

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

**Solidaridad. Art. 30 LCT**

**(Sumarios de jurisprudencia de la CSJN y de la CNAT)**

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Néstor Gabriel Estévez  
Prosecretario General*

*Dra. María Andrea Pascual Osorio  
Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN 2021

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4° piso.  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4124 - 5703  
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@.pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

**INDICE: SOLIDARIDAD. ART. 30 LCT.**

- Fallos Plenarios. (pág. 2)

1.- Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcances. (pág. 3)

2.- Servicios gastronómicos. (pág. 7)

a) Restaurants en instituciones/asociaciones civiles/shoppings (pág. 7)

b) Comedores en empresas. (pág. 10)

c) Comedor en instituciones educativas. (pág. 12)

d) Servicio gastronómico en clínicas/hospitales/sanatorios. (pág. 13)

3.- Distribución, promoción y venta. (pág. 13)

a) Transporte de alimentos y bebidas. (pág. 15)

c) Venta ambulante en estadios de fútbol. (pág. 15)

d) Delivery de comidas rápidas. (pág. 18)

e) Promoción y ventas. (pág. 18)

4.- Servicios de vigilancia. (pág. 21)

a) Servicio de vigilancia en entidades bancarias. (pág. 21)

b) Servicio de vigilancia en empresas (en general). (pág. 21)

c) Servicio de vigilancia en consorcios. (pág. 24)

d) Otros servicios de vigilancia. (pág. 25)

5.- Servicios de limpieza. (pág. 28)

6.- Servicio de fotocopiado. (pág. 32)

7.- Estaciones de servicio. (pág. 33)

a) Expendio de combustibles y derivados. (pág. 34)

b) Actividades comerciales y de mantenimiento. (pág. 35)

8.- Franquicia comercial. (pág. 35)

9.- Obras sociales y servicios médicos. (pág. 39)

10.- Telemarketers, call centres, Telefonía móviles y servicios informáticos. (pág. 50)

11.- Fideicomiso. (pág. 54)

12.- Transporte de caudales. (pág. 55)

13.- Tareas de zanjeo. (pág. 56)

14.- Servicio en velatorios. (pág. 57)

15.- Entrega de certificado art. 80 LCT. (pág. 57)

16.- Venta de planes de ahorro para la adquisición de automóviles. (pág. 60)

17.- Otros casos particulares. (pág. 62)

18- Condena solidaria al Estado. (pág. 78)

- Artículos de doctrina (pág. 82)



### Fallos Plenarios<sup>1</sup>

#### **Fallo Plenario N° 238**

"Cussi de Salvatierra, Fructuosa y otros c/Asociación Cooperadora Escolar N° 5 D.E. N° 2, Ursula Llamas de Lapuente y Otro" – 25/8/1982

"No compromete la responsabilidad del Consejo Nacional de Educación por obligaciones laborales contraídas frente al personal, la gestión de un comedor escolar por una asociación cooperadora".

Publicado: LL 1983-A-317 - DT 1982-1273

#### **Fallo Plenario N° 265**

"Medina, Santiago c/Nicolás y Enrique Hernán Flamingo SA" – 27/12/1988

"El art. 30 de la LCT (to), no es aplicable a una relación regida por la ley 22250".

Publicado: LL 1989-A-576 - TSS 1989-215

#### **Fallo Plenario N° 309**

"Ramírez, María c/ Russo Comunicaciones e Insumos SA y otros s/despido" – 3/2/2006

"Es aplicable el art. 705 del C. Civil en la responsabilidad del art. 30 LCT".

Publicado:



### **1.- Solidaridad Art. 30 LCT. Alcances.**

#### **Fallos de la CSJN**

#### **Solidaridad. Cuestión de derecho común. Contrato de trabajo. Despido. Responsabilidad solidaria.**

En el marco de un recurso extraordinario, es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte, formular una determinada interpretación del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo dado el carácter común que ésta posee y si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, la intervención en dichos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional. (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni) CSJN B.75.XLII.RHE. "Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero SA y otros" - 22/12/2009 - T. 332, P. 2815.-

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los Fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN N° 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, Sala II, Expte N° 19.704/08 Sent. Def. N° 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte N° 48.830/09 Sent. Def. N° 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; Sala VI, Expte N° 36.338/2011 Sent. Def. N° 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte N° 3876/2010 Sent. Def. N° 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908".-

**Solidaridad. Cuestión de derecho común. Contrato de trabajo. Jurisprudencia. Corte Suprema. Responsabilidad solidaria.**

Cabe entender por configurada la "inconveniencia" de mantener la ratio decidendi de "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A y otro" (Fallos: 316:713) para habilitar la instancia extraordinaria, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y asentar la exégesis de normas de derecho no federal - en el caso, el artículo 30 LCT -, y dado que la decisión del a quo no se apoya en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de dicho precepto, sino que se reduce a un estricto apego a la doctrina mayoritaria del citado precedente, debe ser dejada sin efecto con el objeto de que la cuestión litigiosa sea nuevamente resuelta en la plenitud jurisdiccional que le es propia a los jueces de la causa, resultado que no abre juicio sobre la decisión definitiva que amerite el tema *sub discussio* ( art. 16, primera parte, de la ley 48). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni) CSJN B.75.XLII.RHE. "Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero SA y otros" - 22/12/2009 - T. 332 P. 2815.-

**Solidaridad. Recurso Extraordinario. Cuestión de derecho común. Contrato de trabajo. Responsabilidad solidaria.**

Cabe desestimar el recurso de hecho interpuesto contra la sentencia que desestimó la extensión de responsabilidad pretendida con base en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues al haberse fallado la contienda según la interpretación que los jueces de la causa hicieron de una norma de derecho no federal, en la que concluyeron que se encontraban verificadas las circunstancias excluyentes de la responsabilidad solidaria de la codemandada, los agravios de la apelante no habilitan la competencia apelada de la Corte en los términos del artículo 14 de la ley 48 ( Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

CSJN B.75.XLII.RHE. "Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero SA y otros" - 22/12/2009 - T. 332 P. 2815.-

**Fallos de la CNAT**

**Solidaridad. Alcances. Control.**

El art. 30 LCT posee, en el párrafo segundo, recaudos que los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir a sus cesionarios o contratistas. Así, el código único de identificación laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y las constancias de pago mensuales al sistema de seguridad social, una cuenta bancaria de la cual sea titular y una cobertura de riesgos del trabajo, no son más que un anexo de las exigencias previstas en el párrafo primero. Se trata de una obligación de control, que no puede delegarse en terceros, de cumplimiento personal y continuo, impuesta a favor de cada uno de los trabajadores.

CNAT Sala VII Expte N° 4866/06 Sent. Def. N° 41.012 del 26/6/2008 « Miraballes, Carlos c/ Telefónica de Argetina SA y otros s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**Solidaridad. Alcance.**

La responsabilidad prevista en el art. 30 LCT no se trata de un supuesto que presuma la existencia de fraude en la contratación y siempre requiere la participación de por lo menos dos empresas distintas, por lo que queda fuera del dispositivo legal en cuestión la mera provisión de mano de obra (prevista específicamente en los arts. 14 y 29 LCT). Desde tal perspectiva, toda empresa puede adoptar el procedimiento que considere apropiado para realizar sus negocios, pudiendo asumir sólo algunas actividades del proceso productivo, destinando otras a terceros, lo que queda dentro del legítimo ámbito de su libertad, lo que no la exime de responsabilidad si la tercerización de servicios involucra aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento, en tanto se trata de una imputación objetiva de responsabilidad.

CNAT Sala II Expte. N° 1.917/04 Sent. Def. N° 98.770 del 30/11/2010 "Díaz, Darío Ruben c/Plataforma Cero SA y otros s/despido". (González - Piroló).

**Solidaridad. Alcance. Art. 30 LCT. Responsabilidad de la empresa empleadora.**

El art. 30 LCT no prevé la exoneración de responsabilidad de la principal empleadora por el mero hecho de que ésta haya solicitado y archivado la documentación de las subcontratadas, sino que exige que se verifique el cumplimiento de la normativa vigente.

CNAT Sala VII Expte N° 3563/08 Sent. Def. N° 43.075 del 20/12/2010 "Gramajo, Sebastián Alejandro c/ Empresa Distribuidora y comercializadora Norte S.A y otro s/ Despido". (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Alcance. Limitación temporal del art. 30 LCT. Caso de fraude.**

En el caso del art. 30 de la LCT existe una limitación temporal: la responsabilidad del empresario principal comprende las obligaciones contraídas durante el plazo de duración de los contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto haya concertado. En cambio, en los casos de fraude esa limitación no existe, porque el empresario es responsable directo como empleador, respondiendo por todas las obligaciones contraídas en todo momento.

CNAT Sala VII Expte N° 11.706/06 Sent. Def. N° 43.400 del 16/03/2011 "González, Hector Raul c/ Ledesma S.A. y otros s/ Despido" (Rodríguez Brunengo – Ferreirós). En el mismo sentido, Sala VII

Expte N° 167/09 Sent. Def. N° 44.159 del 29/02/2012 "Felici, Romina Soledad c/ Actionline de Argentina S.A. y otro s/ Despido". (Rodríguez Brunengo – Ferreiros).

**Solidaridad. Generalidades. Art. 30 LCT.**

Resulta capciosa la fórmula empleada por la reforma en el art. 30 LCT al referirse a la actividad normal y "específica", tendiente a romper la finalidad de dicha ley en sí misma, que busca establecer un esquema de protección al trabajador, que no le impida al empleador tercerizar a su gusto, más sin colocar al dependiente en situación de riesgo. La reforma, en cambio, en un avance claramente inconstitucional, que al violar la lógica de la LCT hace lo propio con el art. 14 bis mismo de la Constitución Nacional, ha procurado por el contrario que el empleador se desentienda de aquellos aspectos de su actividad que puedan ser atendidos terceras empresas, pero sin preocuparse por la suerte del trabajador. De ahí, el excluyente calificativo de "específica" que permite, sin mayor ejercicio de reflexión, dejar fuera del marco de responsabilidad del principal todo aquello que no se compadezca con el corazón de su actividad, lo que deriva al absurdo de que, contrariamente a lo que es la práctica comercial, sólo un aspecto de la misma resulta propia, lo que diera por resultado un fallo como "Rodríguez c/Cía. Embotelladora".

CNAT Sala III Expte. N° 4097/05 Sent. Def. N° 92.499 del 31/03/2011 "Montenegro, Julio Oscar c/Plataforma Cero SA y otro s/despido". (Cañal - Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Alcance.**

Si bien el art. 32 de la LCT, en su texto primitivo, establecía la solidaridad para quienes contraten o subcontraten obras o trabajos que hicieran a su actividad principal o accesoria, dicha disposición legal fue modificada por la ley 21.927 excluyéndose la segunda, la actividad accesoria que no sea normal y específica de la empresa. La actual disposición legal, al igual que la anterior, está dictada en la inteligencia de que la contratación o subcontratación lo sea con empresas reales (solvencia económica y técnica, establecimiento, etc.), y no se trata desde luego de un vulgar fraude a la ley laboral, situación contemplada por el art. 14 de dicha ley. La actividad normal y específica es la habitual y permanente del establecimiento, o sea la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, es la referida al proceso normal de fabricación, debiendo descartarse la actividad accidental, accesoria o concurrente. Vale decir, que la actividad secundaria, aunque haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento, no genera la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Vilela).

CNAT Sala I Expte. N° 23.426/09 Sent. Def. N° 86.586 del 26/04/2011 "González, Alejandro Marcelo c/Todoli Hermanos SRL y otro s/despido". (Vilela – Vázquez).

**Solidaridad. Alcance**

Lo reglado por el art. 30 LCT debe interpretarse con alcances amplios, comprensivos de aquellas actividades que completan o complementan a la principal. (Del voto de la Dra. Vázquez).

CNAT Sala I Expte. N° 23.426/09 Sent. Def. N° 86.586 del 26/04/2011 "González, Alejandro Marcelo c/Todoli Hermanos SRL y otro s/despido". (Vilela – Vázquez).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Control.**

La mera circunstancia de que el cedente o contratista haya controlado los comprobantes de pago a la Seguridad Social y sindicato no lo libera de las consecuencias patrimoniales previstas en el art. 30 LCT. La responsabilidad de esta norma es objetiva y entraña una herramienta legal de protección del crédito laboral. El cedente no se exime de responsabilidad probando que efectuó el control de los recaudos específicos incorporados por la ley 25.013. De allí el giro "además", que emplea el referido artículo en su segundo párrafo, indicativo de que además de las exigencias que incluyó la ley 25.013 ha quedado incólumne el deber general de responder concerniente al amplio espectro de las obligaciones laborales.

CNAT Sala VIII Expte. N° 30.953/07 Sent. Def. N° 38.442 del 19/09/2011 "Manau, Ivana Lorena c/Synapsis Argentina SRL y otro s/despido". (Pesino - Catardo).

**Solidaridad. Generalidades. Art. 30 LCT.**

Resulta capciosa la fórmula empleada por la reforma en el art. 30 LCT al referirse a la actividad normal y "específica", tendiente a romper la finalidad de la ley en sí misma que busca establecer un esquema de protección al trabajador, que no le impida al empleador tercerizar a su gusto, más sin colocar al dependiente en situación de riesgo. La reforma, en cambio, en un avance claramente inconstitucional, que al violar la lógica de la LCT hace otro tanto con el art. 14 bis mismo de la CN ha procurado, por el contrario, que el empleador se desentienda de aquellos aspectos de su actividad que puedan ser asumidos por terceras empresas, pero sin preocuparse por la suerte del trabajador. De ahí el excluyente calificativo de "específica" que permite dejar afuera del arco de responsabilidad del principal todo aquello que no se compadezca con el corazón de su actividad, lo que deriva al absurdo de que, contrariamente a lo que es la práctica comercial, solo un aspecto de la misma resulte propia, y que diera por resultado un fallo como "Rodríguez c/Cía. Embotelladora". Es que la empresa es una unidad técnica de ejecución y toda actividad que coadyuva al funcionamiento ejecutivo y se orienta a su fin, queda comprendida. No así aquellas otras que se pueden descartar por resultar anexas o secundarias y prescindibles.

CNAT Sala III Expte. N° 24.719/08 Sent. Def. N° 92.816 del 30/09/2011 "Romero, Dora Eva c/Actionline de Argentina Sa y otros s/despido". (Cañal – Rodríguez Brunengo - Catardo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcance. Atribución de responsabilidad.**

Para establecer la responsabilidad que el art. 30 LCT le atribuye a quien contrata o subcontrata servicios que hacen a la actividad normal, específica y propia de su establecimiento no basta con analizar el objeto descripto en el estatuto de sociedades comerciales, ni con definir el aspecto central o medular del proceso productivo de la contratante principal porque no siempre tales datos permiten discernir qué aspectos o facetas integran el “establecimiento” entendido éste en los términos del art. 6 de la LCT, es decir como “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa”. Asimismo, debe considerarse que una actividad resulta inescindible de la principal si integra la definición del producto (bien o servicio) ofrecido o esperado por los destinatarios, según las expectativas del mercado o que se trata de aspectos o facetas de la misma actividad que se desarrolla en el establecimiento principal.

CNAT Sala II Expte Nº 2874/2010 Sent. Def. Nº 100.876 del 23/08/2012 “Teruya, Gustavo Alberto c/ Decálogo SRL y otro s/ Despido”. (González - Maza)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Control.**

El art. 30 de la LCT prevé la contratación o subcontratación, pero no de cualquier trabajo o servicio, sino solo de aquellos correspondientes a la “actividad normal y específica propia” del establecimiento, sea que se practique dentro o fuera de su ámbito. Es decir, la ley se inclina por exigir el cumplimiento de los deberes de control, cuando se trate de la contratación de la actividad principal de la empresa que terceriza el servicio, lo que alude solo a aquellos trabajos integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en la empresa.

CNAT Sala VI Expte Nº 20.799/08 Sent. Def. Nº 64.304 del 18/09/2012 “Palavecino, Marcela Beatriz c/ Actionline de Argentina SA y otro s/ Despido” (Craig – Fernandez Madrid)

**Solidaridad. Alcance.**

Para definir el ámbito de aplicación del art. 30 LCT debe considerarse que una actividad resulta inescindible de la principal si integra la definición del producto (bien o servicio) ofrecido o esperado por los destinatarios, según las expectativas del mercado o que se trata de aspectos o facetas de la misma actividad que se desarrolla en el establecimiento principal. Al analizarse la atribución de responsabilidad prevista en este artículo debe tenerse en cuenta no solo el modo en que se estructura la actividad de la prestataria, sino la índole de la actividad por la que se reconoce a la usuaria en el mercado. A su vez, a los mismos fines, el trabajador –y no ya la actividad subcontratada- cumple su tarea en beneficio directo del principal. El trabajador del subcontratista debe llevar a cabo una tarea normal y específica propia del contratista principal y dichos servicios deben ser aprovechados exclusivamente por el principal.

CNAT Sala II Expte. Nº 27.849/09 Sent. Def. Nº 101.703 del 30/04/2013 “Fernández Agriano, Fernando Oscar c/Atento Argentina SA y otro s/despido”. (González - Pirolo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Obligaciones mancomunadas. Art. 699 Cod.Civil. Interpretación.**

La solidaridad pasiva que establecen las normas laborales (art.30 LCT) debe interpretarse a la luz de lo que al respecto dispone el Código Civil, respecto a que la obligación mancomunada es solidaria cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores (art. 699). En esta clase de obligaciones el acreedor posee el *ius electionis*, el derecho de elegir contra cuál de los deudores solidarios dirigirá su pretensión, así puede requerirla a cualquiera de ellos o a todos, simultánea o sucesivamente. Se trata de una única e idéntica prestación donde se debe el todo, y la deuda solo puede satisfacerse de una vez. La calidad del deudor se ostenta simultáneamente y si la obligación se extingue, lo será para todos los deudores.

CNAT Sala VI Expte Nº 17.684/2010 Sent. Def. Nº 65.147 del 14/05/2013 “Mayo González, Marcelo Alejandro c/ GMTV SRL y otros s/ Despido”. (Craig – Fernandez Madrid)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcance. Diferencia con el art. 29 LCT.**

El art. 30 LCT se refiere al supuesto en que una empresa envía a uno o más trabajadores a otra pero no para que ésta los incorpore a su organización, ni para que los dirija y mande, sino que los destina a realizar una obra o a prestar un servicio interempresario pactado entre ambas empresas. La diferencia con el art. 29 LCT radica en que mientras que en los supuestos de dicho artículo se prestan trabajadores individualmente considerados, en la hipótesis del art. 30 LCT lo que se contrata es la realización de los servicios u obras que una empresa realiza a favor de otra, actuando los dependientes de la primera dentro del marco de su organización.

CNAT Sala II Expte Nº 36.521/09 Sent. Def. Nº 102.020 del 08/08/2013 “Betz, Nelly Adriana c/ Cotecsud Compañía Técnica Sudamericana SA de servicios empresarios y otros s/ Despido”. (Maza - Pirolo)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcance.**

El art. 30 LCT encara la responsabilidad como “respuesta” que debe dar el empresario que ceda total o parcialmente a otro la explotación a su nombre, contrate o subcontrate, por los daños contractuales o extracontractuales que pueden producirse con motivo del desarrollo integral de su actividad. Existe una normal estructura empresaria que obtiene un beneficio por las tareas ajenas y que, según la ley manda, debe responder ante la insolvencia del contratista o subcontratista. No nos encontramos en el caso, ante una situación ilícita, sino por el contrario ante un accionar lícito

que exige a quien se beneficia con el accionar de otro, que responda por los riesgos que originen daños y que se le impone asumir. Si bien es cierto que los contratos sólo producen efectos entre las partes, nada impide que, como en este caso, el legislador imponga la solidaridad pasiva de ambos (cedente y cesionario), frente a incumplimientos que perjudican a terceros, sobre todo, si ese tercero es un sujeto especialmente protegido, y esa tutela especial emerge de una ley de orden público.

CNAT Sala VII Expte. N° 31.193/08 Sent. Def. N° 45.890 del 21/10/2013 “Gallardo, Juan Francisco c/Rocha, Jorge Horacio y otros s/ley 22.250”. (Ferreirós- Rodríguez Brunengo).

#### **Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcance. Figura del contratista.**

En los casos que prevé el art. 30 LCT, es decir, cuando existe una verdadera y real delegación de actividad, el trabajador que se sienta afectado en sus derechos deberá accionar contra el contratista, como su verdadero empleador, y contra el empresario principal, como responsable solidario; aquí la solidaridad no modifica el vínculo laboral que existía con el contratista o subcontratista.

CNAT Sala VII Expte N° 10.085/2012 Sent. Def. N° 46.257 del 30/12/2013 “Ballato, Guillermo Pablo c/ Brugnola, Nelida Maria y otros” (Fontana – Rodríguez Brunengo).

#### **Solidaridad. Art. 30 LCT. Generalidades.**

A los fines de establecer la responsabilidad que el art. 30 LCT le atribuye a quien contrata o subcontrata servicios que hacen a la actividad normal, específica y propia del establecimiento no basta con limitarse a analizar el objeto descripto en el estatuto de las sociedades comerciales ni con definir el aspecto central o medular del proceso productivo de la contratante principal porque no siempre tales datos permiten discernir qué aspectos o facetas integran el “establecimiento” entendido éste en los términos del art. 6 LCT es decir como “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa”. No se trata de un supuesto que presuma la existencia de fraude en la contratación y siempre requiere participación de por lo menos dos empresas distintas, por lo que queda fuera del dispositivo legal en cuestión la mera provisión de mano de obra (prevista en los arts. 14, 29 y 29 bis LCT). Desde tal perspectiva se ha considerado que toda empresa puede adoptar el procedimiento que considere apropiado para realizar sus negocios, pudiendo asumir sólo algunas actividades del proceso productivo, destinando otras a terceros, lo que queda dentro del legítimo ámbito de su libertad, lo que no la exime de responsabilidad si la tercerización de servicios involucra aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento, en tanto se trata de una imputación objetiva de responsabilidad.

Sala II, Expte. N° 66209/2015 Sent. Def. del 18/10/2021 “Niz, Nélica Agustina c/SID SRL y otro s/despido”. (Sudera-García Vior).

#### **Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcances.**

A partir de la reforma introducida por la ley 21.297, la regla de la solidaridad pasiva que prescribe el art. 30 LCT no constituye un instrumento antifraude, sino más bien una sanción contra el empresario principal que omite ejercer el control sobre el cumplimiento de ciertas obligaciones formales de sus contratistas, subcontratistas y cesionarios, en los términos que expone. Es decir, el fundamento de dicho dispositivo legal es la modalidad de gestión empresarial conforme las hipótesis que prevé. La tercerización es la contratación de una empresa (explotada por una persona física o jurídica) por parte de otra, para que aquélla preste a ésta un servicio determinado relacionado con un proceso productivo, de manera más o menos necesaria, ya sea por falta de interés de la contratante en desarrollar esa actividad que se cede, o bien por la especificidad y experticia propia de la contratada. El proceso productivo puede segmentarse, esto es, transferir la realización de un tramo del ciclo productivo a un tercero, y por aplicación del art. 30 LCT, la empresa que ejerce esta facultad va a tener que responder solidariamente por las obligaciones incumplidas por el contratado o subcontratado respecto de sus trabajadores –se trata de una obligación de resultado- en caso de que hubiera transferido la realización de tareas que hagan a la actividad normal, específica y propia del establecimiento”; así, desde tal perspectiva, y conforme el criterio actual del Máximo Tribunal al votar en el precedente “Benítez, Horacio c/Plataforma Cero SA y otros” (CSJN, 22/12/09), corresponde analizar las características que presenta la contratación que vincula a las accionada en cada caso puntual. Ello así, toda vez que la solidaridad de las empresas prestatarias debe ser determinada en cada caso particular, atendiendo a las vinculaciones y circunstancias específicas que se hayan acreditado en el transcurso de la litis.

Sala IV, Expte. N° 47082/2013/CA1 Sent. Def. N° 110.567 del 28/12/2021 “Bosio, Cecilia Soledad c/KPM Branding & Promotion Group SA (D) y otros s/despido”. (Díez Selva-Guisado).

#### **Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcances de la responsabilidad.**

Si bien la codemandada no resultó ser la empleadora del actor, la extensión de responsabilidad en los términos del art. 30 LCT comprende a la totalidad de los conceptos diferidos a condena, pues es de la esencia de las obligaciones solidarias, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 827 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, que la totalidad del objeto de ellas pueda ser demandada a cualquiera de los deudores, sin que sea válido efectuar distinciones no contempladas en la ley. Asimismo, el art. 30 LCT no requiere necesariamente del despliegue de maniobras fraudulentas, sino que, precisamente, supone la celebración de contratos lícitos entre

empresas diversas, no implica la atribución del carácter de empleador al contratista principal y tiene como primordial objeto asegurarle a la persona trabajadora la percepción de sus créditos alimentarios, ante la posible insolvencia de su real empleador. Por ello la codemandada solidaria que contratara los servicios de vigilancia, debe responder aunque lo objete, por el incremento previsto en el art. 2 de la ley 25.323, las multas de la Ley Nacional de Empleo y la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

*Sala VII, Expte. N° 14.954/2020 Sent. Def. N° 56849 del 30/09/2021 "Ávila, Héctor Daniel c/TAG SEGURIDAD INTEGRAL SRL y otros s/despido". (Russo-Carambia).*

## **2.- Servicios gastronómicos.**

### **a) Restaurantes en instituciones/asociaciones civiles/shoppings.**

#### **Solidaridad. Servicio gastronómico. Restaurante en un club de campo.**

Si las condiciones de la explotación y funcionamiento del predio o establecimiento gastronómico que funcionaba en el Club House, cuya titularidad ostentaba la codemandada y empleadora del trabajador, eran fiscalizados y controlados por pautas puntualmente determinadas por el Club de Campo accionado, ello demuestra que no existía ajenidad en dicha actividad. Además, el objeto social y participativo que surge de la actividad de cualquier institución como la demandada, se nutre esencialmente de un espacio gastronómico, útil a la realización de sus fines y en muchos casos explotado a través de un tercero, lo cual responsabiliza a ambas codemandadas en los términos del art. 30 LCT.

*CNAT Sala VII Expte N° 26.512/05 Sent. Def. N° 40.840 del 22/4/2008 « Anchen Frascarelli, Luis c/ Saint Thomas Sur SA s/ despido » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

#### **Solidaridad. Servicio gastronómico. Restaurante en un museo.**

Las actividades culturales desarrolladas en el Museo Malba (exhibición de obras de arte, visitas guiadas, muestras de cine, espectáculos musicales y todas aquellas vinculadas al arte en general) se ven estrechamente ligadas, hasta fortalecidas, con el servicio gastronómico brindado por el concesionario, cuya actividad contribuye al fomento de tales actividades. De ahí que la Fundación Constantini resulte, frente al trabajador despedido por el concesionario, responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT. Se trata de actividades que si bien pueden parecer secundarias respecto de la principal, lo cierto es que se encuentran integradas al establecimiento y coadyuvan al objetivo final de las mismas.

*CNAT Sala VII Expte. N° 8.956/07 Sent. Def. N° 41.355 del 05/11/2008 "Maldonado, Ezequiel Ricardo c/Fricton S.A. y otro s/despido". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).*

#### **Solidaridad. Servicio de confitería y gastronomía en el Club Gimnasia y Esgrima Asoc Civil.**

Corresponde atribuir responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT al Club Gimnasia y Esgrima Asoc. Civil, por la explotación del servicio de confitería y gastronomía que hicieron los codemandados en dicho predio, para lo cual contrataron los servicios del actor. El servicio de gastronomía es propio de cualquier establecimiento donde se desarrollan actividades vinculadas al esparcimiento y recreación de las personas - en el caso afines a lo deportivo- ya que no puede admitirse que el servicio que cumple el mencionado club pueda prestarse adecuada y razonablemente sin el funcionamiento de un comedor, una confitería o cualquier sector afín a la actividad gastronómica ya que es donde concurren habitualmente los socios a fin de cumplir la actividad recreativa y para lo cual se asocian a la entidad. También es la doctrina que sustenta la Procuración General de la Nación, cuyos lineamientos ha seguido la Corte en autos "Preiti, Pantaleón y otro c/ Elemac SA y otro" (sent. 20/8/08).

*CNAT Sala VIII Expte N° 12.314/07 Sent. Def. N° 35.895 del 5/3/2009 « Carrasco Gerino, Marco c/ Pandelli, Jorge y otros s/ despido » (Vázquez - Catardo)*

#### **Solidaridad. Servicio gastronómico. Restaurante en un country.**

Existe solidaridad en los términos del art. 30 LCT a los fines de afrontar las obligaciones derivadas de la relación laboral existente entre el actor, trabajador que prestaba servicios para el concesionario, como cocinero en el restaurante que funcionaba en el complejo urbanístico residencial "San Jorge Village", y la codemandada que se encargaba de administrar dicho complejo. Ello así por cuanto no pueden considerarse secundarias ni eventuales las tareas realizadas por el accionante pues el servicio gastronómico en estas instituciones integra su actividad normal y habitual y coadyuvan a su objetivo final. Máxime cuando de las pruebas rendidas surge que dicha codemandada ejercía control sobre la actividad desarrollada por el trabajador y que el servicio gastronómico era utilizado exclusivamente por los socios del country, invitados y personal de mantenimiento.

*CNAT Sala X Expte N° 4790/07 Sent. Def. N° 16.637 del 26/5/2009 « Soliz Flores, Néstor c/ Rasger, Ariel y otro s/ despido » (Corach - Stortini)*

#### **Solidaridad. Gastronómicos. Explotación de servicio gastronómico en una cadena de cines.**

El hecho que una cadena de cines (Village Cinema S.A.) haya cedido la explotación de la comercialización de un servicio gastronómico, no la convierte en responsable solidaria en materia laboral en los términos del art. 30 LCT, ya que su objeto social es la exhibición de cinematografía.

CNAT Sala VIII Expte. N° 7.788/08 Sent. Def. N° 37.594 del 21/09/2010 “Vázquez, José Luis c/Catom SRL y otro s/ despido”. (Catardo - Morando).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Gastronómicos. Servicio de venta de comidas en un Shopping. Procedencia.**

Si bien la actividad del shopping se concentra en la locación de los locales ubicados en los complejos comerciales de su propiedad, destinados a la comercialización de los bienes y servicios, no puede soslayarse que las ganancias obtenidas por ésta dependen directamente de la facturación bruta mensual derivada de la comercialización de los bienes y servicios por los locatarios del complejo comercial. La actividad desarrollada por la empleadora de la accionante es necesaria para el cumplimiento de los fines del shopping y forman parte del giro normal y habitual de sus negocios. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT Sala III Expte N° 9.974/09 Sent. Def. N° 92.604 del 22/06/2011 “Castillo Gustavo Alejandro c/ Areas Argentinas S.A y otro s/ Despido”. (Cañal – Catardo – Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Gastronómicos. Servicio de venta de comidas en un Shopping. Improcedencia.**

Para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra, es menester que aquella empresa contrate o subcontrate con ésta servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. Es decir que entre ambas se constituya una unidad técnica de ejecución. De modo que la actividad que desarrolla la codemandada Cencosud S.A., propietaria del “Unicenter Shopping” consiste en el alquiler de locales existentes en centros comerciales o “shoppings”, que fueran construidos o adquiridos por la misma, sin que tenga injerencia en la actividad desplegada por Areas Argentinas S.A. dedicada al servicio de restaurantes y cantinas sin espectáculos. Por lo que parece claro que las tareas del reclamante (maestro pizzero) no pueden considerarse pertenecientes o propias del giro normal y específico de la actividad de la codemandada Cencosud SA. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría)

CNAT Sala III Expte N° 9.974/09 Sent. Def. N° 92.604 del 22/06/2011 “Castillo Gustavo Alejandro c/ Areas Argentinas S.A y otro s/ Despido”. (Cañal – Catardo – Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Empleada en un local gastronómico ubicado en shoppings.**

La solidaridad emergente del art. 30 LCT corresponde determinarla en cada concreto y particular caso en función de las circunstancias fácticas que circunscribieron la pertinente cesión, contratación o subcontratación. Es menester interpretar la exigencia de la norma legal referente a “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia” en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevé el art. 6 de la LCT en cuanto establece que es “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones”. Si no resulta controvertido que la actora laboró como empleada en un local gastronómico de comida japonesa explotado por la demandada en los shoppings “Alto Palermo” y “Paseo Alcorta”, es evidente que, para dar cumplimiento a su objetivo social, la codemandada Alto Palermo S.A., se nutrió de varias etapas –entre ellas, las labores desarrolladas por la actora en el local gastronómico objeto de locación del contrato ubicado en el patio de comidas del centro comercial aludido- que constituyeron una actividad, normal, habitual y parte necesaria para el desarrollo de su actividad principal (art. 6 y 30 LCT)

CNAT Sala X Expte N° 35.190/08 Sent. Def. N° 19.884 del 31/05/2012 “Varela, Claudia Patricia c/ Spinetto Meat SA y otro s/ Despido”. (Stortini - Corach)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajador de un restaurante que funcionaba en un local ubicado en el Alto Palermo Shopping. Ausencia de solidaridad de la sociedad anónima dueña del local.**

El actor trabajó bajo la dependencia de una sociedad de responsabilidad limitada en un restaurante ubicado en el centro comercial “Alto Palermo” de propiedad de una sociedad anónima. Se queja esta última porque el magistrado de grado la condenó solidariamente en los términos del art. 30 LCT a pagar al actor la indemnización por despido. La actividad empresarial principal de la sociedad condenada solidariamente gira en torno a los negocios inmobiliarios, a través de los cuales la empresa alquila los locales dentro de los “shoppings centers” que adquiere bajo su propiedad. Así, le alquiló el local a la sociedad empleadora del actor la que se dedica a la actividad gastronómica y a la venta de comida en restaurantes. La circunstancia de que ambas sociedades codemandadas, cuyas actividades empresariales son indudablemente diferentes, hayan estado vinculadas únicamente por medio de un contrato de locación, que fuera suscripto por éstas en sus respectivas calidades de locador y locatario, y el hecho de que las tareas que el actor prestó bajo la dependencia de la sociedad que explotaba el local gastronómico en nada atañen al giro propio de la actividad principal llevada a cabo por la sociedad dueña del local donde funcionaba el restaurante, impiden determinar la existencia de los recaudos necesarios para habilitar la responsabilidad solidaria que contempla el art. 30 LCT, máxime cuando no se aportó ninguna prueba tendiente a demostrar la supuesta injerencia o beneficio económico que la sociedad locadora habría tenido sobre la explotación comercial concretada por la sociedad locataria o sobre su facturación mensual. Estas circunstancias llevan a rechazar íntegramente la demanda dirigida contra la codemandada locadora.

Sala II, Expte. N° 6730/2015 Sent. Def. del 24/09/2021 “Cruz, Jorge Emilio c/La Joven Maravilla SRL y otros s/despido”. (García Vior-Pesino).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicio gastronómico. Cafetería en aeropuerto.**

La co-demandada (Aeropuertos Argentina 2000 S.A.) cedió parcialmente su establecimiento a la empleadora de la demandante a efectos de brindar a pasajeros y tripulaciones servicios normales y específicos propios del tráfico aeroportuario en el que inscribe su actividad a lo largo de la presentación recursiva. Por lo tanto, dicha condena debe sustentarse en el art. 30 de la LCT.

CNAT Sala IX Expte N° 36.134/09 Sent. Def. N° 17.876 del 31/05/2012 "Centurión, Marisa Gabriela c/ Areas Argentina SA y otros s/ Despido". (Balestrini – Pompa)

**Solidaridad. Gastronómicos. Comercialización de comidas elaboradas en centro comercial. Art. 30 LCT. Procedencia.**

La actividad desplegada por la demandada resultó integrativa de la desarrollada por Village Cines (codemandada), quien explotaba un complejo que, además de salas de cine, poseía un *food court* del que formaba parte la primera. Asimismo, surge acreditado en la causa que las tareas desempeñadas por el actor se encontraron destinadas a la satisfacción de los fines empresarios tenidos en miras por la principal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la LCT, corresponde extender la responsabilidad por los créditos laborales derivados del vínculo que unió al actor con la demandada a Village Cines.

CNAT Sala II Expte N° 1.875/2010 Sent. Def. N° 100.785 del 31/07/2012 "Ortiz, Juan Carlos c/ Catom SRL y otros s/ Despido". (González - Pirolo)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicio de gastronomía en un club.**

Las tareas complementarias del proceso productivo quedan comprendidas en el art. 30 de la LCT, ya que por actividad "normal y específica" debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa, y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria. Además no es imaginable que se desarrollen actividades deportivas, culturales y sociales sin un servicio gastronómico, ello teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades del club, destacando que de ese modo se favorece un mejor servicio para el socio, lo que en definitiva hace más efectivo el desarrollo de la finalidad que persigue la Asociación Civil Club Newman. Por tanto, las tareas realizadas por el accionante resultan accesorias y corresponde extender la condena en los términos del art. 30 de la LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 1.203/2010 Sent. Def. N° 64.360 del 21/09/2012 "Mario, Paola Alejandra c/ Maril SRL y otro s/ Despido". (Fernandez Madrid - Craig)

**Solidaridad. Servicio de gastronomía en club deportivo.**

Si el codemandado River Plate otorgó en concesión la explotación de un restaurante ubicado dentro de sus instalaciones, al que pueden concurrir los socios, los empleados y los alumnos - el club tiene instalaciones deportivas que exceden lo futbolístico, posee un instituto, y de hecho, a los fines de cotejar las ofertas para otorgar la concesión, las empresas debieron ofrecer distintas sumas para el menú de empleados del club, alumnos y jugadores -, en función de la infraestructura de la entidad, no parece posible pensar que, a los fines de cumplir sus funciones como lugar de eventos deportivos y educacionales, además de recreativo y de esparcimiento, pueda cumplir adecuadamente sus objetivos sin la existencia de un lugar de encuentro y de gastronomía. Desde tal perspectiva, las tareas realizadas por el trabajador integran la actividad normal del club, pues conforma el servicio ofrecido o esperado según las expectativas del mercado y resulta necesaria para el cumplimiento adecuado de las funciones para las que está destinado el club; por ende, se encuentran reunidos los presupuestos del art. 30 LCT, por lo que el accionado debe responder solidariamente por los créditos por los que finalmente progresa la acción.

CNAT Sala IV Expte N° 16.062/07 Sent. Def. N° 96.733 del 19/11/2012 "Cardozo, Héctor Orlando c/Club Atlético River Plate Asociación Civil y otros s/despido" (Pinto Varela – Guisado).

**Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de bar en las instalaciones de un club.**

De acuerdo a la infraestructura de la entidad demandada, no parece posible pensar que, a los fines de cumplir con sus funciones como lugar de eventos deportivos y educacionales, además de recreativo y de esparcimiento, pueda cumplir adecuadamente sus objetivos sin la existencia de un lugar de encuentro y de gastronomía. En función de ello, y habiendo otorgado en concesión la explotación de un espacio dentro de sus instalaciones para proveer el servicio de bar, se encuentran reunidos los presupuestos del art. 30 LCT, por lo que River Plate debe responder solidariamente frente al actor.

CNAT Sala VI Expte. N° 27.764/09 Sent. Def. N° 65.700 del 30/9/2013 "Luna Sergio Javier c/Gastronómica Génesis y otro s/despido". (Craig - Raffaghelli).

**Solidaridad. Gastronómicos. Servicios de gastronomía prestados en un club de fútbol.**

Si bien los contratos de concesión celebrados por un club y una empresa dedicada a la comercialización de productos alimenticios no hacen a la actividad normal y específica del club, estas situaciones deben analizarse en cada caso concreto sin que pueda generalizarse un criterio uniforme. Sin embargo, en el caso, la explotación del restaurante donde laboraba el actor (restaurante de la sede social del Club River Plate) se encontraba permanentemente integrada al

establecimiento de la recurrente. Cabe señalar que es justo el criterio amplio que extiende la solidaridad en los casos de actividades que se hallan integradas en forma permanente al establecimiento, sean éstas la principal prestación del mismo o no. Así, del contrato de concesión surge que la codemandada Club River Plate, encargó al concesionario –y éste aceptó- hacerse cargo de la explotación comercial de los servicios gastronómicos ubicados en las instalaciones del club (kiosco, bar, confiterías, etc), debiendo remitir una copia de los precios de los productos para ser sometida a la aprobación de la mesa directiva del club. También se obligó a proveer menús diferenciados para el consumo del personal del club y alumnos del instituto, así como a jugadores de la pensión de fútbol amateur. Estas circunstancias evidencian un cierto control por parte del club sobre el concesionario. Si a ello se suma el hecho de que el servicio de gastronomía ayuda a promover los fines deportivos recreativos y sociales del club, cabe concluir que el club River Plate debe responder solidariamente frente al accionante en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala X Expte. N° 31.461/09 Sent. Def. N° 22.144 del 31/03/2014 “Pérez, Lorenzo Vicente c/Gastronómica Génesis SRL y otro s/despido”. (Corach - Stortini).

**Solidaridad. Servicio de bar/restaurante en complejo perteneciente a un Sindicato.**

Sin bien es cierto que la actividad gastronómica no está comprendida dentro de la actividad normal y específica de un sindicato, no lo es menos que, en el caso, contribuyó y coadyuvó al cumplimiento de sus fines (desarrollar servicios sociales hacia los afiliados en todas las áreas priorizando la salud, vivienda, turismo, recreación y deporte). Por ende, es indudable que el recreo del Tigre tiende al esparcimiento de los trabajadores nucleados en el SUTEDA caso contrario, no tendría sentido que se hubiese concesionado el servicio de bar-restaurante y proveería, todo lo que se encuentra en consonancia con uno de sus objetivos sociales. Por todo ello, el recreo de Tigre, que brinda alojamiento y recreación a los afiliados, no podría concebirse sin el correspondiente servicio gastronómico; siendo aquel uno de los objetos del sindicato que lo hace responsable en los términos del artículo 30 de la LCT.

CNAT Sala VIII Expte N° 37.506/08 Sent. Def. N° 40.138 del 7/4/2014 “Gómez, Ramón Alfredo y otro c/Sindicato Único de Trabajadores de la Educación SUTEDA s/despido” (Pesino – Catardo)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Gastronómicos. Servicio de comedor prestado en el ámbito del Jockey Club.**

Toda vez que se ha acreditado que el servicio de comedor para el cual trabajó el actor se encontraba funcionando en las instalaciones del Jockey Club; que se ha corroborado que el mencionado servicio de gastronomía brindado por las codemandadas era de acceso y atención en forma exclusiva para los socios de esa entidad cultural y deportiva, y teniendo en cuenta que la actividad de gastronomía aludida se encontraba ubicada dentro del espacio físico del Jockey Club, resulta pertinente concluir que las tareas cumplidas por el demandante operaban integradas en forma normal y permanente con las de la referida codemandada, destacando la especificidad de este servicio con relación a la actividad de la entidad coaccionada. Por ello, corresponde extender la condena a la Asociación Civil Jockey Club por su responsabilidad a través de la regla contenida en el citado art. 30 LCT.

Sala X, Expte. N° 75.679/2015/CA1 Sent. Def. del 13/05/2021 “Gómez, Gustavo Marcelo c/LPCOT SRL y otros s/despido”. (Ambesi-Stortini).

**b) Comedores en empresas.**

**Solidaridad. Servicio de comedor. Laboratorio de productos medicinales.**

El laboratorio de productos medicinales resulta solidariamente responsable, en los términos del art. 30 LCT, junto a la empresa prestadora del servicio de comedor. Ello es así, porque se trata de una actividad integrada a la empresa, y cuyos servicios están destinados a satisfacer necesidades propias y permanentes del personal, y que por lo tanto, resulta necesaria para alcanzar el logro del objeto del laboratorio.

CNAT Sala VI Expte. N° 21.233/05 Sent. Def. N° 59.771 del 06/08/2007 “Murillo, Héctor Octavio c/Compibal S.R.L. y otro s/despido”. (Fernández Madrid - Fontana).

**Solidaridad. Comedor en empresa. Explotación petrolera.**

Si bien la actividad de la empresa demandada no es la gastronomía sino la explotación petrolera, no es menos cierto que, en el caso concreto, la prestación del servicio de comedor le resulta imprescindible porque su establecimiento se encuentra ubicado en una zona inhóspita alejada de centros urbanos. Siendo ello así, si no se contara con el servicio de comedor que presta la codemandada, los dependientes de la empresa petrolera no tendrían cómo proveerse de alimento necesario durante el período continuado de prestación de tareas. Por ello, y ante las particularidades del caso en examen, la empresa petrolera resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 5.138/04 Sent. Def. N° 59.870 del 05/10/2007 “Tapia, Francisco c/Sodexho Argentina S.A. y otro s/diferencias de salarios”. (Fontana - Fera).

**Solidaridad. Comedor en oficinas de Techint.**

Teniendo en cuenta que la actividad normal y específica del establecimiento no sólo comprende la principal sino, también, las secundarias, las que la complementan o coadyuvan para el logro de los fines empresarios, resulta aplicable la solidaridad del art. 30 LCT entre la empresa que explotaba el comedor en el establecimiento de Techint SA, donde funcionaban las oficinas de ésta última. Obviamente, para que sea posible la extensión de la condena resulta necesario - además de dicho presupuesto fáctico - que la misma no haya cumplido con los requisitos que exige el art. mencionado, con respecto a los dependientes de la empresa subcontratada.

CNAT Sala X Expte N° 33.504/02 Sent. Def. N° 15.614 del 25/10/2007 "Martínez, Graciela c/ Saint Germain Catering SA y otro s/ despido" (Scotti - Corach)

**Solidaridad. Comedor en empresa exclusivo para su personal.**

La empresa Whirlpool SA suscribió un contrato de concesión con la empleadora del trabajador a fin de brindar, dentro de su establecimiento fabril, un servicio de comedor exclusivamente a su personal y no a terceros en forma indiscriminada. Es evidente entonces, que la prestación del actor constituyó uno de los medios personales que la co demandada Whirlpool SA utilizaba por vía de la subcontratación de la empleadora, para brindar a su personal un servicio de gastronomía en el marco de su actividad empresaria (arg. Art. 5 LCT), lo que hace caer la situación en la responsabilidad solidaria descripta en cualquiera de los supuestos del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte N° 27.245/03 Sent. Def. N° 96.090 del 3/10/2008 "Castillo, Mario c/ Whirlpool SA y otro" (Pirolo - González)

**Solidaridad Art. 30 LCT. Servicio de gastronomía en plantas petroleras.**

La prestación del servicio gastronómico por parte de los actores para la codemandada (Servicios Compass de Argentina S.A), resultaba esencial e inescindible para el cumplimiento de la explotación y del objeto empresarial allí desarrollado. La circunstancia de que las plantas de trabajo de Total Austral S.A. se encontraran alejadas de los centros urbanos obligó a la empleadora a prestar vivienda y alimentos a sus trabajadores, habiendo resultado imposible llevar a cabo la actividad petrolera sin satisfacer las necesidades fisiológicas de su personal atento la imposibilidad de satisfacerlas en las inmediaciones del establecimiento. De modo que las tareas desempeñadas por los actores se encontraron destinadas a la satisfacción de los fines empresarios tenidos en miras por la principal y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 LCT, corresponde hacer extensiva la solidaridad a ambas demandadas.

CNAT Sala II Expte N° 20.793/08 Sent. Def. N° 99.371 del 29/06/2011 "Ortiz, Nestor Gabriel y otros c/ Total Austral S.A y otro s/ Diferencias de salarios". (González – Maza).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicio de gastronomía y hospedaje para una empresa petrolera. Procedencia.**

Si a los fines de mejorar las condiciones de trabajo y obtener un mayor rendimiento de sus propios empleados con mejores comodidades, la codemandada (Total Austral SA) les proporcionó un servicio de hotelería y gastronomía que contrató con otra empresa, la prestación de estos servicios en el lugar mismo de ejecución de las tareas, se halla integrada permanentemente al quehacer de aquella. Es por ello que, si bien el aspecto gastronómico y hotelero no aparenta ser en principio una actividad principal de la empresa petrolera codemandada, resulta indudable que no sólo contribuye al mejor desenvolvimiento y consecución de sus fines, constituyéndose en "normal y habitual" con obligación contractual de prestarla, sino que prestaciones así cumplidas resultan inescindibles dentro de las particularidades de la explotación, de los logros principales de la firma del petróleo.

CNAT Sala V Expte N° 20.798/08 Sent. Def. N° 74.376 del 28/08/2012 "Lizama, Leonidas Daniel y otro c/ Servicios Compass de Arg. SA y otro s/ Diferencias de salarios". (Zas – García Margalejo)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicio de gastronomía y hospedaje para una empresa petrolera. Procedencia.**

No puede perderse de vista que Total Austral S.A. por las particulares condiciones en que desarrolla su actividad –en asentamientos petroleros y no en centros poblados- ha incorporado la prestación del servicio de gastronomía y hospedaje a las condiciones laborales de la empresa, aunque luego haya decidido que se cumpla a través de una empresa especializada. La actividad gastronómica no solo coadyuva al cumplimiento del objeto social de la empresa petrolera en la que ese servicio se prestó, sino que se torna fundamental para aquél, desde que la manera en que opera Total Austral S.A. exige que el dependiente cumpla una jornada de trabajo que garantice la producción.

CNAT Sala V Expte N° 20.798/08 Sent. Def. N° 74.376 del 28/08/2012 "Lizama, Leonidas Daniel y otro c/ Servicios Compass de Arg. SA y otro s/ Diferencias de salarios". (Zas – García Margalejo)

**Solidaridad. Prestación de servicios alimentarios al personal de una empresa. Art. 30 LCT.**

Si a los fines de mejorar las condiciones de trabajo y obtener un mayor rendimiento de sus propios empleados, o brindarles comodidad o bien obtener una ventaja económica, la empleadora proporcionó un servicio de comedor ubicado dentro de su establecimiento, debe considerársele integrado permanentemente al quehacer de aquella, resultando irrelevante que se encontrara explotado por una concesionaria. En este contexto, se debe condenar solidariamente a la codemandada en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala V Expte N° 15307/2010 Sent. Def. N° 75.069 del 24/04/2013 "Campuzano, Irene Soledad c/ Dajomar SRL y otro s/ Despido" (Zas – Arias Gibert)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Gastronómicos. Servicio de comedor para empresa explotadora de yacimientos petrolíferos. Procedencia.**

Respecto a la extensión de la condena sobre la codemandada Total Austral S.A. por aplicación de la solidaridad prevista en el art. 30 LCT, cabe señalar que la actividad en la que se enmarcaban los servicios prestados por el actor en los campamentos que la quejosa levantaba en regiones inhóspitas del país a fin de explotar yacimientos petrolíferos, consistentes en la atención del servicio de comedor tanto en desayuno, almuerzo y cena, retirando y colocando vajilla, cubiertos, etc. exclusivamente en provecho del personal de aquella, se corresponde con la actividad normal y específica de la recurrente consistente en la explotación de yacimientos, dondequiera que éstos se encuentren, configurándose entre la contratante y la contratista la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, lo que presupone la cuestionada proyección del referido art. 30.

CNAT Sala IX Expte N° 39.432/08 Sent. Def. N° 19.069 del 29/11/2013 “López Rojas, Sandro Luis c/ Servicios Compass de Argentina SA y otro s/ Diferencias de salarios”. (Balestrini - Pompa)

**c) Comedor en instituciones educativas.**

**Solidaridad. Cafetería y restaurant en la Fundación Universidad de Belgrano.**

En el análisis del art. 30 LCT la comprensión del tema requiere adentrarse en el aspecto del texto que está referido al tipo de trabajo o servicios llevados a cabo, se requiere de ellos que se trate de actividad normal y específica propia del establecimiento. En el caso se trataba de una trabajadora que se desempeñaba como “camarera y personal de barra” del concesionario de la cafetería y restaurant de la Fundación Universidad de Belgrano. Aunque la actividad gastronómica no formara parte del objeto específico de la fundación, de todos modos contribuye para su mejor desenvolvimiento pues se trata de una actividad complementaria que ayuda a la misma a la consecución de sus fines.

CNAT Sala VII Expte N° 2317/03 Sent. Def. N° 38.425 del 19/4/2005 “Pereyra, Rocio c/ Banquideclin SRL y otro s/ despido” (Ferrelirós – Rodríguez Brunengo). En igual sentido, Sala IX Expte N° 12.742/07 Sent. Def. N° 15.711 del 30/6/2009 “Juárez, Héctor c/ Wechsler, natalio y otro s/ despido” (Balestrini - Fera)

**Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de bar prestado en la Universidad Católica Argentina.**

Cabe considerar solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT a la fundación Universidad Católica Argentina por el servicio de bar prestado a los estudiantes en dependencias de su propiedad. En este sentido si una empresa, por ejemplo, una sociedad civil, propietaria de un establecimiento gastronómico, lo cede a un concesionario, no puede alegar frente al reclamo del trabajador que la actividad gastronómica no forme parte de su actividad principal y específica con referencia a su objeto social.

CNAT Sala V Expte. N° 5734/06 Sent. Def. N° 73.038 del 31/03/2011 “Falcón, María Alejandra c/Fundación Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires y otro s/despido”. (Arias Gibert – García Margalejo).

**Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de comedor en un colegio. Art. 30 LCT.**

El servicio de comedor que la actora ofrece al alumnado en un colegio, debe meritarse como una actividad ligada necesariamente al funcionamiento del establecimiento escolar doble jornada, sin perjuicio de que dicho servicio no fuera obligatorio para los alumnos. La actividad normal aludida en el artículo 30 LCT no se agota en lo que concierne exclusivamente al objeto o fin perseguido para el cual fue creada una entidad, sino también a aquellas otras que coadyuvan a su cumplimiento y, de esta forma, se tornan necesarias para poder desarrollar la actividad principal.

CNAT Sala VIII Expte N° 29.504/07 Sent. Def. N° 38.259 del 24/05/2011 “Olmos, Rosa Valentina c/ El Buon Mangiare SA y otros s/ Despido” (Catardo – Vázquez).

**Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de bar prestado en el ámbito de una universidad.**

Resulta imposible imaginar una universidad que no tenga un bar que sea un punto de reunión para alumnos y profesores. Si bien este tipo de servicio no se encuentra entre los objetivos estatutarios del Instituto Tecnológico de Buenos Aires, ante la necesidad de contar con un bar en la universidad y no siendo la especialidad de ésta la explotación gastronómica, la necesidad se “cede” y aparece la figura del art. 30 LCT, esto es, cuando se cede la explotación de un servicio, por la carencia o insuficiencia técnica de los medios inmateriales para hacerlo, así, la universidad le concede a otro mediante un contrato de concesión ese servicio que resulta una actividad normal (art. 30 citado) en el contexto universitario. De allí que el Instituto Tecnológico de Buenos Aires sea solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VII Expte. N° 6.310/08 Sent. Def. N° 44.326 del 16/05/2012 “Duarte, Darío Fernando c/Instituto Tecnológico de Buenos Aires ITBA y otros s/despido”. (Ferrelirós- Fontana).

**Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de gastronomía en la UCA. Art. 30 LCT.**

La actividad normal y específica de la codemandada es la educativa, pero no puede soslayarse que para el cumplimiento de sus fines debe realizar toda una serie de actividades complementarias de aquélla tenida por principal, entre las cuales sin duda debe contarse la existencia de servicios de gastronomía en los establecimientos donde desarrolla aquellas funciones propias. Estas tareas, si bien pueden calificarse como secundarias, están integradas permanentemente al establecimiento y

coadyuvan a su objetivo final. Por lo tanto, corresponde condenarla en los términos del artículo 30 de la LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 9.900/06 Sent. Def. N° 64.133 del 29/06/2012 “Cuevas, Alejandra Beatriz c/ Fundación Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires y otro s/ Despido”. (Raffaghelli - Craig)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Gastronómicos. Servicio de confitería en una universidad.**

Si bien la actividad gastronómica no forma parte del objeto específico de la UADE, lo cierto es que la misma contribuye al mejor desenvolvimiento de la comunidad educativa de dicha institución, en tanto se trata claramente de una actividad que colabora con la consecución de los fines de la Universidad.

CNAT Sala VII Expte N° 10.085/2012 Sent. Def. N° 46.257 del 30/12/2013 “Ballato, Guillermo Pablo c/ Brugnola Nelida María y otros” (Fontana – Rodríguez Brunengo)

**d) Servicios gastronómicos en clínicas, hospitales y sanatorios.**

**Solidaridad. Servicio de gastronomía y hotelería en un sanatorio.**

Un establecimiento hospitalario que cuenta con pacientes internados debe suministrarles una alimentación adecuada a los requerimientos de la salud de cada uno de ellos, según las directivas impartidas por los responsables de aquél, por lo que en este sentido el servicio gastronómico “integral” que prestaba la co demandada en el sanatorio en cuestión no puede escindirse de su actividad final toda vez que resulta indispensable para los pacientes allí internados. En consecuencia deben aplicarse las disposiciones derivadas de la responsabilidad del art. 30 LCT.

CNAT Sala I Expte N° 15.806/03 Sent. Def. N° 82.888 del 29/7/2005 “Filetti, Alfredo y otros c/ Strudel SA y otros s/ despido” (Vilela - Puppo). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 25.927/03 Sent. Def. N° 59.522 del 26/4/2007 “Martínez Garabetian, Marina c/ Natural Food IESA y otros s/ despido” (Fernández Madrid - Fera)

**Solidaridad. Comedor del Hospital Francés. Contrato marco. Solidaridad art. 30 LCT. Provincia Servicios de Salud SA.**

La Asociación Hospital Francés celebró, a través de un contrato marco, con el grupo Bapro SA y Provincia Seguros de Salud SA, un proceso de integración en la explotación conjunta de un sistema de medicina prepaga. Mediante ello delegó, acordó, y distribuyó varias de las funciones e instancias más importantes para el proceso de cumplimiento del fin para el cual fue creada, es decir, la prestación del servicio de salud. De esta forma, resulta aplicable al caso lo normado en el art. 30 LCT, no obstante lo expresado por la CSJN in re “Rodríguez, Juan c/ Cía Embotelladora Argentina SA” (15/4/93), porque no es admisible la fragmentación artificial del proceso de comercialización ni la pretensión de que el que ha programado esta organización en su beneficio se desligue sin más de toda responsabilidad. Entonces, toda vez que las funciones cumplidas por los actores en el comedor del Hogar Francés han sido esenciales para que una firma afectada a la prestación de servicios médicos pueda girar en plaza, debe concluirse que todas las codemandadas responden solidariamente en los términos de la norma ya citada.

CNAT Sala VII Expte N° 2890/07 Sent. Def. N° 41.643 del 26/3/2009 « Fariello, Blanca y otros c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otros s/ despido” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicio gastronómico en un hospital.**

El servicio gastronómico prestado en el nosocomio de la sociedad italiana demandada importó la cesión de una actividad normal y específica propia del nosocomio a favor de las otras codemandadas, ya que por tratarse de una entidad dedicada al restablecimiento y cuidado de la salud no puede soslayarse –dentro de la misma- la provisión de la alimentación adecuada para cada paciente, lo cual hace al cumplimiento de sus objetivos y es en esa tesitura que el supuesto se encuentra regulado por el art. 30 LCT.

CNAT Sala IX Expte N° 46.981/09 Sent. Def. N° 18.987 del 22/10/2013 “Difonzo, Karina Andrea c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y otros s/ Despido”. (Pompa - Balestrini)

**3.- Distribución, promoción y venta.**

**a) Transporte de alimentos y bebidas.**

**Solidaridad. Distribución comercial de productos alimenticios.**

Si la actividad de Mastellone Hnos no es solamente la industrialización, sino que incluye la comercialización y la distribución de los productos, la actividad de la empresa subcontratada a tal efecto aparece directamente relacionada con esa distribución, por lo que corresponde la aplicación de la responsabilidad solidaria de ambas empresas conforme lo determina el art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 3823/05 Sent. Def. N° 60.386 del 11/4/2008 « Ullua, Carlos c/ Guillermon Hnos Soc de hecho y otros s/ despido » (Fontana - Fera)

**Solidaridad. Distribución comercial de productos alimenticios.**

Habiéndose acreditado que el objeto social de la codemandada Danone SA abarca, entre otros, la comercialización, fraccionamiento, distribución y transporte de los productos o subproductos relacionados con la industria de la alimentación y que, para lograr ese objetivo se valió de la empresa empleadora de la accionante, corresponde que ambas sean responsabilizadas solidariamente en los términos del art. 30 LCT toda vez que el objeto social de la primera se lograba mediante la distribución y comercialización llevada a cabo por la segunda.

CNAT Sala VI Expte N° 27.804/05 Sent. Def. N° 61.363 del 14/5/2009 « López, Karina c/ Buenos Aires Alimentos SA y otros s/ despido » (Fontana - Fernández Madrid)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Distribución de productos alimenticios.**

La venta y distribución de mercaderías constituye una actividad inescindible para la codemandada, a tal punto que sin esta actividad no podría cumplir con su actividad normal y específica, que es precisamente la elaboración y producción de productos alimenticios varios para su comercialización en el mercado. Por lo que en este caso, resulta encuadrable la situación en las previsiones del artículo 30 de la LCT.

CNAT Sala III Expte N° 38.249/2010 Sent. Def. N° 93.118 del 31/05/2012 “Prieto, Sebastián Victor c/ Distribuidora Emanuel SRL y otro s/ Despido”. (Cañal – Pesino).

**Solidaridad. Distribución. Transporte de alimentos.**

La venta y distribución de los productos elaborados por Maltería y Cervecería Quilmes integraron la actividad normal, específica y propia de su establecimiento y contribuían a cumplir con el objetivo de la empresa, de allí que quepa condenarla solidariamente junto a la empleadora del actor, en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala IX Expte. N° 2.394/07 Sent. Def. N° 16.314 del 16/06/2010 “Rodríguez, Leonel Norberto c/Patane y Moreira SA y otro s/despido”. (Fera - Balestrini).

**Solidaridad. Transporte de alimentos.**

Mastellone Hnos. SA es solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT frente al actor, junto a logística La Serenísima SA, empresa integrada por transportistas independientes (uno de ellos el actor) que se dedican al transporte de los productos lácteos elaborados por terceros, respecto a los cuales presta un servicio de logística de distribución, actuando en función de ello eventualmente como consignatario y/o distribuidor y/o transportador. Ello así, toda vez que si bien Mastellone Hnos. SA es una empresa dedicada a la producción de productos y subproductos lácteos, necesita el transporte de dichos productos a los consumidores. El artículo referido opera aunque se trate de una intermediación con un contratista que cuente con una organización autónoma y medios propios, bastando que los servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del empresario principal.

CNAT Sala V Expte. N° 12.266/06 Sent. Def. N° 72.465 del 16/07/2010 “Picallo, Jorge Fabián c/Picallo, Raúl y otros s/despido”. (Zas – García Margalejo).

**Solidaridad. Transporte de alimentos.**

Dado que CTS Compañía Transportadora Súper S.A. tiene como actividad principal la explotación de una planta embotelladora de bebidas, donde se realizan el llenado y embotellado de las bebidas que vende y distribuye la codemandada Aguas Danone de Argentina S.A. y, en atención a las tareas realizadas por el actor como supervisor de control de calidad y a la presencia de ‘auditores’ o empleados pertenecientes a “Aguas Danone” que daban instrucciones de llenado y embotellado a los operarios, puede deducirse que las referidas labores de llenado y embotellado de bebidas llevadas a cabo en el establecimiento de “CTS” no constituyeron una tarea ajena al objeto social de la codemandada Aguas Danone de Argentina S.A. Por ende, toda vez que el objeto social de dicha empresa no se concreta solamente en la comercialización de las bebidas y aguas minerales que produce, sino que se nutre de varias etapas de la cadena productiva, siendo la desarrollada en la planta de “CTS” (esto es, su llenado y envasado) una actividad normal, habitual e inescindible, corresponde considerarla solidariamente responsable por vía del art. 30 LCT.

CNAT Sala X Expte N° 23.982/2010 Sent. Def. N° 20.154 del 22/8/2012 “Balmaceda, Víctor Amado c/CTS Compañía Transportadora Super SA y otro s/despido” (Stortini – Brandolino – Corach).

**Solidaridad. Transporte de alimentos.**

Corresponde confirmar la condena solidaria de las accionadas, si la tarea que realizó CTS constituía una actividad inescindible de aquélla que formalmente constituye la actividad normal específica y propia de Aguas Danone SA, esto es la elaboración, llenado, envasado y venta de sus productos, pues dentro del conjunto de actividades comerciales que implica dicha prestación de servicios se ubica, con carácter relevante para el desarrollo de las tareas de colocación y venta de sus productos en el mercado, actividades todas éstas que hacen al desenvolvimiento empresarial de la ahora apelante, pues son un medio inescindible para que el consumidor acceda a dichos productos, en tanto constituyen actividades coadyuvantes y necesarias para el logro de sus fines empresariales, conforme pauta que dimana del art. 30 LCT.

CNAT Sala VII Expte N° 37.312/2011 Sent. Def. N° 45.315 del 24/5/2013 “Ferreyra, Leonardo Fabián c/Aguas Danone de Argentina SA y otro s/despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

**b) Reparto de mercaderías a domicilio.**

**Solidaridad. Transporte entrega a domicilio.**

La actividad del transporte de entrega a domicilio que contrató Coto CICSA con otra empresa, no puede escindirse en modo alguno de las tareas consideradas propias del principal, por cuanto dicho servicio no era accesorio sino más bien relevante para el cumplimiento de su objeto empresarial. Por ello, no debe aplicarse en el caso lo dispuesto por la CSJN en el fallo “Rodríguez c/ Cía Embotelladora” por cuanto no se trata, en el caso, de un empresario que suministre a otro un producto determinado desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración o distribución, sino de la realización de una tarea necesaria (la entrega de las mercaderías, compradas en el supermercado por los clientes, a sus respectivos domicilios).

CNAT Sala VII Expte N° 8709/06 Sent. Def. N° 41.482 del 29/12/2008 « Safe, Hugo c/ Degac SA y otro s/ despido » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Procedencia. Transporte entrega a domicilio.**

La distribución de mercaderías a domicilio es accesorio a la actividad de comercialización o venta de las mismas, y si bien es correcto que la empresa encargada de dicha distribución subsistiría sin la existencia de Disco S.A., no lo es menos que el supermercado demandado ha contratado tal servicio de manera permanente y por insistencia de sus propios clientes con el fin de optimizar su servicio y en definitiva el desenvolvimiento y desarrollo de su actividad global. Justamente esa permanencia en el tiempo y la integración a la actividad principal coadyuva al logro del objetivo final, ya que no puede negarse que los clientes concurren a hacer sus compras allí con la certeza de que estas llegarán a sus domicilios a través del servicio a domicilio que la propia demanda les pone a disposición. De ahí, que el supermercado debe responder en los términos del artículo 30 RCT.

CNAT Sala V Expte N° 23.924/07 Sent. Def. 73.737 del 28/12/2011 “García, Oscar Osvaldo c/ Emanal S.A y otros s/ Despido”. (Zas – García Margalejo).

**c) Venta ambulante en estadios de fútbol.**

**Solidaridad. Venta ambulante en estadio de fútbol. Art. 30 LCT. Procedencia.**

La venta ambulante en estadios puede calificarse como secundarias o accesorias; se prestan normalmente, están integradas y son coadyuvantes y necesarias para cumplir los fines de la empresa (espectáculos deportivos) . Es decir que dicha actividad coadyuva a los fines de la entidad social donde actúa, por lo que no existen dudas acerca de la solidaridad del club por las obligaciones laborales contraídas por el concesionario ya que es de toda evidencia su necesidad para el normal cumplimiento de sus actividades que son esencialmente deportivas y sociales.- Ello es así por cuanto los espectáculos deportivos y artísticos que se llevan a cabo en estadios, requieren la presencia de los concurrentes varias horas antes y luego, la permanencia prolongada, que no podría llevarse a cabo, sobre todo, sin bebidas. Además, resulta un hecho notorio que quienes quieren ir al campo no reciben número y pasan mucho tiempo en la cola y en el estadio.

CNAT Sala VII Expte N° 16.407/04 Sent. Def. N° 40.182 del 14/6/2007 “Lezcano, Roberto Alejandro c/Plataforma Cero SA y otro” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 7.189/08 Sent. Def. N° 44.076 del 13/2/2012 “Cardenas, Jorge Fabián c/Plataforma Cero SA y otro s/despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

**Solidaridad. Venta ambulante en el estadio de River Plate.**

La venta ambulante de productos alimenticios y bebidas realizada dentro del estadio de River Plate no puede escindirse del normal y específico desarrollo de los espectáculos deportivos y artísticos ofrecidos por una institución de la envergadura de la nombrada, en el entendimiento de que resulta una parte inescindible de la “unidad técnica de ejecución” a que se refiere el art. 6° de la LCT por remisión del art. 30 de dicha ley. De allí que deba condenarse solidariamente al club River Plate en calidad de cedente y a Plataforma Cero S.A. en calidad de cesionaria frente al actor y con fundamento en el art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 1.928/04 Sent. Def. N° 62.189 del 16/07/2010 “Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero SA y otros s/despido”. (Fontana – Fernández Madrid). En el mismo sentido, Sala VI Expte. N° 7.460/05 Sent. Def. N° 62.544 del 30/11/2010 “Romaniello, Juan Antonio c/Plataforma Cero SA y otro s/despido”. (Fontana – Fernández Madrid); Sala VI Expte N° 6.887/09 Sent. Def. N° 62.742 del 29/03/2011 “Argarañaz, Pedro Jesús Hernan y otro c/ De Bartolo, Rolando Daniel y otros s/ Despido”. (Fernandez Madrid – Raffaghelli).

**Solidaridad. Gastronómicos. Venta ambulante de productos alimenticios en un estadio de fútbol.**

La actividad relativa a la venta ambulante de productos alimenticios no coincide con la normal y específica propia de un club de fútbol (en el caso River Plate) que, como es de público y notorio conocimiento, tiene como actividad principal y específica la práctica de distintas actividades deportivas, fundamentalmente vinculadas al fútbol. De allí que el club de fútbol no sea responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte. N° 1917/04 Sent. Def. N° 98.770 del 30/11/2010 “Díaz, Darío Ruben c/Plataforma Cero SA y otros s/despido”. (González - Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N°

30.971/09 Sent. Def. N° 100.133 del 14/2/2012 "Cohen, Alberto y otros c/Luna Park Lectoure y Lectoure SRL y otros s/despido" (González – Maza)

**Solidaridad. Gastronómicos. Venta de bebidas y comidas en un estadio de fútbol. Empleador plural.**

El Club Atlético River Plate resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT conjuntamente con Plataforma Cero S.A. por la venta de bebidas y comidas que se efectúa en sus instalaciones. Resulta evidente que mal puede prestarse una actividad deportiva en un gran estadio como el de River, que implica permanecer tantas horas en las instalaciones, así como por un recital, sin contar con el elemental servicio de expedición de comidas y bebidas. Por otra parte tanto River Plate como Plataforma Cero resultan ser sujeto empleador plural del trabajador que demandara su responsabilidad (art. 26 LCT).

CNAT Sala III Expte. N° 4097/05 Sent. Def. N° 92.499 del 31/03/2011 "Montenegro, Julio Oscar c/Plataforma Cero SA y otros s/despido". (Cañal - Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Venta ambulante en estadio de fútbol. Cesión de parte del establecimiento.**

Si River Plate cedió parte del establecimiento respecto del cual se le otorgó la concesión a las codemandadas que sucesivamente prestaron el servicio de venta de alimentos y bebidas en cuyo espectro se desarrolló la labor del actor, su trabajo constituyó uno de los medios personales que la recurrente utilizaba por vía de la subcontratación de aquéllas para brindar tales servicios a los usuarios del club, en ocasión de partidos de fútbol o eventos musicales o artísticos –recitales- actividades que se desarrollaban en el marco de su actividad empresarial (arg.art.5 LCT), a través del pago de un canon fijo. Tal comercialización, se llevaba a cabo en un sector del establecimiento a su cargo, por lo cual es evidente que la situación descrita encuadra adecuadamente en el primer supuesto contemplado en el artículo 30 de la LCT. Por lo tanto, debe juzgarse vicariamente responsable a la codemandada River Plate por las obligaciones laborales respecto del pretensor pues, la primera cedió una parte de su establecimiento a las coaccionadas para que éstas desarrollaran su explotación comercial y el actor trabajó en dicho espacio físico.

CNAT Sala II Expte N° 7.199/08 Sent. Def. N° 99.423 del 6/7/2011 "Godoy, Juan Ángel con Gastro Eventos SA y otros s/despido" (González – Maza).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Extensión de condena. Venta de alimentos y bebidas en estadio de fútbol.**

Las tareas complementarias del proceso productivo quedan comprendidas en el art. 30 de la LCT, ya que por actividad "normal y específica" debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresarial como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria. De modo que no es imaginable que se desarrollen actividades deportivas, culturales y artísticas a que se refieren sin venta en el estadio de determinados tipo de alimentos y bebidas, ello teniendo en cuenta la prolongación horaria de las actividades y la masiva concurrencia, destacando que ello sin lugar a dudas favorece un mejor servicio para el espectador ya que cuenta con la posibilidad de ingerir algún alimento o bebida, lo que en definitiva coadyuva el desarrollo de la finalidad que persigue el Club Atlético River Plate.

CNAT Sala VI Expte N° 20.835/08 Sent. Def. N° 64.446 del 19/10/2012 "Tejerina, Néstor Fabian c/ Gastro Eventos SA y otros s/ Despido". (Fernandez Madrid - Raffaghelli)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Venta de comida y bebida en un estadio de fútbol.**

El estadio en cuestión ha servido y sirve a la asociación civil demandada para el cumplimiento de sus actividades, tratándose de un establecimiento habilitado a su nombre, por lo que la mera circunstancia de que la recurrente haya podido complimentar sus actividades sin contar con éste (para lo cual lógicamente debió contar con un estadio de un tercero) no implica que no integre la "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa", máxime si se considera que en aquél la recurrente desarrolla actividades deportivas propias de la institución. En dicha ilación, la explotación del servicio de venta de comidas y bebidas en los espectáculos públicos desarrollados en dicho estadio que fue objeto de concesión, resulta una clara cesión de una de las explotaciones de la empresa, puesto que resulta indudable que dicho recurso (el de venta de dichos servicios y productos) fue uno de los utilizados por la concedente codemandada para el logro de los fines de la empresa. Por ende, si ésta decidió hacer uso de dicho recurso y, a su vez, optó por no explotarlo por cuenta propia y cederle dicho uso a un tercero, cabe responsabilizarla en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala V Expte N° 7.059/09 Sent. Def. N° 74.893 del 28/02/2013 "Martinez, Javier Armando c/ De Bartolo Rolando Daniel y otros s/ Despido". (Zas – Arias Gibert – Garcia Margalejo)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Venta ambulante de comida en estadio de fútbol.**

La venta ambulante de productos alimenticios, bebidas y otros realizada dentro del estadio no puede escindirse del normal y específico desarrollo de los espectáculos deportivos y artísticos ofrecidos por el Club River Plate. Por lo tanto, corresponde aplicarle la solidaridad establecida en el art. 30 de la LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 36.164/08 Sent. Def. N° 64.922 del 13/03/2013 "Reyes, Oscar c/ Gastro Eventos SA y otro s/ Despido". (Craig - Raffaghelli)

**Solidaridad. Venta ambulante de comida en el estadio de un club de fútbol.**

La actividad de venta de comidas rápidas, bebidas y golosinas en el estadio de un club de fútbol los días de partidos de fútbol u otros eventos, son favorables para el mejor desenvolvimiento del club y la consecución de fines económicos, ya que permite brindar un mejor servicio a quienes concurren a los actos deportivos. Así, no puede concebirse que se incentive la participación del público y que, por otro lado, no se le ofrezcan las condiciones mínimas para disfrutar del espectáculo, aspectos éstos que hacen al objeto específico del club. De modo que, en tales supuestos, se encuentra configurado el presupuesto fáctico previsto en el art. 30 LCT para responsabilizar solidariamente al club y al concesionario de la venta ambulante en el estadio.

CNAT Sala VIII Expte. N° 26.224/06 Sent. Def. N° 39.385 del 06/03/2013 "Ulla, Jorge Omar y otros c/Rojo Foods SRL y otros s/despido". (Pesino - Catardo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Casos particulares. Concesión de servicios gastronómicos dentro de un estadio deportivo. Improcedencia.**

No existe solidaridad entre el club concedente y los sujetos concesionarios que tienen a su cargo la explotación de los servicios gastronómicos en los eventos que se llevaban a cabo en el estadio pues no se trata, como en otros casos, de una actividad prestada para los socios sino de una venta permitida durante un espectáculo deportivo por el cual se obtiene un canon, y de esto no se extrae una responsabilidad particular con los empleados de los concesionarios y subconcesionarios. En otras palabras, la venta de bebidas, alimentos, golosinas, etc en el estadio no acarrea responsabilidad en los términos del art. 30 LCT, pues aun ponderando que este servicio hubiera sido desplegado durante varios años por la entidad deportiva, lo cierto y concreto es que si dicho club decidiera prescindir de ella no afectaría sus objetivos sociales ni tampoco podría ser exigible esa prestación por parte de los socios.

CNAT Sala IV Expte N° 25.303/08 Sent. Def. N° 97.337 del 23/09/2013 "Salto, Emilio Argelio y otros c/ De Bartolo Rolando Daniel y otros s/ Despido". (Marino - Guisado)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Venta ambulante en estadio de fútbol. Eximisión de responsabilidad del Club.**

Los contratos de concesión celebrados por un Club de Fútbol y una empresa dedicada a la comercialización de productos alimenticios no hacen a la actividad normal y específica de aquél. Es que la actividad desarrollada por las empresas concesionarias del Club no contribuye a conformar una unidad técnica de explotación con la entidad deportiva, la cual no tiene como actividad normal y específica propia del establecimiento la comercialización de los productos que vendían las accionadas (Gastro Eventos SA y sus antecesoras), los que si bien contribuían a brindar a los asistentes de los espectáculos ofrecidos en el Club una mejor estadía, en caso de no brindarse dicho servicio ello no impide la realización del espectáculo. Por ende, la venta ambulante de golosinas, helados y/o productos alimentarios varios no constituyen una actividad normal en la institución demandada ya que, si se decidiera suprimirla no afectaría sus objetivos sociales – finalidad deportiva, social y cultural – ni podría ser exigida por los socios. De este modo, resulta improcedente extender la condena en forma solidaria al Club deportivo.

CNAT Sala X Expte N° 18.422/08 Sent. Def. N° 21.512 del 30/9/2013 "Amaya, Pedro c/Gastro Eventos SA y otro s/despido" (Brandolino – Corach)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Venta ambulante en un estadio de fútbol.**

Los actores laboraron para su empleador como vendedores de productos varios (golosinas, helados, gorros, banderas, vinchas, café, entre otros) en las tribunas del estadio del Club Atlético Vélez Sarsfield. Trabajaban tres días por mes durante seis o siete horas diarias, ello teniendo en cuenta los eventos que debían cubrir, sean partidos de fútbol, recitales o actos políticos. Demandaron a su empleador y a la mencionada entidad deportiva por considerarla solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT. La Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarsfield reconoció haber otorgado la concesión para la venta al codemandado, pero desconoció que los accionantes hubieran prestado servicios como vendedores para aquél. Existió en el caso un supuesto de cesión del establecimiento, previsto en el art. 30 LCT. El "establecimiento" de la codemandada son las instalaciones donde se desarrollan las distintas actividades deportivas y sociales que se realizaron en el mismo, dentro del cual se encuentra, sin lugar a dudas, el estadio de fútbol. Los actores –en su calidad de empleados del concesionario de turno- efectuaba sus tareas de venta en el ámbito del estadio de fútbol. Asimismo, también se encontraban situados dentro del establecimiento del Club depósitos de la concesionaria y puestos fijos de venta. Cabe concluir que la Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarsfield cedió parte de su establecimiento respecto del cual se le otorgó la concesión a la codemandada que prestó servicio de venta de "helados, golosinas, alfajores, maníes en bolsitas, banderas, banderines, pañuelos, vinchas y similares" en cuyo espectro se desarrolló la labor de los demandantes. Ello así, su trabajo constituyó uno de los medios personales que la recurrente utilizaba por vía de la subcontratación de aquéllos para brindar tales servicios a los usuarios del club, en ocasión de partidos de fútbol o eventos musicales o artísticos –recitales- actividades que se desarrollaban en el marco de su actividad empresarial, a través del pago de un canon fijo. Tal comercialización, se llevaba a cabo en un sector del establecimiento a su cargo, por lo cual es evidente que la situación descripta

encuadra en el primer supuesto contemplado en el art. 30 LCT. Debe juzgarse vicariamente responsable la codemandada Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarsfield por las obligaciones laborales declaradas por los accionantes, con excepción de la entrega de los certificados de trabajo.

**Sala II, Expte. N° 58382/2012 Sent. Def. del 11/11/2021 “Montenegro Alberto Bernardoy otro c/Buchara Eduardo José y otro s/despido”. (García Vior-Sudera).**

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Venta ambulante y en puestos fijos de café en un estadio de fútbol.**

El actor se desempeñó como dependiente de Café y Chocolate SRL vendiendo café en las tribunas del estadio de Boca Juniors. Ante su despido reclama se condene solidariamente a la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors con fundamento en el art. 30 LCT. Dicha asociación celebró con la coaccionada Café y Chocolate SRL un contrato de concesión, en virtud del cual se le otorga a la concesionaria la autorización para la venta ambulante de café dentro del estadio en forma exclusiva. La venta ambulante de comestibles y bebidas dentro del estadio durante el evento, permite al club un mejor y más óptimo desarrollo de la actividad principal que es llevar a cabo la práctica de fútbol profesional en el torneo de primera división del fútbol, y al mismo tiempo obtener un provecho económico. Resulta así, la actividad del actor, complementaria a la propia y específica del club demandado, a quien le cabe la aplicación de la responsabilidad contemplada en el art. 30 LCT.

**Sala VII, Expte. N° 57.554/2012 Sent. Def. N° 53795 del 11/04/2019 “Albornoz Héctor José c/Café y Chocolate SRL y otro s/despido”. (Carambia-Rodríguez Brunengo).**

**d) Delivery de comidas rápidas.**

**Solidaridad. Servicio de entrega a domicilio de comidas rápidas.**

No corresponde escindir las tareas que ejecuta el actor (entrega de comidas a domicilio) de la actividad de Arcos Dorados S.A., quien al vender comidas rápidas realiza un típico contrato de compra-venta, para el cual se vale de otras empresas, en la especie, Atento Argentina S.A. e Inversiones y Transportes S.A. Ello así pues una de las obligaciones del vendedor, derivadas del contrato de compraventa, consiste en la entrega de la cosa prometida en venta con el objeto de transferir su propiedad a través de la tradición, en el caso de la comida rápida. Así, Arcos Dorados S.A. contrató con Atento Argentina S.A., quien a su vez autorizó a subcontratar con terceros, aquí Inversiones y Transportes S.A., servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, por lo que dichas empresas son responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con el actor y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado (cfr. art. 30 LCT).

**CNAT Sala VIII Expte. N° 8261/03 Sent. Def. N° 34.846 del 14/03/2008 “Zambrano, David Omar c/Arcos Dorados S.A. y otro s/despido”. (Vázquez - Catardo). En el mismo sentido, Sala IX Expte N° 12.111/07 Sent. Def. N° 15.611 del 16/6/2009 “Guerra, Andrés c/ Arcos Dorados SA y otro s/despido” (Fera - Balestrini)**

**Solidaridad. Tareas de reparto de comidas y de mensajería.**

En el caso, el actor llevaba a cabo tareas de reparto de los productos elaborados en la pizzería explotada por una de las codemandadas, y tareas de mensajería, respecto de la otra codemandada, de manera exclusiva para ambas. Las codemandadas habían contratado los servicios de mensajería y delivery de una tercera empresa. Aun cuando esas funciones puedan ser calificadas como accesorias, se encuentran integradas y son coadyuvantes para el logro de los fines propios de las empresas coaccionadas, debido a que su objeto conlleva la necesidad de vender el producto que ofrece la primera y de hacer comunicar los servicios y productos en el caso de la segunda, lo que hace al giro ordinario de los respectivos negocios y que los complementan. En ese orden, se debe entender que las tareas realizadas por el demandante guardan estrecha relación con la actividad de las codemandadas, de modo tal que no cabe otra solución que considerarlas solidariamente responsables en los términos del art. 30 LCT.

**CNAT Sala VI, Sent. Def. N° 73.814 del 29/11/2019 Expte. N° 26.689/2010/CA3 “Guevara, Gabriel Alberto c/Sigma Aldrich de Argentina SA y otros s/despido”. (Raffaghelli-Craig).**

**e) Promoción y venta.**

**Solidaridad. Venta de golosinas y afines en estaciones de trenes.**

La comercialización de ciertos productos alimenticios en los andenes de algunas estaciones, en este caso del ferrocarril Urquiza, contribuye a elevar la calidad del servicio prestado a los pasajeros que utilizan ese medio de transporte, por lo que constituye una actividad accesorio a la prestación de dicho servicio público, mas no hace a la actividad normal y específica de Metrovías SA. Otro tanto acontece con la empresa que se dedica a la administración, concesión y explotación o arrendamiento de inmuebles propios o de terceros y que, en el caso, otorgó el permiso de uso precario que autoriza

la comercialización de alimentos llevada a cabo por la empresa empleadora del actor. Por ello, no corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 30 LCT.

CNAT Sala I Expte N° 24.325/05 Sent. Def. N° 84.219 del 30/3/2007 "Buffi, Mario c/ Ferroventas SRL y otros s/ despido" (Vilela - Puppo)

**Solidaridad. Promoción y venta. Merchandising. Mantenimiento de góndolas en comercios.**

La empresa Gillette Argentina SA contrató con Bayton Servicios Empresarios SA para que se encargara de las tareas de reposición de sus productos en supermercados, hipermercados, clientes mayoristas, farmacias y perfumerías, incluyendo además el mantenimiento de las góndolas donde se comercializaban dichos productos, así como la toma y remisión de información del punto de venta. Con base en tales circunstancias cabe convenir que resulta válida la consideración acerca de que la actividad objeto de la contratación se enmarca dentro de la calificación de "normal y específica propia" del establecimiento de Gillette Aergentina SA en la medida en que se tenga presente que las tareas de promoción y reposición de productos perfeccionó un cierto tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma la actividad de la contratante en tanto que dicha actividad contribuyó a la obtención de la finalidad perseguida que no es otra que la comercialización y distribución de sus productos (arts. 6 y 30 LCT).

CNAT Sala X Expte N° 25.999/06 Sent. Def. N° 16.058 del 23/4/2008 « Moreno, Federico c/ Bayton Servicios Empresarios SA y otro s/ despido » (Stortini - Corach)

**Solidaridad. Promoción y toma de pedidos para una empresa cervecera. Trabajadora viajante.**

La habitual tarea de la trabajadora consistía en recorrer la zona asignada con el fin de visitar a los clientes de la accionada y concretar con los mismos las ventas de sus productos; tomaba los pedidos para su posterior entrega. Si bien entre la sociedad de hecho empleadora de la accionante y Cervecería y Maltería Quilmes SA existía un contrato comercial, el mismo pone de manifiesto una serie de requisitos que exigía ésta última con respecto a la primera, que denota el control que ejercía la empresa elaboradora de cerveza, sobre quienes promocionaban y distribuían el producto. Por ello, el caso encuadra en las expresiones del art. 30 LCT y ambas empresas son solidariamente responsables en cuanto a las obligaciones laborales frente a la trabajadora.

CNAT Sala VII Expte N° 9924/04 Sent. Def. N° 41.103 del 20/8/2008 « Norberto Iván Lanata y Cís Soc de Hecho c/Pirlone, Elizabeth s/ consignación" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**Solidaridad. Promoción de productos medicinales. Solidaridad. Procedencia.**

La promoción de determinados productos medicinales de consumo libre y masivo en grandes cadenas de farmacias, no puede ser escindida de la propia de la codemandada Novartis SA que se dedica a la elaboración de dichos productos. Por lo que corresponde se aplique la responsabilidad solidaria expresada en el art. 30 LCT.

CNAT Sala VII Expte N° 16.512/06 Sent. Def. N° 41.105 del 20/8/2008 "Bocci, grises c/ TMT Trade Marketing Technologies SA y otros s/ despido" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 15.777/06 Sent. Def. N° 61.303 del 14/4/2009 « Gauto, Analía c/ TMT Trade Marketing Technologies SA y otros s/ despido" (Fernández Madrid - Fontana)

**Solidaridad. Promoción y venta de sistemas de seguridad y alarmas.**

El objeto social de la demandada ADT Security Services SA incluye la comercialización en cualquier forma de los servicios que brinda (sistema de comunicación, seguridad y alarmas), ya sea por sí o por medio de terceros intermediarios. Al realizar la actora tareas de vendedora para la codemandada Red de Monitoreo SRL, resulta de aplicación al caso el art. 30 LCT, ya que la venta de los servicios de ADT Security Services SA sin duda constituye una actividad normal y específica propia de ésta última, en tanto de no realizarlas, su actividad resultaría inviable.

CNAT Sala X Expte N° 27.472/04 Sent. Def. N° 16.514 del 23/3/2009 « Ramonda, Mariela c/ Red de Monitoreo SRL y otro s/ despido » (Stortini - Balestrini)

**Solidaridad. Gestión de cobranzas en un banco.**

El manejo extrajudicial de deudores morosos de la cartera de clientes de un banco no puede considerarse actividad ajena a la normal y específica, por lo que corresponde aplicar lo establecido en el art. 30 LCT. Para más, en el caso, la propia demandada admitió haber implementado los controles previstos en la norma citada.

CNAT Sala VI Expte N° 31.455/06 Sent. Def. N° 61.239 del 26/3/2009 « Miguel, Matías c/ M.O. & P.C. Collections Argentina SA y otro s/ despido » (Fontana - Fernández Madrid)

**Solidaridad. Promoción de productos medicinales. Improcedencia.**

La promoción de productos medicinales de venta libre del laboratorio Novartis en las distintas farmacias, no forman parte del giro habitual de negocios de la sociedad ni constituye una actividad esencial para el logro de los fines tenidos en vista por dicho laboratorio para el cumplimiento de su objeto social, sino que resulta una actividad coadyuvante a la elaboración y venta de tales productos medicinales. En consecuencia no correspondería la aplicación del art 30 LCT.

CNAT Sala I Expte N° 15.780/06 Sent. Def. N° 85.471 del 30/4/2009 "Zoppo, Bárbara c/ TMT Trade Marketing Technologies SA y otro s/ despido" (Vilela - González)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Comercialización tarjetas de crédito. Visa Argentina S.A.**

Tanto la comercialización de las tarjetas de crédito como el servicio de autorizaciones, situaciones de pago, vigencia, límites y pago de las mismas, forman parte de un mismo giro empresarial, ya que la actividad de Visa Argentina S.A no podría llevarse a cabo sin la actividad comercial desarrollada por Compañía Financiera Argentina S.A en la que intervenía la actora. Por lo tanto Visa Argentina SA como Compañía Financiera Argentina SA son solidariamente responsables en virtud de lo dispuesto por el art. 30 LCT junto con el tercero citado, porque las tareas que realizaba la actora, consistentes en captar clientes para la adquisición de tarjetas de crédito Visa resultan indivisibles de la actividad principal por aquéllas prestada.

CNAT Sala VI Expte Nº 20.345/06 Sent. Def. Nº 63.785 del 27/03/2012 "Gualdi Graciela c/ Visa Argentina S.A. y otros s/ Despido". (Craig – Raffaghelli)

#### **Solidaridad. Venta ambulante de merchandising en estadio de fútbol.**

La venta ambulante de productos realizada dentro del estadio no puede escindirse del normal y específico desarrollo de los espectáculos deportivos y artísticos ofrecidos por la institución demandada, en el entendimiento de que conforma la unidad técnica de ejecución, a que se refiere el artículo 6º LCT, por remisión del art. 30 del mismo cuerpo legal. Máxime si de los contratos de licencia acompañados surge la explotación de productos de merchandising por parte del Club y si la propia demandada reconoció que la empresa Xsports SA podía "explotar su objeto comercial - venta y distribución de productos de merchandising - también en las inmediaciones del Estadio, o en otros centros de concurrencia masiva..." A ello se suma que que la asociación civil demandada era *beneficiaria directa* de los servicios del accionante pues participaba de los porcentajes de facturación neta de Xsports SA y además quedó demostrada la injerencia directa y decisiva que tenía el club demandado en la política de comercialización de los productos que se vendían, en la medida que determinaba el lugar de venta de aquellos y el modo en que debía efectuarse la publicidad. Es decir, la entidad deportiva accionada debió cumplir con el correcto registro de la relación laboral que lo unía con el actor (conf.arts.21, 23, 52 y cc. LCT y art.7º LNE) y, aún de aceptarse la defensa esgrimida, debió exigir a los concesionarios, el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social, incluido el debido registro de la relación laboral (arg.art.30 LCT), extremos no cumplidos en el caso. Por ende, corresponde confirmar la decisión de grado.

CNAT Sala I Expte Nº 27.903/09 Sent. Def. Nº 89.455 del 13/12/2013 "Ybalo, Oscar Francisco c/Club Atlético River Plate Asociación Civil s/despido" (Vázquez – Pasten de Ishihara)

#### **Solidaridad. Venta de accesorios de automóviles fabricados por Ford SCA.**

La venta de automóviles a través de un concesionario, constituye una actividad coadyuvante y necesaria de la principal, cuando el fabricante impone el "know how", ya que en este caso su interés no pasa solamente por fabricar automóviles sino por lograr la mayor penetración y venta posible en un mercado altamente competitivo. No interesa que la actividad del actor no fuera propiamente la venta de automóviles sino la de accesorios, ya que la concesión no se limita solamente a la venta, sino también a todas aquellas actividades que la acompañan implícitamente. La solidaridad del art. 30 LCT no admite la discriminación por categorías, resultando responsable el concedente por las obligaciones del concesionario, independientemente de la distribución de tareas que realice este último. Ford resulta solidariamente responsable en los términos de dicho artículo.

CNAT Sala VIII Expte. Nº 9.395/2011 Sent. Def. Nº 39.943 del 17/12/2013 "Chiarelli, Daniel Afrián c/Aback SA y otros s/despido". (Pesino - Catardo).

#### **Solidaridad. Venta de tarjetas de crédito. American Express.**

La actividad de la actora (venta de tarjetas de crédito de la demandada) cumplida para la empresa para la que trabajaban (Cardinal Servicios Integrales SA), es necesaria para el normal cumplimiento del objetivo de comercialización de la misma, razón por la cual, las codemandadas son responsables en los términos del art. 30 LCT, ya que American Express contrató o subcontrató trabajos o servicios que corresponden a la actividad normal y específica de su establecimiento.

CNAT Sala VI Expte Nº 21.419/2012 Sent. Def. Nº 65.984 del 6/2/2014 "Leiva Rojas, Angélica del Carmen c/Cardinal Servicios Integrales SA y otro s/despido" (Raffaghelli – Fernández Madrid).

#### **Solidaridad. Venta de eventos y organización de fiestas en Clubs.**

El art. 30 de la LCT dispone la responsabilidad solidaria de la empresa principal en dos hipótesis diferentes: a) cuando le cede a otra organización empresarial su establecimiento o parte de él para que desenvuelva su actividad; y b) cuando la empresa principal encomienda a otra la realización de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. Desde esta visión, carece de relevancia comparar las actividades desarrolladas por el ex empleador del reclamante y por los Clubs codemandados puesto que el caso se enmarca en la primera de las hipótesis previstas por la norma bajo análisis. Y, al respecto, en la *sub lite* debe juzgarse vicariamente responsables al Club Atlético Banco Provincia de Buenos Aires y al Club Ciudad de Buenos Aires por las obligaciones laborales declaradas en autos respecto del actor pues, tal como surge de la causa, éstos le concesionaron a Le Grand Truite S.A. un espacio físico y el actor desempeñó sus tareas (realización y organización de eventos) en el espacio físico cedido por aquéllos. Por ende, la sola circunstancia de que la explotación

comercial de la empleadora del demandante se haya desarrollado dentro de un espacio cedido por los clubes codemandados activa la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte N°11.669/09 Sent. Def. N° 103.020 del 16/4/2014 "Cozzi, Juan Manuel c/Organización General de Servicios SA y otros s/despido" (Maza – González).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Vendedor ambulante en un estadio de fútbol.**

El juez de grado hizo lugar a la demanda presentada por el actor quien realizaba venta ambulante de productos varios (golosinas, helados, panchos, gorros, banderas, vinchas, café) en las tribunas del estadio de la entidad social y deportiva codemandada Club Atlético Vélez Sarsfield, servicio de venta que el club nombrado había concesionado a Eduardo José Buchacra, quien impartía las órdenes y le abonaba las remuneraciones al actor. La sentencia de grado, hizo lugar al despido indirecto en que se colocara el accionante ante la falta de registración del vínculo laboral, condenando solidariamente a la Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarsfield en los términos del art. 30 LCT. Esta última apela el decisorio. Entre ambas codemandadas existe un vínculo comercial, y se constituye un supuesto de empleador plural, por lo que resultan solidariamente responsables por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. El empleador Buchacra no registró el contrato de trabajo y la Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarsfield no puede tercerizar este control, debiendo exigir comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. La Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarfield debió exigir el registro del contrato y retener de la relación laboral con Buchacra el importe por los conceptos que se debían depositar a los organismos de seguridad social, como dispone el art. 136 LCT. Cabe confirmar la sentencia de primera instancia toda vez que la situación de la Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarfield encuadra en el primer párrafo del art. 30 LCT, el cual establece la responsabilidad solidaria de quienes "cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre".

CNAT Sala III, Expte. N°43.727/2013/CA1 "Pereyra, Jorge Emmanuel c/Buchacra, Eduardo José y otro s/despido". (Cañal-Perugini).

**4.- Servicios de vigilancia.**

**a) Servicio de vigilancia en entidad bancarias.**

**Solidaridad. Servicio de vigilancia en entidad bancaria.**

La provisión del servicio de vigilancia resulta inescindible de la "actividad normal y específica propia del establecimiento" cuando se trata de un banco, institución precisamente destinada a la custodia de los valores en ella depositados, aparte de la actividad propiamente financiera del establecimiento.

CNAT Sala III Expte N° 29.572/02 Sent. Def. N° 85.702 del 25/3/2004 "Flores, Julio c/ Vanguardia SA y otro s/ despido"(Guibourg - Porta)

**Solidaridad. Tareas de vigilancia en entidad bancaria. Procedencia art. 30 LCT.**

Las tareas de vigilancia y de contralor de la entrada y salida de personas que ingresaban a la sucursal del HSBC Bank Argentina S.A., así como la custodia del normal desenvolvimiento de la actividad del lugar que llevaba a cabo diariamente el accionante, resultan ser propias de la actividad del establecimiento, por tal motivo se estima configurado el supuesto de responsabilidad del art. 30 RCT.

CNAT Sala V Expte N° 11.271/2010 Sent. Def. N° 75.043 del 17/04/2013 "García, Rolando Hugo c/ Viset Seguridad Integral SRL y otro s/ Despido". (Arias Gibert - Zas)

**b) Servicio de vigilancia en empresas (en general).**

**Solidaridad. Vigilancia en club de campo.**

El art. 30 LCT supedita la solidaridad en las obligaciones a que los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, y debe interpretarse extensivamente comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad del club. Por ello, el servicio de vigilancia se encuentra estrechamente relacionado con el cumplimiento de la actividad normal de un club de campo, lugar donde es necesario el mantenimiento del orden en general y el control sobre las personas que ingresan, lo que constituye un atractivo determinante para la opción de las personas que quieren vivir en barrios cerrados. En consecuencia, teniendo en cuenta en este caso que, además, el Estatuto Social y el Reglamento Interno de la demandada consideraba la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia como propósitos inspiradores de las actividades brindadas a los copropietarios, se debe colegir que existe responsabilidad solidaria entre las codemandadas (club de campo y agencia de vigilancia y seguridad contratada a tal efecto).

CNAT Sala X Expte N° 8968/03 Sent. Def. N° 13.613 del 12/5/2005 "Lopez, Nestor c/ Guardians SA y otros s/ despido" (Corach - Scotti); En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 20.231/03 Sent. Def. N° 94.183 del 19/6/2009 "Nakle, Miguel c/ Organización RB Seguridad SRL y otro s/ despido" (Guisado - Zas)

**Solidaridad. Servicio de vigilancia en un shopping.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 40 de la ley 24240 de Defensa del Consumidor, es posible afirmar que la explotación de un predio como el que utiliza el shopping codemandado Soleil Factory, trae aparejada una responsabilidad por la seguridad de las personas que concurren a dicho establecimiento. Por lo que las tareas cumplidas por el actor como dependiente de Securitas SRL estaban vinculadas con la seguridad de las personas que concurren a dicho establecimiento, por lo que cabe concluir que en este caso, la relación entre las codemandadas resulta alcanzada por el art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 2503/05 Sent. Def. N° 60.128 del 28/12/2007 « Roldán, Roberto c/ Securitas SRL y otro s/ despido » (Fontana - Fera)

**Solidaridad. Vigilancia en estacionamiento en un supermercado.**

De acuerdo con lo sostenido por la Sala I de la CNCivil en los autos “González, María C c/Supermercado Norte S.A.” del 04/11/2004 DJ 2005.1, 596, “el supermercado ofrece un sector de estacionamiento a sus clientes con la finalidad de que efectúen compras en él; realiza una oferta a personas indeterminadas que se complementa por la aceptación de una persona determinada, quedando configurado un contrato que impone la custodia derivada de la actividad comercial principal realizada en el establecimiento, de lo cual se desprende un deber de seguridad objetivo porque no presta dicho servicio en forma desinteresada sino que se sirve de él como medio para atraer clientes”. Así, las tareas de seguridad realizadas por el accionante hacen a la actividad normal y específica del supermercado. La vigilancia del sector de estacionamiento es necesaria pues se está ante un depósito de carácter civil, realizado gratuitamente mientras se efectúan compras en el local. Por lo tanto, en el caso, COTO CIC SA, es solidariamente responsable frente al actor con la empresa de seguridad en los términos del art. 30 LCT. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 20.537/04 Sent. Def. N° 34.911 del 31/03/2008 “Arias, Angel Oscar c/Segurcity S.R.L. y otros s/despido”. (Vázquez – Morando - Catardo).

**Solidaridad. Vigilancia en estacionamiento en un supermercado.**

No cabe extender a COTO CIC SA la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT junto con la empresa de seguridad contratada para actuar en el ámbito de la playa de estacionamiento. La extensión de la responsabilidad a dicho supermercado sería la caracterización de éste como empresa de seguridad privada, que es el objeto de la explotación de la empresa de seguridad demandada. La circunstancia de que COTO CIC SA haya decidido, discrecionalmente, contratar los servicios de una empresa de seguridad privada, -decisión plenamente lícita, ya que no es una empresa de seguridad-, obsta a la tesis de que habría contratado con los empleados de ésta, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 20.537/04 Sent. Def. N° 34.911 del 31/03/2008 “Arias, Angel Oscar c/Segurcity S.R.L. y otros s/despido”. (Vázquez – Morando - Catardo).

**Solidaridad. Servicio de vigilancia en supermercados.**

Las tareas de vigilancia complementan y son inescindibles de la actividad típica que corresponde al objeto principal del supermercado, pues se trata de un servicio imprescindible para el normal desempeño de la comercialización, debido a que la misma existencia de un ámbito como el establecimiento de la demandada, resultaría inimaginable sin la existencia de un servicio de vigilancia que vele tanto por la seguridad de los clientes que concurren a tal establecimiento y de los empleados que se desempeñen en él, cuanto por la conservación de las mercaderías que se venden y que se encuentran a libre disposición del público.

CNAT Sala VII Expte N° 24.706/06 Sent. Def. N° 41.523 13/2/2009 “Franchini, Eduardo y otros c/ Disco SA y otro s/ despido” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Solidaridad. Servicio de vigilancia en supermercados.**

Las mercaderías en los supermercados se encuentran claramente expuestas a hurtos, consumos o manipulaciones que afectan las condiciones de los productos, razón por la cual la vigilancia y el control lucen imprescindibles y, por ende, inescindibles en la actividad de la codemandada (Conf Sala II sent. 95644 9/4/08 “Pérez, Angel c/ Día Argentina SA y otro s/ despido”). Por ello, la actividad desplegada por Protectio SRL resulta integrativa de la desarrollada por Makro, pues desde tal perspectiva no podría concebirse un supermercado que funcionara sin un servicio de vigilancia. Aunque en el caso se haya expresado que el actor realizaba “guardia pasiva” no puede concebirse la contratación de un servicio de vigilancia si no es con miras a proteger los bienes y mercaderías de la principal.

CNAT Sala II Expte N° 6451/06 Sent. Def. N° 96.702 del 26/5/2009 « Martínez, Domingo c/ Protectio SRL y otro s/ despido » (González - Pirolo)

**Solidaridad. Servicio de vigilancia en empresas.**

Las tareas de vigilancia en establecimientos encargados de la fabricación y comercialización de cajas de cartón y envases flexibles deben juzgarse necesarias para su cumplimiento, así como también resulta indispensable en materia de seguridad hacia el personal. Esa responsabilidad que impone el artículo 30 LCT refleja el principio protectorio y se relaciona con la responsabilidad social empresaria. En virtud de ello, deberá extenderse la solidaridad fundada en el mencionado artículo. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte N° 11.755/09 Sent. Def. N° 37.710 del 02/11/2010 "Rovetta, Claudio Aimar c/ Rebor Seguridad S.R.L y otros s/ Despido" (Morando - Catardo - Vázquez)

**Solidaridad. Servicio de vigilancia en empresa.**

El servicio de vigilancia que prestaba el actor a las codemandadas no constituye una actividad normal de dichas empresas. De modo que la situación no encuadra en el artículo 30 LCT ya que dispone que, en los supuestos de contratación o subcontratación de los trabajos y servicios propios de su actividad normal y específica, el titular de aquél es el que responderá solidariamente por las obligaciones laborales de los contratistas o subcontratistas. En ese marco, el presupuesto de la extensión de responsabilidad debe ser dejada sin efecto y absolver a las codemandadas. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte N° 11.755/09 Sent. Def. N° 37.710 del 02/11/2010 "Rovetta, Claudio Aimar c/ Rebor Seguridad S.R.L y otros s/ Despido" (Morando - Catardo - Vázquez)

**Solidaridad. Servicio de vigilancia en empresas.**

Las codemandas, una empresa dedicada a la industrialización y comercialización de papel corrugado, y la otra a la industrialización y comercialización de papeles, materiales plásticos, metálicos y envases flexibles, para el cumplimiento de sus fines empresariales deben realizar, de modo permanente, toda una serie de actividades complementarias y coadyuvantes, entre las cuales sin duda debe contarse la seguridad del establecimiento donde desarrolla las funciones administrativas que son inescindibles de las que constituyen su actividad inherente, así como la recepción de correspondencia, y el control de personas y camiones que entran y salen de dichas empresas. Estas tareas están integradas permanentemente al establecimiento y coadyuvan a su objetivo final. De allí que sean solidariamente responsables junto con la empresa de vigilancia en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala III Expte. N° 15.264/09 Sent. Def. N° 92.531 del 20/04/2011 "Laborde, Horacio Alberto c/Rebor Seguridad SRL y otros s/despido". (Cañal - Rodriguez Brunengo).

**Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia prestado en una compañía de seguros.**

Corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art. 30 LCT, a la empresa comercial dedicada a la venta de seguros y gestiones relativas a traspasos y afiliaciones a las AFJP, codemandada por las obligaciones laborales de la sociedad contratada para la prestación del servicio de vigilancia, por cuanto dicha tarea es normal en un establecimiento comercial de esas características. No puede admitirse que la actividad pueda ser desarrollada en un espacio sin seguridad, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de la actividad normal y específica en la que existe manejo de dinero o valores. El personal de vigilancia en los establecimientos y oficinas comerciales tiene por objeto atenuar el riesgo de la inseguridad, la cual no sólo existe en la vía pública, y ello debido al tránsito constante de personas –ajenas a las oficinas- que concurren a efectuar trámites y gestiones comerciales.(Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala I Expte. N° 23.698/05 Sent. Def. N° 86.780 del 29/06/2011 "Araya, Emilio Ezequiel c/SISE Servicio Integral de Seguridad Empresaria SRL y otro s/despido". (Vázquez – Vilela –Pasten de Ishihara).

**Solidaridad. Servicio de vigilancia prestado en una compañía de seguros.**

La actividad normal y específica a la que se refiere la actual redacción del art. 30 LCT es la habitual y permanente del establecimiento, o sea la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa; es la referida al proceso normal de fabricación, debiendo descartarse la actividad accidental, accesoria o concurrente. Vale decir, que la actividad secundaria, aunque haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento, no genera la responsabilidad prevista en el referido art. 30. En este sentido, la vigilancia prestada en instalaciones de una compañía de seguros, dedicada a la formalización y comercialización de esos servicios, no hace a la actividad normal y específica del establecimiento, de allí que la compañía aseguradora no sea responsable en los términos del art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Vilela, en minoría).

CNAT Sala I Expte. N° 23.698/05 Sent. Def. N° 86.780 del 29/06/2011 "Araya, Emilio Ezequiel c/SISE Servicio Integral de Seguridad Empresaria SRL y otro s/despido". (Vázquez – Vilela –Pasten de Ishihara).

**Solidaridad. Servicio de vigilancia en empresa.**

En los supuestos de subcontratación de servicios del establecimiento, lo que debe analizarse es la actividad principal y específica del establecimiento y no de la empresa. De modo que las tareas de vigilancia y de contralor de entrada y salida de los camiones que ingresaban a la planta de Cervecería y Maltería Quilmes S.A., así como del personal que llevaba a cabo el accionante resultan ser propias de la actividad del establecimiento. Por tal motivo se estima configurado el supuesto de responsabilidad del artículo 30 LCT.

CNAT Sala V Expte N° 21.633/08 Sent. Def. N° 73.201 del 14/06/2011 "López, Hector Armando c/ Nicolás H. Robbio S.A. y otros s/ Despido" (Arias Gibert – García Margalejo)

**Solidaridad. Servicio de vigilancia. Servicio de vigilancia prestados para Cervecería y Maltería Quilmes.**

Las tareas de vigilancia prestadas por el actor son normales en una fábrica de cerveza como Cervecería y Maltería Quilmes S.A. No puede admitirse que la actividad que allí se realiza pueda

ser desarrollada sin seguridad; la cual es indispensable para el resguardo de las personas y bienes de dicho establecimiento comercial. La presencia de personal de vigilancia en los lugares de ingreso o egreso atenúan el riesgo de inseguridad (por delitos contra la propiedad o las personas) el que no sólo existe en la vía pública, sino también al interior de los establecimientos, y ello debido al tránsito constante de personas –ajenas a la planta- que concurren a efectuar trámites y gestiones comerciales. Por todo ello, Cervecería y Maltería Quilmes S.A. debe ser condenada solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala I Expte. N° 20.202/09 Sent. Def. N° 86.946 del 30/08/2011 “Peralta, Claudio Manuel c/Nicolás H. Robbio SA y otros s/despido”. (Pasten de Ishihata - Vázquez).

**Solidaridad. Tareas de vigilancia para una empresa distribuidora de telas.**

Corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art. 30 LCT, a la empresa comercial dedicada a la venta mayorista de telas que utiliza el servicio de vigilancia y seguridad, para la custodia y seguimiento de los vehículos que transportan la mercadería que distribuye a los clientes, por cuanto la misma es normal en un establecimiento comercial que desarrolla su actividad con custodia. Resulta inadmisibles llevar a cabo la distribución y ventas de telas sin seguridad, indispensable para el cumplimiento de la actividad normal y específica en la que existe transporte de mercaderías a las cuales la empleadora les asigna un valor tal que requiere la contratación de una custodia permanente. La presencia de personal de vigilancia en el transporte de la mercadería se dirige a atenuar el riesgo de inseguridad (por delitos contra la propiedad o las personas) que existe en la vía pública. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría)

CNAT Sala I Expte N° 8.637/2010 Sent. Def. N° 88.385 del 20/12/2012 “De Cesare, Nestor Anibal c/ Textiles del Sur SA y otro s/ Despido”. (Vilela – Vázquez – Pasten de Ishihara)

**Solidaridad. Tareas de vigilancia para una empresa distribuidora de telas.**

Los servicios prestados por el actor, en calidad de vigilador y custodia de transporte de mercaderías de la demandada, se enmarcan en la actividad de la seguridad y no forman parte de la actividad normal y específica propia de la demandada (venta y distribución de telas). Se trata de una actividad accesorio que no es la normal y específica de la empresa demandada. La actividad secundaria, aunque haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento, no genera la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Vilela, en minoría)

CNAT Sala I Expte N° 8.637/2010 Sent. Def. N° 88.385 del 20/12/2012 “De Cesare, Nestor Anibal c/ Textiles del Sur SA y otro s/ Despido”. (Vilela – Vázquez – Pasten de Ishihara)

**Solidaridad. Tareas de vigilancia prestadas en el ámbito de un supermercado.**

Las tareas de vigilancia en un establecimiento comercial como el supermercado, con importante cantidad de mercaderías y multitud de público, se encuentran estrechamente vinculadas al cumplimiento de la actividad normal y específica de la empresa, debido a que resultaría inimaginable sin la existencia de un servicio de vigilancia que vele tanto por la seguridad de los clientes que concurren a tal establecimiento, como de los empleados que se desempeñen en él, cuanto por la conservación de las mercaderías que se venden y que se encuentran a libre disposición del público. De allí, que el supermercado sea solidariamente responsable frente al trabajador en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 30.642/09 Sent. Def. N° 64.653 del 29/11/2012 “Villa, Manuel Ángel c/INC SA y otro s/despido”. (Craig - Fernández Madrid).

**Solidaridad. Tareas de vigilancia en una empresa de transporte y logística.**

Corresponde atribuirle responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 30 LCT, a la empresa dedicada a la explotación de un establecimiento comercial como Andreani Logística SA por las obligaciones laborales de la sociedad contratada para la prestación del servicio de vigilancia, por cuanto la vigilancia es propia de un establecimiento comercial ya que no se puede admitir que la actividad que realiza pueda ser desarrollada en un espacio sin seguridad; la cual es indispensable para el cumplimiento de la actividad normal y específica, como coadyuvante y complementaria.

CNAT Sala V Expte N° 14.785/2011 Sent. Def. N° 76.092 del 31/3/2014 “Boccardo, Mauro Alberto c/Dorsac SRL y otro s/despido” (Zas – Arias Gibert)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de vigilancia prestadas en un shopping.**

El actor, vigilador, llevaba a cabo la supervisión de las tareas del resto de los vigiladores que laboraban en diferentes shoppings. Se dio por despedido frente al erróneo registro de su categoría convencional. Demanda solidariamente en los términos del art. 30 LCT a IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA (empresa que se dedica al alquiler de locales en shoppings). Esta última, contrató el servicio de vigilancia de sus instalaciones con la codemandada TAG SEGURIDAD INTEGRAL SRL (empleadora del actor), y el accionante fue destinado a prestar servicios para el cumplimiento de la tarea comprometida por su empleadora, bajo la supervisión y control de IRSA en sus diferentes objetivos. Las accionadas resultan solidariamente responsables en los términos del art. 30 LCT, ya que el servicio de vigilancia en los paseos de compra denominados shopping se encuentra integrado y es coadyuvante para el logro de sus fines, desde que no podría ser viable la actividad específica sin la vigilancia en las instalaciones, en las que hay una gran cantidad de circulación de público.

CNAT Sala VII, Expte. N° 14.954/2020 Sent. Def. N° 56849 del 30/09/2021 “Ávila, Héctor Daniel c/TAG SEGURIDAD INTEGRAL SRL y otros s/despido”. (Russo-Carambia).

**c) Servicio de vigilancia en consorcios.**

**Solidaridad. Vigilancia. Personal de seguridad destinado a prestar servicios en un consorcio.**

Si bien no puede negarse que la seguridad resulta hoy un elemento de importancia para un consorcio de propietarios, ello no implica calificar tal tarea como normal y específica del mismo. Se trata de una típica actividad accesoria y conceptualmente escindible, pudiendo dejar de brindársela sin afectar el normal funcionamiento del edificio. Luego, el consorcio se encuentra eximido de responder en forma solidaria con la empresa que lo presta por las obligaciones laborales de esta última, en el caso derivadas de un despido (conf. CNAT Sala III 20/11/02 “Lodi, Bernardo c/ Phoebus SRL y otro”). Diferente sería la solución si la empresa que contrata los servicios de seguridad, por su actividad no puede cumplir con el objetivo sin contar con tales servicios, como puede ser un banco, una agencia bursátil, un country, transportadoras de caudales etc.) en cuyo caso las tareas de custodia y vigilancia resultan esenciales, necesarias y preventivas.

CNAT Sala VII Expte N° 2350/06 Sent. Def. N° 40.812 del 15/4/2008 “Castiello, Daniel c/ Cons. De Prop. Río de Janeiro 205 y otro s/ despido” (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**Solidaridad. Vigilancia. Personal de seguridad destinado a prestar servicios en un consorcio.**

Los empleados de las empresas de seguridad no son empleados del consorcio a los efectos del marco regulatorio respectivo, en principio y sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse en cada caso concreto, ante un planteo individual instado por éstos que pretendiera responsabilizarlos atribuyéndoles el carácter de principal, y más allá de lo que cabría resolver acerca de la responsabilidad solidaria emergente de las subcontrataciones para el supuesto que se sostuviera que la seguridad está ínsita en la actividad de los consorcios. De todos modos, si por vía de hipótesis se entendiera que el consorcio pudiera ser eventualmente responsable solidario por los incumplimientos laborales y convencionales en que incurriera el titular de la relación jurídica sustancial -en el caso: la empresa de vigilancia- esa hipotética solidaridad operaría frente a los trabajadores de esta última y respecto de la entidad gremial que los nuclea, mas no respecto de las obligaciones convencionales enumeradas en el CCT N° 398/04 que no resulta de aplicación al personal de seguridad.

CNAT Sala IV Expte N° 14.304/2010 Sent. Def. N° 95.833 del 27/10/2011 “Consortio de Propietarios del Edificio Dock 5 Puerto Madero c/ Federación Argentina de Trabajadores de Edificio de Rentas y Horizontal FATERYH s/ Reint. p/ Sumas de Dinero”. (Pinto Varela – Guisado)

**Solidaridad. Servicio de vigilancia prestado en el ámbito de un consorcio de propietarios.**

Las tareas que realizaba la actora, de vigilancia, que incluía la recepción de correspondencia y supervisión general, como de control de visitantes del edificio, tenía una importante injerencia para que por su intermedio se lograra el objetivo final que era brindar una mayor seguridad a las unidades que conforman el consorcio demandado, y en definitiva beneficiarse con ello. Aunque esta actividad es coadyuvante y accesoria a la actividad del consorcio, pues tiene como objetivo principal la administración del edificio, lo cierto es que de esa forma brinda una mayor seguridad a los habitantes de las distintas unidades funcionales, en virtud del incremento de la delincuencia, que en definitiva hace a la actividad normal y habitual aunque accesoria de la principal. Por ende dicho servicio resulta inescindible para cumplir con el objeto social del consorcio demandado. Los servicios de seguridad prestados a dicho consorcio encuadran en su actividad “normal y específica”, determinada según el criterio de unidad técnica o de ejecución –art. 6 LCT.

CNAT Sala I Expte. N° 21.211/08 Sent. Def. N° 87.349 del 29/12/2011 “Carreras, Cintia Alejandra c/Consortio de Propietarios del Edificio Ezcurra 365 y otro s/despido”. (Pasten de Ishihara - Vázquez).

**Solidaridad. Servicio de vigilancia prestado en el ámbito de un edificio de propiedad horizontal.**

Los servicios de vigilancia, tanto de las partes y cosas comunes del edificio como de las personas que habitan en él, constituye una actividad normal y específica propia del consorcio de propietarios de la ley 13.512, una de cuyas finalidades consiste en arbitrar los medios tendientes a que la vida comunitaria sea segura para los consorcistas, tanto en el plano personal como en el patrimonial. Por ello, el consorcio de propietarios demandado por quien prestara tareas de vigilancia en el edificio debe responder solidariamente junto con la cooperativa proveedora del vigilador, en los términos del art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 10.680/2010 Sent. Def. N° 38.801 del 17/04/2012 “Sena, Martín Sebastián c/Cazadores Cooperativa de Trabajo y otro s/despido”. (Catardo – Pesino -Ferreirós).

**Solidaridad. Servicio de vigilancia prestado en el ámbito de un edificio de propiedad horizontal.**

Si bien la seguridad hoy día es un elemento de importancia para un consorcio de propietarios, ello no implica calificar tal tarea como normal y específica de aquel. Por el contrario, se trata de una típica

actividad accesoria y conceptualmente escindible, ya que no conforma una unidad técnica de ejecución entre la misma y su contratista pues, de hecho, podría no prestarse y en nada afectaría al funcionamiento esencial del edificio, lo que impone desechar la aplicación al caso de las disposiciones del art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría).

CNAT **Sala VIII Expte. N° 10.680/2010 Sent. Def. N° 38.801 del 17/04/2012 “Sena, Martín Sebastián c/Cazadores Cooperativa de Trabajo y otro s/despido”.** (Catardo – Pesino -Ferreirós).

**Solidaridad. Servicio de seguridad en consorcio. Art. 30 LCT.**

El servicio de seguridad integra lo que requiere el consorcio para su debido funcionamiento y así lo han entendido los consorcistas al requerir su contratación. De este modo, al estar comprendidas las actividades complementarias de la actividad específica en la norma del art. 30 LCT, corresponde la extensión de responsabilidad solicitada.

CNAT **Sala VI Expte N° 4281/08 Sent. Def. N° 64.820 del 19/02/2013 “Tolosa, Carlos Alberto c/ Kellensego SRL y otros s/ Despido”.** (Fernandez Madrid - Raffaghelli)

**d) Otros servicios de vigilancia.**

**Solidaridad. Vigilancia. Condena solidaria. Procedencia. Art. 30 LCT.**

Por actividad normal y específica propia del establecimiento no debe entenderse solo la actividad principal –en el sentido que lo principal se suele oponer a lo accesorio-, sino que la expresión comprende también a las actividades que pudieran ser calificadas de secundarias o accesorias, con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento. En el caso concreto, la vigilancia y/o seguridad del predio del Jockey Club encuadra en aquella descripción, dicha codemandada no ha dejado la seguridad librada a la actividad policial exclusivamente, sino que contrató un servicio de seguridad y vigilancia que por sus características quedó integrado a su establecimiento, controlando el cumplimiento de las obligaciones laborales del contratista. En tales condiciones, se hace extensiva la condena al Jockey Club en los términos del art. 30 LCT. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

CNAT **Sala V Expte N° 35704/09 Sent. Def. N° 73.423 del 16/09/2011 “Flores, Pablo Alejandro c/ Consultora Videco SRL y otro s/ Despido”.** (Arias Gibert – García Margalejo - Zas)

**Solidaridad. Vigilancia. Condena solidaria. Improcedencia. Art. 30 LCT.**

En términos del art. 30 RCT responde quien contrate o subcontrate los servicios que hagan a la actividad principal y específica del establecimiento, pero ello no afecta en modo alguno el carácter de empleador que corresponde atribuir a la empresa que presta el servicio vinculado a la actividad principal y específica del establecimiento. Por tanto, aún cuando el actor hubiera trabajado en el mismo objetivo, lo ha hecho a órdenes de dos empleadores diferentes. De modo que no se le debe atribuir responsabilidad al Jockey Club por la actividad meramente “coadyuvante” como es la de vigilancia y seguridad.

CNAT **Sala V Expte N° 35704/09 Sent. Def. N° 73.423 del 16/09/2011 “Flores, Pablo Alejandro c/ Consultora Videco SRL y otro s/ Despido”.** (Arias Gibert – García Margalejo - Zas)

**Solidaridad. Servicio de vigilancia en aeropuerto. Art. 30 LCT.**

Una de las obligaciones contractuales que asume el transportista es la de seguridad, no sólo para con el pasajero sino también para con sus bienes. Tal deber está comprendido en el más amplio que atañe a que el pasajero llegue sano y salvo a destino. De modo que, no es razonable considerar que la vigilancia que se realiza en el ámbito geográfico del aeropuerto no se corresponda con la actividad normal y específica de la empresa de aeronavegación. Por lo tanto, la solidaridad del art. 30 LCT ha sido declarada con ajuste a derecho.

CNAT **Sala I Expte N° 26.096/09 Sent. Def. N° 87.449 del 29/02/2012 “Baez, Lucas Claudio c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ Despido”.** (Vazquez – Vilela).

**Solidaridad. Servicio de vigilancia prestado en un Templo Islámico.**

Si bien es cierto que una actividad de índole espiritual como es el culto religioso no requiere de seguridad, lo cierto es que no puede obviarse que por tratarse de un Templo Islámico ubicado en un gran predio, si bien las tareas de vigilancia y seguridad no hacen a su objeto principal, resultan indispensables para el normal desarrollo de su actividad. Por ello, la codemandada Asociación Civil Centro Cultural Islámico Custodio de las dos Sagradas Mazquitas Rey Fahd en la República Argentina, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala II Expte. N° 43.018/2010 Sent. Def. N° 100.468 del 27/04/2012 “Ñancuqueo, Rodolfo c/Asociación Civil Centro cultural Islámico Custodio de las Dos Sagradas Mezquitas Rey Fahd en la República Argentina y otro s/despido”.** (Maza - Pirolo)

**Solidaridad. Vigilancia. Vigilancia en un obrador.**

El servicio de vigilancia prestado a una UTE encargada de ejecutar un obrador en una ruta provincial resulta indispensable para el cumplimiento de su actividad normal y específica. De modo que, aun cuando la UTE según el art. 377 de la ley 19550 no es un sujeto de derecho, sí constituye un centro de imputación de normas, por lo que resulta solidariamente responsable junto con la empresa de vigilancia empleadora del trabajador, en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala III Expte. N° 17.913/2010 Sent. Def. N° 73.145 del 28/06/2012 “Falcón, Roque c/Previniendo SA y otros s/despido”. (Cañal - Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Vigilancia. Hotel que contrata vigiladores con una cooperativa de trabajo. Prohibición. Decreto 2015/94.**

En el caso, un hotel contrató personal de vigilancia con una cooperativa de trabajo. El decreto 2015/94 establece que las Cooperativas no están autorizadas a funcionar como colocadoras de asociados en terceras personas (art. 1 del dec. 2015/94 y la Res. 1510/94 del INAC). Dicha previsión, no hace más que abortar una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y privar de la respectiva tutela al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa, en la que efectivamente se prestan las tareas.

CNAT Sala III Expte. N° 2.409/09 Sent. Def. N° 93.187 del 16/08/2012 “Baez, Eduardo Maximiliano c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. y otro s/despido”. (Cañal – Pesino -Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Vigilancia. Hotel que contrata vigiladores de una cooperativa de trabajo. Art. 30 y 29 LCT.**

Resulta de aplicación el art. 30 LCT en lo referente a la responsabilidad en caso de despido frente al personal subcontratado, ante el caso de un hotel que contrató personal de vigilancia a una cooperativa y lo incorporó dentro de la estructura de seguridad con que ya contaba. La reforma, en un avance inconstitucional, viola la lógica de la LCT permitiendo al empleador que se desentienda de aquellos aspectos de su actividad que puedan ser atendidos por terceras empresas, pero sin preocuparse por la suerte del trabajador. Asimismo la colocación de un asociado de una cooperativa de trabajo en una organización empresaria (hotel, en el caso), para el cumplimiento de los fines propios de ésta, realizando los mismos servicios que presta el personal dependiente de la usuaria en cuanto a la vigilancia del establecimiento, también torna aplicable lo normado por el art. 29 LCT, por lo que no sólo el trabajador será considerado empleado directo de quien utilice su prestación, sino que también será procedente la responsabilidad solidaria de los que han intervenido en la interposición fraudulenta (en el caso la cooperativa de trabajo).

CNAT Sala III Expte. N° 2.409/09 Sent. Def. N° 93.187 del 16/08/2012 “Baez, Eduardo Maximiliano c/Cazadores Cooperativa de Trabajo Ltda. y otro s/despido”. (Cañal – Pesino -Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Vigilancia. Art. 30 LCT. Procedencia.**

Si bien la actividad de seguridad y vigilancia podría ser calificada como secundaria o accesorio, ésta se presta normalmente, está integrada al establecimiento y resulta coadyuvante y necesaria para que las empresas cumplan con sus fines. El hecho de que para cubrir tales servicios se hayan valido de la provisión del servicio de otra empresa, no las exime de asumir la responsabilidad que les incumbe en el marco de la LCT. Para más, hoy en día las tareas de esa índole resultan propias e imprescindibles. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría)

CNAT Sala VII Expte N° 16.796/06 Sent. Def. N° 44.664 del 20/09/2012 “Rocha, Daniel Marcelo y otros s/ Rebor Seguridad SRL y otros s/ Despido”. (Fontana – Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

**Solidaridad. Vigilancia. Art. 30 LCT. Improcedencia.**

Si bien el servicio de seguridad y vigilancia puede haberse convertido en una necesidad para el desarrollo de muchas actividades, ello no lo convierte por sí solo en parte “normal y específica” de todas ellas. En ese marco, no se considera acreditado que dicho servicio brindado por los accionantes en la sede de las demandadas hubiera integrado la actividad principal de las mismas tornando por tanto, inaplicable al caso la solidaridad dispuesta en el art. 30 LCT. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría)

CNAT Sala VII Expte N° 16.796/06 Sent. Def. N° 44.664 del 20/09/2012 “Rocha, Daniel Marcelo y otros s/ Rebor Seguridad SRL y otros s/ Despido”. (Fontana – Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

**Solidaridad. Actividad normal y específica. Tareas de vigilador general. Art. 30 LCT.**

La actividad normal y específica es la que hace posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa, y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresarial como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria. Desde tal perspectiva, las tareas de “vigilador general” coadyuvaron para el eficaz desarrollo de la principal actividad de la empresa por lo que corresponde condenar solidariamente.

CNAT Sala VII Expte N° 40.982/2010 Sent. Def. N° 44.767 del 22/10/2012 “Veron, Ramon Angel c/ Organización Velar de la Seguridad SRL y otro s/ Diferencias de salarios”. (Ferreiros - Fontana)

**Solidaridad. Responsabilidad del cedente y cesionario. Tareas de vigilador general. Art. 30 LCT.**

La imposición de solidaridad ante los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas, no emerge del contrato comercial correspondiente sino de un tipo de responsabilidad ajeno a ese contrato, cuya causa no es contractual, sino legal y que encuentra su fuente en el art. 30 de la LCT. Si bien es cierto que los contratos solo producen efectos entre las partes, nada impide que, como en este caso, el legislador imponga la solidaridad pasiva de ambos (cedente y cesionario), frente a incumplimientos que perjudican a terceros, sobre todo si ese tercero es un sujeto especialmente protegido, y esa tutela especial emerge de una ley de orden público.

CNAT Sala VII Expte N° 40.982/2010 Sent. Def. N° 44.767 del 22/10/2012 “Veron, Ramon Angel c/ Organización Velar de la Seguridad SRL y otro s/ Diferencias de salarios”. (Ferreiros - Fontana)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicio de vigilancia prestado a Correo Oficial de la República Argentina.**

Las tareas de seguridad o vigilancia realizadas por el actor deben ser admitidas como integrantes de la unidad técnica del establecimiento del Correo Oficial de la República Argentina. Ello así, toda vez que la firma demandada se encarga del envío y recepción de piezas postales en general (cartas, telegramas, cartas documento, paquetes, etc.) y debe velar por su resguardo y protección. Para ello debe acudir a la vigilancia de todos/as quienes ingresen y egresen al establecimiento, para prevenir y evitar que se concretase la sustracción de elementos de la propia empresa o bien, las piezas postales inviolables. A su vez, entre la empresa de vigilancia y el Correo existió un contrato comercial, y las tareas de vigilancia y seguridad contratadas por el Correo coadyuvan al cumplimiento de la misma dadas sus especiales características, ya que la vigilancia de los edificios, control del personal, y la custodia de correspondencia revisten singular importancia para el desenvolvimiento de la actividad del Correo. Por lo tanto, este último es solidariamente responsable frente al actor, en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala I, Expte. N° 58.009/2013 Sent. Def. del 05/08/2021 “Albornoz, José Luis c/ASEGE SA Asesoría de Seguridad de empresas y otro s/despido”. (Vázquez-Hockl).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Vigilancia. Tareas de vigilancia prestadas en el predio de la Asociación del Fútbol Argentino.**

El actor prestó servicios de seguridad y vigilancia en el predio de la AFA desde su contratación en octubre de 2007 hasta su desvinculación en julio de 2017, y el vínculo contractual entre la Asociación de Fútbol Argentino y la empresa de seguridad codemandada, se extendió desde julio de 2007 hasta septiembre de 2018. Las tareas de vigilancia desplegadas por el actor durante casi diez años denotan la importancia e integración permanente del servicio de seguridad y vigilancia prestado por aquél para la institución. Resulta aplicable al caso el criterio que extiende la solidaridad en aquellos supuestos en que las actividades se hallan integradas en forma permanente al establecimiento, sean éstas la principal prestación del mismo o no, por cuanto, al ser la empresa una unidad de ejecución, toda actividad que coadyuve al funcionamiento ejecutivo y se oriente al cumplimiento de sus funciones quedaría comprendido en el supuesto de la norma, no así aquellas de las cuales pueda prescindir, extremo que no se da en el caso. Al encontrarse la prestación convenida entre las codemandadas, comprendida estructuralmente dentro de las actividades principales y accesorias que se desarrollan en el establecimiento, concebido éste como unidad de ejecución, sin que pueda prescindirse de aquella para el logro de sus fines, resulta pertinente la activación de la responsabilidad contenida en el art. 30 LCT respecto de la Asociación del Fútbol Argentino.

CNAT Sala X, Expte. N° 79.536/2017/CA1 Sent. Def. del 30/06/2021 “De Rogati, Luis Emilio c/MAPRA Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido”. (Ambesi-Stortini).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de vigilancia prestadas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.**

La codemandada America Airlines Inc. se agravia porque la jueza a quo le haya extendido la condena solidariamente con fundamento en el art. 30 LCT. A fin de que se de la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, de conformidad con el art. 30 LCT, es menester que aquella contrate o subcontrate “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento...”, por lo que parece claro que la norma comprende los casos en que un empresario encomienda a terceros la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento (art. 6 LCT). Así, no resulta posible concebir que American Airlines Inc. pudiera realizar el transporte aéreo de pasajeros en el ámbito del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza sin los servicios de vigilancia prestados por el actor. Por tal motivo no puede ser entendida como ajena a la actividad principal de la aerolínea codemandada, la actividad desplegada por la empresa empleadora del actor cuyo objeto social es prestar servicios de vigilancia y/o custodia en las áreas sometidas a la jurisdicción de policía aeroportuaria, en la medida que no podría concretarse la misma sin el servicio brindado por dicha empresa. Cabe confirmar la sentencia de grado en cuanto condena solidariamente a American Airlines Inc. por los resarcimientos indemnizatorios con fundamento en el art. 30 LCT.

CNAT Sala V, Expte. N° 13.953/2015/CA1 Sent. Def. 85.307 del 05/08/2021 “Valiente, Rodolfo Alejandro c/Longoport Argentina SA y otros s/despido”. (Ferdman-González).

**5.- Servicios de limpieza.**

**Solidaridad. Limpieza en aeropuertos. Solidaridad. Procedencia.**

En una aeroestación como es el Aeroparque Jorge Newbery -cuya administración portuaria es actividad de Aeropuertos Argentina 2000 SA-, donde se presta un servicio de envergadura pública y notoria como es el transporte de personas, no se puede separar para su óptimo funcionamiento y calidad, la limpieza, mantenimiento e higiene de sus instalaciones realizadas en forma continua y

permanente, esencial para los usuarios del servicio de que se trata y posibilita el cumplimiento de la finalidad empresarial. Por ello corresponde la extensión de la responsabilidad solidaria a ambas codemandadas en el marco del art 30 LCT.

CNAT Sala VIII Expte N° 11.572/06 Sent. Def. N° 34.514 del 17/10/2007 « Pintos Gayoso, Mónica c/ Rex Argentina SA y otro s/ despido » (Catardo - Vázquez)

**Solidaridad. Servicio de limpieza en supermercado.**

El servicio de limpieza en un supermercado coadyuva y resulta inescindible de la actividad normal y específica propia de este tipo de comercios, en tanto integra la actividad de expendio y venta de productos alimenticios que no podría encontrar satisfacción en el mercado consumidor si se exhibiera en salones faltos de higiene, por lo que cabe extender la responsabilidad solidaria entre la codemandada "Coto CICSA" y la empresa contratada por ésta para la realización de las tareas de limpieza en sus locales comerciales, para quien se desempeñaba la trabajadora (art. 30 LCT).

CNAT Sala VII Expte N° 3546/06 Sent. Def. N° 41.123 del 26/8/2008 "Gómez, Mónica c/ Coto CICSA y otro s/ despido" (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Solidaridad. Servicio de limpieza prestado por otra empresa**

Si bien las tareas de limpieza son actividades secundarias o accesorias, se prestan normalmente, están integradas al establecimiento y son coadyuvantes y necesarias para que la empresa cumpla con sus fines. El hecho de que para cubrir tales servicios se valgan de otra empresa, no exime a la principal de asumir la responsabilidad que le incumbe en el marco de la LCT.

CNAT Sala VII Expte N16.833/07 Sent. Def. N° 41.403 del 28/11/2008 « Benítez, Marcelo c/ Provincia Seguros SA y otro s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**Solidaridad. Limpieza en una compañía de seguros.**

Aún cuando el objeto de Provincia Seguros SA no fuese prestar servicios de limpieza, lo que no puede admitirse es que dicho organismo desarrolle su actividad en un espacio sin higiene, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones para las cuales fue creado. La "actividad normal" de la demandada Provincia Seguros SA no se agota en la que concierne exclusivamente al objeto o fin perseguido para el cual fue creada, sino también aquellas otras que coadyuvan a su cumplimiento y, de esta forma, se tornan imprescindibles para poder desarrollar la mentada actividad principal.

CNAT Sala VII Expte N° 16.833/07 Sent. Def. N° 41.403 del 28/11/2008 « Benítez, Marcelo c/ Provincia Seguros SA y otro s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**Solidaridad. Limpieza de oficinas de Aguas Argentinas.**

La actividad relativa a la limpieza de oficinas a la que se dedica la empleadora de la accionante no coincide con la normal y específica propia de Aguas Argentinas SA que, como es público y notorio, tiene como actividad principal la provisión de agua potable a la población. La limpieza de las oficinas del edificio central de ésta última no está estrictamente ligada al proceso de potabilización y provisión de agua a la población, por lo que aún cuando pudieran considerarse coadyuvantes, no resultan inescindibles de la actividad desarrollada por ésta.

CNAT Sala II Expte N° 19.706/05 Sent. Def. N° 96.402 del 17/2/2009 "Tevez, Miguel c/ Awaiken SA y otro s/ despido" (González - Pirolo)

**Solidaridad. Limpieza en un club.**

Las labores de limpieza de las instalaciones de un club, en el caso el Club Atlético Velez Sarsfield, hacen a la "actividad normal y específica" de la institución, ya que lejos de resultar aleatorias y eventuales, son de vital importancia y complementan su actividad normal; es que por su propia naturaleza, la entidad codemandada -como todo club- constituye un centro social, cultural y deportivo para el cual el servicio de limpieza resulta de suma importancia, lo que revela que las referidas labores coadyuvan a la actividad de la institución, puesto que constituyen una parte necesaria para el normal desarrollo de su actividad y posibilitan el cumplimiento de su finalidad (Conf CNAT Sala X 8/7/04 "Sindicato de Obreros de Maestranza c/ Cendra, Armando"; Sala VI 28/9/06 "Pérez, Héctor c/ Asoc Civil Club Atlético Vélez Sársfield"; Sala III 13/2/01 "Costilla, Graciela c/ Cendra, Armando y otro s/ despido").

CNAT Sala IV Expte N° 7967/07 Sent. Def. N° 94.137 del 29/5/2009 "Ponce de León, Graciela c/ Cendra, Armando y otro s/ despido" (Guisado - Ferreirós)

**Solidaridad. Limpieza en supermercados.**

De no existir los servicios de limpieza no podrían lograr los supermercados su objeto social, por lo que las empresas que realizaban dicha actividad en esos centros comerciales forman parte de la totalidad de la organización de las demandadas, y todas resultan solidariamente responsables en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 3513/07 Sent. Def. N° 61.389 del 29/7/2009 « Pintos, Héctor c/ Sulimp SA y otros s/ diferencias de salarios » (Fernández Madrid - Fontana)

**Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza desarrolladas en un shopping.**

Alto Palermo Shopping S.A. es solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT, conjuntamente con la empresa de limpieza que contratara para realizar la limpieza diaria de las instalaciones y de los espacios comunes del Shopping. Y toda vez que los espacios comunes son

utilizados por el público que concurre a adquirir los bienes y servicios que en el shopping se comercializan, deben encontrarse en condiciones de higiene adecuadas para el uso y tránsito de los consumidores. Frente a las particularidades que reviste el servicio de limpieza de espacios comunes en el alquiler de los locales pertenecientes a Alto Palermo Shopping S.A., aquél hace a la actividad normal y específica del establecimiento.

CNAT Sala I Expte. N° 23.426/09 Sent. Def. N° 86.586 del 26/04/2011 "González, Alejandro Marcelo c/Todoli Hermanos SRL y otro s/despido". (Vilela - Vázquez).

**Solidaridad. Casos particulares. Tareas de limpieza en un laboratorio. Art. 30 LCT.**

Las tareas de limpieza como las que cumplía la trabajadora en el laboratorio demandado forman parte de la totalidad de la organización, y contribuyen al logro de su resultado final. Las tareas de limpieza en un establecimiento de especialidades medicinales resultan indispensables para el adecuado cumplimiento de sus fines, por lo que el empresario es responsable solidariamente con los contratistas por las obligaciones laborales y de la seguridad social (art. 30 LCT).

CNAT Sala VI Expte N° 23.865/09 Sent. Def. N° 62.846 del 29/04/2011 "Enrique, María Cristina c/ Linser S.A. y otro s/ Despido" (Fernández Madrid – Raffaghelli).

**Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza desarrolladas en un banco.**

Toda vez que las tareas de limpieza no pueden considerarse como pertenecientes o propias del giro normal y específico de un banco, no puede extenderse solidariamente la responsabilidad en los términos del art. 30 LCT al Banco de la Nación Argentina, por las tareas desarrolladas por la actora en su ámbito.

CNAT Sala IX Expte. N° 15.684/08 Sent. Def. N° 17.326 del 30/09/2011 "Valenzuela, Delia y otro c/Soproser SA y otros s/despido". (Balestrini - Pompa).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Empresas de limpieza. Servicios de maestranza en las estaciones de peaje.**

La actividad desarrollada por la codemandada La Medalla Empresa de Servicios S.R.L. (servicios de limpieza), no resulta integrativa de la que caracteriza a Autopistas Urbanas S.A. en el mercado y tampoco satisface en forma directa sus fines empresarios que, igualmente pueden verse satisfechos sin la concurrencia de aquellos servicios, todo lo cual se debe rechazar la condena solidaria de Autopistas Urbanas SA.

CNAT Sala II Expte N° 7.886/08 Sent. Def. N° 100.232 del 06/03/2012 "Fernández, María Isabel c/ La Medalla Empresa de Servicios SRL y otro s/ Despido". (González – Maza).

**Solidaridad. Tareas de limpieza para una comercializadora de productos farmacéuticos. Art. 30 LCT.**

Las tareas de limpieza efectuadas por la actora deben ser admitidas como integrantes de la unidad técnica de la empresa codemandada y dan lugar a que se aplique la solidaridad establecida por el art. 30 LCT. Esto es así, toda vez que dichas tareas deben considerarse esenciales cuando se trata de empresas dedicadas a la manipulación de medicamentos y su impacto en la salud de aquellos a quienes se les receta sus productos. En este sentido, los trabajos de limpieza forman parte de la totalidad de la organización y si bien en el caso, no es la actividad principal, no puede admitirse que esta se desarrolle en un espacio sin higiene, por lo que corresponde concluir que su accionar complementa la actividad esencial de la codemandada ya que los particulares no pueden confiarle su salud a quienes no le garantizan previamente una producción de medicamentos con los más altos estándares de calidad y esto incluye, indudablemente, la higiene.

CNAT Sala I Expte N° 6.822/2010 Sent. Def. N° 87.723 del 22/05/2012 "Juarez, Lidia Adriana c/ Sherling Plough SA y otro s/ Despido". (Vázquez - Vilela)

**Solidaridad. Empresas de limpieza. Limpieza en entidades bancarias.**

Es público y notorio que la actividad normal y específica de un banco es la bancaria, pero no puede soslayarse que para el cumplimiento de sus fines empresariales debe realizar toda una serie de actividades complementarias de aquella tenida por principal, entre las cuales sin duda debe contarse la limpieza e higiene de los establecimientos donde desarrolla aquellas funciones propias. Estas tareas, si bien pueden calificarse como secundarias, están integradas permanentemente al establecimiento y coadyuvan a su objetivo final. Las labores de limpieza, hacen a la "actividad normal y específica" de la entidad bancaria, ya que lejos de resultar aleatorias y eventuales, son de vital importancia y complementan su actividad normal.

CNAT Sala VI Expte. N° 31.047/2010 Sent. Def. N° 64.268 del 27/08/2012 "Churquina, Secundina c/Eulen Argentina SA y otro s/despido". (Craig - Fernández Madrid).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de limpieza y mantenimiento en Mastellone S.A. Procedencia.**

Para que nazca la solidaridad prevista en el art. 30 LCT, es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que se complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del ordenamiento laboral. En este caso, tratándose de tareas de limpieza participa necesariamente de las funciones de la entidad, ya que estas labores resultan indispensables para cumplir con el objeto social de la empresa, y que el mismo pueda realizarse

eficientemente. A su vez, es necesario destacar que en este caso se trata de un servicio imprescindible.

CNAT Sala III Expte. Nº 32.129/2010 Sent. Def. Nº 93.365 del 27/12/2012 "Ortiz Solar, Dafne Miguel c/Flop SA y otro s/despido". (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza llevadas a cabo en una fábrica de productos lácteos.**

Toda vez que la codemandada es una fábrica donde se elaboran productos lácteos, tiene como actividad inescindible e inherente, la limpieza del establecimiento, ya que dicha actividad requiere condiciones de limpieza aún superiores a las de otras áreas de la alimentación, dados los requisitos de la pasteurización. De allí que la empresa Mastellone resulte, frente al trabajador demandante, solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala III Expte. Nº 32.129/2010 Sent. Def. Nº 93.365 del 27/12/2012 "Ortiz Solar, Dafne Miguel c/Flop SA y otro s/despido". (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza llevadas a cabo en las Galerías Pacífico S.A.**

Si bien es público y notorio que la actividad normal y específica de Galerías Pacífico S.A. es la de ceder en locación sus espacios a terceros a fin de llevar a cabo sus actividades comerciales dentro del centro comercial, no puede soslayarse que para el cumplimiento de sus fines empresariales debe realizar toda una serie de actividades complementarias de aquella tenida por principal, entre las cuales sin duda debe contarse al limpieza e higiene de los establecimientos donde desarrolla aquellas funciones propias. Estas tareas, si bien pueden calificarse como secundarias, están integradas permanentemente al establecimiento y coadyuvan a su objetivo final.

CNAT Sala VI Expte. Nº 42.385/2010 Sent. Def. Nº 64.760 del 20/12/2012 "Salega, Adriana del Valle c/Todoli Hnos. SRL y otro s/diferencias de salarios". (Craig - Fernández Madrid).

**Solidaridad. Tareas de limpieza en Autopistas Urbanas. Art. 30 LCT. Improcedencia.**

El servicio de limpieza no integraba la unidad técnica de ejecución que desarrollaba la demandada, puesto que no forma parte en modo alguno del proceso productivo de ésta en orden a la actividad específica que desarrolla, sin perjuicio de reconocer que aquellas resultan necesarias en cualquier actividad. De allí que no puede aplicarse a las coaccionadas las normativas del art. 30 de la LCT, pues de considerárselo así, se debería extender la responsabilidad a prácticamente todos los casos, dado que la limpieza es necesaria en todos los ámbitos, y en tanto no es concebible ninguna actividad (comercial, industrial, de servicios o de cualquier otra índole) que pueda prescindir de ella.

CNAT Sala IV Expte Nº 16.416/08 Sent. Def. Nº 97.164 del 24/06/2013 "Gomez, Teresita Isabel c/ La Medalla Empresa de Servicios SRL y otro s/ Despido". (Marino – Pinto Varela)

**Solidaridad. Tareas de limpieza realizadas en ciertos sectores de la autopista del Oeste.**

No puede afirmarse válidamente que las tareas de limpieza cumplidas por la actora en ciertos sectores de la autopista del Oeste -cuya concesión se encuentra a cargo del grupo Concesionario del Oeste S.A. que ha sido codemandado-, contribuyesen a la conformación de una unidad técnica o de ejecución que posibilitara la determinación de la "actividad normal y específica propia" de dicha empresa. Esas tareas de limpieza no completan ni complementan la actividad normal y específica propia de la codemandada Grupo Concesionario Oeste S.A., por lo que la misma no debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala IX Expte. Nº 35.387/2010 Sent. Def. Nº 18.689 del 28/06/2013 "Rivas Riquelme, María Herminda c/Vadelux SA y otro s/despido". (Balestrini - Pompa).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de limpieza en Molinos S.A.**

La demandada es una empresa que se dedica a la fabricación de productos alimenticios y es sabido que legalmente se le impone el cumplimiento de normas de higiene en la elaboración y manipuleo de los mismos y, por lo tanto, resulta claro que las labores de limpieza que desplegó el trabajador en el sector de distribución deben considerarse incluidas dentro de la actividad normal y específica propia de la empresa, pues hace al cumplimiento de la etapa productiva y, por ello, es evidente que no podía escindirlas sin afectar su responsabilidad.

CNAT Sala IX Expte Nº 1.499/11 Sent. Def. Nº 18.935 del 27/09/2013 "Torres, Diego Oscar c/ Iss Argentina SA y otro s/ Despido". (Balestrini - Pompa)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajos de limpieza en un supermercado.**

Los trabajos de limpieza que realizaba el actor en el establecimiento de Coto CICSA forman parte de la totalidad de la organización de la demandada y contribuyen al logro de su finalidad, de manera tal que de no existir dichos servicios de limpieza no podrían estos establecimientos cumplir con su objetivo social. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 LCT el supermercado resulta solidariamente responsable junto con la codemandada por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto del actor.

CNAT Sala VI Expte Nº 44.976/2011 Sent. Def. Nº 65.722 del 23/10/2013 "Hirch, Juan Marcelo c/ Coto CIC SA y otro s/ Despido". (Craig – Fernandez Madrid)

**Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza desarrolladas en un hipermercado.**

En el ámbito del art. 30 LCT, por actividad normal no debe entenderse aquella que directamente se vincula al objeto o fin perseguido por la empresa, sino también aquellas otras que resultan coadyuvantes y **necesarias**, de manera que aun cuando puedan ser consideradas secundarias o accesorias resultan imprescindibles e integran normalmente la actividad. En tal sentido, las tareas de limpieza complementan de manera imprescindible las de un hipermercado que se dedica a la comercialización de mercaderías diversas, alimentos inclusive, pues hace a la confiabilidad de los productos que se consumen en un lugar adecuadamente limpio e higienizado.

CNAT Sala V Expte. N° 23.984/2011 Sent. Def. N° 75.698 del 30/10/2013 "González, Carina Elizabeth c/Vadelux SA y otro s/despido". (Arias Gibert - Zas).

**Solidaridad. Servicio de limpieza en autopista. Improcedencia art. 30 LCT.**

Sin perjuicio de que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Benítez, H. O. c/Plataforma Cero S.A. y otros s/Recurso de Hecho", del 22/12/09, deja en una suerte de "vía muerta" a la doctrina que emana del caso "Rodríguez c/ Embotelladora", a fin de admitir la solidaridad que establece el art. 30 de la LCT, debe analizarse si existe correspondencia entre la actividad desplegada por la empleadora y la actividad concreta que despliega la principal; y no entre la actividad de aquélla y el objeto genérico de ésta. Es decir, no cabe analizar si la actividad de Vadelux SA encuadra en el objeto institucional o estatutario de Grupo Concesionario del Oeste SA sino si se corresponde con la actividad concreta a la cual ésta última empresa se dedica. Por ende, es evidente que una empresa que realiza limpieza no desarrolla la actividad específica propia del establecimiento de otra que construye, mantiene, administra y explota el Acceso Oeste. De allí que no pueda extenderse la responsabilidad solidaria de la empleadora a la citada empresa.

CNAT Sala II Expte N° 13.726/2011 Sent. Def. N° 102.417 del 31/10/2013 "Herrera, Silvio José c/Vadelux SA y otro s/despido" (Pirolo – González)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de limpieza del salón de una concesionaria de automóviles.**

Toda vez que la actividad principal de la codemandada (concesionaria de automóviles marca Chevrolet) consiste en la comercialización de automóviles, lo que incluye la exposición de los mismos en su local comercial, no resultan esenciales para el cumplimiento de los objetivos de la empresa, es decir, vender automóviles, las tareas de limpieza del local desplegadas por el actor. A una conclusión contraria hubiera correspondido arribar si, por caso, las funciones o responsabilidades del actor también hubieran importado la limpieza de los automóviles expuestos para su venta y al alcance de los potenciales compradores, puesto que la imagen y el estado de conservación de cualquier objeto a vender no pueden significar una cuestión nimia. Cabe concluir que las labores de limpieza efectuadas por el accionante no constituyen una parte necesaria para el normal desarrollo de la actividad de la codemandada ni imposibilitan el cumplimiento de su actividad, y por lo tanto, la concesionaria codemandada no debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

CNAT Sala I, Expte. N° 9.021/2018 Sent. Def. del 03/05/2021 "Madera Ezequiel Omar c/A Limpiar SA y otro s/despido". (Vázquez-Hockl-Catardo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de limpieza del salón de una concesionaria de automóviles.**

Corresponde atribuir responsabilidad solidaria conforme lo preceptuado por el art. 30 LCT a la concesionaria de automóviles marca Chevrolet por las obligaciones laborales contraídas por la empresa de limpieza empleadora del actor, puesto que resulta incontrastable que las tareas de limpieza y aseo del establecimiento de la concesionaria aparecen necesarias para que exista un ambiente pulcro y adecuado para trabajadores/as y clientes. No es posible concebir un ámbito laboral que sortee con éxito el escrutinio de las normas de seguridad e higiene en el trabajo sin requerir una apropiada limpieza diaria. Asimismo, resulta de suma importancia que el lugar donde se exhiben los autos, incluso los propios vehículos a la venta, se encuentren higienizados y presentables. La ratio de la causa "Rodríguez, Juan Ramón c/Compañía Embotelladora Argentina SA y otro (Fallos: 316: 713), no es vinculante, en virtud de lo resuelto por el Alto Tribunal en "Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero SA y otros", sentencia del 22/12/2009 (Fallos 332:2815). En este último pronunciamiento se reafirmó que es propio de los jueces de la causa y ajenos a la intervención extraordinaria del Máximo Tribunal, la interpretación y determinación del alcance de la solidaridad. Estas conclusiones, por lo tanto, no serán objeto de revisión. Salvo que se configure un supuesto de arbitrariedad (conf. CSJN "Matwijiszyn, Martín Damián c/Sintelar SA y otro s/despido", del 27/12/2011. Fallos; 334:1897). (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala I, Expte. N° 9.021/2018 Sent. Def. del 03/05/2021 "Madera Ezequiel Omar c/A Limpiar SA y otro s/despido". (Vázquez-Hockl-Catardo).

**6.- Servicio de fotocopiado**

**Solidaridad. Explotación del servicio de fotocopiado en el ámbito del colegio Público de Abogados.**

El Colegio Público de Abogados contrató con el codemandado la explotación del servicio de fotocopiado para los abogados matriculados, en sus sedes y en las salas de profesionales ubicadas

en distintos edificios donde funcionan juzgados de distintos fueros y en otras reparticiones públicas. Los únicos que podían usufructuar el servicio de fotocopias eran los abogados matriculados. Así, resulta aplicable el instituto previsto en el art. 30 LCT en el supuesto de la trabajadora que se desempeñaba en el sector de fotocopias en las salas de profesionales del Colegio y en la sede propiamente dicha de la institución, atento a que al haber cedido a quien explotaba el servicio de fotocopiado parte del establecimiento habilitado a su nombre evidencia que dichos servicios estaban integrados de modo permanente a su actividad propia y específica. Se configura en el supuesto la unidad técnica de ejecución destinada al logro de sus fines (art. 6 LCT) ya que la actividad brindada por el contratista del Colegio Público de Abogados se encontraba integrada al establecimiento.

CNAT Sala IX Expte. N° 3.929/09 Sent. Def. N° 16.398 del 14/07/2010 "Cantero, Gladis Beatriz c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otro s/despido". (Balestrini - Fera).

**Solidaridad. Casos particulares. Tareas de fotocopiado en el Colegio Público de Abogados.**

El Colegio Público de Abogados resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT frente a la actora, quien realizaba tareas de fotocopiado en las salas de ese organismo para la atención de sus matriculados. Ello así, toda vez que el Colegio en cuestión percibía un canon mensual como contraprestación, fijaba unilateralmente el precio de las fotocopias y el otro codemandado debía remitir mensualmente las constancias de pago de las obligaciones laborales, tal como dispone el art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 33.028/09 Sent. Def. N° 62.302 del 08/09/2010 "Saldaña, María Cristina c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otro s/despido". (Fontana - Fernández Madrid).

**Solidaridad. Servicio de fotocopiado prestado en el ámbito del Colegio Público de Abogados.**

Si bien podría ser discutible la cuestión referida a si el CPACF puede o no funcionar sin el servicio que prestaba el restante codemandado, lo relevante es que decidió brindarlo a sus miembros e intervenir en todos los aspectos del mismo, ya que dio en explotación a éste el servicio de fotocopiado para sus matriculados en las sedes y salas de profesionales a cambio de un canon mensual, que se fijó el precio final de la fotocopia para los matriculados y un precio especial para las necesidades habituales de los sectores del Colegio, sumas todas ellas que eran inferiores a las de mercado y, cualquier modificación debía ser consensuada con el Colegio Público de Abogados. A ello se suma que la accionada controlaba el acceso al lugar mediante la acreditación de la credencial habilitante y que el personal del CPACF era el que se ocupaba de solucionar los conflictos que surgieran entre los matriculados por la cantidad de fotocopias autorizados a sacar o bien en relación al orden de atención, por lo que no caben dudas de que las tareas que cumplía el demandante se encuentran integradas en forma habitual y permanente con las de la coaccionada. Por lo tanto, al no haberse invocado ni acreditado el cumplimiento de las obligaciones de control previstas en el segundo párrafo del art 30 de la LCT, el CPACF debe responder solidariamente por las sumas diferidas a condena.

CNAT Sala X Expte N° 3927/09 Sent. Def. N° 17.851 del 30/9/2010 "Morales, Leonardo Fabián c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otro s/despido" (Corach - Stortini).

**Solidaridad. Servicio de fotocopiado prestado en el ámbito del Colegio Público de Abogados.**

El CPACF resulta solidariamente responsable con la coaccionada, ya que le dio en explotación el servicio de fotocopiado para sus matriculados en las sedes y salas de profesionales ubicadas en edificios del Poder Judicial de la Nación a cambio de un canon mensual. Asimismo, la Comisión Directiva de dicho colegio era quien aprobaba el pedido de incrementar el valor de las fotocopias, fijándose un precio final de la fotocopia para los matriculados y un precio especial para las necesidades habituales de los sectores del Colegio. Por lo tanto, la actividad objeto de la contratación se enmarca dentro de la calificación de "normal y específica propia" del establecimiento del CPACF en la medida en que el servicio de fotocopiado prestado a los profesionales perfeccionó un cierto tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma la actividad de la demandada en tanto que contribuyó a la obtención de la finalidad perseguida (arts. 6 y 30 LCT). Es que por "actividad normal o específica" no solo debe entenderse aquella que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la codemandada sino también aquellas otras que resultan coadyuvantes y necesarias, de manera que aún cuando fueran secundarias, son imprescindibles e integran normalmente –con carácter principal o auxiliar- la actividad, debiendo excluirse solamente las actividades extraordinarias o eventuales

CNAT Sala X Expte N° 3038/09 Sent. Def. N° 18.463 del 29/4/2011 "Ordóñez, Emilio Javier c/Colegio Público de Abogados y otro s/despido" (Stortini - Corach)

**Solidaridad. Servicio de fotocopiado prestado en el ámbito del Colegio Público de Abogados.**

El Colegio Público de Abogados llevó a cabo la cesión de un servicio (sacar fotocopias) que le brindaba a sus matriculados. Es indudable que dicho organismo se valió de dicho recurso –entre otros- para el logro de parte de sus fines. Por ende, si decidió no explotarlo por cuenta propia, y consideró más conveniente cederle dicho uso a un tercero, cabe responsabilizarlo en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala V Expte. N° 5.764/09 Sent. Def. N° 74.954 del 25/03/2013 "Martín, Sebastián Eduardo c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otro s/despido". (Zas - Arias Gibert).

**Solidaridad. Tareas de fotocopiado en un local concesionado por la UCA.**

La sola circunstancia de que la explotación comercial del empleador de los demandantes se haya desarrollado dentro de un espacio cedido por la Fundación Universidad Católica de Argentina activa la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT. Las tareas de los actores consistían en sacar fotocopias de apuntes y vender artículos de librería para alumnos y docentes en el local que la fundación Universidad Católica de Argentina Santa María de los Buenos Aires concesionó al empleador directo de los actores ubicado en el edificio Santo Tomás Moro.

CNAT Sala II Expte. N° 49.455/09 Sent. Def. N° 102.612 del 12/12/2013 "Lizarraga, Juan Ramón y otro c/Pereyra, Juan José y otro s/despido". (Maza - Pirolo).

**7.- Estaciones de servicio.**

**a) Expendio de combustible y derivados.**

**Solidaridad art. 30 LCT. Estación de servicio. Tareas integradas, coadyuvantes y necesarias. Procedencia.**

Esso, empresa dedicada al refinamiento de combustibles, resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT, junto con la estación de servicio dedicada al expendio de nafta, gas oil, lubricantes marca Esso. Si bien las actividades desarrolladas en la estación de servicio pueden calificarse de secundarias y accesorias, es de advertir que se prestan normalmente, están integradas y son coadyuvantes y necesarias para cumplir con los fines de la empresa. Probado, además, que dicha estación de servicio comercializaba productos de la marca Esso, que la estación luce y exhibe como Esso y que los trabajadores se vestían con el logo visible de Esso – y sin lo cual Esso no podría llegar a los clientes que utilizan sus productos- no hay dudas de la responsabilidad solidaria.

CNAT Sala VII Expte N° 9716/05 Sent. Def. N° 40.057 del 26/4/2007 "Castro, Rubén c/ Esso Petrolera Argentina SA y otros s/ despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Solidaridad. Venta de combustibles y lubricantes producidos por Petrobras Energía S.A.**

Puesto que Petrobras Energía S.A. tiene por objeto comercializar combustibles y que Chietipalena S.A. vendía los combustibles y lubricantes producidos por aquella, esta última resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT. No es concebible que la finalidad de Petrobras Energía S.A. pueda llevarse a cabo sin las bocas de expendio de combustible, no tratándose de una actividad secundaria sino de un eslabón fundamental para llevar a cabo su actividad.

CNAT Sala VI Expte. N° 23.559/09 Sent. Def. N° 63.393 del 25/10/2011 "González, Hugo Daniel c/Chitipalena SA y otro s/despido". (Fernández Madrid - Craig).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Casos particulares. Estación de servicio que comercializaba combustible "Shell". Contrato de suministro. Condena solidaria. Procedencia.**

La actividad objeto de la contratación quedó enmarcada en la conceptualización de "normal y específica propia" de la codemandada Shell a poco que se considere que la comercialización de sus productos a través de la estación de servicio perfeccionó un concreto tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma la actividad de la empresa petrolera pues, en definitiva, la actividad desplegada por Materolo SRL contribuyó al logro de la finalidad perseguida por Shell al constituir un engranaje que, en conjunto, posibilitaba que el producto llegue al público consumidor. Por lo tanto, la codemandada Shell es responsable por vía solidaria, atento a la activa participación e injerencia que la empresa petrolera tenía en la actividad desplegada por Materolo SRL mediante la estación de servicio en la que laboraba el actor. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría)

CNAT Sala X Expte N° 4.848/07 Sent. Def. N° 19.518 del 12/03/2012 "Fernández, Carlos Atilano c/ Materolo SRL y otros s/ Despido" (Stortini – Balestrini - Corach)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Casos particulares. Estación de servicio que comercializaba combustible "Shell". Contrato de suministro. Condena solidaria. Improcedencia.**

El suministro o venta de combustibles y lubricantes para su posterior reventa, no implica ninguna cesión o subcontratación en los términos previstos por el art. 30 LCT, sin que obste a ello que las bocas de expendio lleven los colores y marca de Shell o que ésta efectúe el control de calidad de los productos que se venden, por lo que tales circunstancias efectivamente emergen del art. 17 del dec. 1.212/89 que estipula que la propietaria de la marca del combustible es quien responde y garantiza la especificación, calidad y control del producto, lo que obliga a su identificación, como así al cumplimiento de distintos tipos de control y supervisión. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

CNAT Sala X Expte N° 4.848/07 Sent. Def. N° 19.518 del 12/03/2012 "Fernández, Carlos Atilano c/ Materolo SRL y otros s/ Despido" (Stortini – Balestrini - Corach)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Solidaridad. Extensión. Casos particulares. Estación de servicio que comercializaba productos YPF.**

Si bien la actividad de la estación de servicio puede calificarse como secundaria o accesorio, es de advertir que se prestan normalmente, están integradas y son coadyuvantes y necesarias para cumplir los fines de la empresa. Luego, probado como fue que la estación de servicio comercializaba productos de la marca YPF, sus empleados tenían el uniforme con el logo de YPF por lo que cabe concluir que sin ella estas empresas petroquímicas no podrían llegar a los clientes que utilizan sus productos. Por lo que corresponde que se haga extensiva la condena a las codemandadas YPF S.A. y Repsol YPF GAS S.A. en forma solidaria.

CNAT Sala VII Expte N° 26.588/2010 Sent. Def. N° 45.438 del 26/06/2013 “Losigno, Antonio Juan c/ YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otros s/ Despido”. (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Encargado de una estación de servicio en la que se expendía combustible de YPF.**

Toda vez que en la estación de servicio donde laboraba el actor se vendía combustible de YPF, la facturación era por su cuenta y orden, los encargados respondían ante YPF, el uniforme que utilizaban tenía el logo de YPF, surge claramente la intervención de esta empresa. La actividad propia y específica no sólo comprende a lo que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la empresa, sino también aquellas otras actividades que resultan coadyuvantes y necesarias al punto de tornarse imprescindibles. Así, la empresa dedicada al refinamiento de combustibles y petroquímicos, resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT, junto con las estaciones de servicios dedicadas a su expendio con su marca de refinería (YPF), y si bien las actividades desarrolladas en la estación de servicio pueden calificarse de secundarias y accesorias, es de advertir que se prestan normalmente, están integradas y son coadyuvantes y necesarias para cumplir con los fines de la empresa. Sin ellas no podría llegar a los clientes que utilizan sus productos. De allí, que YPF sea solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VII, Expte. N° 25.781/2017 Sent. Def. N° 56316 del 28/04/2021 “Paltanavicius, Raúl alberto c/Bajlec, Eduardo Víctor y otros s/despido”. (Carambia-Ferdman).

**b) Actividades comerciales y de mantenimiento.**

**Solidaridad. Venta en un minimercado de una estación de servicio Shell.**

Aún cuando pueda pensarse que las actividades desarrolladas en el minimercado de una estación de servicio Shell, en el cual prestó servicios el actor, pudieran calificarse como secundarias o accesorias, es de advertir que se prestan normalmente, están integradas y son coadyuvantes y necesarias para cumplir los fines de la empresa. Tanto el expendio de combustible de la marca Shell (aquí no hay más que el cumplimiento del objeto común) como la comercialización de otros productos de diferentes tipos y marcas (en los “drugstore” de estaciones de servicio, actualmente, se expenden los productos más variados y éstos no se agotan en la venta de productos de gasolina, lubricantes, y derivados sino que es omnicomprendivo de explotaciones múltiples, todas bajo la imagen asociativa de la empresa rectora), aunque ello mediante un régimen de explotación comercial regido, determinado e impuesto por la empresa Shell hacen –en definitiva- al cumplimiento de su actividad propia y específica. Por ello, Shell Compañía de Petróleo S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VII Expte. N° 406/06 Sent. Def. N° 40.221 del 27/06/2007 “Gómez, Horacio Enrique c/Materolo S.R.L. y otros s/despido”. (Rodríguez Brunengo – Ruiz Díaz). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 15.597/06 Sent. Def. N° 61.212 del 18/3/2009 “García Pulo, Cristian c/ Materolo SRL y otro s/ despido” (Fernández Madrid - Fontana)

**8.- Franquicia comercial.**

**Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Procedencia.**

La venta por terceros de los productos alimenticios que elabora la franquiciante (bajo determinadas pautas y condiciones establecidas previamente en el contrato de franquicia) hace a su actividad propia y específica y a la comercialización de los mismos. Admitir lo contrario implicaría aceptar que un fraccionamiento artificial del ciclo comercial le permitiera a la primera desentenderse de obligaciones que la legislación laboral y previsional ponen a su cargo.

CNAT Sala VII Expte N° 2849/03 Sent. Def. N° 38.771 del 21/9/2005 “Pereyra, Liliana c/ Arista, Marcelo y otro s/ despido” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Improcedencia.**

El contrato de franquicia comercial puede caracterizarse como un método o sistema vinculado a la comercialización de productos o servicios en el que el franquiciante, conciente de poseer un producto o servicio que satisface las necesidades del mercado, arma una estructura particular a fin de que el negocio se expanda a través de empresarios independientes (Conf. Osvaldo Marzorati en “Sistemas de distribución comercial” Ed. Astrea 1992, pág 189 y ss). En el caso, el trabajador prestaba tareas en una playa de estacionamiento donde también se brindaba el servicio de lavado de autos con el sistema provisto por la empresa Pronto Wash SA y la figura se ha desvirtuado

puesto que los eventuales franquiciados no han aportado una estructura empresaria al negocio, siendo Pronto Wash SA no solo la dueña de los elementos (dados en comodato a los franquiciados o minifranquiciados) sino también la titular del permiso de uso y prestación de servicios que le concediera la firma que regenteaba la playa de estacionamiento para trabajar en su establecimiento, por lo que frente a terceros, Pronto Wash SA asumió la responsabilidad del giro empresarial. Pero tampoco existiría un empleador plural pues los holdings o grupos de empresas – vinculados o no a través de contratos e colaboración empresaria- no son sujetos de derecho y el art. 26 de la LCT prevé la figura del sujeto empleador plural solo respecto de personas físicas. Finalmente no cabe presumir que el lavado de automóviles a través de un sistema como el de autos no hace a la actividad específica propia de un garage, se trata de un servicio accesorio o complementario. (Del voto de la Dra González, en mayoría).

CNAT Sala II Expte N° 25.598/03 Sent. Def. N° 94.415 del 31/8/2006 “Díaz, Roberto c/ Pronto Wash SA y otro s/ despido” (Pirolo – González - Eiras).

#### **Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Procedencia.**

El actor prestaba tareas en un estacionamiento que brindaba como accesorio el servicio de lavado de automotores con el sistema que brindaba allí mismo Pronto Wash SA. . Se trata de un caso en el cual dos personas jurídicas han utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios de un trabajador por lo que, aplicando analógicamente la solución que contempla el art. 26 de la LCT (cuando actúan conjuntamente varias personas físicas) es evidente que ambas asume en forma conjunta el rol de “empleador” (pluripersonal) que describe la norma y las consecuencias de su obrar como tal. No se trata de dos contratos diferentes ni de dos empleadores, sino de uno solo de carácter plural que está integrado por dos personas jurídicas y, como la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamado por el trabajador in solidum a cualquiera de ellas, es indudable que ambas deben responder en forma solidaria (arg. Arts. 690 y 699 CC). (Del voto el Dr. Pirolo, en minoría).

CNAT Sala II Expte N° 25.598/03 Sent. Def. N° 94.415 del 31/8/2006 “Díaz, Roberto c/ Pronto Wash SA y otro s/ despido” (Pirolo – González - Eiras).

#### **Solidaridad art. 30 LCT. Venta de empanadas a través del sistema de franquicia. Procedencia.**

Dado que el objeto de la empresa Franquicias Argentinas S.A. consiste en elaborar, producir, comercializar y distribuir alimentos para el consumo humano (siendo las empanadas de “Solo Empanadas” uno de ellos), resulta que no se trata de un empresario que “suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución..”, como sostuvo nuestra Corte Suprema en el fallo “Rodríguez...”, (Fallos 316:713), sino que la venta por terceros de los productos que ella elabora (y de los que se reserva también la posibilidad de “comercializar y distribuir”) hace a su actividad propia y específica y al cumplimiento de ese objeto social para el cual fue creada Franquicias Argentinas S.A.: ésta no se limita pura y exclusivamente a la fabricación de productos alimenticios sino que se concreta y nutre esencialmente con la comercialización de los mismos, sin lo cual no tendría sentido producirlos. De allí que resulte solidariamente responsable Franquicias Argentinas S.A., conjuntamente con el franquiciado codemandado, en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VII Expte. N° 15.163/06 Sent. Def. N° 40.115 del 17/05/2007 “Serantes, Milagros Josefina Inés c/ Quiñones, Julio Héctor y otro s/despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

#### **Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Procedencia.**

La figura contractual de la “franquicia” no supone un empresario que suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución para apartarse del principio general en materia de solidaridad (art. 30 LCT), sino que la venta por terceros de los productos que la empresa elabora (y de los que se reserva también la posibilidad de “comerciar y distribuir”) hace a su actividad propia y específica y al cumplimiento de ese objeto social para el cual fue creada (la franquiciante).

CNAT Sala VII Expte N° 544/05 Sent. Def. N° 41.172 del 9/9/2008 « Lazarte, Paola c/ SEFAMA SA y otro s/ despido » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós.)

#### **Solidaridad del art. 30 LCT. Franquicia comercial. Participación directa del franquiciante en la supervisión del franquiciado.**

Toda vez que la franquicia no se limitó a la mera concesión del uso de una marca o logo ni a una modalidad en la cual el franquiciante no tuviera ningún grado de intervención ni de participación en la actividad desplegada por el franquiciado, sino por el contrario, quedó claramente demostrado que el franquiciante tenía ingerencia y participación directa en la actividad comercial del franquiciado, proporcionándole las pizzas y empanadas elaboradas que éste último sólo horneaba y comercializaba y auditando las condiciones de comercialización, publicidad y distribución de tales productos. En tales condiciones puede decirse, sin lugar a dudas, que la actividad de la franquiciada constituía uno de los canales de comercialización para colocar en el mercado los productos elaborados por la co demandada y tal situación queda enmarcada en las disposiciones del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte N° 25.497/05 Sent. Def. N° 96.075 del 30/9/2008 « Blanco, Ismael c/ Zapico SRL y otro s/ despido » (Maza - González). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 9827/06 Sent.

Def. N° 93.972 del 20/3/2009 “Chinchay Ahuquipoma, José c/ Menas SRL y otros s/ despido” (Guisado - Zas)

**Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Improcedencia.**

Si del contrato comercial existente surge que los concedentes de la franquicia se vinculan sin asumir riesgo crediticio alguno, pues es el franquiciado quien tiene absoluta y exclusiva responsabilidad por las relaciones de trabajo generadas como consecuencia de la extrapolación del local, no puede inferirse que la actividad normal y específica de la sociedad franquiciante esté constituida por las tareas que desarrollaba el trabajador o que haya actuado en calidad de coempleador.

CNAT Sala VIII Expte N° 930/07 Sent. Def. N° 35.592 del 27/10/2008 « De Cándido, Pablo c/ Palerva SA y otros s/ despido » (Catardo - Vázquez)

**Solidaridad. Franquicia.**

En el caso de mediar un contrato de franquicia, el franquiciante y el franquiciado son solidariamente responsables en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala I Expte. N° 15.143/09 Sent. Def. N° 86.804 del 66/7/2011 “Sosa, Julieta Mariel c/Café Alda SRL y otro s/despido”. (Pasten de Ishihara - Vázquez).

**Solidaridad. Franquicia.**

La solidaridad del art. 30 LCT debe determinarse en cada caso concreto y particular con la apreciación de si la pertinente cesión, contratación o subcontratación de servicios hace a la “actividad normal y específica propia”, y para ello cabe interpretar esa exigencia en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevé el art. 6 de la ley laboral en cuanto establece que es “...la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa”. En lo que se refiere al contrato de “franquicia”, la norma citada deviene aplicable cuando las circunstancias fácticas del caso demuestran que la actividad que fue objeto de la concesión integra la que resulta normal y específica propia de la franquiciante como parte inescindible de una misma unidad técnica o de ejecución.

CNAT Sala X Expte. N° 19.595/09 Sent. Def. N° 19.034 del 30/09/2011 “Ecurra, María José c/Mostovy, Valeria Mabel y otro s/despido”. (Stortini - Corach).

**Solidaridad. Art. 30 RCT. Franquicia. Determinación de la relación laboral.**

Si bien la citada como tercero en momento alguno desconoció el carácter de franquiciada de la demandada, no puede olvidarse que la franquicia es una defensa no contra el tercero, sino contra los actores –en tanto pretende desplazar el carácter de empleador de la demandada que pasaría, en todo caso, a responder en los términos del art. 30 RCT si ello hubiera formado parte de la *causa petendi* en autos-. En este orden de ideas, si bien es discutible que se haya separado de la responsabilidad al citado como tercero en tanto fue quien actuó la clandestinidad (art. 36, 43 y 1081 del Código Civil), no puede olvidarse que respecto de la demanda la relación se produce entre actor y demandado por lo que frente a estos (y no frente a terceros) debía probar la inexistencia de la relación laboral por no ser empleador. Por este motivo es irrelevante para la determinación de la relación laboral que el tercero no hubiera exhibido libros al perito o que el tercero no hubiera negado el carácter de franquiciado. Debía demostrar objetivamente en el expediente la existencia de la franquicia y no por el asentimiento ficto del tercero (por falta de negativa al contestar la citación o por falta de exhibición de los libros).

CNAT Sala V Expte N° 36.856/08 Sent. Def. N° 73.726 del 23/12/2011 “Albornoz, Mayra Elizabeth y otro c/ Dia Argentina S.A. s/ Despido”. (Arias Gibert – García Margalejo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Franquicia. Procedencia.**

La franquicia no se limitó a la mera concesión del uso de una marca o logo, o de una modalidad en la cual el franquiciante no tuviera ningún grado de intervención ni de participación en la actividad desplegada por la franquiciada. Por el contrario, se evidenció que la franquiciante tenía injerencia y participación directa en la actividad de la franquiciada pues, ésta debía comercializar los productos de peluquería de la marca “Sizo y Gerard” bajo las condiciones establecidas y controladas por la codemandada. De modo que la franquiciante debe ser alcanzada en forma solidaria en los términos del art. 30 de la LCT.

CNAT Sala II Expte N° 15.820/09 Sent. Def. N° 100.069 del 30/12/2011 “Bellorini, Alberto Alejandro c/ Mostovy, Valeria Mabel y otro s/ Despido”. (Pirolo – Maza).

**Solidaridad. Franquicia.**

En el caso el actor fue despedido por quien se comportaba como dueño del local que llevaba el nombre “Medialunas del Abuelo”, lugar a donde la mercadería llegaba preparada en cajas, para ponerla directamente en el horno. La sociedad anónima codemandada comercializa logos y el nombre de fantasía de su propiedad “Medialunas del Abuelo” con locales mediante contratos de franquicia. Es decir, que por parte de la sociedad codemandada medió una cesión de la explotación al principal (franquiciado), de conformidad con el art. 30 LCT, por lo cual el franquiciante es solidariamente responsable frente al actor.

CNAT Sala IX Expte. N° 18.564/08 Sent. Def. N° 17.690 del 23/03/2012 “González, German Luis c/Castro, Damián Marcelo y otros s/despido”. (Pompa - Balestrini).

**Solidaridad. Franquicia. Elaboración de “Las medialunas del abuelo”.**

Ante la existencia de un contrato de franquicia, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT la codemandada franquiciante que entrenaba al personal del franquiciado (entre los que prestaba servicios la actora) en técnicas de procedimiento para mantener e incluso incrementar la eficacia del negocio de elaboración de “Las medialunas del abuelo”, sumado a que se reservaba la exclusividad en la provisión de materia prima. En este contexto, las tareas llevadas a cabo en el local de ventas donde laboraba la actora fueron complementarias y conducentes a su finalidad.

CNAT Sala IX Expte. Nº 2.631/09 Sent. Def. Nº 17.775 del 26/04/2012 “Rodríguez, Irene Filomena c/Adca SA y otros s/despido”. (Balestrini - Pompa).

**Solidaridad. Franquicia. Cocción y venta al público de los productos alimenticios elaborados por Compañía Argentina de Empanadas SRL.**

La actividad principal de Compañía Argentina de Empanadas SRL es la de elaborar productos panificados, entre los que se encuentran tapas de empanadas, relleno y empanadas sin proceso de cocción, es decir crudas. Los locales bajo licencia Empanatta incorporan al producto elaborado el proceso de cocción, vital para transformarlo en el producto final que comercializan al público. No es concebible pensar que la finalidad de Compañía Argentina de Empanadas pueda llevarse a cabo sin los locales de atención al público, no tratándose de una actividad secundaria sino de un eslabón fundamental para llevar a cabo su actividad. De allí que Compañía Argentina de Empanadas SRL sea responsable solidariamente frente al actor en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte. Nº 35.537/08 Sent. Def. Nº 63.994 del 22/05/2012 “Franco, Edgardo Ariel c/Umpierrez, Patricia Beatriz y otro s/despido”. (Raffaghelli - Craig).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Franquicia.**

Si el franquiciante se dedica únicamente a comercializar indumentaria bajo una marca cuya licencia de uso concede al franquiciado, aquí sí media una identidad entre la actividad que desarrolla uno y otro contratante, lo que lleva a encuadrar la cuestión en las prescripciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo de manera inevitable.

CNAT Sala I Expte Nº 35.960/08 Sent. Def. Nº 87.903 del 12/07/2012 “Juarez, Emilce Elizabeth c/Gallo, Claudio Marcelo y otro s/ Despido”. (Vilela – Pasten de Ishihara)

**Solidaridad. Franquicia. Franquiciante que fabrica los productos que el franquiciado comercializa bajo el uso de la marca “El Noble Repulgue”.**

Resulta aplicable la solidaridad en los términos del art. 30 LCT ante el caso del contrato de franquicia celebrado entre “Cepas Argentinas S.A.” (franquiciante) y Go For It S.R.L. (franquiciado), siendo la primera quien fabrica los productos que comercializa la segunda, bajo el uso de la marca “El Noble Repulgue”. El franquiciante establecerá el precio de venta al público de los productos a ser vendidos por el franquiciado. Este deberá llevar un registro completo y al día de las ventas efectuadas. Es decir que la actividad del franquiciado es propia de la actividad normal y específica del franquiciante: la comercialización de los productos del franquiciante.

CNAT Sala III Expte. Nº 17.043/08 Sent. Def. Nº 93.335 del 31/08/2012 “Rodríguez Varas, Cristian Martin c/Go For It SRL y otros s/despido”. (Cañal - Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Franquicia.**

El contrato de franquicia comercial ha sido caracterizado como un método o sistema vinculado a la comercialización de productos o servicios, a través del cual el franquiciante, consciente de poseer un producto o servicio que satisface las necesidades del mercado, arma una estructura particular a fin de que el negocio se expanda a través de empresarios independientes. En el caso, se presenta una fuerte injerencia en la actividad del franquiciado por parte del franquiciante y ello implica que las actividades de uno y otro no son ajenas sino que la del franquiciante se integra de manera inescindible a la actividad normal y específica propia del establecimiento que explota el franquiciado (desarrollo de la cadena denominada “La Parolaccia” y “La Bisteca”, consistente en una red de puntos de venta identificados con una imagen y una serie de servicios).

CNAT Sala I Expte Nº 7.635/2010 Sent. Def. Nº 88.064 del 06/09/2012 “Cobben, Carlos Omar c/Satrincha SA y otros s/ Diferencias de salarios”. (Vilela - Vazquez)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Franquicia. Empleado de delivery que servía helados “Frigor”.**

Del contrato de concesión celebrado entre Sabores Suizos S.A. –operador de Nestlé S.A.- y el concesionario Polar Group S.A., surge que en virtud de un acuerdo previo, el operador posee los derechos suficientes otorgados por Nestlé para proceder a otorgar una concesión a efectos que “el concesionario” pueda establecer y operar en la República Argentina, una heladería identificada bajo la marca “Frigor”. A su vez, las obligaciones entre las partes excedían el uso del logo o de la marca pues en el caso, Nestlé tenía participación en la actividad comercial, ejerciendo además un control de la actividad del franquiciado. Por ello, y teniendo en cuenta que la celebración de este tipo de contratos implica la acción conjunta y unidireccional de todas las empresas intervinientes para la consecución de la mayor eficacia posible para el logro de sus fines, es procedente la condena solidaria en los términos del art. 30 de la LCT.

CNAT Sala VI Expte Nº 2.145/08 Sent. Def. Nº 64.938 del 22/03/2013 “Ojeda, Gustavo Jose c/Polar Group SA y otros s/ Despido”. (Raffaghelli – Fernandez Madrid - Craig)

**Solidaridad. Franquicia. Art. 30 LCT. Improcedencia. Servicio de lavado de automóviles.**

Teniendo en cuenta la actividad desarrollada por las codemandadas, así como la circunstancia de que no tuvieron participación en el resultado del negocio explotado por Pronto Wash S.A., y que el servicio de lavado de automotores en el estacionamiento de aquellas no aparece como una actividad inescindible que impida el cumplimiento de su finalidad, considero que no se da en el caso la "unidad técnica de ejecución" que contempla el art. 6 de la LCT, ni las características propias que autoricen a concluir que las labores desplegadas por el demandante deban ser incluidas entre las que integran la actividad normal y específica propia en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala IX Expte N° 35.195/09 Sent. Def. N° 19.098 del 04/12/2013 "Franco, Dario David c/ Pronto Wash SA y otros s/ Despido". (Pompa - Balestrini)

**Solidaridad. Franquicia. "Solo empanadas".**

Los servicios prestados por el trabajador a las órdenes de las codemandadas y la actividad desplegada por éstas para Franquicias Argentinas S.A., con quienes había contratado mediante el otorgamiento de una franquicia la colocación en el mercado de empanadas elaboradas según su propio método y sistema bajo el nombre de fantasía "Solo empanadas", listas y aptas para el consumo, configuraron la actividad normal y específica de esta última. Tal comercialización no sólo coincide con la actividad principal de la comitente principal, sino que además se lleva a cabo bajo su poder de organización y control forma directa, circunstancia que constituye el presupuesto fáctico ineludible al cual el art. 30 LCT supedita la viabilidad de la solidaridad que consagra.

CNAT Sala IV Expte. N° 28.469/2010 Sent. Def. N° 97.633 del 18/02/2014 "Núñez, Sergio Hernán c/Madejo SA y otros s/despido". (Marino - Guisado).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Franquicia.**

Si bien del contrato de franquicia y de gestión administrativa surge que se acordó como regla general, que el franquiciado será responsable de la contratación de sus empleados y que para ello dispondrá de total autonomía, también se advierte la injerencia del franquiciante en la contratación, elección, capacitación y control de los registros del personal de la sociedad franquiciada, en contratar un seguro de riesgos y accidentes de trabajo, evidenciándose una fuerte intromisión en las relaciones del franquiciado con sus empleados, circunstancias que impiden considerar como ajena a los intereses del franquiciante, la actividad de aquél. Y, una interpretación integral de los términos del contrato permite concluir que a través del mismo se habilita al franquiciado para llevar adelante el desarrollo de tareas propias de la actividad normal y específica del franquiciante.

Por lo tanto, resulta adecuado y razonable encuadrar la situación ventilada en la normativa prescripta en el artículo 30, más allá de las cláusulas referidas a la indemnidad en la que se obliga el franquiciado a mantener al franquiciante, propias del acuerdo bilateral entre ellos celebrado, las cuales son de eficacia restringida frente al trabajador, a quién esas limitaciones de responsabilidad le resultan inoponibles de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la LCT.

CNAT Sala VIII Expte N° 18.798/09 Sent. Def. N° 40.082 del 14/3/2014 "Suárez, Jorge Antonio c/ Food & Service Consulting SA y otro s/despido" (Catardo – Pesino)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Franquicia.**

La demandada Establecimiento General de Café SRL objeta la extensión de responsabilidad en los términos del art. 30 LCT. Sostiene que la propia actora admitió que la relación laboral se desarrolló bajo la dependencia de la sociedad codemandada y refiere que conforme lo dispuesto en el art. 1520 del Código Civil y Comercial de la Nación el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado. De la prueba testimonial se desprende que la demandada Establecimiento de Café SRL tenía participación directa en la actividad que desempeñaba la sociedad franquiciada. La recurrente sostiene en el memorial recursivo que el art. 1520 del CCCN refiere que el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado. Sin embargo, y de acuerdo a lo sostenido por la jueza a quo, si bien el art. 1520 CCCN dispone que el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, ello es así, en tanto no haya una disposición legal en contrario, siendo dicha disposición el art. 30 LCT que rige en materia laboral. Y no obsta a ello lo dispuesto en el inc. b) de esta norma ya que no se dispuso la existencia de relación laboral entre la actora y Establecimiento General de Café SRL sino que se trata de una contratación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de ésta, que también comprende las actividades secundarias para el logro de los fines empresariales. Cabe confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto declaró a Establecimiento de Café SRL solidariamente responsable por las obligaciones laborales incumplidas.

Sala II, Expte. N° 1700/2018 Sent. Def. del 23/11/2021 "Cremon, Dennis Antonella c/Sawyer Pimar SRL y otro s/despido". (García Vior-Sudera).

**9.- Obras sociales y servicios médicos.**

**Solidaridad. Recurso extraordinario. Responsabilidad de una obra social en los términos del art. 30 LCT. Inadmisibile.**

El recurso extraordinario contra la sentencia que responsabilizó a una obra social en los términos del art. 30 LCT es inadmisibile (art. 280 CPCCN). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

**CSJN F.1258.XXXIX. RHE. "Fiorentino, Roxana María Luján c/Socialmed SA y otro" - 29/5/2007 – T. 330 P.2452.-**

**Solidaridad. Contrato de trabajo. Obra Social.**

De acuerdo al art. 30 LCT, quienes cedan total o parcialmente a otro el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normas y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deben exigir el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social y son solidariamente responsables por tales obligaciones (Disidencia parcial del Dr. Lorenzetti).

**CSJN F.1258.XXXIX. RHE. "Fiorentino, Roxana María Luján c/Socialmed SA y otro" - 29/5/2007 – T. 330 P.2452.-**

**Solidaridad. Contrato de trabajo. Obra Social.**

Es evidente que el art. 30 LCT contempla supuestos que guardan cierta analogía, y por ello es necesario interpretar que la contratación de una actividad normal y específica deben tener alguna relación con los supuestos de subcontrato, es decir, con actividades propias que se delegan con dependencia unilateral, ya que no es posible responsabilizar a un sujeto por las deudas laborales que tengan las empresas que contrate, aunque los bienes o servicios sean necesarios o coadyuvantes para la actividad que desempeñe (Disidencia parcial del Dr. Lorenzetti).

**CSJN F.1258.XXXIX. RHE. "Fiorentino, Roxana María Luján c/Socialmed SA y otro" - 29/5/2007 – T. 330 P.2452.-**

**Solidaridad. Contrato de trabajo. Obra Social.**

Para que surja la solidaridad, debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, conforme a la implícita remisión que hace el art. 30 LCT al art. 6 del mismo ordenamiento. (Disidencia parcial del Dr. Lorenzetti).

**CSJN F.1258.XXXIX. RHE. "Fiorentino, Roxana María Luján c/Socialmed SA y otro" - 29/5/2007 – T. 330 P.2452.-**

**Solidaridad. Contrato de trabajo. Obra Social. Empresa.**

La regulación legal no implica que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización – ya se trate de bienes o servicios – máxime frente a la gran variedad de contratos que se generan actualmente en el seno de las relaciones interempresariales y el vasto campo comercial de las relaciones que así se manifiestan. (Disidencia parcial del Dr. Lorenzetti).

**CSJN F.1258.XXXIX. RHE. "Fiorentino, Roxana María Luján c/Socialmed SA y otro" - 29/5/2007 – T. 330 P.2452.-**

**Solidaridad. Contrato de trabajo. Obra social.**

Corresponde dejar sin efecto el fallo que extendió desmesuradamente el ámbito de aplicación del art. 30 LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines, y que por eso debe ser descartado. (Disidencia parcial del Dr. Lorenzetti).

**CSJN F.1258.XXXIX. RHE. "Fiorentino, Roxana María Luján c/Socialmed SA y otro" - 29/5/2007 – T. 330 P.2452.-**

**CSJN "Gómez, Claudia Patricia c/Saden SA y otro s/despido" 30/12/2014**

Obra social solidariamente responsable por créditos laborales de empresa contratada para prestar servicios de atención odontológica – Rol de las obras sociales. Sentencia arbitraria. Interpretación de la ley.

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia. El Dr. Lorenzetti remite a su disidencia en Fallos: 330: 2452, en el cual sostuvo que la regulación legal no implica que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización – ya se trate de bienes o servicios - , máxime frente a la gran variedad de contratos que se generan actualmente en el seno de las relaciones interempresariales y el vasto campo comercial de las relaciones que así se manifiestan. En disidencia, el Dr. Fayt desestimó el recurso por no cumplir con el requisito de fundamentación autónoma. – CSJ774/2011 (47-G) – G.774.XLVII.RHE -

**Sumarios:**

**Responsabilidad solidaria. Crédito laboral. Obras sociales. Asistencia médica. Interpretación de la ley.**

"Cabe dejar sin efecto la sentencia que resolvió que en virtud de lo previsto por el art. 30 LCT, la Obra Social era solidariamente responsable del pago de los créditos laborales adeudados a la actora por su ex empleadora - empresa que la obra social había contratado para que prestara servicios de atención odontológica a sus afiliados-, pues el a quo incurrió en un inaceptable dogmatismo al afirmar que la prestación de tales servicios era una actividad propia de la obra social recurrente que fue delegada en la codemandada, y que, por tal motivo, se verificaban en el caso los presupuestos fácticos que- según la interpretación que la cámara hizo de la norma en cuestión- dan lugar a la imputación de responsabilidad solidaria".

**Obras sociales. Asistencia médica. Responsabilidad solidaria. Sentencia arbitraria.**

“La prioritaria aplicación de los recursos económicos de las obras sociales a garantizar la prestación de servicios de asistencia médica es una condición indispensable para que éstas puedan cumplir adecuadamente con su función de agentes naturales de un sistema de seguro cuyo objetivo fundamental es proveer el otorgamiento de prestaciones tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad posible (cfr. arto 2° de la ley 23.661), y el logro del tal objetivo puede ser puesto en jaque si aquellos recursos resultan afectados por decisiones judiciales que incurren en una arbitraria atribución de responsabilidad solidaria por obligaciones laborales ajenas”.

**Responsabilidad solidaria. Contrato de trabajo. Interpretación de la ley.**

“La regulación legal no implica que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización -ya se trate de bienes o servicios-, máxime frente a la gran variedad de contratos que se generan actualmente en el seno de las relaciones interempresariales y el vasto campo comercial de las relaciones que así se manifiestan”. -Voto del juez Ricardo L. Lorenzetti-. (Conf. Fallos: 330:2452, al que remite)

**CSJN “Cribellati, Marisol c/Obra Social para la Actividad de Seguros y otro s/despido” 20/08/2015**

Seguro de salud – Responsabilidad solidaria – Contrato de trabajo – Asistencia Médica – Sentencia arbitraria – Fundamentos de la sentencia. – C.146.XLIX.RHE. – 20/8/2015.-

La Corte remitió al dictamen de la señora Procuradora Fiscal, quien remite a la causa CSJ 774/2011 (47-G) "Gómez, Claudia Patricia c/ SADEN S.A. y otro" del 30/12/2014 en la cual la Corte sostuvo que el objetivo de las obras sociales es proveer el otorgamiento de prestaciones tendiente a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud cuyo logro puede ser puesto en jaque si los recursos económicos con los que cuentan resultan afectados por decisiones judiciales que incurren en una arbitraria atribución de responsabilidad solidaria por obligaciones ajenas. En su voto, el juez Lorenzetti remitió a su disidencia en Fallos:330:2452, en el cual sostuvo que la regulación legal no implica que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización -ya se trate de bienes o servicios-, máxime frente a la gran variedad de contratos que se generan actualmente en el seno de las relaciones interempresariales y el vasto campo comercial de las relaciones que así se manifiestan. En disidencia, el juez Fayt desestimó el recurso por no cumplir con el requisito de fundamentación autónoma.

**Solidaridad. Empresa de estudios clínicos que funciona dentro de un establecimiento de internación.**

El servicio de análisis clínicos prestado por un laboratorio, para el que se desempeñaba la actora en calidad de técnica, y que funcionaba dentro del Instituto Dupuytrén de Traumatología y Ortopedia A, dedicado a la atención médica, hace a la actividad normal y específica del establecimiento por lo que enmarca en las prescripciones del art. 30 de la LCT.

**CNAT Sala I Expte N° 24.572/05 Sent. Def. N° 84.227 del 30/3/2007 “Medina, Nancy c/ Tecnotest SA y otro s/ despido” (Vilela - Puppo)**

**Solidaridad.Servicio de lavandería prestado dentro de un hospital.**

Corresponde la extensión de la condena solidaria, en los términos del art. 30 LCT a la Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires Hospital Italiano en tanto la empresa para la que trabajaba la actora y que se encargaba de lavado, planchado y acondicionamiento de toda ropa de cama usada por enfermos internados y sus acompañantes, contribuían al logro del resultado final del servicio que prestaba el hospital.

**CNAT Sala VI Expte N° 21.408/05 Sent. Def. N° 60.057 del 14/12/2007 « Fleita, María c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires y otros s/ despido » (Fernández Madrid -. Fera - Fontana). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 25.853/07 Sent. Def. N° 94.095 del 11/5/2009 “Barrios, Pablo c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires y otros s/ despido” (Guisado - Ferreirós)**

**Solidaridad. Servicios de auditoría y control de provisión de medicamentos a los afiliados a distintas obras sociales.**

La contratación efectuada por una obra social con una empresa cuya actividad consiste en la recepción de recetas médicas de los medicamentos vendidos con sus respectivas facturas, para que ésta las audite y facture, enviándolas luego a las respectivas obras sociales, no implica que aquélla ceda a terceros trabajos o servicios que hacen a su giro, sino que entre ellas media una relación contractual: entre la obra social en su calidad de agente de seguro de salud, y la empresa. De modo que no es posible calificar el papel desempeñado por la obra social al facilitar el acceso a los medicamentos en su carácter de agente del seguro de salud, como actividad propia y específica en los términos del art. 30 LCT.

**CNAT Sala I Expte. N° 23.478/02 Sent. Def. N° 84.991 del 28/12/2007 “Alvarez, Karina Cecilia c/Remediar S.A. y otros s/despido”. (Vilela - Pirroni).**

**Solidaridad. Obras sociales. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Improcedencia.**

Las obras sociales, en cuanto administran el sistema de atención médica de sus beneficiarios, habilitada por la ley 23.660, no prestan servicios médicos, ni asistenciales, sino que administran un patrimonio afectado a esa prestación, que es realizada por otros contratados al efecto. La prestación médica asistencial no constituye un servicio o trabajo propio de la actividad normal y específica de las obras sociales, por lo cual las obras sociales no son responsables en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VIII Expte. N° 26.855/06 Sent. Def. N° 34.826 del 29/02/2008 “Cristaldo, Pura del Rosario c/Salud Norte SRL y otros s/despido”. (Morando - Catardo). En el mismo sentido, Sala X Expte N° 11.402/07 Sent. Def. N° 16.503 del 12/3/2009 “Slupski, Viviana c/ Aletheia Sud SA y otro s/ despido” (Stortini - Balestrini)

**Solidaridad. “Auxiliar enfermero” en las urgencias domiciliarias a afiliados de OSDE.**

Existe responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT, entre una firma (OSDE) que comercializa un producto (asistencia médica) y para cumplir con tal finalidad contrata o subcontrata con otra empresa que brinda el sistema de servicios de ambulancias. La función cumplida por el trabajador –asistente en unidad de traslados de emergencia- es esencial para que la prestadora de los servicios médicos (OSDE) pueda girar en plaza; el desarrollo del objeto mismo de dicha firma se nutre de esa asistencia domiciliaria, actividad inescindible y que hace a su desenvolvimiento empresarial, siendo así un mecanismo más de adquisición de los servicios médicos que brinda y constituyendo una faceta más de la actividad que desarrolla. (En el caso, el trabajador se desempeñaba como “auxiliar enfermero” que se dirigía a los domicilios de los afiliados de la empresa OSDE para cubrir las urgencias domiciliarias en ambulancias).

CNAT Sala VII Expte. N° 30.557/06 Sent. Def. N° 40.751 del 14/03/2008 “Ibarra, Darío Macedonio c/OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/despido”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Solidaridad. Servicio de terapia intensiva en un establecimiento asistencia de internación.**

No cabe duda que el servicio de terapia intensiva de un centro médico constituye una actividad que debe considerarse integrante de la “unidad técnica” de la empresa, ya que no es concebible el funcionamiento de un centro asistencial sin una unidad de cuidados intensivos, pues esa actividad no puede escindirse de su giro normal. Tampoco puede desconocerse que integra una faceta primordial de su actividad específica, ya que la atención de los pacientes en un establecimiento de asistencia médica requiere necesariamente de un ámbito de cuidados especiales. Por ello resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte N° 12.612/04 Sent. Def. N° 95.953 del 3/4/2008 « Gómez Krivochen, Fernando c/ Hospital Español Asoc Civil y otro s/ despido » (González - Maza)

**Solidaridad. Obra social. Prestaciones odontológicas a los afiliados.**

No cabe responsabilizar vicariamente en los términos del art. 30 LCT a una obra social por eventuales obligaciones laborales de un prestador asistencial contratado, en el caso, prestación del servicio de odontología. Se configura una relación entre la obra social como agente del seguro de salud y una empresa dedicada a la prestación del servicio de odontología que en modo alguno constituye la tercerización o cesión del objeto concerniente a la finalidad propia en los términos del art. 30 LCT pues las obras sociales, como agentes del sistema de prestaciones sociales regido por la ley 23.660 no tienen por objeto específico propio otorgar en forma personal ni directa la atención prestacional (ver arts. 6 y concs. ley 23.660). (En el caso, la obra social no tenía un establecimiento propio donde se otorgasen a los afiliados prestaciones odontológicas, de manera que no puede considerarse que la demandada haya cedido parte de una actividad que realizaba por sí y por lo tanto no resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT).

CNAT Sala II Expte. N° 1.393/05 Sent. Def. N° 95.770 del 22/05/2008 “Laucirica, Néstor José c/SADEN S.A. y otro s/despido”. (Maza - Pirolo).

**Solidaridad. Empresa de remises contratada por una ART. Traslado de accidentados a lugares de atención médica.**

No resulta responsable, en los términos del art. 30 LCT, la ART que contrató una agencia de remises, en la que se desempeñaba el actor, y que cumplía con la realización de los traslados -impuesta por la Resolución 133/04- de los trabajadores accidentados, hacia los lugares donde recibirían la atención médica necesaria. Ello así, por cuanto ta actividad de traslado no configura la contratación de servicios o trabajos propios de un “establecimiento” de una ART.

CNAT Sala VIII Expte N° 15.471/06 Sent. Def. N° 35.311 del 25/7/2008 « Gómez, Víctor c/ Liberty ART SA y otro s/ despido » (Morando - Catardo)

**Solidaridad. Obras sociales. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT.**

El hecho de que una Obra Social contrate prestaciones de salud, no implica que deba responsabilizarse solidariamente con las obligaciones de sus prestadores, ya que para ello es requisito que se demuestre que los trabajadores fueron exclusivamente afectados en sus tareas a asistir pacientes de la obra social.

CNAT Sala VII Expte n° 420/06 Sent. Def. N° 41.299 del 24/10/2008 « Barrionuevo, Marcelo c/ OASSISSALUD SRL y otro s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**Solidaridad. Obras sociales. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Procedencia.**

Cuando no está en discusión que la Obra Social demandada suscribió un contrato de prestación médica asistencial con otra empresa (en el caso San Miguel Salud SA), para quien prestaba tareas el trabajador (médico urólogo), corresponde extender la responsabilidad solidaria a ambas codemandadas (art. 30 LCT). Ello así porque resulta válido colegir que la Obra Social demandada, a través de tal subcontratación tercerizó una de las funciones que hacen a su actividad normal y específica, que es la atención médica de sus afiliados, dentro de la prestación del servicio de salud. *CNAT Sala VII Expte N° 3310/06 Sent. Def. N° 41.466 29/12/2008 « Katz, Néstor c/ Obra Social Personal de Estaciones de Servicio y otro s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

**Solidaridad. Servicio de ambulancias prestado para el INSSJP. Improcedencia.**

La actividad propia y específica del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, como agente de seguro de salud, es facilitar el acceso a las distintas prestaciones a su cargo y no prestarlas de manera directa. En ese contexto, en la medida en que no se haya demostrado la interposición fraudulenta, no corresponde la extensión de la condena solidaria establecida por el art. 30 LCT.

*CNAT Sala VIII Expte N° 14.371/05 Sent. Def. N° 36.069 del 21/4/2009 « Zizzerini, Luciano c/ Cruz Alsina SRL y otros s/ despido » (Vázquez - Catardo)*

**Solidaridad. Obra social propietaria de un sanatorio y que entrega su gestión a dos gerencadoras.**

La sola circunstancia de que la explotación comercial de las sociedades demandadas se haya desarrollado dentro de un establecimiento de la Obra Social activa la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT. En virtud de la vinculación invocada por las demandadas (gerenciamiento y prestación de servicios a los afiliados de la Obra Social) se ha dado en la especie el supuesto de cesión “incompleta”, es decir que el cedente conserva un interés en el resultado de la explotación ejercida por el cesionario, como contraposición a la cesión “completa” donde el cedente se desinteresa del futuro del establecimiento o de la explotación cedida.

*CNAT Sala II Expte N° 12.636/07 Sent. Def. N° 96.648 del 30/4/2009 « Dell Acqua, Mariana c/ Salud Total SA y otros s/ despido » (Maza - González)*

**Solidaridad. Servicio de cardiología de alta complejidad que funciona en un hospital.**

Toda vez que la solidaridad opera aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; tareas que aún siendo “secundarias”, “auxiliares” o “de apoyo”, son imprescindibles para que se puedan cumplir las principales, ya que normalmente integran, como auxiliares la actividad, corresponde atribuir responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT al Hospital Español por las obligaciones laborales del Instituto contratado para la prestación del servicio de cardiología de alta complejidad. Es indudable que dicho servicio completa o complementa la actividad normal y específica del Hospital Español, como coadyuvante y complementaria de su giro social. El servicio médico que prestaba el Hospital Español a sus afiliados quedó complementado con el servicio de cardiología que prestó en el lugar el Instituto Argentino de Cardiología, quedando aprehendido el concepto del art. 30 LCT. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

*CNAT Sala VIII Expte. N° 22.953/04 Sent. Def. N° 36.303 del 30/06/2009 “Olmedo Garrido, Eusebia Ramona y otros c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/despido”. (Morando – Vázquez - Catardo).*

**Solidaridad. Servicio de cardiología de alta complejidad que funciona en un Hospital.**

No resulta responsable en los términos del art. 30 LCT el Hospital Español, en virtud de la cesión al Instituto de Cardiología S.A. de un sector del inmueble que ocupaba para su adaptación y prestación del servicio de cardiología de alta complejidad, sin ceder su propio servicio de cardiología. De modo que tercerizó la prestación de un servicio que no prestaba, mediante un contrato complejo, por el cual se obligó a ceder parte de un inmueble para que el Instituto, previa remodelación, lo explotara durante veinte años, con opción de prórroga por diez años. Esto no constituye, la cesión o transferencia de un establecimiento (Hospital Español) –que sólo comenzó a existir una vez remodelado el espacio físico cedido-, ni de trabajos o servicios propios de él, por la mismo razón. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

*CNAT Sala VIII Expte. N° 22.953/04 Sent. Def. N° 36.303 del 30/06/2009 “Olmedo Garrido, Eusebia Ramona y otros c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/despido”. (Morando – Vázquez - Catardo).*

**Solidaridad. Casos particulares. Obra Social que cede parte del “establecimiento o explotación habilitado a su nombre”.**

Aun cuando la principal actividad “normal y específica” de una obra social, en el marco de la ley 23.660 no resulta la prestación médico asistencial a sus afiliados, lo que cobra especial relieve es si cedió o no, parte del “establecimiento o explotación habilitado a su nombre”. Para ello corresponde acudir a la definición de “establecimiento” del art. 6 de la L.C.T. consistente en la “unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones”. Aún cuando la obra social no se encuentra obligada a la prestación médico asistencial directa de sus afiliados, lo jurídicamente relevante es que si, como en el caso, decidió tener a su cargo la explotación de un centro médico que funcionaba en su establecimiento y decidió no explotarlo en forma directa, sino que consideró más conveniente ceder la administración o gerenciamiento a un tercero, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte. N° 22.955/08 Sent. Def. N° 99.021 del 14/03/2011 "Ferro, Susana Beatriz c/Iarai SA y otros s/despido". (Pirolo - González).

**Solidaridad. Casos particulares. Prestación de servicios a afiliados del PAMI a través de clínica contratada. Art. 30 LCT. Ausencia de solidaridad del PAMI.**

El PAMI tiene por objeto principal "la prestación médico-asistencial, por sí o por intermedio de terceros". Y en el caso no ha mediado una "tercerización" de los servicios de kinesiología, laboratorio ambulatorio, radiología ambulatoria, ecodiagnóstico, internación, traslados y urgencias brindados por la Clínica Nuestra Señora de Pompeya, sino que entre las codemandadas ha mediado una relación contractual, en la que el PAMI actuó en su calidad de agente de salud y como obra social dentro del marco de la ley 23.660. Tal como sostuvo el Dr. Lorenzetti en su voto en la causa "Fiorentino, Roxana c/Socialmed SA y otro" del 29/05/2007, el objeto de las obras sociales, de acuerdo con su regulación legal no es prestar *por sí con su propio personal servicios de atención médica a sus afiliados. La ley no las obliga a ello sino a destinar la parte principal de sus recursos para posibilitar el acceso a tales prestaciones, lo cual llevan a la práctica mediante la celebración de contratos con terceros que son los efectivos prestadores...*" Por lo tanto en el caso no medió cesión parcial o total del establecimiento sino la contratación de servicios prestados por un tercero, y por ello el PAMI no es responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte. N° 11.849/07 Sent. Def. N° 99.091 del 04/04/2011 "Barbieri, Myrian Edith c/Nuestra Señora de Pompeya SA y otro s/diferencias de salarios". (Pirolo - Maza).

**Solidaridad. Casos particulares. Obra Social que contrata con una empresa la prestación del servicio odontológico para sus afiliados. Art. 30 LCT. Aplicabilidad.**

El hecho de que el empleador haya sido un prestador de la obra social demandada formalmente inscripto como tal ante el órgano correspondiente no obsta a la viabilidad de la extensión de la responsabilidad establecida por el artículo 30 de la LCT. Es indudable que el servicio de salud delegado en SADEN (odontología) integra la actividad normal y específica propia de OSSEG (agente de seguro de salud), de modo que corresponde admitir la extensión de la responsabilidad a ésta, por el pago de los créditos derivados del vínculo laboral que la actora mantuvo con dicho prestador. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría)

CNAT Sala IV Expte N° 10.915/04 Sent. Def. N° 95.325 del 20/04/2011 "Gómez, Claudia Patricia c/SADEN S.A. y otro s/ Despido". (Pinto Varela – Guisado – Marino)

**Solidaridad. Casos particulares. Obra Social que contrata con una empresa la prestación del servicio odontológico para sus afiliados. Art. 30 LCT. Inaplicabilidad.**

La función de la obra social es la de ser agente del seguro de salud (art. 6 ley 23.660) y como tal debe estar inscripta en el registro correspondiente; y su actividad normal y específica consiste en "facilitar el acceso de sus afiliados a prestaciones médico-asistenciales, sea por sí o a través de terceros" en el marco de las leyes 23.660 y 23.661, es decir no está obligada a otorgar por sí y con su propio personal las prestaciones de salud. A su vez interviene la Superintendencia de Seguros de Salud, que es la que controla las obras sociales y autoriza la inscripción de las prestadoras que encuadran en el art. 29 de la ley 23.661 (Registro Nacional de Prestadores), con lo cual la vinculación presenta características singulares que obstan para aplicar el art. 30 de la LCT. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría)

CNAT Sala IV Expte N° 10.915/04 Sent. Def. N° 95.325 del 20/04/2011 "Gómez, Claudia Patricia c/SADEN S.A. y otro s/ Despido". (Pinto Varela – Guisado – Marino)

**Solidaridad. Tareas de lavandería desarrolladas para el Hospital Italiano.**

En el caso, la coaccionada Sociedad Italiana de Beneficencia a través de la concertación de un contrato comercial delegó en la otra coaccionada las tareas de lavandería. Resulta aplicable en el caso lo normado en el art. 30 LCT, ya que dichas tareas están vinculadas íntimamente con la prestación de servicios de salud, resultando una actividad inescindible de estos últimos, pues resultaría imposible prestar servicios de salud si no mediaran condiciones de salubridad y limpieza. Dichas actividades hacían al desenvolvimiento del hospital y no han sido sino un medio para que el Hospital Italiano pudiera cumplir con su objeto, por lo que la lavandería constituye una faceta más de su misma actividad, y en su mérito cabe considerarlo responsable solidario en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VII Expte. N° 20.313/08 Sent. Def. N° 43.953 del 30/11/2011 "Ponce, Jorge Luis c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y otros s/despido". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Solidaridad. Compañía aseguradora que contrata los servicios de una remisería para el traslado de sus asegurados a centros de atención médica.**

Resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT la ART que contrataba a través de una remisería los servicios de chofer del actor con un vehículo de su propiedad. Las funciones desempeñadas, consistentes en el traslado de los asegurados de una ART con destino a los prestadores médicos que le indicaban en la agencia -tarea que incluía buscar a los pacientes en sus domicilios, llevarlos al sanatorio o clínica que la aseguradora le indicaba al operador de la remisería, esperar el tiempo necesario que demandase su atención y luego retornarlos a sus domicilios-, formaron parte de las propias de la A.R.T. codemandada, la cual no podría funcionar adecuadamente

sin contar con tal servicio de traslados, el cual resulta indispensable para el cumplimiento de su actividad normal y específica.

CNAT Sala I Expte. Nº 30.732/2010 Sent. Def. Nº 87.488 del 16/03/2012 “Bello, José Manuel c/Gómez Luis Alfredo y otro s/despido”. (Vázquez - Vilela).

**Solidaridad. Traslado de trabajadores asegurados para su asistencia. Chofer de una remisería.**

Resulta responsable en los términos del art. 30 LCT la ART que contrataba los servicios de una remisería para el traslado de los asegurados hasta el lugar donde eran atendidos por los prestadores médicos (tarea que incluía ir a buscarlos a sus domicilios, esperar el tiempo necesario para su atención y luego retornarlos). Al ser el reclamante empleado de la remisería debe considerarse que las tareas que cumplía formaban parte de las propias de la aseguradora, puesto que sin tal servicio de traslados no podría haber dado cumplimiento a su actividad normal y específica.

CNAT Sala I Expte. Nº 2.870/2010 Sent. Def. Nº 87.990 del 17/08/2012 “Zubillaga Alberto Oscar c/Gómez Luis Alfredo y otro s/despido”. (Vilela - Pasten).

**Solidaridad. Empresa de remises que traslada pacientes de una ART.**

Los servicios de transporte de pacientes en remis, prestados por la empresa de remises codemandada a una ART, y por ende, las tareas de chofer desarrolladas por el trabajador bajo subordinación de aquélla, se encuentran integrados y resultan coadyuvantes para el logro de los fines de esta última, pues consisten en servicios que contribuyeron a cumplir con su objeto social (brindar las prestaciones y demás acciones previstas en la ley 24.557), o lo que es lo mismo, en servicios relacionados en forma directa con su unidad técnica de ejecución, lo cual hace a su actividad específica propia. Es decir que la ART es solidariamente responsable frente al trabajador en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala IX Expte. Nº 30.969/09 Sent. Def. Nº 18.104 del 31/08/2012 “Barbera, José María c/BA Taxi SRL y otros s/despido”. (Balestrini - Pompa).

**Solidaridad. Empresa que brinda servicios de atención médica domiciliaria para Galeno S.A.**

Dentro del marco conceptual sobre el que gira el concepto de establecimiento contemplado por el art. 30 LCT – en sentido amplio, comprensivo de la elaboración de bienes y de la prestación de servicios-, no es admisible la posibilidad de extender la responsabilidad en los términos del artículo referido a la codemandada Galeno S.A., por cuanto surge de la prueba testimonial que las personas físicas codemandadas explotan una empresa que brinda servicios de atención médica domiciliaria y que a esos efectos mantienen vinculaciones comerciales con distintas firmas del rubro y obras sociales (Swiss Medical, OSDE, OSECAC, etc), lo cual impide concluir que el actor concurrió exclusivamente a los domicilios particulares de los pacientes de Galeno S.A., como tampoco es posible determinar alguna proporción o frecuencia de esa circunstancia en el desempeño de sus labores. Por tanto, no puede concluirse que Galeno S.A. habría contratado con los empleados de los codemandados, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del propio establecimiento.

CNAT Sala IX Expte. Nº 32.263/2010 Sent. Def. Nº 18.161 del 28/09/2012 “Valdivia, López, Richard Jimmy c/Sosa, Claudia Petrona y otros s/despido”. (Pompa - Balestrini).

**Solidaridad. Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina que contrata con Buenos Aires Servicios de Salud S.A. prestaciones médicas asistenciales para sus afiliados.**

En el caso, la Obra Social de la UOMRA tercerizó determinados servicios médicos propios de su actividad. Dicha Obra Social celebró con BASA SA (Buenos Aires Servicios de Salud S.A.) un contrato de prestaciones médico asistenciales para distintas seccionales. Según dicho contrato BASA SA se obligaba a mantener a su exclusivo cargo, los gastos de personal y funcionamiento de la estructura de servicios propios de OSUOMRA, estableciendo que las indemnizaciones generadas por reducción de personal serán soportadas por la Obra Social. Esta situación es encuadrable en los términos del art. 30 LCT toda vez que la Obra Social de la UOMRA ha contratado con Buenos Aires Servicios de Salud servicios correspondientes a su actividad normal y específica propia, y en consecuencia ambas demandadas resultan responsables conforme lo dispone la mencionada normativa.

CNAT Sala VI Expte. Nº 49.067/09 Sent. Def. 64713 del 13/12/2012 “Cascallar, Diana Vera c/BASA SA y otro s/despido”. (Craig - Raffaghelli).

**Solidaridad. Empresa que presta servicios de remis para el traslado de pacientes de una ART.**

En el caso la ART fue condenada solidariamente junto con la empresa que contratara para prestar servicios de remis para el desplazamiento de trabajadores que debían recibir atención. Si bien no podría sostenerse en abstracto que la citada actividad constituya la actividad normal y específica propia de una ART, la cuestión debe ser analizada en cada caso en particular. En este sentido, dadas las circunstancias probatorias del caso, permiten concluir que las tareas prestadas por la actora y vinculadas con el traslado de trabajadores accidentados hacen a la actividad normal y específica de la ART demandada, porque se trata de labores afectadas específicamente a las prestaciones en especie que obligatoriamente debe brindar (conf. art. 20 de la ley 24.557), siendo además el traslado del trabajador accidentado parte de las mismas tal como expresamente establecía la Resolución SRT nº 133/04.

CNAT Sala X Expte. Nº 8.215/2011 Sent. Def. Nº 20.650 del 28/12/2012 "Bohle, Erika Judith c/Consolidar ART SA y otros s/despido". (Brandolino - Stortini).

**Solidaridad. Casos particulares. Obra Social que contrata los servicios de profesionales de odontólogos a través de una prestadora.**

No es oponible al trabajador una convención pactada por la obra social (OSECAC) y la prestadora (Atención Odontológica Federal S.A.) a través de un acuerdo mediante el cual los profesionales y todo tipo de personal de la prestadora no integraban los cuadros del personal en relación de dependencia de la obra social social -por lo que ésta quedaba liberada de toda responsabilidad derivada de tal relación-. De modo que OSECAC resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VIII Expte. Nº 34.676/06 Sent. Def. Nº 39.373 del 27/02/2013 "Camacho Iraizoz, Martín Salvador y otro c/OSECAC Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y otros s/despido". (Catardo - Pesino).

**Solidaridad. Servicios de cardiología prestados por el Instituto Argentino de Cardiología al Hospital Español.**

Los servicios de cardiología de alta complejidad prestados por el Instituto Argentino de Cardiología a los pacientes del Hospital Español resultaron necesarios para el perfeccionamiento de la atención médica de éste último. No sólo los servicios prestados por el instituto resultaron imprescindibles para el cumplimiento de la actividad normal y específica del Hospital Español, como coadyuvante y complementaria de su giro social sino que, además, lejos de resultar "independientes", ambas demandadas se encontraban intercomunicadas por el pasillo por el que se derivaban a los pacientes y poseían un gran número de servicios comunes (radiología, laboratorio, farmacia, comida, etc.). En definitiva, el servicio médico que prestaba el Hospital Español a sus afiliados quedó complementado con el servicio de cardiología que prestó el Instituto Argentino de Cardiología. Por lo tanto debe condenarse solidariamente a Hospital Español Sociedad Española de Beneficencia con fundamento en el art. 30 LCT.

CNAT Sala V Expte. Nº 33.063/02 Sent. Def. Nº 74.955 del 25/03/2013 "De la Cruz Flores, Gladys Cristina c/Instituto de Cardiología SA y otro s/despido". (Zas - Arias Gibert).

**Solidaridad. Pedido de condena solidaria a la UOMRA juntamente con la gerenciadora de la obra social de la UOM. Improcedencia.**

La normativa aplicable a la regulación de las obras sociales abarca también a las sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo (ver ley 23.660 art. 1 inc. a), estableciendo en su art. 2 que dichas entidades funcionarán con individualidad administrativa, contable y financiera y tendrán el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Cód.Civil establece en el inc. 2 del segundo apart. del art. 33, por lo que cabe considerar que la Obra Social de la UOM es una entidad autárquica con autonomía administrativa, contable y financiera, distinta del sindicato coaccionado –el cual se rige por la LAS-, lo que implica que no debe confundirse la responsabilidad jurídica autónoma de cada una de ellas en lo que les compete. Asimismo el actor no ha desplegado ninguna actividad sindical que pudiera vincularlo a la codemandada UOMRA, por lo cual cabe eximir a la coaccionada UOMRA de la condena solidaria solicitada.

CNAT Sala Expte. Nº 32.712/2010 Sent. Def. Nº 21.202 del 28/06/2013 "Muzzopappa, Fabián Gustavo c/Well Being SA y otros s/despido". (Corach - Stortini).

**Solidaridad. Casos particulares. Servicio de distribución y entrega de documentación a los afiliados a una empresa de medicina prepaga.**

Medifé Asociación Civil resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT frente al actor, quien laboraba para una empresa de mensajería distribuyendo y entregando diversa documentación perteneciente a aquella (servicios de medicina prepaga). Dichas tareas no resultan ajenas a la actividad normal y específica de la asociación codemandada. Aun cuando esa función pueda ser calificada como accesorio, se encuentra integrada y es coadyuvante para el logro de los fines propios de la empresa de salud, debido a que su objeto conlleva la necesidad de comunicar los servicios y productos que esta ofrece a sus afiliados mediante la entrega de la cartilla respectiva, el cobro de los servicios a través de la facturación que emite y demás correspondencia que hacen al giro ordinario del negocio y que completan el suministro de la cobertura médica que brinda.

CNAT Sala IX Expte. Nº 25.692/2010 Sent. Def. Nº 18.766 del 31/07/2013 "Fernández, Abel Francisco c/Mail Express de Saulino Adriana y otro s/despido". (Pompa - Balestrini).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Traslado de pacientes afiliados a la ART.**

Las tareas desempeñadas por los accionantes bajo subordinación del codemandado, relativas al traslado de pacientes afiliados a la aseguradora de riesgos del trabajo, desde sus domicilios a los respectivos centros médicos y viceversa, resultan conceptualmente inescindibles a los fines que aquí interesan, de las correspondientes a la actividad asumida como normal y específica propia de ésta última (esto es, brindar las prestaciones y demás acciones previstas en la ley 24557), lo que determina el concreto encuadramiento del caso en el artículo 30 LCT.

CNAT Sala IX Expte. Nº 48.234/2010 Sent. Def. Nº 18.661 del 30/08/2013 "Odria, Gustavo Marcos y otro s/ Cassicca Julio Cesar y otros s/ Despido" (Balestrini - Pompa)

**Solidaridad. Comercialización de los planes de salud ofrecidos por una obra social.**

Las tareas llevadas a cabo por el actor para la Obra Social de Petroleros a través de su empleadora directa Génesis Servicios Comerciales S.A. hacían a la actividad normal y específica propia de la obra social, toda vez que dicha entidad dentro de su objeto social desarrollaba actividades vinculadas con la comercialización de planes de salud. A los fines de la aplicación del art. 30 LCT basta con que los servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del empresario principal. La recta interpretación de la solidaridad de dicho artículo cabe apreciarla desde la óptica contemplada por el art. 6 de la LCT que conceptualiza al establecimiento como unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Desde esta perspectiva, se visualiza que la codemandada Obra Social de Petroleros es solidariamente responsable en el caso en tanto que la contratación de los servicios con la restante coaccionada coadyuvó a la finalidad de la entidad al ser un instrumento mediante el cual cumplió sus objetivos comerciales.

CNAT Sala X Expte. Nº 42.609/09 Sent. Def. Nº 21.340 del 23/08/2013 “Vargas, Walter Javier c/Génesis Servicios Comerciales SA y otros s/despido”. (Corach - Brandolino).

**Solidaridad. Kinesiólogo que se desempeñaba en un instituto quirúrgico atendiendo únicamente pacientes de una obra social.**

En el caso, el actor se desempeñó como kinesiólogo en la Fundación Instituto Quirúrgico del Callao, atendiendo únicamente a pacientes de la obra social codemandada (del Personal civil de la Nación), quienes acudían a dicha atención a partir de las cartillas de la obra social. Esta reconoce en el responde que contrató a la fundación codemandada para que sea un efector integrante de su red prestacional. La prestación médica asistencial, que es la actividad desplegada por la fundación codemandada, resulta integrativa de la desarrollada por la obra social. Las tareas desempeñadas por el actor fueron destinadas a la satisfacción de los fines empresarios tenidos en miras por la principal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 LCT corresponde extender la responsabilidad por los créditos laborales del vínculo que unió a la fundación codemandada con el accionante, a la obra social coaccionada.

CNAT Sala II Expte. Nº 12.183/2011 Sent. Def. Nº 102.155 del 10/09/2013 “Moreno, Héctor Sebastián c/Obra social Unión Personal de la Unión Personal Civil de la Nación y otro s/despido”. (González - Maza).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicio de medicina prestado en el ámbito del establecimiento de una cadena de supermercados.**

El actor comenzó a trabajar para una empresa prestadora de servicios médicos como coordinador médico, siendo enviado a prestar servicios al establecimiento de una cadena de supermercados, a la cual codemanda por su despido con fundamento en el art. 30 LCT, a fin de que organice el servicio de medicina del trabajo de esa empresa. Si bien, la codemandada, Supermercados Mayoristas Makro SA, podría desarrollar perfectamente su actividad sin contar con el servicio de medicina que prestaba el accionante (coordinador médico del servicio de medicina prestado por la empresa), lo cierto es que decidió incorporarlo a su estructura empresaria, cediéndole al actor –y a su equipo de trabajo- un consultorio privado dentro del establecimiento. Asimismo el decreto 1.338/96, obliga a las empresas a adoptar, con carácter interno o externo según su voluntad, el Servicio de Medicina del Trabajo (conf. art. 3). Por ello, la decisión de ceder parte de su establecimiento para incorporar dicho servicio a su actividad, la hace solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT frente al actor. El concepto de solidaridad consagrado por el art. 30 LCT está vinculado con el de “establecimiento” del art. 6 del referido cuerpo legal y debe entenderse por actividad “normal y específica propia del establecimiento” aquella que se refiere al destino habitual y específico de esa unidad técnica de producción. Así, Supermercados Mayoristas Makro SA, aun teniendo la facultad de externalizar el Servicio de Medicina del Trabajo (cfr. Ley 19.587 y Dto. 1.338/96) decidió incorporarlo a su estructura de negocio, al punto tal que era el actor quien recibía directamente los informes de Makro si algún empleado, de cualquier sucursal que fuese, tenía algún problema de salud, de la cual recibía instrucciones en cuanto a pacientes y empleados se refiere, y a la empresa a la que el actor debía reportar en caso de ausencias. Una interpretación contraria, significaría consentir la externalización del Servicio de Medicina y tolerar que aquellas empresas que han ideado esta forma de cumplir con la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, no asuman la responsabilidad que les cabe para con aquellas personas que prestan el servicio interno de medicina a sus empleados. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala I, Expte. Nº 48.703/2016/CA1 Sent. Def. del 12/05/2021 “Silberberg Mario c/Prevención Médica Empresaria SA y otro s/despido”. (Vázquez-Hockl-Catardo).

**Solidaridad. Ar. 30 LCT. Servicio de medicina prestado en el ámbito del establecimiento de una cadena de supermercados.**

El actor comenzó a trabajar para una empresa prestadora de servicios médicos como coordinador médico, siendo enviado a prestar servicios al establecimiento de una cadena de supermercados, a la cual codemanda por su despido con fundamento en el art. 30 LCT, a fin de que organice el servicio de medicina del trabajo de esa empresa. Para definir el ámbito de aplicación del art. 30 LCT, debe considerarse aquella actividad normal, específica, usual y permanente del establecimiento, es decir, la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, debiendo descartarse la accidental, accesorio o concurrente. Por ende, para establecer si el servicio de medicina laboral conforma o no a la “actividad normal, propia y específica” de la codemandada Supermercados Mayoristas Makro SA, es de indagar si aquél

resulta integrativo del bien o servicio que constituye el giro habitual de esta última. En este sentido, cabe enfatizar que la codemandada se dedica a la comercialización mayorista de productos de supermercado: comestibles, artículos de bazar, vestimenta, electrodomésticos, entre otros. A su vez, el actor se desempeñaba como coordinador médico en el establecimiento de Mayoristas Makro SA, es decir prestaba tareas completamente ajenas a las actividades desarrolladas por la codemandada. El servicio de medicina laboral era prestado por un tercero, en el caso la empresa empleadora del actor, y este servicio en nada se vincula con el objeto desarrollado por la empresa de comercialización mayorista; y ello, independientemente del lugar físico en el que se desempeñara el actor. El art. 3 del decreto 1.338/96, en cumplimiento del art. 5 ap. a) de la Ley 19.587, dispone que los establecimientos deberán contar, **con carácter interno o externo según la voluntad del empleador**, con Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo. No puede concluirse que el hecho de que la codemandada haya optado por instalar un consultorio médico en el interior del establecimiento que fuera atendido por profesionales designados por la empresa prestadora de servicios médicos, la constituye en responsable solidaria de las obligaciones laborales contraídas por esta última. Ello es así, toda vez que la actividad desplegada por el actor como coordinador médico, en nada se vincula con el cumplimiento del objeto de la codemandada. La actividad “normal y específica propia del establecimiento” de Mayoristas Makro SA no se relaciona con el servicio de medicina laboral en el establecimiento; ello, sin perjuicio de la obligatoriedad de dar adecuado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 19.587. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

CNAT Sala I, Expte. Nº 48.703/2016/CA1 Sent. Def. del 12/05/2021 “Silberberg Mario c/Prevención Médica Empresaria SA y otro s/despido”. (Vázquez-Hockl-Catardo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Odontólogo que presta tareas en el establecimiento que pertenece a la Obra Social de Choferes de Camiones y que era explotado comercialmente por la empresa de servicios médicos para la cual el odontólogo laboraba. Responsabilidad solidaria de la obra social en los términos del art. 30 LCT.**

La sola circunstancia de que la explotación comercial de la empleadora del demandante (empresa que presta servicios médicos) se haya desarrollado dentro de un espacio cedido por la obra social activa la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

CNAT Sala IV, Expte. Nº 12.915/2018 Sent. Def. Nº 109.065 del 30/06/2021 “Clapsos, Alexis c/IARAI SA y otro s/despido”. (Pinto Varela-Díez Selva-Guisado).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Odontólogo que presta tareas en el establecimiento que pertenece a la Obra Social de Choferes de Camiones y que era explotado comercialmente por la empresa de servicios médicos para la cual el odontólogo laboraba. Ausencia de responsabilidad solidaria de la obra social en los términos del art. 30 LCT.**

La circunstancia de que las obras sociales sindicales que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud, como la demandada OSCHOCA, contempladas en el inciso a) del art. 1º de la ley 23.660, sean entidades correspondientes a asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo, es decir, ajenas en principio a la actividad y especialidad médica, y que, sin duda a causa de ello, se hallen expresamente facultadas a delegar en terceros la prestación de servicios médico asistenciales que le son propios (conforme art. 29, ley 23.661 y resolución 195/01 de la Superintendencia de Servicios de Salud) importa la inaplicabilidad a su respecto de las previsiones del art. 30 LCT, toda vez que resultan meras administradoras de los recursos económicos con lo que cuentan, de modo tal que una parte sustancial de ellos es destinada a garantizar a sus beneficiarios la prestación de los servicios de atención de salud previstos en el seguro, y para dar tal cobertura las obras sociales se encuentran legalmente liberadas de asumir la actividad de prestación, pudiendo expresamente celebrar contratos con prestadores de servicios de atención de la salud, debiendo destacarse que la prioritaria aplicación de los recursos económicos de las obras sociales a garantizar la prestación de servicios de asistencia médica es una condición indispensable para que éstas puedan cumplir adecuadamente con su función de agentes naturales de un sistema de seguro cuyo objetivo fundamental es proveer el otorgamiento de prestaciones tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad posible (cfr. art. 2 ley 23.661), así como que el logro del mencionado objetivo no puede ser puesto en jaque por decisiones judiciales. (Del voto del Dr. Díez Selva, en mayoría).

CNAT Sala IV, Expte. Nº 12.915/2018 Sent. Def. Nº 109.065 del 30/06/2021 “Clapsos, Alexis c/IARAI SA y otro s/despido”. (Pinto Varela-Díez Selva-Guisado).

**Solidaridad. Asistencia domiciliaria de enfermos.**

La actora, quien cumplió tareas de atención domiciliaria de enfermos para una SRL, frente al despido demandó solidariamente a Swiss Medical SA, con fundamento en el art. 30 LCT, habiendo sido ésta última condenada en primera instancia por lo que apela la resolución de grado. De acuerdo con el estatuto social de esta empresa de medicina prepaga, “la sociedad tiene por objeto: la administración y explotación de hospitales, clínicas, sanatorios y servicios ambulatorios, abarcando todas las especialidades médicas, traslado de enfermos por cualquier medio y atención de enfermos internados y también ambulatorios a través de consultorios externos”, lo cual lleva a concluir que la actividad prestada por la SRL para la que trabajaba la accionante a Swiss Medical SA, resulta integrativa de la que caracteriza a esta última en el mercado en tanto coadyuva a satisfacer en forma directa sus fines empresarios, puesto que forma parte de su objeto social la

“atención de enfermos internados...” lo que alcanza la internación domiciliaria. Por lo tanto, las tareas de cuidado de enfermos en su domicilio prestados por la actora, hacen al giro de la actividad normal y específica propia de Swiss Medical SA, por lo que resulta solidariamente responsable por los créditos reconocidos a favor de la accionante.

CNAT Sala II, Expte. Nº 66209/2015 Sent. Def. del 18/10/2021 “Niz, Nérida Agustina c/SID SRL y otro s/despido”. (Sudera-García Vior).

**Solidaridad. Cesión del establecimiento. Cesión de las instalaciones para que en ellas funcione un nosocomio.**

Las codemandadas Círculo Médico de Vicente López y Fundación Preventae para el Estudio e Investigación del Cáncer Temprano del Aparato Digestivo, firman un contrato por el cual la primeracede la explotación de un inmueble y sus instalaciones, al sólo y único efecto de que en él funcione un nosocomio en el cual la concesionaria prestaría los servicios de salud expresados en el contrato y que constituyen el objeto del mismo. La accionante quien trabajaba para Círculo Médico de Vicente López firma un acuerdo con Fundación Preventae para desempeñarse en el quirófano. Ante la finalización de la relación por despido, en la sentencia de grado se condenó solidariamente a Círculo Médico de Vicente López respecto del pago de los rubros indemnizatorios, por lo cual se agravia. Al respecto cabe tener en cuenta que los términos del contrato de concesión firmado por las codemandadas, revelan que Círculo Médico de Vicente López dio en concesión a Preventae la explotación del inmueble sito en la localidad de Florida, Partido de Vicente López y sus instalaciones, al sólo y único efecto de que en él funcione un nosocomio en el cual la concesionaria debía prestar los servicios de salud indicados en el contrato. Ello lleva a considerar, que Círculo Médico de Vicente López, decidió ceder la explotación de su establecimiento a la demandada Fundación Preventae mediante la firma de un contrato de concesión privada, por lo que la situación descripta encuadra adecuadamente en el primer supuesto contemplado por el art. 30 LCT (*Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre...*). Por ello cabe confirmar la decisión de grado en cuanto impone la responsabilidad solidaria a Círculo Médico de Vicente López.

CNAT Sala II, Expte. Nº 58894/2014 Sent. Def. del 05/10/2021 “Villalba, María Ángela c/Fundación Preventae para el Estudio e Investigación del Cáncer Temprano del Aparato Digestivo y otro s/despido”. (García Vior-Sudera).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicios odontológicos prestados por una Obra Social a través de la empresa empleadora de la actora.**

La actora fue contratada por Movi Dent SA, empresa que, que a su vez, fue contratada por la obra social codemandada (O.S.U.T.G.R.A.), para brindar servicios odontológicos a sus afiliados, de conformidad con la normativa regulatoria que acompañó la obra social (leyes 23.660, 23.661, resolución 198/98 de la Superintendencia de Servicios de Salud y concs.) y según el contrato que acompañó la obra social. La prestación de servicios odontológicos por parte de Movi Dent SA, a los afiliados de la obra social demandada, constituye uno de los deberes principales de esta última, según la normativa que regula el funcionamiento de las obras sociales. Por ello, al aparecer la prestación de servicios de salud (en este caso, odontológicos) luce estrechamente relacionado con el cumplimiento de la actividad de la principal de O.S.U.T.G.R.A., y esta se benefició con el servicio brindado por la actora, a través de su empleadora, Movi Dent. El hecho de que las obras sociales por ley se hallen facultadas a delegar en terceros la prestación de servicios médicos asistenciales que le son propios (art. 29 ley 23.661), no implica que, en caso de optar por esta última opción, queden exceptuadas de la responsabilidad solidaria laboral, normada por el art. 30 LCT. La Obra Social demandada delegó en Movi Dent tareas que respondían a necesidades de su propia actividad en los términos de la norma citada por lo que es solidariamente responsable.

CNAT Sala VII, Expte. Nº83.623/2016 Sent. Def. Nº56325 del 28/04/2021 “Álvarez, Griselda Silvia c/Movi Dent SA y otro s/despido”. (Carambia-Ferdman).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Odontólogo que prestó servicios para la Obra Social de Choferes de Camiones a través de una empresa prestadora de la obra social.**

El actor, odontólogo, manifestó que ingresó a trabajar para la Obra Social de Choferes de Camiones, habiendo en un comienzo intermediado la gerenciadora Salud Total SA que luego fuera sucedida por IARAI SA. Ante la falta de respuesta al reclamo del actor de que se regularizara su vínculo, se consideró despedido. Pretende, entre otros reclamos, la responsabilidad solidaria de OSCHOCA en los términos del art. 30 LCT. OSCHOCA, adujo que contrató con la empresa IARAI SA y que nunca contrató profesionales médicos, toda vez que sus servicios se tercerizan, por lo que desconoce todo tipo de responsabilidad. Puede entenderse que en el caso, además de la hipótesis del art. 29 LCT, se da la del art. 30 LCT. Este alude a “quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación...contraten o subcontraten...trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento...deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de la seguridad social”. Resulta capciosa la fórmula empleada por la reforma, al referirse a la actividad normal y “específica”, tendiente a romper la finalidad de LCT en sí misma que busca establecer un esquema de protección del trabajador, que no le impida al empleador tercerizar a su gusto, más sin colocar al dependiente en situación de riesgo. El excluyente calificativo de “específica” permite dejar fuera del arco de responsabilidad del principal todo aquello que no se compadezca con el corazón de su actividad, lo que deriva al absurdo de

que, contrariamente a lo que es la práctica comercial, sólo un aspecto de la misma resulte propia. De este modo, cuando el empleador lo desee abarca el todo, obtiene sus beneficios y se responsabiliza por él, y cuando no, terceriza, lucra, pero no asume responsabilidades. Así, OSCHOCA tenía obligaciones a su cargo, las cuales fueron desconocidas, tanto que negó el vínculo laboral. Tercerizó, pero no controló el cumplimiento de las obligaciones para con el trabajador, pretendiendo su ajenidad, endilgándose a IARAI SA, quien intervino en la contratación fraudulenta del mismo, allanando el camino de aquélla. En consecuencia, sea por el art. 29 o por el art. 30 LCT, lo que corresponde concluir es que ambas conformaron la figura del empleador múltiple, normado por el art. 26 LCT, con la consiguiente carga de controles cruzados prevista por el art. 136 LCT, en cualquiera de las variantes de tercerización. Por ello corresponde condenar solidariamente a OSCHOCA.

CNAT Sala III, Expte. N° 64.131/13 Sent. Def. del 29/09/2016 “Estévez, Alejandro Norman Ezequiel c/IARAI SA y otros s/despido). (Cañal-Rodríguez Brunengo- Pesino).

## **10.- Telemarketers, call centers y servicios informáticos.**

### **Solidaridad. Call center. Tarjetas Disco Plus.**

Disco SA resulta responsable en los términos del art. 30 LCT junto con la empresa que presta servicios de call center, pues, para el desarrollo de su giro comercial se ve necesitada del empleo de mano de obra de las operadoras de la otra empresa, en modo permanente y en actividades de naturaleza disímil a la producción como la elaboración de las tarjetas Disco Plus. Se trata de actividades que, aunque no formen parte del objeto específico de la empresa, de todos modos contribuyen para su mejor desenvolvimiento pues se trata de una actividad complementaria que ayuda a la misma a la consecución de sus fines.

*CNAT Sala VII Expte N° 19.486/05 Sent. Def. N° 40.612 del 28/11/2007 « Hermida, Luisa c/ American Sofá SA y otro s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

### **Solidaridad. Trabajadora de un “call center” que coordina turnos y traslados de los pacientes de una ART.**

La actora fue contratada como operadora telefónica por una empresa que funcionaba como “call center” para coordinar los turnos y traslados de los pacientes que una ART asistía en su carácter de prestataria de los servicios previstos en la Ley de Riesgos de Trabajo. No es posible escindir la actividad de ambas empresas, ya que la Resolución n° 310 del 10/9/02 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dispuso como obligación de las ART que cuenten con un centro Coordinador de Atención Permanente para Afiliados. La función de este centro era la ejecutada por la actora “asistencia telefónica a pacientes en situación de gravedad y asignación de prestadores adecuados. Por todo ello, la ART que contrató a una tercera empresa que empleó a la demandante para efectuar tareas de su incumbencia, resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

*CNAT Sala VIII Expte N° 12.504/06 Sent. Def. N° 34.859 del 25/3/2008 « Rodríguez, Lorena c/ SIAMEC SRL y otro s/ despido » (Vázquez - Catardo)*

### **Solidaridad. Tareas de telemarketer. Atención post venta.**

La atención telefónica de post venta, en este caso que brindaba Garbarino SA a través de Common Sense SA, complementa la actividad normal y propia de la principal. Quedó acreditado, en este caso, que los clientes llamaban para plantear dudas sobre los productos y la actora atendía las llamadas de dichos clientes que eran derivadas a través de un punto a punto.

*CNAT Sala VI Expte N° 16952/07 Sent. Def. N° 61.033 del 28/11/2008 “González Duarte, Victoria c/ Garbarino S y otro s/ despido” (Fernández Madrid - Fontana)*

### **Solidaridad. Prestación de soporte informático en entidad bancaria. Solidaridad. Procedencia.**

Toda vez que la eficiencia y seguridad diaria del servicio del sistema bancario se fundamenta en un adecuado funcionamiento de la red informática de cada institución financiera, resulta suficientemente claro que las funciones de soporte y mantenimiento técnico informático prestadas por el actor en el ámbito del Banco Río de la Plata SA constituyen una actividad inescindible, normal y específica propia de esta última.

*CNAT Sala X Expte N° 3553/06 Sent. Def. N° 16.539 del 31/3/2009 « Vallejo, Alejandra c/ Banco Río de la Plata SA s/ despido » (Stortini - Balestrini.)*

### **Solidaridad. Trabajador de un “call center” de atención al cliente de una compañía distribuidora de gas.**

Para que nazca la responsabilidad de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del art. 30 de la LCT, es menester que ésta contrate o subcontrate servicios que complementen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista (art. 6 de la LCT). La apelante contrató el servicio de aspectos o facetas coadyuvantes de su actividad normal y específica (atención telefónica a los clientes de la empleadora), de manera que si se ha servido de un tercero para prestarlos, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VIII Expte N° 20.840/07 Sent. Def. N° 36.122 del 8/5/2009 « D'Angelo, Nicolás c/ Teleservicios y Marketing SA y otro s/ despido » (Catardo - Vázquez)**

**Solidaridad. Empresa que presta servicios de atención telefónica para atender reclamos de los clientes de una empresa distribuidora de gas natural.**

Los servicios contratados por una empresa distribuidora de gas natural, relativos a la atención telefónica mediante un *call center* por reclamos de sus clientes, completan o complementan su finalidad de prestar los servicios de distribución de gas natural y, en consecuencia, hacen al objeto de su actividad normal y específica. La prestación del servicio de atención telefónica de clientes frente a reclamos técnicos vinculados con dicho servicio no puede considerarse de modo alguno ajena a la actividad, ya que forma parte inescindible del servicio público de distribución de gas, de manera que la empresa distribuidora responde solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala II Expte. N° 10.668/07 Sent. Def. N° 98.499 del 22/09/2010 “Schwindt, Romina c/Teleservicios y Marketing SA y otro s/despido”. (Maza - Pirolo).**

**Solidaridad. Tareas de venta de telefónica de banda ancha (Fibertel).**

Fibertel resulta responsable en los términos del art. 30 LCT ante el caso de la trabajadora cuyas tareas consistían en la venta telefónica de banda ancha de Cablevisión S.A., en razón de que el objeto de esta última es la prestación de servicio de televisión por cable e Internet. De modo que las tareas de venta de banda ancha hacen a su actividad normal y específica.

CNAT **Sala VI Expte N° 6.681/08 Sent. Def. N° 62.333 del 20/09/2010 “Fariás, Roxana Raquel c/Lekryzon SA y otros s/despido”. (Fontana – Fernández Madrid).**

**Solidaridad. Telecomunicaciones. Telemarketer que vendía líneas telefónicas y otros servicios a los clientes de Telefónica de Argentina S.A.**

Telefónica de Argentina S.A. resulta responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT junto a la empleadora de la actora, Actionline de Argentina S.A. (donde se desempeñaba como telemarketer vendiendo líneas telefónicas a los clientes de la primera), en tanto la promoción y venta de servicios es una actividad normal, habitual e inescindible de la empresa telefónica. El cumplimiento del objeto para el cual fue creada Telefónica de Argentina S.A. no se concreta solamente en la prestación del servicio, sino que se nutre esencialmente de la comercialización del mismo sin el cual no tiene sentido la prestación del servicio.

CNAT **Sala III Expte. N° 24.719/08 Sent. Def. N° 92.816 del 30/09/2011 “Romero, Dora Eva c/Actionline de Argentina SA y otros s/despido”. (Cañal – Rodríguez Brunengo - Catardo)**

**Solidaridad. Telefonía celular. Relación comercial.**

La actividad de Telefónica Móviles Argentina S.A. no puede ser concebida sin la venta de los equipos cuya comercialización lleva adelante Smartphone. Por lo tanto, la misma hace a la normal y específica actividad de la empresa, máxime cuando va acompañada de la activación de la línea, puesto que sin ellos sería materialmente imposible operar en el sistema. Si en lugar de asumir la misma empresa la comercialización opta por tercerizarla (“fuera de su ámbito”), debe responder solidariamente por las obligaciones de su agente, ya que esa carga nace cualquiera sea el acto que dé origen a la relación comercial.

CNAT **Sala VIII Expte N° 9283/07 Sent. Def. N° 38.551 del 9/11/2011 “Luna, Matías Maximiliano c/ Smartphone S.A. y otro s/ Despido”. (Pesino – Catardo)**

**Solidaridad. Empresa que desarrolla un nuevo sistema de software para Edenor SA. Existencia de solidaridad.**

Toda vez que Edenor S.A. se relacionó comercialmente con otra empresa a partir de la necesidad de una renovación de su sistema informático a efectos de adquirir un sistema especial de software destinado a mejorar la calidad de gestión de su actividad, los servicios encargados por aquella se encuadran en su actividad “normal y específica”, determinada según el criterio de unidad técnica o de ejecución (art. 6 LCT), en virtud de que las mismas completan o complementan su actividad normal. Asimismo, no puede aceptarse que razonablemente Edenor S.A. funcione sin contar con un moderno y actualizado servicio informático destinado a suministrar el servicio eléctrico a la comunidad. De allí que sea solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT **Sala I Expte. N° 10.832/08 Sent. Def. N° 87.299 del 20/12/2011 “Gómez, Verónica Natalia c/Data Link Latin América SRL y otro s/despido”. (Vilela – Vázquez – Pasten de Ishihara).**

**Solidaridad. Empresa que desarrolla un nuevo sistema de software para Edenor S.A. Ausencia de solidaridad.**

La adquisición y/o desarrollo e implementación de un sistema de software destinado a mejorar la calidad de gestión de la actividad de Edenor S.A., no aparece como parte de su actividad normal y específica propia de su establecimiento. Por lo tanto, dicha empresa no es responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Vilela, en minoría).

CNAT **Sala I Expte. N° 10.832/08 Sent. Def. N° 87.299 del 20/12/2011 “Gómez, Verónica Natalia c/Data Link Latin América SRL y otro s/despido”. (Vilela – Vázquez – Pasten de Ishihara).**

**Solidaridad. Telecomunicaciones. Venta de equipos celulares prepagos o por abonos para Claro.**

En el caso, el actor se desempeñó como vendedor en una SRL que era agente oficial de Claro. Vendía y comercializaba equipos celulares prepagos o por abonos, con las características, precios, promociones y tipos de servicios impuestos por Claro. Si bien del estatuto social de Claro surge que su objeto social es la prestación de servicios de telecomunicaciones, resulta indudable que esta actividad persigue la obtención de lucro, que es el fin último de la empresa comercial, y tal objetivo no podría alcanzarse sin operaciones comerciales que impliquen ingresos para la empresa. Es evidente que la prestación de servicios de telecomunicaciones es parte de un proceso más amplio que necesariamente debe incluir, como actividad normal y específica del establecimiento, la "comercialización" de los servicios. De allí que la empresa "Claro" deba responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala V Expte. Nº 24.153/09 Sent. Def. Nº 74.046 del 23/04/2012 "Gómez, Guillermo Raúl c/Cuatro Nortes SRL y otro s/despido". (Zas - Arias Gibert).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Telecomunicaciones. Comercializadora de productos de Telefonía.**

Las tareas realizadas por el actor como gerente general forman parte de la total organización de Telefónica Móviles Argentina SA y contribuyen al logro del resultado final de ésta. Es evidente que esta empresa de radiocomunicación persigue un fin comercial, la obtención de un lucro que proviene de la actividad llevada a cabo por el actor en "Uniplus Telefonía SA", quien funcionó como agente de la primera y es evidente que tal actividad es parte de un proceso que necesariamente debe incluirse como actividad normal y específica de aquella.

CNAT Sala VI Expte Nº 22.732/2010 Sent. Def. Nº 64.301 del 18/09/2012 "Santa Cruz, Santiago c/Uniplus Telefonía SA y otro s/ Despido". (Raffaghelli - Craig)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Telecomunicaciones. Call center. Ventas telefónicas de cuentas de Telefónica.**

La comercialización del servicio de comunicaciones mediante call center efectuada por la empresa donde trabajaba la actora forma parte de su actividad principal, no puede escindirse de la misma, ni resulta secundaria pues es necesaria la captación de clientes para la venta del servicio que desea comercializar, razón por la cual tampoco puede desligarse de sus obligaciones laborales. Por ende, se debe extender la condena en los términos del art. 30 de la LCT.

CNAT Sala VI Expte Nº 20.799/08 Sent. Def. Nº 64.304 del 18/09/2012 "Palavecino, Marcela Beatriz c/ Actionline de Argentina SA y otro s/ Despido" (Craig – Fernandez Madrid)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Telecomunicaciones. Empresa telefónica y empresa que vende los productos.**

Las tareas complementarias del proceso productivo quedan comprendidas en el art. 30 LCT, ya que por actividad "normal y específica" debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria. Por lo tanto, resulta inimaginable que se desarrollen actividades de prestación de servicio de telecomunicaciones móviles sin la venta de los productos que permiten hacer uso del referido servicio ya que ello sin dudas hace a un mejor servicio.

CNAT Sala VI Expte Nº 26.662/2010 Sent. Def. Nº 64.933 del 22/03/2013 "Ayala, Mirta Fabiana c/ Grupo Klaus SA y otros s/ Despido". (Fernandez Madrid - Craig)

**Solidaridad. Telecomunicaciones. Ventas de servicios de Telefónica.**

En el caso el actor trabajaba para Atento Argentina S.A., realizando tareas de venta de servicios correspondientes a productos de Telefónica de Argentina (servicio técnico las PC usuarios de Speedy y paquetes de seguridad de antivirus). La actividad desplegada por Atento resulta integrativa de la desarrollada por Telefónica de Argentina S.A., pues complementa el servicio ofrecido por esta última, en tanto las tareas desempeñadas por el actor se encontraron destinadas a la satisfacción de los fines empresarios tenido en mira por la principal, por lo cual corresponde condenar solidariamente a Telefónica de Argentina en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte. Nº 27.849/09 Sent. Def. Nº 101.703 del 30/04/2013 "Fernández Agriano, Fernando Oscar c/Atento Argentina SA y otro s/despido". (González - Pirolo).

**Solidaridad. Telecomunicaciones. Telefonía celular.**

Si los procesos empresariales de AMX Argentina S.A. (contratista) y MCV Argentina SRL (contratada) estaban absoluta e inescindiblemente ligados y perseguían el mismo objeto: poner en el mercado el servicio de telefonía celular, las tareas realizadas por la actora (venta de celulares) constituyeron una actividad inescindible de la principal, pues integraba el servicio ofrecido o esperado según las expectativas del mercado, siendo necesaria para la prestación de los servicios ofrecidos por la codemandada AMX de Argentina S.A. De allí que esta sea solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala IV Expte. Nº 22.267/2010 Sent. Def. Nº 97.210 del 05/07/2013 "Di Croche, María Florencia c/MCV Argentina SRL y otro s/despido". (Pinto Varela - Marino).

**Solidaridad. Telecom Argentina S.A. Tercerización de tareas. Empalme y reparación de líneas e instalaciones. Reclamo de responsabilidad solidaria. Improcedencia.**

El hecho de que Telecom Argentina S.A. tercerice alguna tarea dentro de su explotación comercial, lo hace con la finalidad de lograr la realización de esa obra, pero ello no la transforma en empleadora, por lo menos en la definición del art. 26 LCT, ni permite, por dicha circunstancia, aludir a la existencia de fraude (conf. art. 14 LCT). El principio de primacía de la realidad no tiene como objetivo ni lleva a calificar, a cualquiera que contrata con una empresa debidamente constituida, tareas que hacen o pueden entenderse como relativas a su giro comercial, como empleador, prescindiendo de quien efectivamente contrató al trabajador y no tiene como actividad la provisión de personal o mano de obra, sino la prestación de servicios que hacen o constituyen su objeto social. Tampoco se confunde con supuestos de solidaridad legal, como los previstos por el art. 30 LCT, porque se trata de una responsabilidad subsidiaria a la del empleador, o sea, excluye precisamente, por dicha circunstancia, tal calificación. (En el caso, el actor efectuaba tareas de empalme y reparación de líneas e instalaciones).

CNAT Sala X Expte. N° 33.454/2011 Sent. Def. N° 21.327 del 16/08/2013 "Rodríguez, Miguel Antonio c/Mangoni, Andrea y otros s/despido". (Brandolino - Stortini).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Venta telefónica de los productos de un banco.**

Es claro que la situación del accionante no encuadra en las previsiones del art. 29 de la LCT, sino en las del art. 30 de dicha ley, figura que resulta aplicable al caso en virtud del principio *iura novit curia*, pues el accionante se dedicaba a la venta telefónica de los productos de Banco Santander Río S.A., que éste decidió tercerizar en la coaccionada Santander Río Servicios S.A. Obviamente la venta de los productos que ofrece el banco integra la actividad normal y específica de dicha codemandada, pues de otro modo no podría cumplir el fin de lucro que justifica la existencia misma de la sociedad comercial.

CNAT Sala V Expte N° 27283/2010 Sent. Def. N° 75683 del 30/09/2013 "Rubinstein, Axel Emiliano c/Banco Santander Río SA y otros s/ Despido". (Arias Gibert - Zas - Raffaghelli)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Comercialización de equipos y productos de telefonía celular de Personal S.A.**

Ambas codemandadas son solidariamente responsables en virtud de lo dispuesto por el art. 30 LCT, en la medida en que las tareas de comercialización realizadas por la empresa codemandada a la que pertenecía el actor constituyen una actividad normal y específica de Telecom Personal S.A., ya que su finalidad no podría llevarse a cabo sin la actividad comercial desarrollada por la codemandada en la que interviene el actor, siendo que dicha actividad coadyuvaba a la actividad principal de Telecom Personal S.A.

CNAT Sala VI Expte N° 20.030/09 Sent. Def. N° 65.725 del 23/10/2013 "Luis, German Gustavo c/ Leh US Corp SA y otro s/ Despido". (Craig – Fernández Madrid)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Telefonía móvil.**

La extensión de responsabilidad prevista en el art. 30 de la LCT supedita la solidaridad legal en las obligaciones a que los trabajos y servicios sean los propios de la actividad normal y específica del establecimiento, debiéndose entender en forma extensiva y consecuentemente comprensiva de todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa. En el caso, es claro que la actividad llevada a cabo por Ericsson persigue un fin comercial, la obtención de un lucro que proviene de la actividad llevada a cabo por el demandante y es evidente que tal actividad es parte de un proceso que necesariamente debe incluirse como actividad normal y específica del establecimiento.

CNAT Sala VI Expte N° 6.304/2010 Sent. Def. N° 65.770 del 30/10/2013 "Codina, Jose Antonio Carlos c/ Mercury Communications SA y otros s/ Despido". (Fernández Madrid - Raffaghelli)

**Solidaridad. Tareas de telemarketer prestadas a través de una empresa subcontratada para Telefónica de Argentina S.A.**

La actividad desarrollada por Atento Argentina S.A., referida a la comercialización, venta y asesoramiento respecto de servicios de Telefónica de Argentina S.A. resultan necesarios para la configuración del objeto principal de esta última, quedando conformada, en definitiva, la unidad técnica de ejecución. De allí que las tareas de la actora como telemarketer referidas a esa comercialización y llevadas a cabo a través de terceras empresas subcontratadas por Atento Argentina S.A. hacen al objeto de Telefónica de Argentina S.A., encuadrando el caso en las previsiones del art. 30 LCT.

CNAT Sala VII Expte. N° 324/08 Sent. Def. N° 46.000 del 29/10/2013 "Saitu, Romina Alejandra c/Atento Argentina SA y otros s/despido". (Fontana – Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Telecomunicaciones. Empresa que vende productos que hacen al objeto social de Telecom Personal S.A.**

Toda vez que ICT Services of Argentina S.A., empleadora del accionante, prestó servicios de venta de los productos de Telecom Personal S.A., lo cual complementa la actividad normal y específica propia de esta última, dado que no podría llevar adelante su cometido sin la necesaria

venta al cliente de los servicios de telecomunicaciones cuya prestación constituye su objeto social, resulta que Telecom Personal S.A. es solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT frente al actor. Ello así, toda vez que se adopta un criterio amplio de interpretación del referido artículo, por el cual la solidaridad también se hace extensiva a las actividades accesorias que estén integradas permanentemente al establecimiento, a partir de la aplicación de la doctrina de la CSJN *in re "Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero SA y otros"* (B.75. XLII, 22/12/2009).

CNAT **Sala V** Expte. Nº 28.889/2011 Sent. Def. Nº 75.872 del 12/12/2013 "González, Laura Paula c/ICT Services of argentina SA y otro s/despido". (Zas - Arias Gibert).

**Solidaridad. Telecomunicaciones. Empresa que vende productos que hacen al objeto social de Telecom Personal S.A. Art. 30 LCT reformado por el art. 17 ley 25013.**

Pese a la reforma introducida al art. 30 LCT por el art. 17 de la ley 25.013, igualmente la responsabilidad solidaria del contratista principal o cedente, en su caso, es de resultado; por lo que aquéllos no pueden eludirla acreditando haber dirigido al contratista, subcontratista o cesionario, en su caso, alguna exhortación formal tendiente al cumplimiento de las obligaciones a cargo de estos últimos, o incluso obteniendo la documentación exigida por el segundo párrafo de la norma.

CNAT **Sala V** Expte. Nº 28.889/2011 Sent. Def. Nº 75.872 del 12/12/2013 "González, Laura Paula c/ICT Services of argentina SA y otro s/despido". (Zas - Arias Gibert).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicios informáticos prestados a favor de Aerolíneas Argentinas SA.**

La actividad de autotransporte comercial de pasajeros llevada a cabo por Aerolíneas Argentinas SA, difiere en su esencia de los servicios informáticos que le prestara la empresa codemandada a través de las labores normales y habituales ejecutadas por el actor. Sin embargo una aerolínea no podría cumplir con su actividad específica sin recurrir a soportes informáticos como los tercerizados, en tanto constituyen un engranaje inescindible para la concreción de su objetivo empresario; circunstancia que obliga a responder solidariamente ante el ex dependiente de la sociedad subcontratada con los alcances del art. 30 LCT. Esta solución supone adherir al criterio amplio que extiende la solidaridad en los casos de actividades que se encuentran integradas en forma permanente al establecimiento, sean éstas la principal prestación del mismo o no, puesto que por actividad normal no sólo debe entenderse aquella que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la principal, sino también, aquellas otras que resultan coadyuvantes y necesarias y hacen a las actividades esenciales para la unidad operativa o de ejecución (art. 6 LCT), de manera que aun cuando fueran secundarias, son imprescindibles e integran normalmente la actividad, debiendo excluirse sólo las actividades claramente ajenas al establecimiento o unidad de técnica de ejecución. (Del voto de la Dra. García Vior, en mayoría).

CNAT **Sala II**, Expte. Nº 4004/2019 Sent. Def. del 20/09/2021 "Luna, Maximiliano Manuel c/Advision SA y otro s/despido". (García Vior-Pesino-Sudera).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicios informáticos prestados a favor de Aerolíneas Argentinas SA.**

El servicio integral de implementación de software, operación y monitoreo de sistemas informáticos y soporte en SAP (Sistemas, Aplicaciones y Productos para el Procesamiento de Datos), aunque en la actualidad es indispensable en toda empresa de cualquier rubro, es completamente escindible del objeto comercial de una compañía que se dedica al transporte aerocomercial de pasajeros. No se debe confundir la vitalidad del servicio concesionado, con la contratación o subcontratación de "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento", que es, en definitiva, la circunstancia fáctica objetiva que habilita, el art. 30 de la ley 20.744, a extender la responsabilidad vicaria. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría).

CNAT **Sala II**, Expte. Nº 4004/2019 Sent. Def. del 20/09/2021 "Luna, Maximiliano Manuel c/Advision SA y otro s/despido". (García Vior-Pesino-Sudera).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de venta telefónica llevadas a cabo para diversas empresas.**

La trabajadora denunció haber ingresado a trabajar a las órdenes de Teleservicios y Marketing SRL para realizar tareas de venta telefónica. Frente a su despido, reclama la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT de las restantes empresas codemandadas. La actividad desplegada por la actora no resulta integrativa de la desarrollada por las co demandadas Fundación Greenpeace Argentina, Cencosud SA, La Meridional Cia. Argentina de Seguros SA, ni tampoco Citibank, pues los servicios que desempeñaba la actora para Teleservicios y Marketing no hacen a la actividad normal y específica propia de cada una de las codemandadas citadas, no siendo las mismas imprescindibles para el cumplimiento de cada uno de los objetos sociales. La actora se limitó a desplegar una actividad coadyuvante, complementaria y secundaria que no hacen al giro empresario de ninguna de dichas sociedades por lo que no se configura ninguno de los requisitos previstos en el art. 30 LCT para justificar la responsabilidad solidaria pretendida, máxime que la accionante ofrecía productos de todas las codemandadas y que Teleservicios y Marketing era quien disponía la distribución de clientes en su personal de forma transitoria y aleatoria.

CNAT Sala VII, Expte. N° 34.202/2015 Sent. Def. del 21/06/2019 "Pascual, Claudia Débora c/Teleservicios y Marketing SRT y otros s/despido". (Carambia- Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Empresa que ofrece servicios de telefonía móvil prestado por Personal.**

Las constancias de la causa demuestran el vínculo comercial que unió a Got S.A. con Telecom Argentina S.A., a tal punto que la actividad desplegada por aquella importó la cesión por parte de esta última de un quehacer normal y específico propio, conforme las previsiones del artículo 30 de la L.C.T. Así, de la prueba pericial contable surge acreditado el ofrecimiento para actuar como agencia a favor de Got S.A. por parte de Telecom Argentina S.A., a fin de que realice la gestión integral de ventas a terceros de conexiones al servicio de telecomunicaciones móviles (SCM) prestado por Personal. A partir de ello las tareas desempeñadas por la accionante para Got S.A. resultan conceptualmente inescindibles de la actividad normal y específica propia –asumida y acreditada- de Telecom Argentina S.A., esto es la prestación de servicios de telecomunicaciones, lo que determina el concreto encuadramiento del caso en el artículo 30 de la L.C.T.

CNAT Sala VI, Expte. N°32257/2015 Sent. Def. N° 72.944 del 27/06/2019 "Garnica, Nela Yanina C/Got S.A. Y Otro S/Despido". (Craig - Pose)

**11.- Fideicomiso.**

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Improcedencia. Fideicomiso. Responsabilidad del fiduciario.**

En las decisiones relativas a la actividad económica que se encararía a través del fideicomiso, el rol del desarrollador es tan importante como el del fiduciario, puesto que por más diligencia que aplique este último en la administración del fideicomiso en todo lo que exceda de la gestión del negocio subyacente, si el administrador fuera negligente en operar el negocio subyacente, no habrá provecho para los inversores. Justamente respecto de esa diligencia del administrador, no es procedente responsabilizar al fiduciario, porque implica contar con una experiencia y conocimientos especiales del negocio que escapa a los de control de aquél. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

CNAT Sala V Expte N° 17.328/06 Sent. Def. N° 73.777 del 30/12/2011 "Vega Iracelay, Lucio c/ Nación Fideicomisos S.A. y otros s/ Despido". (Arias Gibert – García Margalejo – Zas)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Improcedencia. Fideicomiso. Responsabilidad del fiduciario.**

El fideicomiso es organizado como emprendimiento por quien a su vez, para convertir el fundo estéril en emprendimiento productivo necesita de un comercializador (el empleador) que está vinculado de modo fundamental al desarrollo del fideicomiso que pone en juego el fiduciante. Si quien contrató al desarrollador fue el fiduciante (y el beneficio de su actividad que era convertir al contratante en beneficiario del fideicomiso era el fiduciante que así pone en valor el inmueble objeto del fideicomiso) es éste quien debe responder por los gastos que corresponden a la venta del inmueble que se pretende desarrollar. Por el contrario, ninguno de estos supuestos que configuran el artículo 30 RCT pueden ser aplicados por el fiduciario cuya función se agota en la custodia de ese patrimonio diferenciado que es el fideicomiso. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte N° 17.328/06 Sent. Def. N° 73.777 del 30/12/2011 "Vega Iracelay, Lucio c/ Nación Fideicomisos S.A. y otros s/ Despido". (Arias Gibert – García Margalejo – Zas)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Fideicomiso.**

Si del Contrato de Gerenciamiento firmado entre Racing Club Asociación Civil y Blanquiceleste S.A., surge que durante la relación laboral el mismo se encontraba vigente y, en el artículo II de dicho contrato se establece que su objeto es "...la cesión del Club (Racing Club Asociación Civil) al Gerenciador (Blanquiceleste SA) de la dirección, operación, comercialización y administración, por sí y para sí, libre de toda restricción, limitación o condicionamientos impuestos por contratos o cesiones de derechos, con entera libertad y autonomía, de la Actividad Futbolística del Club...", es evidente que el objeto de dicho contrato, encuadra en el instituto previsto en la primera parte del artículo 30 LCT: cesión del establecimiento o explotación, lo cual no puede llevar a otra conclusión que la responsabilidad solidaria decidida.

CNAT Sala VIII Expte N° 3.524/09 Sent. Def. N° 40.088 del 18/3/2014 "Silva, Jorge Luis c/Blanquiceleste SA y otro s/despido" (Pesino – Catardo)

**12.- Transporte de caudales.**

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Transporte de caudales.**

No resulta lógico pensar que cada una de las empresas que giran en plaza (entidades financieras y casa de cambio) y que contratan servicios de transporte de valores, con rubros y con objetos sociales bien diferenciados pero con una única necesidad en común (la de transportar elementos de valor), tuviesen que responder solidariamente por la falta de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de parte de la empresa que transporta sus caudales o valores y que se limita a brindar este servicio.

CNAT Sala VII Expte. N° 27.680/04 Sent. Def. N° 43.062 del 20/12/2010 "Alzogaray, Lorenzo Armando y otros c/ HSBC Bank Argentina y otros s/ Despido". (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Solidaridad. Transporte de caudales.**

Existe una íntima vinculación entre la actividad de una casa de cambio y la de transporte de caudales que permite la aplicación de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 LCT, en el entendimiento que el transporte de caudales y valores requiere inexorablemente para su traslado de móviles blindados y personal de seguridad acorde a la magnitud de esos valores. En el caso, el actor era empleado de la empresa de transporte de caudales y si bien la casa de cambio a través de la segmentación de su proceso productivo tercerizó las tareas de traslado y custodia de los valores que transportaba, lo cierto es que el actor se encontró incorporado de modo permanente a la actividad de la misma en los términos del art. 30 LCT, de modo que la mencionada actividad resultó ser en esa segmentación, coadyuvante y necesaria para el cumplimiento del objeto principal de la financiera en los términos del mencionado art. 30. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

CNAT Sala IX Expte. N° 3.852/05 Sent. Def. N° 17543 del 29/12/2011 « Pérez, Mario Daniel c/Firme Seguridad SA y otros s/despido ». (Pompa – Balestrini - Corach).

**Solidaridad. Transporte de caudales.**

Conforme la remisión que hace el art. 30 LCT al art. 6 del mismo ordenamiento legal, la circunstancia de que la actividad realizada por la cesionaria resulte coadyuvante al fin societario de la cedente no es suficiente a fin de extender la responsabilidad en los términos del artículo en debate. En el caso, el actor se desempeñaba como "chofer portavalores" bajo las órdenes y dependencia de la empresa de transporte de caudales y, en tal carácter, cumplía tareas para las distintas empresas que contrataban los servicios de esta última, entre las cuales se encontraba la compañía coaccionada, cuya actividad es, entre otras, la compra y venta de monedas y billetes extranjeros, la promoción y organización de excusiones de turismo, la intermediación en la negociación de valores públicos y privados. En mérito a ello, las tareas desarrolladas por el actor no pueden considerarse pertenecientes o propias del giro normal y específico de la actividad compañía financiera, razón por la cual, no se configuran en el caso los requisitos a los que alude el art. 30 LCT. No ha mediado cesión de actividad propia ni total ni parcial de modo que permita considerarse aplicable al "sub lite" la solidaridad ala que refiere el art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Balestrini, en minoría).

CNAT Sala IX Expte. N° 3.852/05 Sent. Def. N° 17543 del 29/12/2011 « Pérez, Mario Daniel c/Firme Seguridad SA y otros s/despido ». (Pompa – Balestrini - Corach).

**Solidaridad. Transporte de valores para una financiera.**

El transporte de valores forma parte de la actividad desplegada por una financiera como Puente Hnos. Turismo, Pasajes y Cambio S.A., razón por la cual es responsable solidariamente frente al actor, chofer "portavalores", en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala I Expte. N° 3.319/05 Sent. Def. N° 86.638 del 18/05/2011 "Pinto, Emilio Alejandro c/Firme Seguridad SA y otros s/despido". (Vilela - Vázquez).

**13.- Tareas de zanjeo.**

**Solidaridad. Tareas de zanjeo y tendido de cables de energía. Art. 30 LCT.**

La actividad realizada por el actor (zanjeo, tirado de cables, tapada y limpieza) cumplida por la empresa para la cual trabajaba, es necesaria para el normal cumplimiento del objetivo de suministro y distribución de energía eléctrica. En consecuencia, corresponde condenar solidariamente a la empresa Edesur S.A. en los términos del art. 30 LCT pues ella contrató o subcontrató trabajos o servicios que corresponden a la actividad normal y específica del establecimiento.

CNAT Sala VI Expte. N° 30423/07 Sent. Def. N° 63.245 del 13/09/2011 "Peralta, Ramón Hernán c/ Construcsur SRL y otro s/ Despido". (Raffaghelli – Fernández Madrid).

**Solidaridad. Tareas de zanjeo llevadas a cabo para Edesur SA.**

La realización de obras de zanjeo, reemplazo de tramos de alta tensión, prestación de servicios para el mantenimiento de instalaciones de potencia, auxiliares, de protección y control de subestaciones dentro del área de concesión, llevadas a cabo por una empresa contratista en favor de Edesur S.A., hacen a su actividad normal, propia y específica, esto es la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, por lo cual resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT frente al actor, empleado de la contratista. Luego de la reforma de la ley 21.297, la responsabilidad del contratista se supedita a los supuestos en que los que produzcan cesiones o contrataciones de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento y supone contratos de empresa a empresa. Por ello, la regla de solidaridad pasiva prevista en esta norma no responde a un instrumento antifraude, sino a la consagración de una sanción contra el empresario que omite ejercer el control sobre el cumplimiento de ciertas obligaciones formales de sus contratistas, subcontratistas o cesionarios (más aún a partir de la ley 25.013).

CNAT Sala IV Expte. N° 39.710/09 Sent. Def. N° 96.326 del 31/05/2012 "Bergos, Mariano Fabián c/Edesur SA y otro s/despido". (Pinto Varela - Guisado).

**Solidaridad. Trabajador que realizaba tareas de zanjeo para la colocación de caños de agua. Responsabilidad solidaria de AYSA.**

Las tareas de zanjeo para la colocación de caños para el suministro de agua potable a la población resultan indispensables para la actividad desarrollada por Aysa S.A. Tales tareas resultan integrativas de su giro empresarial. Se trata de una legítima tercerización de funciones, y lo que debe tenerse en cuenta para establecer la responsabilidad de los sujetos intervinientes no es la actividad real o declarada del contratista o cesionario, sino la actividad normal específica y propia de la empresa principal (contratante o cedente). El hecho de que la empresa contratada estuviera o no inscrita en el IERIC o aplicara a su personal el régimen estatutario previsto en la ley 22.250, no resulta óbice para analizar la responsabilidad solidaria invocada desde la perspectiva de lo dispuesto en el art. 30 LCT que erige en sujeto co-obligado al empresario que contrate o subcontrate con terceros, aspectos o facetas que hacen a su actividad normal y específica.

CNAT Sala II Expte. N° 6.607/09 Sent. Def. N° 100.670 del 27/06/2012 “Juárez, Gabriel Fabián c/APCO SA y otro s/ley 22.250”. (González - Maza).

**Solidaridad. Tareas de excavación y zanjeo contratadas por AYSA.**

Las tareas de excavación y zanjeo desarrolladas por los actores hacen a la actividad principal de AYSA, ya que para cumplir con el servicio público de distribución de agua y cloacas necesita de la realización de dichas tareas. De allí que AYSA sea solidariamente responsable frente a los actores en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala IX Expte. N° 22.359/09 Sent. Def. N° 18.267 del 15/11/2012 “Serrano, José Damián y otros c/Yetcorp SA y otros s/ley 22.250”. (Balestrini - Pompa).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Responsabilidad solidaria de Edenor SA con la empresa contratista que le brindaba tareas de zanjeo para el tendido de cables eléctricos.**

En los supuestos en los que la principal subcontrata ciertos servicios con terceros como la “ejecución de servicios y obras de construcción”, aun no asumiendo aquélla el carácter de empleadora directa de los trabajadores del contratista, debe responder por las obligaciones laborales incumplidas por éste en tanto no adopte las medidas de contralor que específica y puntualmente establece el segundo párrafo del art. 30 LCT (conf. ley 25.013), por lo que la mera inscripción del subcontratista en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción resulta insuficiente para eximir a la principal de la responsabilidad que en forma solidaria le impone la norma en cuestión. Así, en el caso, el cumplimiento del objeto social de EDENOR SA (prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica) no se concreta solamente en la prestación misma del aludido servicio sino que para ello se nutre de varias etapas –entre ellas las labores de zanjeo para el tendido de cables eléctricos que realizó el actor- que constituyen una actividad normal, habitual e inescindible de cualquier empresa comercializadora y distribuidora de electricidad, sin la cual aquél resultaría inviable. Así, las tareas desarrolladas por el actor están íntimamente vinculadas al servicio de distribución de energía eléctrica a cargo de EDENOR SA y resultan así parte necesaria para el normal desarrollo de la actividad y hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa (arts. 6 y 30 LCT). Por ello, EDENOR SA debe responder solidariamente frente al demandante por los créditos admitidos contra la empresa contratista empleadora suya, en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala X, Expte. N° 11.143/2016 Sent. Def. del 11/03/2021 “Toledo Lucas Ariel c/Edenor SA y otro s/ley 22.250”. (Stortini-Corach).

**14.- Servicio en velatorios.**

**Solidaridad. Azafata en el ámbito de una funeraria.**

Las tareas prestadas por la actora, consistentes en la atención de los deudos, servirles café, mantener el lugar limpio, permanecer durante todo el servicio e incluso encargarse de hacer los pedidos telefónicos de los arreglos florales dentro de los locales de la empresa funeraria, hacen a la actividad normal, específica y propia de la funeraria, razón por la cual ésta debe responder solidariamente frente a la actora en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala IV Expte. N° 23.166/09 Sent. Def. N° 96.247 del 27/04/2012 “Bogado, Olga Beatriz c/Funarg SRL y otro s/despido”. (Pinto Varela - Guisado).

**Solidaridad. Servicio de atención a los deudos en los velatorios. Art. 30 LCT.**

Las tareas de Azafata consistentes en la atención de los deudos en los velatorios, servicio de café, mantenimiento de limpieza del lugar, rociar las coronas, hacen a la normal, específica y propia de quien presta servicios de cochería (en el caso, Funarg SRL). De allí que la demandada deba responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 20.061/2011 Sent. Def. N° 65.920 del 18/12/2013 “Marey, Alicia Carmen c/Funarg SRL y otros s/despido”. (Raffaghelli - Craig).

**15.- Entrega del certificado art. 80 LCT.**

**Solidaridad. Entrega del certificado del art. 80 LCT. Procede la solidaridad al codemandado.**

En tanto la confección de los certificados de servicios y remuneraciones se trata de una obligación de hacer que debe atenerse a los términos reconocidos en la sentencia recaída, la extensión de dichas certificaciones puede recaer sobre el codemandado solidario, dado que ello no implica adjudicarle carácter de empleador y en tanto deberá limitarse a certificar las condiciones contractuales que emanan de la sentencia que lo obliga.

CNAT Sala VI Expte N° 18.379/08 Sent. Def. N° 62.862 del 29/4/2011 "Sosa, Jorge Martín y otros c/Construcsur SRL y otros s/despido" (Raffaghelli – Fernández Madrid)

**Solidaridad. Deudor solidario inhabilitado para emitir certificado del art. 80 LCT. Obligación a cargo del empleador.**

El art. 30 LCT incluye en dicha solidaridad a las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas, pero tal disposición debe ser interpretada en consonancia con la Res. Gral AFIP 2316 (BO 27/9/07) y de la Res. ANSES N° 601/08 (BO 28/7/08), de modo de armonizarlas y adecuarla a una realidad que se traduce a la factibilidad de su cumplimiento. Por ende, resulta claro que se estableció que la generación de la certificación de servicios y remuneraciones está referido únicamente a los empleadores. Es que si se obligara a la deudora solidaria a extender al actor las certificaciones previstas por el art. 80 de la LCT, se estaría frente a una obligación de cumplimiento imposible, toda vez que el responsable solidario no sustituye ni reemplaza al empleador, siendo éste exclusivamente quien posee o debería poseer los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de "hacer" impuesta. Por ello, no corresponde incluir en la solidaridad de la condena la obligación a entregar los certificados previstos en la norma legal.

CNAT Sala IX Expte N° 13.328/08 Sent. Def. N° 17.007 del 20/05/2011 "Scarpellino, Paulo Mariano c/ Full Comunicaciones S.A. y otro s/ Despido". (Balestrini – Pompa).

**Solidaridad. Contratista. Obligación de entregar el certificado de trabajo.**

La solidaridad prevista en el art. 30 LCT comprende, respecto del cesionario, contratista o subcontratista, todas las obligaciones laborales incluyendo la entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

CNAT Sala X Expte. N° 38.025/08 Sent. Def. N° 18.548 del 31/05/2011 "López Pauls, Elías Josué c/Día Argentina SA y otro s/despido". (Corach – Brandolino - Stortini).

**Solidaridad. Obligación de entregar el certificado de trabajo por parte de la contratista.**

El art. 30 LCT impone la obligación de entregar el certificado de trabajo no sólo al empleador directo sino también al solidario como garante de obligaciones registrables. En este sentido, el segundo párrafo del referido artículo, según la redacción introducida por la ley 25.013, menciona expresamente la obligación de la empresa cedente de exigir a sus cesionarios o subcontratistas una "...copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social...". Incluso surge de los párrafos tercero y cuarto la obligación de la empresa principal de "ejercer el control" sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios y subcontratistas sobre cada trabajador y hace referencia a que el incumplimiento de ese deber de control lo "...hará responsable solidariamente..." por inobservancias de la relación laboral "...incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social". No media obligación de cumplimiento imposible puesto que los certificados del art. 80 L.C.T. pueden confeccionarse con base en las constancias que surgen de la sentencia firme. (Del voto del Dr. Stortini, por la mayoría).

CNAT Sala X Expte. N° 38.025/08 Sent. Def. N° 18.548 del 31/05/2011 "López Pauls, Elías Josué c/Día Argentina SA y otro s/despido". (Corach – Brandolino - Stortini).

**Solidaridad. Contratista. Obligación de entregar el certificado de trabajo. Obligación de cumplimiento imposible.**

La condena solidaria respecto del cesionario, contratista o subcontratista, a extender las certificaciones previstas por el art. 80 LCT, es una obligación de cumplimiento imposible. Ello así, pues si bien la Resolución General AFIP N° 2.316 (B.O. del 27/9/07) y la Resolución ANSES N° 601/08 (del 28/07/08), traducirían la factibilidad de su cumplimiento, es necesario no perder de vista la primacía de una norma de jerarquía superior, como es la LCT, respecto de disposiciones administrativas, y por otro lado la condición de "*in tuito personae*" de la obligación de entregar el certificado de trabajo en cabeza del empleador. Por otro lado, a través de las disposiciones administrativas citadas, el cesionario, contratista o subcontratista puede presentar planillas sin ningún valor para el trabajador, porque no son las que la ANSES acepta como válidas. Por ello, la condena aparece más como un acatamiento formal sin una adecuada correspondencia con la realidad. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

CNAT Sala X Expte. N° 38.025/08 Sent. Def. N° 18.548 del 31/05/2011 "López Pauls, Elías Josué c/Día Argentina SA y otro s/despido". (Corach – Brandolino - Stortini).

**Solidaridad. Certificado de trabajo. Deudor solidario del art. 30 LCT. Inexistencia de obligación de entrega.**

La solidaridad crediticia dispuesta por el art. 30 LCT no alcanza a la obligación de hacer, instituida por el art. 80 de la misma ley. Es que el deudor solidario, según el art. 30 LCT, no se convierte en empleador y por lo tanto no está en condiciones de extender certificaciones sobre la base de registros que no tenía la obligación de llevar ni conservar. A su respecto, la obligación es de cumplimiento

imposible. (Del voto de la Dra. Vázquez, al cual adhiere la Dra. Pasten de Ishihara, dejando a salvo su criterio en contrario, por razones de economía procesal, pues el Dr. Vilela comparte la posición de la Dra. Vázquez).

CNAT Sala I Expte. N° 2.067/04 Sent. Def. N° 86.737 del 23/06/2011 “Lucero, Julio César c/Plataforma Cero SA y otros s/despido”. (Vázquez – Pasten de Ishihara).

**Solidaridad. Obligación de entregar el certificado del art. 80 LCT.**

La solidaridad prevista en el art. 30 LCT incluye no sólo las obligaciones laborales sino también aquellas que derivan del ámbito de la seguridad social, por lo que corresponde extender la responsabilidad solidaria a la codemandada a fin de que proceda a la entrega de los certificados del art. 80 LCT.

CNAT Sala VI Expte N° 39.962/08 Sent. Def. N° 63.961 del 27/4/2012 “Catena, Cristian Diego c/Sistemas Tercecerización y Servicios SA y otro s/despido” (Craig – Raffaghelli)

**Solidaridad. Obligación de entregar el certificado del art. 80 LCT.**

La obligación de efectuar la entrega de certificados de trabajo y certificaciones de servicios incumbe a las demandadas en su condición de responsables solidarias por todas las obligaciones laborales.

CNAT Sala VII Expte N° 19.932/2010 Sent. Def. N° 44.991 del 18/2/2013 “Froehlich, Jonatan Muriel y otros c/Abasto Calle de Tango SRL y otros s/despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

**Solidaridad. Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Procedencia.**

La responsabilidad solidaria de quien contrata o subcontrata trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica con un tercero (art. 30 LCT) se extiende a todas las obligaciones “emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”. Ello ciertamente incluye el otorgamiento de los certificados de trabajo del art. 80 LCT en tanto la ley no ha efectuado distinción ni salvedad alguna. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT Sala V Expte N° 4385/09 Sent. Def. N° 75.251 del 04/06/2013 “D’Alessandro, Guadalupe Soledad c/ Full Comunicaciones SA s/ Despido”. (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**Solidaridad. Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Improcedencia.**

La obligación de entrega del certificado de trabajo es una obligación de hacer que pesa en cabeza del empleador *intuitu personae*. Ello implica liberar a la deudora solidaria (Telefónica de Argentina S.A.) de una obligación de hacer que para ella es de imposible cumplimiento, pues no era la empleadora, no así de asumir en forma solidaria las consecuencias pecuniarias generadas por el incumplimiento de dicha obligación de hacer (art. 45 Ley 25.345) por parte de la que fue la “empleadora” del trabajador, en este caso Full Comunicaciones S.A. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte N° 4385/09 Sent. Def. N° 75.251 del 04/06/2013 “D’Alessandro, Guadalupe Soledad c/ Full Comunicaciones SA s/ Despido”. (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**Solidaridad. Dirección y supervisión por parte de UGOFE S.A. de las tareas de mantenimiento de vía, cambio de rieles, de durmientes, de nivelación de vías llevadas a cabo por CONFER S.A. Solidaridad de UGOFE S.A. en los términos del art. 30 LCT. Comprensiva de la de cumplir con la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 y entrega de certificado del art. 80 LCT**

De la prueba testimonial resulta que el actor hacía tareas de mantenimiento de vía (cambio de rieles, de durmientes, balastro). Le pagaba CONFER y las órdenes se las daba un supervisor de UGOFE a un capataz de aquella. De tal modo, la actividad objeto de la contratación se enmarca dentro de la calificación de “normal y específica propia” del establecimiento en la medida en que se advierte que las actividades antes aludidas –desarrolladas por el actor- perfeccionaron un cierto tramo de la unidad técnica de ejecución que conformó la actividad de UGOFESA, en tanto que dicha actividad contribuyó a la obtención de la finalidad perseguida. Por ello, resulta solidariamente responsable UGOFE S.A. en los términos del art. 30 LCT. La multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 resulta ser una consecuencia más de la solidaridad prevista. De allí que deba responder UGOFESA SA por la misma solidariamente. La solidaridad también se proyecta a todas las obligaciones laborales en virtud de lo dispuesto por la citada normativa en cuanto establece la obligación de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen y “...que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social” (cuarto párrafo, art. 30 LCT). (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

CNAT Sala X Expte. N° 49.596/2010 Sent. Def. N° 21.601 del 22/10/2013 “Kees, Oscar Alfredo c/CONFER SA y otro s/despido”. (Stortini – Brandolino - Corach).

**Solidaridad. Casos particulares. Dirección y supervisión por parte de UGOFE S.A. de las tareas de mantenimiento de vía, cambio de rieles, de durmientes, de nivelación de vías llevadas a cabo por CONFER S.A. Solidaridad de UGOFE S.A. en los términos del art. 30 LCT no comprende la obligación establecida en el art. 80 LCT.**

No debe UGOFE S.A. ser condenada solidariamente en los términos del art. 30 LCT a extenderle al actor las certificaciones previstas por el art. 80 LCT pues se trata, para la codemandada, de una obligación de cumplimiento imposible. Ello así, toda vez que dicha obligación sólo puede ser

satisfecha por el empleador que es quien ingresa las declaraciones juradas o aportes correspondientes al trabajador. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

CNAT Sala X Expte. N° 49.596/2010 Sent. Def. N° 21.601 del 22/10/2013 “Kees, Oscar Alfredo c/CONFER SA y otro s/despido”. (Stortini – Brandolino - Corach).

**Certificado de trabajo. Condena solidaria del art. 30 LCT. No comprende la obligación de entrega del certificado de trabajo.**

La condena solidaria en los términos del art. 30 LCT no comprende la obligación de hacer entrega de los instrumentos previstos por el art. 80 LCT. Esta obligación de hacer no puede recaer sobre quien es responsable por un vínculo de solidaridad y que no ha sido empleadora en sentido estricto, por lo que carece de las constancias necesarias para la confección de tal instrumento.

CNAT Sala IV Expte. N° 28.469/2010 Sent. Def. N° 97.633 del 18/02/2014 “Nuñez, Sergio Hernán c/Madejo SA y otros s/despido”. (Marino - Guisado).

**Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Improcedencia. Obligación de entrega a cargo del empleador. Ausencia de responsabilidad del deudor solidario en los términos del art. 30 LCT.**

La solidaridad fundada en el art. 30 LCT no puede hacerse extensiva a la entrega de los certificados del art. 80 LCT a quien no fue empleador, toda vez que no cuenta con los elementos necesarios para su confección. Y en tal inteligencia, tampoco resulta procedente el pago de la multa prevista en el último párrafo de dicho artículo.

CNAT Sala I, Expte. N° 4074/2018 Sent. Def. N° 94528 del 12/03/2020 “Choquehuanca Rosas Sandra c/Karadaqian Lázaro y otros s/despido”. (Vázquez-Hockl).

**D.T. 18 6 a) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Procedencia.**

La condena solidaria impuesta a ambas demandadas a hacer entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT responde a la solidaridad legal que surge del art. 30 LCT, la cual refiere tanto a las obligaciones laborales como a las de la seguridad social con motivo de la contratación o subcontratación de los respectivos servicios, y entre los cuales se incluye la dación de los certificados de trabajo al trabajador.

CNAT Sala X, Expte. N° 35.727/2015 Sent. Def. del 27/10/2020 “Ojuez Cristian Andrés c/Libercom SRL y otro s/diferencias de salarios”. (Stortini-Ambesi).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Procedencia.**

En lo que hace a la entrega de los certificados y procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT, la responsabilidad solidaria que impone el art. 30 LCT, lo es tanto en relación con las obligaciones laborales como así también las de seguridad social. Por lo tanto, el Jockey Club no puede sustraerse a la obligación de extender las certificaciones contempladas por la referida normativa, del mismo modo que no puede eludir el pago del recargo introducido por el art. 45 de la ley 25.345.

CNAT Sala X, Expte. N° 75.679/2015/CA1 Sent. Def. del 13/05/2021 “Gómez, Gustavo Marcelo c/LPCOT SRL y otros s/despido”. (Ambesi-Stortini).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Improcedencia.**

La obligación de hacer que emana del art. 80 LCT, es de carácter personal y sólo el empleador puede satisfacer en los términos y con la finalidad que la normativa persigue. Una certificación expedida por el empleador en la que se dé cuenta de la categoría, antigüedad, remuneraciones, capacitación adquirida, etc., no es igual a la que pueda confeccionar un tercero en base a los elementos documentales ajenos y/o parciales, y en virtud de una orden judicial. Por ello, pese a la generalidad de lo dispuesto en el art.

30 LCT, por la propia índole o naturaleza de la obligación, no corresponde considerarla comprendida en el supuesto de solidaridad previsto en dicha norma.

CNAT Sala II, Expte. N° 936/2018 del 20/09/2021 “Miraglia, Federico Sebastián c/Díaz, Néstor Ramón y otros s/despido”. (García Vior-Sudera).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Obligación de hacer entrega del certificado de trabajo. Improcedencia. Procedencia de la condena solidaria al pago de la multa por la falta de entrega del certificado.**

La LCT le impone al empleador la obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80, lo cual resulta una condena de imposible cumplimiento por parte del responsable solidario en los términos del art. 30 LCT. Ello en virtud de lo normado por las Resoluciones AFIP 3781/2015 y ANSES 601/08 y 84/08 que disponen la confección de los instrumentos por medios electrónicos, lo que sólo puede realizar, quien tiene en sus registros al empleado. No tratándose de una de las excepciones enumeradas en la Res. ANSES 84/08 que establece los casos en que se permite la confección de los certificados en forma manual, no cabe responsabilizar a la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 30 LCT, la recurrente debe responder en forma solidaria por las consecuencias de los incumplimientos incurridos por la restante demandada quien no cumplió con

la obligación legal de entregar los certificados respectivos en tiempo oportuno. Así, la condena solidaria incluye también la multa prevista en el art. 80 LCT.

CNAT Sala VII, Expte. Nº 57.554/2012 Sent. Def. Nº 53795 del 11/04/2019 “Albornoz Héctor José c/Café y Chocolate SRL y otro s/despido”. (Carambia-Rodríguez Brunengo).

#### **16.- Venta de planes de ahorro de automóviles.**

##### **Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajador de una concesionaria en la que vendía automóviles marca Peugeot mediante planes de ahorro.**

El actor fue despedido de una concesionaria oficial que se dedicaba en forma exclusiva a la venta de automóviles marca Peugeot. Peugeot Citroen de Argentina SA se queja por la extensión de responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT. La mencionada norma centra la responsabilidad solidaria del cedente en que la actividad cedida corresponda a la normal y específica propia del cedente a favor del cedido y, tal circunstancia se encuentra acreditada. Entre las actividades descriptas en el objeto social de Peugeot no sólo se encuentra la fabricación de vehículos, sino también la venta y distribución por cualquier medio de los mismos. Peugeot Citroen de Argentina SA se vinculó comercialmente con una empresa dedicada a la comercialización de vehículos marca Peugeot, como concesionaria oficial, por lo que se verifica el supuesto previsto en el art. 30 LCT, ya que resulta evidente que sin la comercialización de las unidades fabricadas por la apelante no se cumpliría el objetivo por el cual fue creada. A mayor abundamiento, Peugeot Citroen de Argentina SA intervenía en el proceso de venta de los automóviles mediante planes de ahorro y su resultado, lo cual justifica, también, la atribución de responsabilidad en los términos del citado art. 30 LCT.

CNAT Sala IX, Expte. Nº 64322/2017 Sent. Def. del 21/10/2021 “Velardez, Juan Patricio c/Gaulois Automotores SA y otros s/despido”. (Balestrini-Fera).

##### **Solidaridad. Art. 30 LCT. Venta en una concesionaria oficial Renault de automóviles fabricados por Renault SA mediante planes de ahorro administrados por Plan Rombo SA. Responsabilidad solidaria de Plan Rombo SA.**

El accionante supervisaba la venta de automotores marca Renault por medio de la utilización de planes de ahorro para financiar la operación de compraventa del vehículo. En dicha financiación intervenía la firma Plan Rombo SA, por lo que la operatoria de venta abarcaba el servicio prestado a favor de la financiera, aun cuando el trabajador era dependiente de la concesionaria oficial Renault. La venta de vehículos mediante la financiación que el propio vendedor de la concesionaria ofrece – a cuyo efecto cuanta con el plan de ahorro administrado por Plan Rombo SA- , integra de manera inescindible el proceso de venta de los automóviles que lleva adelante la empleadora del actor. Forma parte de la oferta de venta del producto la financiación que por su intermedio se facilita al comprador, lo que revela que la actividad propia y específica del concesionario, que es la compraventa de automóviles, está conformada para quienes así lo desean por la modalidad financiación como forma de facilitar el acceso al vehículo que diseña Plan Rombo SA a este fin. Desde esta perspectiva, la actividad de Plan Rombo SA encuadra en las prescripciones que contiene el art. 30 LCT en orden a la actividad principal que lleva adelante la concesionaria codemandada. Cabe confirmar lo resuelto en este punto por la sentencia de grado.

CNAT Sala I, Expte. Nº 3661/2014 Sent. Def. Nº 93.541 del 13/05/2019 “Suiero, Walter Luis c/Motor Plat SA y otros s/despido”. (Hockl-Vázquez).

##### **Solidaridad. Art. 30 LCT. Venta de planes de ahorro de automóviles 0km de la marca Renault.**

El actor fue contratado para prestar servicios en una concesionaria de automóviles, destinados a la venta de planes de ahorro de automóviles 0km de la marca Renault. El objeto social de la concesionaria es la compra venta de toda clase de automotores, el ejercicio de mandatos, comisiones y representaciones relacionadas con ese objeto social y el otorgamiento de créditos. La actividad normal y específica de Renault es la fabricación de automóviles y su objetivo social prevé determinadas actividades financieras como la de efectuar inversiones, dar préstamos a corto y largo plazo, dar y recibir avales, hipotecas y prendas entre otras. Para el cumplimiento de sus fines empresariales contrató los servicios de la concesionaria codemandada quien se encargó de la colocación de sus productos mediante la comercialización de planes de ahorro previo. Las tareas mencionadas, si bien pueden calificarse de secundarias están integradas en forma permanente y completan y/o coadyuvan al objetivo final. La venta de planes de ahorro para la compra de automóviles perfeccionó un cierto tramo de la unidad técnica de ejecución en tanto que dicha actividad contribuyó a la obtención de la finalidad perseguida que no es sino la venta de automotores. Por lo tanto, Renault Argentina SA debe responder en el marco del art. 30 LCT por el accidente sufrido por el actor, al haberse demostrado que a través de sus servicios se perfeccionó un tramo del objeto social de dicha empresa, pues la venta de planes de ahorro previo de unidades de automóviles de dicha marca, complementan, completan y/o coadyuvan a la actividad comercial normal específica propia de Renault Argentina SA.

CNAT Sala X, Expte. Nº 30.358/2015/CA1 Sent. Def. del 06/05/2021 “Mayo, Matías Ezequiel c/Renault Argentina SA y otros s/accidente-ley especial”. (Stortini-Ambesj).

## 17.- Otros casos particulares.

### **Solidaridad. Art. 30 LCT. Responsabilidad del distribuidor de periódicos**

Contrato de trabajo- Despido - Artículo 30 de la LCT - Condena solidaria a la Editorial y al distribuidor de los periódicos - Sentencia arbitraria - Apoyo en una desmesurada extensión de la aplicación de la referida norma al considerar que el distribuidor participa del proceso productivo al acomodar las distintas secciones del periódico para proceder luego a su reparto - Se deja sin efecto la sentencia - Disidencia de la jueza Highton de Nolasco y el juez Rosatti: art. 280 del CPCCN

CSJN "Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaqlia, Raúl y otro s/ reclamo" 29/08/2019

### **Sumario**

#### **Contrato de trabajo – Responsabilidad solidaria - Solidaridad**

La sentencia que condenó solidariamente a la editorial con fundamento en que el distribuidor -de quien era empleado el actor- no recibía un producto terminado sino que participaba del proceso productivo correspondiente al editor (al quedar a cargo de acomodar las distintas secciones del periódico para proceder después a su reparto) solo encuentra apoyo en una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines. -Los jueces Highton de Nolasco y Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-.

### **Solidaridad. Remises para traslado de personal y clientes de un Casino.**

Al haberse corroborado la interposición de una "remisería no habilitada" que era explotada por la codemandada Casino de Bs As para la consecución de uno de los fines perseguidos por la empresa, cual lo era el transporte seguro y eficaz de sus clientes y de su personal hacia y desde el Casino, con vehículos de terceros, funcionando todo en el mismo predio de dicha casa de juegos. Ello conduce a concluir que dicha codemandada no sólo explotaba su rol de establecimiento de apuestas sino también que proveía el transporte exclusivo y seguro para su clientes y personal, lo cual colaboraba al logro más eficaz de su actividad pincipal (arg. Arts 14, 30 LCT y 386 del CPCCN).

*CNAT Sala VII Expte N° 15.313/06 Sent. Def. N° 40.473 del 28/9/2007 "Bailey, Roberto c/ Traylon SA y otro s/ despido" (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

### **Solidaridad. Locutorios. Comercialización de telefonía pública. Telecentro.**

El objeto para el cual fue creada Telecom Argentina SA (prestataria del servicio de comunicaciones) se nutre esencialmente de la comercialización que pudiera hacerse de sus productos, en el caso, a través de un tercero. Este objetivo final de la firma prestataria no es diferente al de su intermediaria pues el objeto que se persigue en el establecimiento (locutorio Telecentro) en el cual prestó servicios la trabajadora, en definitiva, constituye una forma más de poner en el mercado el producto (o una serie de ellos) que genera la principal (el locutorio comercializa y vende el servicio de telefonía pública). Así, la venta de los productos mediante un régimen determinado o impuesto por la empresa Telecom Argentina SA hacen a su actividad propia y específica; admitir lo contrario implicaría aceptar que un fraccionamiento artificial del ciclo comercial permitiera a la empresa generadora de los servicios, desentenderse de las obligaciones que la legislación laboral y provisional, en definitiva, pone a su cargo.

*CNAT Sala VII Expte N° 10.006/06 Sent. Def. N° 40.801 del 31/3/2008 « Diez, Claudia c/ Valentini, Lorena s/ consignación » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

### **Solidaridad. Circuito cerrado de televisión en estaciones de Metrovías SA.**

El permiso otorgado por Metrovías SA a Video Market SA para la explotación de un circuito cerrado de audio y video, compuesto por monitores, soportes y una red de distribución a través de un cableado consistía en la proyección de información al público sobre temas de interés general, comunitario y de esparcimiento. De lo expuesto surge que Metrovías SA cedió espacios de las estaciones a la empleadora del actor, para los fines indicados precedentemente, por lo que se configura el primero de los supuestos de hecho que, según el art. 30 LCT, tornan procedente la extensión de la responsabilidad en forma solidaria a ambas empresas.

*CNAT Sala III Expte N° 13.130/06 Sent. Def. N° 90.121 del 9/9/2008 « Nieto, Liberato c/ Metrovías SA y otro s/ despido » (Guibourg - Eiras)*

### **Solidaridad. Tareas de logística.**

La planta automotriz, en el caso Ford Argentina SCA, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT frente al actor, quien se desempeñaba prestando tareas de logística, que hacen al normal desarrollo de las tareas realizadas en dicho establecimiento (fabricación de automóviles).

*CNAT Sala VII Expte N° 11.400/07 Sent. Def. N° 41.410 del 28/11/2008 « Kaddur, Julio y otro c/ Customized Logistics Argentina SA y otro s/ despido » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

### **Solidaridad. Colocación, mantenimiento y monitoreo de alarmas.**

ADT Security Service SA, empresa dedicada a brindar servicio de protección y vigilancia contrató con otra empresa FM Seguridad SA la instalación, mantenimiento y monitoreo de alarmas. Este servicio, brindado por la empleadora del accionante, hace a la actividad propia y específica de ADT que para cumplir con su objetivo empresario y brindar el servicio de seguridad, necesitaba la instalación de los elementos necesarios para ello. En este contexto, ambas empresas resultan responsables en los términos del art. 30 LCT.

*CNAT Sala VII Expte N° 18.889/03 Sent. Def. N° 41.670 del 31/3/2009 « Fontana, Fabio y otros c/ FM Seguridad SA y otro s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

**Solidaridad. Lectura de medidores de gas.**

El servicio de lectura de medidores y distribución de las facturas a los clientes no puede concebirse separado de la actividad genérica de prestación del servicio de gas, ya que el objeto comercial de Metrogas SA no podría llevarse a cabo sin la actividad desarrollada por la empresa encargada de dicha actividad.

*CNAT Sala VII Expte N° 9898/08 Sent. Def. N° 41.701 del 31/3/2009 “Morales Bonjour, Mónica c/ Gas Natural Ban SA y otro s/ despido” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

**Solidaridad. Administradora de consorcios. Trabajos de mantenimiento y refacción de edificios.**

Una empresa dedicada a la administración de consorcios contrató con una arquitecta la realización de tareas tendientes a la refacción y mantenimiento de edificios. Ésta, a su vez, contrató al actor como capataz de un grupo de personas dedicadas a tales tareas. Teniendo en cuenta que el art. 30 LCT con la modificación introducida por la ley 25013 ha incluido dentro de sus alcances a las relaciones de empleo regidas por el estatuto de los obreros de la construcción (ley 22250), no caben dudas, en el caso, de la responsabilidad solidaria de la empresa que administraba edificios, pues en tal carácter, una de sus obligaciones consistía precisamente en el servicio de mantenimiento y refacción de los mismos, constituyendo tales tareas una actividad propia y específica. Desde tal punto de vista corresponde que se la responsabilice solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

*CNAT Sala VII Expte N° 5438/08 Sent. Def. N° 41.685 del 31/3/2009 “De los Santos, Juan c/Alarcía, Susana y otros s/ despido” (Ferreirós - Rodríguez Brunengo.)*

**Solidaridad. Canal de televisión satelital. Convenio con entidad deportiva. Cesión de un espacio dentro el club.**

Si bien las transmisiones realizadas por un canal de televisión satelital referidas a imágenes de jugadores, partidos y entrenamientos no parece tener incidencia en el desarrollo de la actividad normal de un club de fútbol de primera división, lo cierto es que en el caso, el Club Atlético Boca Juniors había celebrado un convenio con la empleadora del actor, Compañía Deportiva SA, por el cual le cedía un espacio en el club para que fuera utilizado por ésta última como oficinas, para la edición de programas y/o para instalar un pequeño estudio de televisión. En este caso, entonces, corresponde la aplicación del art. 30 LCT.

*CNAT Sala IX Expte N° 9427/05 Sent. Def. N° 15.445 del 14/4/2009 “Carchak, Gabriela c/ Compañía Deportiva SA y otro s/ despido” (Fera - Stortini)*

**Solidaridad. Distribución de correspondencia de Edenor.**

Toda vez que el art. 4 del Estatuto Social de la firma Edenor SA dispone que la misma tendrá por objeto la distribución y comercialización de energía eléctrica, mientras que la empresa en la que prestaba servicios el actor (R&T) realizaba la distribución de facturas a los clientes de la anterior, no se configuran los supuestos previstos por el art. 30 LCT. Debe considerarse que para que resulte de aplicación el supuesto atributivo de responsabilidad, es necesario determinar que dentro de la actividad subcontratada, el trabajador (no ya la actividad) cumple una tarea en beneficio directo del principal. Aun cuando la subcontratista lleve a cabo una tarea normal y específica propia respecto del contratista principal, la solidaridad no podrá ser invocada por un trabajador del subcontratista cuyos servicios no hubieren sido aprovechados exclusivamente por el principal.

*CNAT Sala II Expte N° 4861/07 Sent. Def. N° 96.750 del 3/6/2009 « Pizarro, Fabián c/ Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte SA y otro s/ acción declarativa” (González - Maza)*

**Solidaridad. Concesión del área de tenis dentro de un club.**

Si se considera a la finalidad de un club deportivo como destinada al desarrollo de tales actividades, resulta procedente la solidaridad establecida en el art. 30 LCT respecto de las obligaciones laborales cuando se subcontrata a un tercero a fin de explotar, en este caso el área de tenis, de dicho establecimiento. Más cuando tal actividad constituye uno de sus fines, ya que tal tercerización resultó fraudulenta.

*CNAT Sala VI Expte N° 2130/02 Sent. Def. N° 61.400 del 5/6/2009 “Weston, Enrique c/ Gua Cam SRL y otros s/ despido” (Fernández Madrid - Fontana)*

**Solidaridad. Local comercial dentro de un hipermercado.**

Carece de relevancia, a los fines de determinar la responsabilidad expresada por el art. 30 LCT, comparar las actividades desarrolladas por la ex empleadora de la reclamante (Top3) y la co demandada Jumbo, toda vez que si la trabajadora se desempeñaba para la firma que explotaba un local comercial dentro del predio del hipermercado Jumbo, el caso enmarca en la primera de

las hipótesis de la norma citada, es decir, cuando una empresa cede una parte de su establecimiento para que otra desarrolle su actividad.

*CNAT Sala II Expte N° 18.343/08 Sent. Def. N° 96.762 del 9/6/2009 « Ostuni, María c/ Homar SA y otro s/ despido » (González - Pirolo)*

**Solidaridad. Trabajadora de una empresa que presta servicios en un local del Alto Palermo Shopping.**

Tal como la normativa del art. 30 LCT lo establece, para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra, debe existir una unidad técnica de ejecución. Así, la actividad que desarrolla la codemandada Shopping Alto Palermo S.A., consiste en el alquiler de locales existentes en centros comerciales o “shoppings”, que fueran construidos o adquiridos por la misma, sin que tenga injerencia la actividad de la otra codemandada Sepia Beauty S.A., dedicada a la comercialización de productos de belleza. Siendo la única vinculación entre ambos sujetos codemandados la locación de un local, Shopping Alto Palermo S.A. no resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT frente a la actora.

*CNAT Sala VIII Expte. N° 27.162/07 Sent. Def. N° 36.310 del 30/06/2009 “Fizman, Tamara c/Sepia Beauty S.A. y otro s/despido”. (Catardo - Vázquez).*

**Solidaridad. Servicio de remisería ofrecido por Casino Buenos Aires S.A.**

La actividad principal de la empresa Casino Buenos Aires S.A. es el entretenimiento mediante juegos de azar que allí se ofrecen al público, surgiendo de escritos constitutivos de dicha empresa la decisión de integrar a la explotación un servicio de traslado de concurrentes, desde y hacia el casino, mediante remises y que, para cumplir con tal objetivo contrató con la empresa Traylon S.A. Esto así, cabe concluir que el servicio de remises integró la explotación habilitada a nombre de Casino Buenos Aires S.A., actividad que centralizó en su propio predio, y el hecho de que hubiera cedido este servicio que integraba su propia explotación constituye una cesión parcial en los términos contenidos en la primera parte del art. 30 LCT y la hace solidariamente responsable por las obligaciones del cesionario, en el caso, la empresa Traylon S.A.

*CNAT Sala VI Expte. N° 10.640/06 Sent. Def. N° 61.598 del 30/09/2009 “Midolo, Sebastián c/Traylon SA y otro s/despido”. (Fernández Madrid – Fontana - Rodríguez Brunengo).*

**Solidaridad. Explotación de espacios publicitarios en hipermercados.**

Toda vez que INC S.A. (adquirente de CARREFOUR ARGENTINA S.A.) se dedica a la explotación de supermercados, es decir a la compra y venta de mercaderías, no resultan imprescindibles - por lo menos, para que sus clientes puedan decidir la adquisición de los productos ofrecidos- los servicios que presta la codemandada Sistema de Imágenes y Videos S.A. (dedicada a la instalación de computadoras y pantallas para que sus contratantes puedan difundir información de sus productos), más allá de la preferencia de una u otra marca que subyace como mensaje subliminal en toda propaganda. Dichos servicios no completan ni complementan la actividad del supermercado codemandado, conforme la implícita remisión que hace el art. 30 LCT al art. 6 del mismo ordenamiento legal. De allí que INC S.A. no sea solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

*CNAT Sala IX Expte. N° 29.917/07 Sent. Def. N° 16.411 del 14/07/2010 “Vecchiarelli, Claudia Mariela c/Sistemas de Imágenes y Videos SA y otros s/despido”. (Balestrini - Fera).*

**Solidaridad. Tareas de refacción y mantenimiento de la estación de trenes de Constitución. Ausencia de solidaridad de Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A.**

Si bien se ha producido la incorporación de las previsiones del art. 30 LCT al estatuto de la construcción mediante la ley 25.013 al establecer que las disposiciones de dicho artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22.250, las tareas de refacción y mantenimiento edilicio de la estación de trenes de Constitución, desarrolladas por una empresa constructora para la que laboraba el actor, carecen de la vinculación inescindible que requiere el art. 30 LCT con el transporte de pasajeros al que se dedicaba la co-demandada Transportes Metropolitanos Gral Roca S.A.

*CNAT Sala IX Expte. N° 3.747/06 Sent. Def. N° 16.523 del 30/09/2010 “Malvado, Juan Carlos c/Nicocris Construcciones y Servicios SRL y otro s/despido”. (Balestrini - Fera)*

**Solidaridad. Entidad bancaria que contrata con una empresa la gestión de cobros y refinanciación de sus deudas.**

En el caso el Banco de Galicia contrató con una empresa la administración de una cartera de clientes morosos con atrasos de más de treinta días en sus pagos, con el objeto de gestionar el cobro o refinanciación de esas deudas, con facultades para realizar parte de la gestión a través de terceros, que ella contrate, quienes podrán invocar que realizan la tarea encomendada por cuenta y orden de la institución bancaria. La actividad desplegada por la empresa que contratara el Banco de Galicia resulta integrativa de la que la entidad bancaria desarrolla. La contratación o cesión de cartera de clientes morosos de un banco se vincula directamente con el objeto empresarial, pues no caben dudas que la tarea de gestión de cobranzas de tales deudores integra la actividad propia de la entidad financiera, razón por la cual resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte. N° 19.399/08 Sent. Def. N° 99.013 del 11/03/2011 "Cuña, Mónica Graciela c/M-O. & P.C. Collection Argentina SA y otro s/despido". (González - Maza).

**Solidaridad. Repositor en un supermercado.**

Las tareas de reposición son propias y específicas de un supermercado como consecuencia directa de la modalidad de venta mediante autoservicio, y por ende benefician al titular o explotador de dichos establecimientos. De allí que el supermercado (Hipermercados Carrefour) sea solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT, con el proveedor de los productos y empleador del actor (Unilever).

CNAT Sala II Expte. N° 4.911/08 Sent. Def. N° 99.038 del 16/03/2011 "Monteleone, Diego Damián c/Unilever de Argentina SA y otro s/despido". (Maza - Pirollo).

**Solidaridad. Tareas de montaje y desmontaje de instalaciones eléctricas y de corte y rehabilitación del servicio eléctrico.**

Toda vez que la actividad de instalación, desconexión y control de medidores de electricidad, suspensión y rehabilitación del servicio eléctrico, es una actividad desempeñada por la empleadora del actor (Radiotróica de Argentina S.A.), y está directamente relacionada con la actividad de "distribución de energía eléctrica" que es el objeto principal de Edenor S.A., cabe condenar a esta última solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala V Expte. N° 14258/07 Sent. Def. N° 72.992 del 18/03/2011 "Murat, Leonardo Raúl/Radiotróica de Argentina SA y otro s/despido". (Zas - García Margalejo).

**Solidaridad. Fragmentación de la estructura productiva. Subcontratación de actividades de actividad propia y específica del establecimiento.**

En el caso, Bridgestone Firestone Argentina S.A.I.C., cuya actividad principal consiste en la fabricación y venta de neumáticos, contrató con otra empresa tareas de mantenimiento de determinadas máquinas e instalaciones de equipos para la fabricación de los productos. La actividad contratada integró la normal y específica de la demandada. Si esta empresa, por motivos de conveniencia propia, mayor eficiencia, etc., "fragmentó" su actividad, justo es que responda de igual modo que si hubiera utilizado su propia estructura productiva y personal para llenar funciones inescindibles del núcleo de su actividad. Cabe recordar que el art. 30 LCT establece la solidaridad del contratista principal cuando el subcontratista de trabajos o servicios "correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento" omite, respecto de su personal, el cumplimiento "de las normas relativas al trabajo y a los organismos de la seguridad social".

CNAT Sala IV Expte. N° 22.325/09 Sent. Def. N° 95.273 del 31/03/2011 "Schoenfeld, Alberto Andrés c/Bridgestone Firestone Argentina SAIC y otro s/despido". (Marino - Pinto Varela).

**Solidaridad. Responsabilidad de empresa constructora. Improcedencia de la responsabilidad solidaria de Edesur (empresa subcontratista).**

La construcción de obras no es una actividad que pueda considerarse incluida en el objeto propio de la que despliega en su establecimiento Edesur S.A. (distribución de energía eléctrica) por lo que no se la puede considerar solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT. La circunstancia de que las tareas de un empleado de una empresa constructora resulten imprescindibles para el cumplimiento del objetivo al que se dedica Edesur S.A., no revela que se verifique el supuesto del art. 30 LCT, en tanto su actividad específica propia no es la construcción.

CNAT Sala II Expte. N° 10.250/06 Sent. Def. N° 99.172 del 27/04/2011 "Olivera, Francio c/Tecnocin SRL y otro s/despido". (Pirollo - Maza).

**Solidaridad. Edesur. Responsable en los términos del art. 30 LCT.**

La actividad de los actores (reparación cables de media y baja tensión) cumplida por la empresa para la que trabajaban, resulta necesaria para el normal cumplimiento del objetivo de suministro y distribución de energía eléctrica. En consecuencia, corresponde condenar solidariamente a la empresa Edesur en los términos del art. 30 LCT, pues contrató o subcontrató trabajos o servicios que corresponden a la actividad normal y específica del establecimiento.

CNAT Sala VI Expte. N° 18.379/08 Sent. Def. N° 62.862 del 29/04/2011 "Sosa, Jorge Martín y otros c/Construcsur SRL y otros s/ Despido" (Raffaghelli - Fernández Madrid).

**Solidaridad. Colocación en góndolas de supermercados de productos Arcor.**

Toda vez que el objeto social de Arcor SAIC no se limita a la producción de golosinas, caramelos, confituras, productos alimenticios y derivados, sino también que comprende todo lo referente a su comercialización, las tareas del actor relativas a la colocación en góndolas de supermercados de dichos productos para su ofrecimiento al público hace también a su objeto social, por lo cual Arcor SAIC resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 11.109/08 Sent. Def. N° 62912 del 19/05/2011 "Soto, Ramón Isaac c/Solvens Servicios Especializados SRL y otro s/despido". (Raffaghelli - Fernández Madrid).

**Solidaridad. Improcedencia. Falta de exigibilidad en los rubros reclamados.**

No corresponde condenar solidariamente a la codemandada (Fox & Bruck SRL) por los rubros de las diferencias salariales y los rubros indemnizatorios provenientes del despido por haber concluido la relación laboral, de conformidad con el art. 241 LCT con anterioridad a que fueran exigibles los

mismos. Aún si hubiese mediado una transferencia de establecimiento o de contrato de trabajo, el transmitente solo es responsable solidario por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la fecha de la transferencia.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 29.504/07 Sent. Def. N° 38.259 del 24/05/2011 “Olmos, Rosa Valentina c/ El Buon Mangiare SA y otros s/ Despido” (Catardo – Vázquez).

**Solidaridad. Difusión del uso de lámparas de bajo consumo (“Programa Nacional de Uso Racional de Energía”).**

La actividad desarrollada por el actor, dentro del marco del “Programa Nacional de Uso racional de Energía” implementado por el Gobierno Nacional, consistente en brindar información sobre un mejor uso de la energía eléctrica y beneficios de las lámparas incandescentes, no integra o coadyuva al logro de los fines específicos de EDESUR S.A. como empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica. Por ello, esta empresa no es responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 11.401/09 Sent. Def. N° 95.554 del 30/06/2011 “Carretón, Víctor Hugo c/Vademécum Promociones SA y otro s/despido”. (Marino - Guisado).

**Solidaridad. Servicio de atención al usuario para Edesur S.A.**

La atención telefónica de consultas y reclamos a clientes de la empresa Edesur S.A. constituye una actividad propia de su giro normal y habitual. Dicha tarea no resulta ajena a la actividad propia de Edesur, ya que una empresa dedicada a la provisión de energía eléctrica necesariamente debe contar con un servicio de atención al usuario para satisfacer sus reclamos, más aún cuando la actividad presuntamente tercerizada se lleva a cabo dentro de su propio ámbito. De allí que deba condenarse solidariamente a Edesur S.A. en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 30.953/07 Sent. Def. N° 38.442 del 19/09/2011 “Manau, Ivana Lorena c/Synapsis Argentina SRL y otro s/despido”. (Pesino - Catardo).

**Solidaridad. Distribución de lámparas de bajo consumo.**

Las tareas relativas al reparto de lámparas de bajo consumo resultan conceptualmente inescindibles de la actividad normal y específica propia de Edesur S.A. Ello así por cuanto, la utilización de dichas lámparas contribuye a la optimización del servicio de distribución de energía eléctrica –menor resentimiento de la red- brindado por Edesur S.A., con el consiguiente beneficio directo para la empresa, que utilizó la actividad desplegada por la actora para cumplir su fin específico, esto es, la prestación del servicio público de distribución y comercialización de la electricidad. Por ello, Edesur S.A. es frente al actor solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 13.571/09 Sent. Def. N° 17.294 del 23/09/2011 “Dickinson, Susana Noemí c/Vademécum Promociones SA y otro s/despido”. (Balestrini - Corach).

**Solidaridad. Transportes de estufas, cocinas y termotanques fabricados por Emege S.A.**

Las labores que desarrolló el actor como ayudante de chofer consistían en el transporte, reparto y entrega de los productos que fabrica y vende Emege S.A (estufas, cocinas y termotanques) a los respectivos clientes, desde su centro de distribución ubicado en la localidad de Florida. Emege S.A. contrató con el codemandado un servicio de transporte de mercaderías en forma no exclusiva, según las necesidades de la empresa. Las tareas desempeñadas por el accionante bajo subordinación del codemandado Ilacqua, relativas al transporte, reparto y entrega de las mercaderías que fabrica y vende Emege S.A., resultan conceptualmente inescindibles, a los fines que aquí interesan, de las correspondientes a la actividad asumida como normal y específica propia de esta última (esto es, la fabricación y venta de estufas, cocinas y termotanques para el hogar), lo que determina el concreto encuadramiento del caso en el art. 30 LCT.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 11.297/08 Sent. Def. N° 17.372 del 17/10/2011 “Cichello, Mario Antonio c/Emege SA y otro s/despido”. (Balestrini – Corach - Pompa).

**Solidaridad. Contrato de concesión entre una fábrica de automotores y una agencia concesionaria. Aplicabilidad art. 30 LCT.**

Toda vez que el concesionario, Armando Automotores S.A., debía cumplir con obligaciones propias y específicas de la fábrica de automotores Volkswagen Argentina S.A., dado que para el desenvolvimiento de su giro empresario estaba sujeta a lo que ésta determinara, -lo que comprendía no sólo la exclusividad en la comercialización de los productos, sino también en lo atinente a pautas de atención al público, mobiliario, organización empresarial, publicidad, e incluso debía asumir la reparación de automóviles en garantía que hubiesen sido comercializados por otras concesionarias-, resulta incuestionable que la actividad de comercialización de vehículos del concesionario y la actividad comercial de la demandada, se encuentran estrechamente vinculadas y están insertas en un sistema de organización interna (art. 6 LCT) implementado por el concedente para hacer posible el cumplimiento de su finalidad. La automotriz demandada tenía una fuerte injerencia en todas las etapas de la comercialización de los productos. Por todo lo expuesto, con relación a los empleados de Armando Automotores SA, Volkswagen Argentina S.A. resulta responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 17.317/04 Sent. Def. N° 73.591 del 10/11/2011 “Vavala, Pascual y otro c/Automotores Armando SA y otro s/despido”. (García Margalejo – Zas - Arias Gibert).

**Solidaridad. Contrato de concesión entre una fábrica de automotores y una agencia concesionaria. Inaplicabilidad art. 30 LCT.**

La relación existente entre la concesionaria Armando Automotores SA y la fábrica automotriz Volkswagen Argentina SA fue un contrato de concesión respecto de determinados productos que no encuadra en lo dispuesto por el art. 30 LCT al no tratarse de la actividad normal y específica propia de la fábrica de automóviles. Volkswagen es un industrial que vende a un comerciante, Armando Automotores SA, los productos que fabrica y este último a su vez, coloca la producción adquirida entre su clientela, no pudiendo identificarse el control que ejerce el concedente sobre el concesionario –nota típica de la concesión- con la subordinación técnica, económica o jurídica requerida por el art. 30 de la ley 20.744 sin perjuicio de que el fabricante aparezca, ante el público, identificado con el concesionario, lo que es bien diferente. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 17.317/04 Sent. Def. N° 73.591 del 10/11/2011 “Vavala, Pascual y otro c/Automotores Armando SA y otro s/despido”. (García Margalejo – Zas - Arias Gibert).

**Solidaridad. Empresa que vende planes de ahorro administrados por Plan Rombo S.A. para llegar a la venta de automóviles fabricados por Renault Argentina S.A.**

La codemandada Plan Rombo, valiéndose de otra empresa y sus agentes, establecían entre todas un circuito comercial cuyo objetivo final es la conformación del grupo de adherentes al plan de ahorro y ello implica un encadenamiento del que no puede escindirse ninguna de las actividades de cada una de las empresas intervinientes en la operatoria. Es decir, que la venta de planes de ahorro desarrollada por la empresa para la que trabajaba el actor forma parte de la actividad propia y específica de las codemandadas Plan rombo S.A. y Renault Argentina S.A. ya que resulta inescindible de la actividad realizada por estas últimas e integra sus procesos productivos, razón por la cual las codemandas resultan solidariamente responsables en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala I Expte. N° 39.630/08 Sent. Def. N° 87.350 del 29/12/2011 “Di Meglio, Maximiliano Luis Damián c/MEPEMFI SA y otros s/despido”. (Pasten de Ishihara - Vázquez).

**Solidaridad. Contrato de locación entre hipermercado y empleador de la trabajadora. Facultades del locador de fiscalización y control. Solidaridad del art. 30 LCT.**

Resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT el hipermercado Carrefour Argentina S.A. como propietario de un local alquilado a quien lo explotaba brindando servicios de peluquería y resulta demandado por una empleada de éste último. En la medida en que el contrato permitía al locador facultades de fiscalización que contemplaban una serie de elementos que hacían al giro comercial del inquilino y a su actividad misma, como así también aspectos estéticos y de conservación del interior del local alquilado, llevan a la conclusión de que dicha injerencia excedía la cesión bajo un contrato de locación, de un espacio físico ubicado dentro de un predio destinado en su mayor proporción a la actividad comercial del hipermercado y el mero control sobre la documentación relativo a la facturación del locador en función de la porción variable del canon locativo, e implican la utilización de dicha forma contractual para encubrir los reales fines de la empresa.

CNAT Sala I Expte. N° 7.220/08 Sent. Def. N° 87.430 del 29/02/2012 “Calcaño, María Cecilia c/Amado Silvina Alejandra y otros s/despido”. (Vilela – Pasten de Ishihara).

**Solidaridad. Tareas de montaje y mantenimiento de redes eléctricas. Edenor. Aplicación art. 30 LCT.**

La actividad desplegada por la contratista y la subcontratista resulta integrativa de la desarrollada por Edenor, en tanto son, sin lugar a dudas, inescindibles del servicio que presta dicha empresa e indispensables para la operatoria de la principal. Asimismo, surge acreditado de la causa que, las tareas desempeñadas por el actor se encontraron destinadas a la satisfacción de los fines empresarios tenidos en miras por esta última, todo lo cual sitúa el caso bajo las reglas del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte N° 11.574/2010 Sent. Def. N° 100.350 del 30/03/2012 “Aguirre, Juan Carlos c/ Merluccio, Roque Amabile y otros s/ Despido” (González – Maza).

**Solidaridad. Tareas de atención telefónica prestadas para una entidad bancaria y una compañía de seguros.**

Tanto en una entidad bancaria como en una compañía de seguros, la atención telefónica a los fines de promocionar sus respectivos productos a potenciales clientes no puede ser entendida como ajena a la actividad específica propia de ambas, sino que “complementa o completa su actividad”, por lo que deben responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT juntamente con la empleadora de la actora.

CNAT Sala IV Expte. N° 1151/09 Sent. Def. N° 96.174 del 29/03/2012 “Fumagalli Paola Daniela c/FST SA y otros s/despido”. (Marino - Pinto Varela).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de enfermería en central de Telefe.**

La actora cumplía tareas de enfermería, contratada por la demandada (Medical Workers), en la planta de Telefe. Asimismo, prestaba sus servicios en la central del canal, y en cuanto a la modalidad de trabajo las órdenes partían de recursos humanos de Telefe a la coordinadora de Medical Workers y ésta se la transmitía a la actora por medio de la computadora o correo. De

modo que se configuran los requisitos previstos en el art. 30 de la LCT para establecer la responsabilidad solidaria de la codemandada Televisión Federal S.A.

CNAT Sala VI Expte N° 12.867/2010 Sent. Def. N° 63.796 del 27/03/2012 "Anecchini, Dominga Cristina c/ Medical Workers S.A. y otros s/ Despido". (Craig – Raffaghelli).

**Solidaridad. Transporte de mercaderías fabricadas por una empresa de sanitarios.**

Resulta imposible cumplir con la última etapa de la actividad de la empresa dedicada a la fabricación y comercialización de productos sanitarios, la cual comprende la entrega de la mercadería a sus clientes, sin hacer uso del servicio de transporte suministrado por el contratista, por resultar usual que los productos adquiridos por aquellos les sean entregados en sus sedes respectivas. El transporte y la distribución de los productos elaborados por la demandada, resultan un aspecto o faceta de su actividad real propia, entendiéndose como tal aquella que completa o complementa su actividad normal, extremo éste que torna aplicable al caso la solidaridad prevista en el art. 30 LCT.

CNAT Sala IV Expte. N° 249/2010 Sent. Def. N° 96.214 del 16/04/2012 "Stocco, Mario Osvaldo c/Roca Argentina SA y otro s/despido". (Guisado - Marino).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Cobro de deudas para Aguas Argentinas.**

El cumplimiento del objeto social de Aguas Argentinas S.A. no se concreta solamente en la prestación misma del aludido servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales, sino que se nutre para ello de varias etapas, entre ellas las labores desarrolladas por la demandante tendientes a obtener el cobro de las deudas de los contribuyentes del servicio prestado, las que constituyen una actividad normal, habitual e inescindible de una empresa como la demandada y sin la cual aquel resultaría inviable. En otras palabras, las tareas llevadas a cabo por la trabajadora hacían como parte necesaria al normal desarrollo de su actividad principal y hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa (art. 6° y 30 de la LCT).

CNAT Sala X Expte N° 24.175/07 Sent. Def. N° 19.689 del 20/04/2012 "Pagani, Yanina Soledad c/ Heran Service Argentina S.A. y otros s/ Despido". (Stortini – Brandolino).

**Solidaridad. Tareas concernientes al mantenimiento y reparación de las líneas aéreas y subterráneas de energía que provee Edesur SA.**

Para definir el ámbito de aplicación del art. 30 LCT, debe considerarse que una actividad resulta inescindible de la principal si integra la definición del producto (bien o servicio) ofrecido o esperado por los destinatarios, según las expectativas del mercado o que se trata de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en el establecimiento principal. A su vez, debe considerarse que para que resulte de aplicación el supuesto atributivo de responsabilidad en cuestión, es necesario determinar que dentro de la actividad subcontratada, el trabajador (no ya la actividad) cumple su tarea en beneficio directo del principal. Así, las tareas desarrolladas por el actor para la empresa subcontratada consistentes en la realización de tareas de mantenimiento y reparación de las líneas aéreas y subterráneas de energía que provee a Edesur, determinan la responsabilidad solidaria de esta última, en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte. N° 2.899/09 Sent. Def. N° 100.619 del 06/06/2012 "Álvarez, Claudio Lorenzo c/Tecnodock SRL y otro s/despido". (González - Maza)

**Solidaridad. Instalación de cámaras en una autopista. Art. 30 LCT.**

Resultan responsables en los términos del art. 30 LCT la empleadora del trabajador que sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba colocando unas cámaras en el alumbrado de la autopista del Oeste, sin ningún tipo de protección, al igual que la codemandada que explota la concesión de dicha autopista, y ambas tienden al mismo objetivo. De acuerdo a su estatuto su actividad principal y específica consiste en la realización de las obras de construcción, remodelación y mejoras del Acceso Oeste de la Ciudad de Buenos Aires.

CNAT Sala VII Expte N° 39.242/09 Sent. Def. N° 44.464 del 27/06/2012 "Cajal, Matias Alberto c/ Dinamia Netmakers SA y otros s/accidente – acción civil". (Ferreiros – Rodriguez Brunengo)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Bandoneonista de shows de tango en La Rural.**

La codemandada (La Rural S.A.) no puede eximirse de responsabilidad, en tanto las tareas realizadas por el actor fueron necesarias para que Entretenimiento Universal S.A. pudiera cumplir con su actividad normal y específica propia. Dichas tareas distan de ser aleatorias y eventuales, son de vital importancia y completan tal actividad dado que no se entiende de qué forma la accionada podría brindar sus shows y espectáculos sin los servicios prestados en el ámbito físico de La Rural S.A.

CNAT Sala I Expte N° 25.249/2010 Sent. Def. N° 87.945 del 12/07/2012 "Sciarretta, Carlos Luciano c/ Entretenimiento Universal SA y otros s/despido". (Vázquez – Pasten de Ishihara)

**Solidaridad. Servicios de cobranza de créditos impagos contratados por un banco.**

Los servicios de cobranza de créditos impagos contratados por una entidad bancaria constituyen una labor que no puede escindirse de su giro normal y específico, razón por la cual el banco es responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 18.966/2010 Sent. Int. N° 64.281 del 31/08/2012 "Beltran, Onorato Gustavo Humberto diego c/Viramonte y Nicora SA y otros s/despido". (Fernández Madrid -Craig).

**Solidaridad. Empresa que fabrica electrodomésticos y la que está a cargo del servicio técnico para los productos en garantía.**

Whirlpool Argentina S.A. es solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT puesto que al extender garantía escrita de los electrodomésticos que comercializa, no se justifica que pueda desentenderse de la actividad desplegada por quienes llevan adelante la necesaria reparación del artefacto de que se trate, como que pueda abstraerse del proceso de reparación de los productos por ella comercializados. Whirlpool es quien establece las condiciones del servicio a prestar en los diversos talleres, impone estándares de servicio y agrupa a quienes contrata para efectuar las reparaciones por zonas, tal como surge de los contratos entre ambas empresas. Asimismo se beneficia, en definitiva, por los servicios prestados por los actores en tanto reparan en los talleres los electrodomésticos, lo que en definitiva alienta el cumplimiento de su objeto social e integra claramente la actividad normal y específica propia del establecimiento de dicha firma.

CNAT Sala I Expte N° 3611/09 Sent. Def. N° 88.105 del 28/09/2012 “De Santo, Hugo Aldo y otro c/ Reccia SA y otros s/ Despido”. (Pasten de Ishihara - Vazquez)

**Solidaridad. Tareas de medición de consumo eléctrico, corte y habilitación del servicio de electricidad llevadas a cabo a favor de Edenor.**

Siendo el actor el encargado de efectuar las mediciones del consumo eléctrico, los cortes de dicho servicio a los deudores morosos de Edenor, como también la habilitación del mismo cuando estos normalizaban sus deudas, resulta aplicable a ésta la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 LCT, ya que la empresa no podría haber cumplido su objeto de distribuir y vender electricidad sin realizarse la tarea encomendada al trabajador de su contratista (Radiotrónica de Argentina S.A.). Por otro lado, en todo momento la cuadrilla, ya fuera desde sus ropas, desde sus papeles y sus vehículos, siempre aparecía trabajando “al servicio de Edenor”, identificándose con las credenciales de la firma ante los usuarios, a lo que se suma el constante control al que era sometido el actor por la doble cadena patronal: Edenor y Radiotrónica.

CNAT Sala VI Expte. N° 19.183/2010 Sent. Def. N° 64.618 del 23/11/2012 “Blanco, Cristian Gabriel c/Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte SA Edenor SA y otro s/despido”. (Craig - Fernández Madrid).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Reparto e instalación de “choperas”.**

La actividad del actor (reparto e instalación de “choperas” para eventos) cumplida por la empresa para la que trabajaba, resulta necesaria para el normal cumplimiento del objetivo de comercialización de Isenbeck. En consecuencia, corresponde confirmar la condena solidaria a la cervecería en los términos del art. 30 LCT pues contrató o subcontrató trabajos o servicios que corresponden a la actividad normal y específica del establecimiento y, siendo que el empleador incurrió en incumplimientos graves de la relación laboral –el actor no se encontraba registrado- resulta evidente que la demandada no cumplió con los controles previstos en el artículo referido.

CNAT Sala VI Expte N° 28.912/2010 Sent. Def. N° 64.862 del 28/02/2013 “Gonzalez, Diego Hernan c/ Montani, Lucas Emanuel Rodolfo y otros s/ Despido”. (Raffaghelli - Craig)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Instalación de medidores de Edenor S.A.**

El cumplimiento del objeto social de EDENOR S.A. (prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica) no se concreta solamente en la prestación misma del aludido servicio, sino que para ello se nutre de varias etapas –entre ellas, las labores desarrolladas por el trabajador (realización de pozos para postes de luz y la instalación de medidores)- que constituyen una actividad normal, habitual e inescindible de cualquier empresa comercializadora y distribuidora de electricidad, sin la cual aquel resultaría inviable. En otras palabras, las labores desarrolladas por el trabajador están íntimamente vinculadas al servicio de distribución de energía eléctrica a cargo de “Edenor”.

CNAT Sala X Expte N° 19.864/09 Sent. Def. N° 20.691 del 21/02/2013 “Saborniani, Horacio Joaquin c/ Maxener UTE y otros s/ Despido” (Stortini - Brandolino)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Reparto y distribución de productos cosméticos.**

Las tareas del demandante complementaban la actividad normal y específica propia de Cosméticos Avon S.A., dado que esta codemandada no podría llevar adelante su cometido sin la necesaria labor de chofer para el reparto y distribución de los productos cosméticos pertenecientes a dicha empresa, todo lo cual demuestra la existencia de una unidad técnica de ejecución entre las empresas y que era ésta última codemandada quien en definitiva se beneficiaba con la labor que realizaba el aquí actor. Por lo tanto, se encuentran reunidos los presupuestos fácticos necesarios para atribuir responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala V Expte N° 46.210/09 Sent. Def. N° 75.315 del 28/06/2013 “Gorla, Eduardo Carlos c/ Troppmann, Nestor Hugo y otros s/ Despido”. (Zas – Arias Gibert - Raffaghelli)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de control e instalación de medidores para Edenor. Tercerización encubierta.**

El actor fue contratado por la demandada como contratista de Edenor, destinándolo a cumplir tareas de control e instalación y retiro de los medidores de dicha empresa. Ante todo, esas labores de ninguna manera pueden ser consideradas como extrañas a la actividad normal y específica de Edenor, en tanto ésta se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica y por consiguiente resulta propio de dicha comercialización los cortes y rehabilitaciones del suministro del

servicio, así como el control, instalación y retiro de los medidores. Es cierto que es facultad legítima de Edenor poder tercerizar una actividad normal y específica propia, sin embargo no así encubrir esa tercerización en contratos de trabajo celebrados con empresas constructoras bajo un objeto que, además de ser distinto a la ley 22.250, es propio de una actividad permanente de Edenor S.A.

CNAT Sala VI Expte Nº 10.112/2010 Sent. Def. Nº 65.308 del 14/06/2013 "Gonzalez, Anibal Fabian c/ Radiotronica de Argentina SA y otro s/ Despido". (Fernandez Madrid - Craig)

**Solidaridad. Tareas de mantenimiento y reposición del cableado realizadas para Cablevisión SA.**

Toda vez que la actividad normal y específica de Cablevisión S.A. es la prestación de servicio de televisión por cable y que subcontrató con la empleadora del actor el mantenimiento y reposición del cableado, se advierte claramente que las tareas efectuadas por el actor efectivamente resultaban atinentes a la actividad normal y específica de Cablevisión S.A., en tanto aquellas completan o complementan la misma, razón por la cual, corresponde condenar solidariamente a ésta en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte. Nº 17.467/09 Sent. Def. Nº 65.421 del 03/07/2013 "Gaudio, Maximiliano Augusto c/Cablevisión SA y otros s/despido". (Craig - Raffaghelli).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Venta de tarjetas de crédito.**

Para que resulte de aplicación el supuesto atributivo de responsabilidad del art. 30 LCT es necesario determinar que dentro de la actividad subcontratada, el trabajador (no ya la actividad) cumple su tarea en beneficio directo del principal. Esta condición aparece en el cuarto párrafo del artículo referido, donde la solidaridad generada por las condiciones anteriores queda limitada al grupo de beneficiarios conformado por el personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios. Ergo, aun cuando la subcontratista lleve a cabo una tarea normal y específica propia respecto del contratista principal, la solidaridad no podría ser invocada por un trabajador del subcontratista cuyos servicios no hubieren sido aprovechados exclusivamente por el principal.

CNAT Sala II Expte Nº 48.830/09 Sent. Def. Nº 101.989 del 31/07/2013 "Valenzuela, Lorena Marisel c/ Axa Assistance Argentina SA y otro s/despido". (Pirolo - Maza)

**Solidaridad. Servicio de pago electrónico mediante la terminal provista por Servicio Electrónico de Pago S.A. (pago fácil).**

La actividad relativa al "pago fácil" desarrollada por el empleador del actor (consistente en la provisión del servicio de pago electrónico mediante la terminal provista por la codemandada SEPSA –Servicio Electrónico de Pago S.A.-) y las tareas desempeñadas por el accionante bajo subordinación de aquél (consistentes en ordenar las filas de pago fácil y velar por la seguridad de los clientes), resultan conceptualmente inescindibles de la actividad normal y específica propia de SEPSA (esto es, la provisión del servicio de pago electrónico), lo que determina la responsabilidad solidaria de SEPSA dentro del marco del art. 30 LCT. El servicio electrónico de pago brindado por el empleador del accionante (quien celebró un contrato de agencia con SEPSA) perfeccionó la "unidad técnica de ejecución" que conforma la actividad asumida por SEPSA, en la medida en que contribuyó a cumplir con el objetivo y finalidad por ella perseguidos en el marco preciso de su organización empresarial.

CNAT Sala IX Expte Nº 28.688/2011 Sent. Def. Nº 18.733 del 30/07/2013 "Fernández, Néstor Omar c/Servicio Electrónico de Pago SA y otro s/despido". (Pompa - Balestrini).

**Solidaridad. Custodia de mercadería de Correo Andreani S.A. que transporta Andreani Logística S.A.**

El actor se desempeñó como custodio de la mercadería de Correo Andreani S.A., cuyo transporte efectuaba Andreani Logística S.A. Debe admitirse la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT, ya que las tareas de seguridad o vigilancia deben ser admitidas como integrantes de la unidad técnica del establecimiento de las codemandadas. Dichas tareas resultan complementarias de la actividad principal de Correo y Logística Andreani, puesto que en la actualidad revisten singular importancia para el desenvolvimiento de la actividad del transporte y reparto. Ello es lo que presumiblemente llevó a estas últimas a contratar el servicio específico, y el servicio se brindó en los establecimientos y unidades de aquellas empresas.

CNAT Sala I Expte. Nº 54.072/2010 Sent. Def. Nº 89.035 del 13/08/2013 "Bravo, Arnaldo Alfredo c/Dorsac SRL y otros s/despido". (Vázquez - Pasten).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Instalación de líneas de Telecom.**

Toda vez que las tareas realizadas por el actor se desarrollaron en un ámbito distinto del de la construcción propiamente dicho, corresponde encuadrar la relación laboral en las disposiciones de la LCT. Y siendo que a su vez comprenden la actividad normal, específica y propia de la demandada, pues aunque de algún modo puedan aparecer como accesorias, resultan inescindibles y coadyuvantes para la realización de sus fines societarios y están relacionadas en forma directa con su unidad técnica de ejecución, corresponde responsabilizar a las codemandadas en los términos del art. 30 de la LCT.

CNAT Sala V Expte Nº 35187/09 Sent. Def. Nº 75.543 del 30/08/2013 "Aparicio, Iván Ariel c/ Telecom Argentina SA y otros s/ Despido". (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Alquiler de locales en un centro comercial.**

La actividad desarrollada por la codemandada consiste en el alquiler de locales existentes en los centros comerciales o “shoppings” construidos o adquiridos por ella, y la única vinculación existente con Ritail S.R.L. –dedicada a la comercialización de prendas de vestir y accesorios- es el alquiler de uno de los referidos locales contra el pago de un canon locativo. Empero, de ello en modo alguno puede inferirse que aquella haya cedido parte de una explotación habilitada a su nombre, o que hubiera subcontratado otros trabajos que hicieran a su actividad principal.

CNAT Sala IV Expte N° 21.204/2011 Sent. Def. N° 97.329 del 17/09/2013 “Cruceji, Carolina Micaela c/ Ritail SRL y otro s/ Despido”. (Pinto Varela - Guisado)

**Solidaridad. Tareas de reparación para la fábrica de electrodomésticos. Art. 30 LCT.**

Por actividad “normal y específica” debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente. Así, las tareas de service incuestionablemente proveen al mejor desenvolvimiento y consecución de los fines económicos de la fábrica de electrodomésticos demandada ya que permite el desarrollo de una importante actividad complementaria que posibilite un mejor servicio, por lo que resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala VI Expte. N° 4.627/09 Sent. Def. N° 65.683 del 30/09/2013 “Lamas, Fernando c/Martínez, Ignacio Marcial y otros s/despido”. (Fernández Madrid - Raffaghelli).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Suministro de combustible a estación de servicio.**

Teniendo en cuenta que se verifican en el caso los elementos objetivos que habilitan la procedencia del art. 30 de la LCT, en la medida en que la codemandada “Conosur” al suministrar combustible a la estación de servicio está cediendo parte de su actividad propia, cabe condenar en forma solidaria a la coaccionada en los términos del artículo referido.

CNAT Sala IX Expte N° 5.570/2010 Sent. Def. N° 18.998 del 29/10/2013 “Torres, Valeria Verónica y otro c/ Leal De Brum, Irene Noemí y otro s/ Despido”. (Pompa - Balestrini)

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Comercialización de artículos de cuero en centro comercial. Improcedencia.**

La actora solo laboraba en un local de marroquinería realizando tareas inherentes a su objeto social (venta de artículos de cuero), y aun cuando la actividad comercial que se brinda tanto en el local del centro comercial Nuevo Tren de la Costa S.A. como en el negocio de la calle Segundo Fernandez del Partido de San Isidro, contribuyen a elevar la concurrencia de los turistas que recorren el lugar, dicho negocio constituye una actividad accesorio a la desarrollada por dicha sociedad (cuyo objeto social principal es la explotación de un sistema ferroviario, amén de que se dedique a la actividad inmobiliaria, comercial, turística, etc.), por lo que no puede considerarse como perteneciente o propia del giro normal y específico de la actividad desplegada por la empresa, lo que descarta la operatividad del art. 30 de la LCT.

CNAT Sala IX Expte N° 8.869/2010 Sent. Def. N° 19.068 del 29/11/2013 “Stefanelli, Andrea Noelia c/ Prune SA y otros s/ Despido” (Pompa - Balestrini)

**Solidaridad. Tercerización del servicio de ambulancia.**

Ante el propio reconocimiento de la recurrente “Atenmed S.A.” (empresa de atención de urgencias y emergencias médicas domiciliarias) de que mantuvo una relación comercial con Varena (que se dedica a la asignación de ambulancias por operador brindándose los datos del paciente y recorridos) consistente en la subcontratación de parte del servicio de ambulancias; es decir, admitió que tercerizaba parte de sus servicios de traslado de pacientes en ambulancias a la codemandada, esta situación erige de aplicación a su respecto la responsabilidad que dimana del art. 30 LCT.

CNAT Sala VII Expte. N° 34.135/2010 Sent. Def. N° 46.400 del 20/03/2014 “De Anchoriz, Daniel Enrique c/Atenmed SA y otro s/despido”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Aeropuertos Argentina 2000. Servicio de recolección de carros portamaletas.**

La empresa Aeropuertos Argentina 2000 suscribió con la empleadora del actor Servicios Aeroportuarios XXI S.A. la explotación del servicio de recolección de carros portamaletas, resultando claro que formaba parte de los servicios que la primera brindaba –como objetivo propio a los usuarios del aeropuerto a su cargo. Dentro del marco del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, dicha actividad aparece como necesaria e inescindible de su actividad principal, normal y específica, posibilitando el cumplimiento del objetivo y finalidad empresarial.

CNAT Sala IV, Sent. 106.093 del 27/06/2019 Expte. N° 16.522/2013 “Maidana, Darío Ramón c/Servicios Aeroportuarios XXI S.A. y otros s/Despido” (Guisado-Pinto Varela)

**Solidaridad. Trabajadora que realiza tareas de confección y armado de prendas masculinas en un taller textil y que son entregadas a una empresa que las comercializa al público.**

La actora cumplía tareas de costura y armado de distintas prendas de vestir en el taller explotado por una sociedad anónima y que luego otra empresa, concesionaria de la marca Key Biscayne, comercializaba al público. Esta última empresa apela la resolución de grado que la condena solidariamente en los términos del art. 30 LCT al pago de las indemnizaciones derivadas del

despido de la actora. La solidaridad opera respecto de las tareas que hacen al objeto social del establecimiento y en definitiva, son necesarias para que puedan cumplir las propias de la actividad normal y específica. Así, el taller textil empleador de la actora, se dedicaba al armado y terminación de prendas masculinas, a pedido y con indicaciones precisas de confección, para la marca comercializada por la empresa codemandada. Dicha actividad resulta esencial para el cumplimiento de los fines económicos que caben considerar primordiales para esta última, dado que brindaba el producto de venta y así cerraba el ciclo productivo. Por ello, corresponde atribuir responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT a la empresa codemandada por las obligaciones contraídas por la empleadora ya que con la contratación de esta última para las tareas de confección y armado de diversas prendas, la usuaria puede cumplir con su finalidad propia, a la luz del criterio de unidad técnica o de ejecución (art. 6 LCT).

CNAT Sala I, Expte. N° 4074/2018 Sent. Def. N° 94528 del 12/03/2020 “Choquehuanca Rosas Sandra c/Karadaqian Lázaro y otros s/despido”. (Vázquez-Hockl).

#### **Solidaridad. Tareas de construcción de redes de circuito cerrado para Telecentro SA y Cablevisión SA.**

Las tareas subcontratadas por Telecentro SA y Cablevisión SA, consistentes en la construcción de redes de circuito cerrado, implicaba claramente la tercerización de un segmento de la actividad normal y habitual de estas empresas, pues no podría concebirse que los clientes de aquéllas pudiesen recibir el servicio de televisión por cable, banda ancha y telefonía, en sus respectivos domicilios, sin la existencia previa de aquéllas. Es de público y notorio conocimiento que, luego de contratar el servicio en cuestión, la empresa que lo brinda concurre al domicilio del nuevo cliente para realizar la instalación pertinente, como así también, que lo hace con posterioridad, con el objeto de verificar el estado de aquél, o producir su corte por desafiliación u omisión de pago por parte del cliente. Asimismo, la actividad de las sociedades empleadoras, no se limitaba a la construcción de la red, sino que también importaba la instalación y el cableado pertinente hasta el domicilio del cliente de cualquiera de las empresas usuarias, como así también, el servicio técnico ante el eventual mal funcionamiento, y en su caso, la desconexión, tareas en la cuales intervino directamente el actor, en beneficio de Telecentro SA y Cablevisión SA, al efectuar el análisis previo de planos, entregar los respectivos equipos al personal técnico, y hasta coordinar entre técnico y cliente la realización de la visita domiciliaria para cumplir con las tareas de instalación, verificación o corte del servicio. De allí que Telecentro SA y Cablevisión SA, en cuanto usuarias, sean solidariamente responsables junto a las sociedades contratistas, en los términos del art. 30 LCT, de todas las obligaciones laborales emergentes del contrato, incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

CNAT Sala IV, Expte. N° 33417/2018 Sent. Def. N° 108.023 del 30/10/2020 “Alcaraz, Pablo Alberto Martín c/Libercom SRL y otros s/despido”. (Díez Selva-Guisado).

#### **Solidaridad. Art. 30 LCT. Transporte de productos fármacos elaborados por una droguería.**

La solidaridad prevista en el art. 30 LCT no sólo opera respecto de la actividad que hace al objeto de la explotación, sino aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; tareas que aun siendo “secundarias”, “auxiliares” o “de apoyo”, son imprescindibles para que se pueda cumplir la principal, ya que normalmente integran, como auxiliares, la actividad. Así, en el caso, corresponde confirmar la condena solidaria de la droguería codemandada en los términos del art. 30 LCT. Ello así, toda vez que las tareas desarrolladas por el actor –distribución de los productos que esta droguería elaboraba y comercializaba a terceros– si bien no hacían al objeto principal de su explotación (elaboración y comercialización de productos fármacos) lo cierto es que las tareas del accionante resultaban coadyuvantes o complementarias de su actividad principal en cuanto estaban dirigidas a satisfacer necesidades propias de su negocio o giro empresarial.

CNAT Sala VIII, Expte. N° 59542/2016/CA1 Sent. Def. del 06/08/2020 “León Gabriel Yamil c/Droguería Meta SA y otro s/despido”. (González-PesinoCatardo).

#### **Solidaridad. Servicio mecánico de postventa realizado en una concesionaria donde se vendían automóviles fabricados por General Motors de Argentina SRL.**

A fin de que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra en los términos del art. 30 LCT es menester que aquélla contrate o subcontrate “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento...”, es decir, la norma no sólo comprende los casos en que un empresario encomienda a terceros la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento (cfr. art. 6 LCT) sino también contempla el caso de otras actividades o servicios en los que existe una conexión funcional entre la empresa principal y las contratistas de modo que se llegue al convencimiento de que el empresario principal se aprovecha del resultado del trabajo efectuado por los dependientes del contratista aunque no sean inherentes a la actividad principal del establecimiento, pero que son sin embargo, actividades complementarias indispensables de aquélla. Si bien cabe descartar la posibilidad de considerar incluidas en la previsión las actividades accesorias y escindibles de la actividad que hace a la identidad de la empresa, aun cuando puedan considerarse imprescindibles, no puede sostenerse que la actividad de mecánico que realizaba el actor en el servicio de post venta de la concesionaria, pueda considerarse una parte escindible para el normal desarrollo de la actividad de General Motors. Resulta inverosímil considerar que la actividad de General Motors culmina con la fabricación y armado de los

vehículos, puesto que, resultaría prácticamente imposible llevar a cabo su finalidad empresarial sin la comercialización de esos vehículos y servicios de posventa de las unidades que son vendidas. Por lo tanto el servicio mecánico de posventa que brindaba el actor, resultaba imprescindible para los fines empresariales de General Motors puesto que posibilitaba el cumplimiento de su finalidad esencial, y por lo cual, resulta solidariamente responsable junto a la concesionaria en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala III, Expte. N° 65.118/2016/CA1 Sent. Def. del 07/04/2021 "Graglia Juan Pablo c/Araucar Motors SA y otro s/despido". (Perugini-Cañal).

**Solidaridad. Tareas de asesoramiento legal prestadas en las oficinas de una mutual.**

Las tareas de asesoramiento en materia legal a los asociados de una mutual, no hacen al objeto benéfico de la misma, es decir no es una actividad propia y específica de la mutual por lo que se torna improcedente la responsabilidad solidaria de la misma en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala X, Expte. N° 107052/2016/CA1 Sent. Def. del 01/02/21 "Rauson Lilian Lorena c/Asociación Mutual UTA de la Unión Tranviario Automotor de la República Argentina y otros s/despido". (Stortini-Ambesi).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de cajera de Pago Fácil llevadas a cabo en el ámbito de un local en donde además del servicio de cobro había cabinas telefónicas y de internet.**

La actividad desarrollada por la actora consistía en la operación de un sistema electrónico denominado "Pago Fácil" a través del cual se efectúa el cobro de servicios o facturas de empresas contratantes del mencionado sistema. La litigante se vinculó con su empleador (coaccionado) mediante un contrato de "agencia" para la operación del mencionado sistema "Pago Fácil". De las declaraciones testimoniales no surge que la actividad "principal" del establecimiento donde laboraba la actora fuese la prestación del servicio de cabinas telefónicas y de internet, y de las mismas surge el desempeño laboral de la accionante como "cajera de Pago Fácil". Por lo tanto puede aceptarse válidamente que la actividad objeto de la contratación en este específico caso quedó enmarcada en la conceptualización de "normal y específica propia" de la codemandada Servicios Electrónicos de Pago SA a poco que se considere que la operación del servicio del sistema "Pago Fácil" desplegada en el establecimiento del empleador codemandado perfeccionó un concreto tramo de la unidad técnica de ejecución y contribuyó al logro de la finalidad perseguida por la primera. Por lo tanto se encuentran configurados los presupuestos que prevé el art. 30 LCT para activar la extensión de la condena solidaria a Servicios Electrónicos de Pago SA.

CNAT Sala X, Expte. N° 81762/2015/CA1 Sent. Def. del 22/06/2021 "Ramallo, Herminia Beatriz c/Malecek, José Enrique y otro s/despido". (Stortini-Corach).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Peluquería en un local de un shopping.**

La actora se agravia porque se rechazó la extensión de responsabilidad contra la demandada Galerías Pacífico SA al considerarse que el objeto social de la misma estaba orientado al rubro inmobiliario sin figurar la explotación comercial de peluquería. No procede el agravio. La actividad de la codemandada consiste en el alquiler de los locales existentes en el centro comercial de su propiedad y la única vinculación con la demandada –que se dedica a la explotación del local de peluquería donde laboraba la actora- es el alquiler de uno de los referidos locales contra el pago de un canon locativo. Sin embargo, de ello no cabe inferir que aquella haya cedido parte de una explotación habilitada a su nombre, o que hubiera subcontratado otros trabajos que hicieran a su actividad principal. Del contrato de locación del local surge que el importe a abonar por la locataria era un porcentaje de la facturación mensual neta de IVA con un valor mensual asegurado, lo cual no constituye un elemento suficiente para decidir la extensión de la solidaridad a la codemandada ya que en dicho contrato no se observa ningún reparto de "pérdidas y ganancias" que pudiera llegar a concluir que se trataba de una relación asociativa. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT Sala IV, Expte. N°49.214/2016 Sent. Def. N° 109721 del 31/08/2021 "Lapido, Gabriela Silvia c/ARIMIS SRL y otros s/despido". (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Peluquería en un local de un shopping.**

La actora se agravia porque se rechazó la extensión de responsabilidad contra la codemandada Galerías Pacífico SA al considerarse que el objeto social de la misma estaba orientado al rubro inmobiliario sin figurar la explotación comercial de peluquería. Resulta procedente el agravio. La codemandada es solidariamente responsable por las obligaciones laborales que tenía respecto de la actora ya que surge el reconocimiento de la existencia de una vinculación comercial entre las firmas accionadas mediante la cual la codemandada cedió una parte de su establecimiento a la demandada para que desarrollara su explotación comercial –la prestación de servicios de peluquería- enmarcado en un contrato de alquiler de uno de los locales ubicados en el predio que explota, contra el pago de un canon locativo –que guardaba relación con la facturación del local-, y la actora trabajó en dicho espacio físico cedido por la sociedad codemandada. La regla de la solidaridad pasiva prevista en el art. 30 LCT, no responde a un instrumento antifraude sino a la consagración de una sanción contra el empresario que omite ejercer el control sobre el cumplimiento de ciertas obligaciones formales de sus contratistas, subcontratistas o cesionarios, más aún a partir de la ley 25.013. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

CNAT Sala IV, Expte. N°49.214/2016 Sent. Def. N° 109721 del 31/08/2021 "Lapido, Gabriela Silvia c/ARIMIS SRL y otros s/despido". (Pinto Varela-Guisado-Díez Selva).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicio de remis prestado para las personas que viajan por la empresa Buquebús SA.**

Se agravia la accionada Buquebús SA de la decisión de la sentenciante de grado de condenarla solidariamente al pago de todos los rubros que se difirieron a condena sobre la base de considerar aplicable el art. 30 LCT. Buquebús SA se dedica al transporte fluvial de pasajeros entre los puertos de Buenos Aires y los de Colonia y Montevideo en la República Oriental del Uruguay, y la sociedad empleadora del accionante tiene como actividad el transporte terrestre de pasajeros (remisería). Entre las prestaciones que Buquebús presta a sus pasajeros que arriban al puerto de Bs. As. se encuentra el servicio de remises, para lo cual utiliza a los choferes de la sociedad codemandada que cuenta con una oficina que funciona dentro del mismo predio que la primera. La sociedad que presta servicio de remisería posee un permiso para acceder al predio de Buquebús en virtud de un contrato de locación de espacio. El art. 30 LCT dispone que para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra en los términos de la norma citada, es menester que aquella contrate o subcontrate *“trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento...”*, por lo que comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a otro la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolle en su establecimiento (art. 6 LCT). En este sentido, resulta innegable que las tareas de remisero desarrolladas por el actor de los pasajeros/clientes de Buquebús que adquirirían paquetes turísticos que incluían el traslado terrestre a los respectivos hoteles contratados, no pueda ser entendida como ajena a la actividad principal de Buquebús, si justamente se incluía en la venta total del paquete turístico por ella ofrecido el transporte de pasajeros desde la terminal de buques al hotel correspondiente y/o viceversa, y por ello no puede considerarse cumplido totalmente el paquete turístico comercializado sin la realización del transporte terrestre y se ha demostrado la prestación por parte del actor de esos servicios subcontratados por la empresa principal (conf. art. 30 LCT párrafo 4º). Además de la vinculación comercial entre las empresas y la contratación de trabajos con las características que describe la norma, para que este mecanismo de protección resulte operativo resulta necesario la prestación de servicios por parte de los trabajadores de la contratista a favor de la empresa principal (dentro o fuera de su ámbito) (cfr. art. 30 párrafo 4º LCT) de modo que el empresario principal se aproveche directamente del resultado del trabajo efectuado por los empleados del contratista, participando estos de la actividad principal y propia del establecimiento. Las tareas de remis llevadas a cabo por el actor exclusivamente para Buquebús no pueden ser entendidas como ajenas a su actividad principal, ya que como surge de la prueba testimonial, la propia Buquebús comercializaba paquetes que tenían incluido como servicio al pasajero el traslado terrestre del mismo al destino que se indique. Tal circunstancia da cuenta de que ese servicio de traslado terrestre de los pasajeros de Buquebús que arribaban a la terminal portuaria fue incorporado a la actividad normal y habitual originaria de transporte fluvial, complementándola. El art. 30 LCT comprende tanto los casos en que un empresario encomienda a terceros la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento como también el caso de otras actividades o servicios en que existe una conexión funcional entre un principal y los contratistas de modo que se llegue al convencimiento de que este principal se aprovecha del trabajo efectuado por los dependientes del contratista aunque no sean inherentes a la actividad principal del establecimiento pero que sin embargo son actividades accesorias o complementarias de aquella y que están integradas permanentemente al establecimiento. Cabe confirmar la sentencia de grado.

CNAT Sala V, Expte. N° 23.656/2013/CA1 Sent. Def. N° 85473 del 10/09/2021 “Suaste, Fernando Martín c/Los Cipreses SA y otro s/despido”. (Ferdman-Carambia).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de limpieza, mantenimiento y control llevadas a cabo para un club. Pretensión de que sea condenado solidariamente el SUTERH.**

El actor cumplía tareas generales de limpieza, mantenimiento y control a favor del Club Sportivo Barracas. Al ser despedido pretendió la condena solidaria en los términos del art. 30 LCT del Sindicato Único de Trabajadores de Renta y Horizontal (SUTERH) con fundamento en que los afiliados a dicha entidad gremial utilizaban las instalaciones del club para su esparcimiento. La sentencia de grado hizo lugar a su reclamo. El art. 30 LCT presupone liminarmente para su proyección la cesión total o parcial a otro del establecimiento o explotación habilitado a su nombre, como así también la contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, circunstancias que no se verifican en la relación que se invoca entre el club y el sindicato, toda vez que el actor se desempeñaba para quien eventualmente cedía su local y la actividad normal y específica de aquél a quien se pretende extender las resultas del vínculo se encuentra definida en los arts. 2, 3 y 23 de la ley 23.551 que no contemplan concretamente entre las finalidades que justifican el reconocimiento y amparo de su actividad, el estímulo a la actividad deportiva de sus afiliados. Por lo tanto, en este aspecto, debe revocarse la sentencia dictada en la anterior instancia.

CNAT Sala IX, Expte. N° 18101/2013 Sent. Def. del 17/04/2018 “Márquez Alfredo Américo c/Club Sportivo Barracas Asociación civil y otros s/despido”. (Pompa-Fera).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Transporte de hidrocarburos refinados y comercializados por Shell Compañía Argentina de Petróleo.**

El actor se desempeñó en dos buques propiedad de una empresa dedicada al transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo por vía marítima. Demanda a su empleadora reclamando las indemnizaciones por despido, y también lo hace respecto de Shell Compañía

Argentina de Petróleo con fundamento en el art. 30 LCT. Shell se agravia por cuanto la judicante de la anterior instancia la condenó solidariamente, de acuerdo a lo reclamado por el actor. Refiere que no corresponde considerar el transporte una actividad comprendida en dicha norma, en tanto ésta exige, para que opere el supuesto de solidaridad allí previsto, que se trate de una actividad normal y específica propia. Sostiene que se dedica a la exploración y explotación de hidrocarburos, como a su refinación y posterior comercialización en estaciones de servicio, no a su transporte. A los fines de definir el ámbito de aplicación del art. 30 LCT debe considerarse que una actividad resulta inescindible de la principal si integra la definición del bien o servicio ofrecido o esperado por los destinatarios, según las expectativas del mercado o que se trata de aspectos o facetas de la misma actividad que se desarrolla en el establecimiento principal; también cabe reputar actividad normal, específica y propia a aquella que resulta indispensable para la operatoria de la principal en sus aspectos medulares, de tal modo que, para analizar la atribución de responsabilidad prevista en el art. 30 LCT, debe tenerse en cuenta no sólo el modo en que se estructura la actividad de la prestataria, sino la índole de la actividad por la que se reconoce a la usuaria del mercado. Por ello, la actividad desplegada por la empresa empleadora del actor, dedicada al transporte marítimo de combustibles líquidos y derivados del petróleo, resulta integrativa de la desarrollada por Shell de acuerdo a su Estatuto Social. De él surge que esta sociedad comercial tiene por objeto además de la realización de tareas de exploración y explotación de yacimientos de petróleo, “la explotación, producción, refinación, importación, exportación, transporte, almacenamiento, envase, elaboración, transformación, compra-venta, trueque y distribución...de hidrocarburos y de sus derivados...”. Es decir las tareas desempeñadas por el accionante se encontraron destinadas a la satisfacción de los fines empresarios tenidos en mira por la principal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 LCT corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto extiende la responsabilidad a Shell por los créditos laborales que unió al accionante con la empresa de transporte marítimo de hidrocarburos.

CNAT Sala II, Expte. N° 29052/2013 Sent. Def. del 04/11/2021 “Amegayibor Ernest Kobla c/Raizen Argentina SAU (ex Shell Compañía Argentina de Petróleo SA) y otros s/despido”. (García Vior-Sudera).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Ausencia de responsabilidad solidaria de la empresa operadora de televisión por cable respecto de las obligaciones laborales de la empresa que tiene por actividad la producción de contenido audiovisual.**

Toda vez que el objeto comercial de la empresa operadora de televisión por cable (Telecentro SA) se diferencia y es perfectamente escindible del de la compañía que tiene por actividad la producción de contenido audiovisual, no es posible afirmar que las tareas de mezclador de control que el actor llevaba a cabo para esta última en la producción de programas de televisión, resultaran actividades propias, normales y específicas de la empresa operadora de cable. Del mismo modo, el hecho de que Telecentro SA le arrendara a los empleadores del actor una porción de su señal para poder transmitir sus programas, tampoco activa la solidaridad del art. 30 ley 20.774, en tanto el alquiler de una frecuencia, que es un bien inmaterial, no es equiparable a la cesión “total o parcial del establecimiento o explotación” a las que alude la primera parte de la norma.

CNAT Sala II, Expte. N° 36322/2009 Sent. Def. del 24/11/2021 “Nuevo, Eugenio Gastón c/Telecentro SA y otros s/despido”. (Pesino-Sudera).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Ausencia de responsabilidad solidaria de la empresa operadora de televisión por cable respecto de las obligaciones laborales de la empresa que tiene por actividad la producción de contenido audiovisual**

El actor se desempeñó como camarógrafo y luego como operador de las dos personas físicas codemandadas, quienes se dedicaban a la explotación de una señal televisiva de 24 hs. denominada K24, a cuyo fin celebraron con Telecentro un contrato de retransmisión, en virtud del cual aquellos pagarían una suma mensual por el uso de la señal. Los demandados, como productores, determinaban los contenidos de la programación y generaban un espacio televisivo que era entregado a Telecentro para su retransmisión, única con posibilidad para hacerlo por tener la autorización. Telecentro sólo se encargó de la retransmisión de los programas que K24 produjo; pero todos los gastos provenientes de dicha producción corrían exclusivamente por cuenta del productor, incluso los que generó el enlace de fibra óptica desde la productora hasta la sede de Telecentro. No corresponde hacer extensiva la condena a Telecentro SA, por las obligaciones contraídas por los demandados con el actor. Si bien Telecentro emitió programas producidos por K24, la circunstancia de que haya sido autorizada para retransmitir señales por cable, no la hace responsable de las obligaciones contraídas por cada una de las personas físicas o jurídicas que generen los productos que aquella distribuye, en la medida en que no existe otro modo para que las señales lleguen a los hogares. Telecentro es sólo un vehículo de distribución, pero no es su actividad normal y específica la producción de contenidos, máxime cuando los mismos son generados por terceros que pagan por su transmisión. La actividad normal y específica de Telecentro es la distribución de señales y, por ello, no puede ser responsable por las obligaciones de las empresas que las producen, pues estas tienen distintos contenidos (deportivos, periodísticos, cinematográficos, etc.), que nada tienen que ver con la distribución.

CNAT Sala VIII, Expte. N° 36331/2009/CA1 Sent. Def. del 27/06/2019 “Grano García, Martín Miguel c/Telecentro SA y otros s/despido”. (Pesino-Catardo).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicio post venta de automotores vendidos en una concesionaria oficial Peugeot Citröen Argentina SA.**

La actora laboraba para un concesionario oficial que comercializaba y luego se ocupaba del control mecánico de los autos fabricados por Peugeot Citröen Argentina SA, consistiendo sus tareas en la atención al público del servicio de post venta de automotores fabricados por la citada Peugeot. La concesionaria codemandada sostiene que no existe una sustitución de su parte en las actividades inherentes y propias del objeto de explotación de Peugeot Citröen Argentina SA, ya la venta de automotores y el servicio de post venta no resulta objeto de la explotación de la fabricante de automotores. Sin embargo, del estatuto social de Peugeot surge que además de la fabricación, tiene como objeto social realizar por cuenta propia o asociada a terceros actividades comerciales tales como la compra, venta, distribución, asistencia técnica, de los automotores, repuestos, partes, herramientas para sus automotores y máquinas para su elaboración, entre otras. De allí que sea de aplicación la solidaridad prevista en el art. 30 LCT, en cuanto la venta y los servicios de postventa y control mecánico de vehículos fabricados por Peugeot Citröen Argentina SA constituye un supuesto de contratación y subcontratación de “actividad normal y específica”, ya que delega la venta de sus productos y el servicio de postventa y control mecánico en la concesionada codemandada.

CNAT Sala IV, Expte. Nº 43.859/2013/CA1 Sent. Def. Nº110551 del 23/12/2021 “Jimenez Garabito, Sonia Aydee c/Peugeot Citröen Argentina SA y otro s/despido”. (Guisado-Pinto Varela).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de promoción y publicidad de los productos de sanitización y limpieza fabricados por la empresa contratante.**

La actora trabajaba para la empresa KPM BRANDING & PROMOTION GROUP SA, cuyo actividad consistía en la promoción y publicidad de los productos de sanitización y limpieza fabricados por S.C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA S.A.I.C.. La accionante demanda la responsabilidad de esta última en los términos del art. 30 LCT. Toda vez que del estatuto social, surge que forma parte del objeto de S.C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA S.A.I.C. la fabricación de “artículos para la higiene”, la difusión realizada por KPM BRANDING & PROMOTION GROUP S.A., hacía posible el logro de la finalidad de la empresa principal que consistía en la fabricación de productos de sanitización e higiene según sus propias afirmaciones. La actividad de una empresa no puede agotarse en la elaboración del producto, sino que incluye su venta, pues es precisamente en esta oportunidad en la que el empresario obtiene el lucro de la explotación. Por lo tanto, cabe responsabilizarla solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala IV, Expte. Nº 47082/2013/CA1 Sent. Def. Nº 110.567 del 28/12/2021 “Bosio, Cecilia Soledad c/KPM Branding & Promotion Group SA (D) y otros s/despido”. (Díez Selva-Guisado).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajadora de una empresa que explota un salón de eventos dentro del Club Ciudad de Buenos Aires Asociación Civil.**

El actor se agravia porque la Juez de grado rechazó la demanda dirigida contra el codemandado Club Ciudad de Buenos Aires Asociación Civil, al considerar que no podía condenarse solidariamente al club demandado con la codemandada empleadora, por cuanto una empresa que explota un salón de eventos no desarrolla la actividad específica propia del establecimiento de otra que se dedica a explotar un importante centro de recreación, deportes y eventos. Existe un vínculo comercial entre Club Ciudad de Buenos Aires y la SRL que explota el salón para eventos. Asimismo, existen dos vínculos laborales: uno, entre Club Ciudad de Buenos Aires y el trabajador y otro entre la SRL que explota el salón de eventos y el trabajador. Los vínculos laborales no son independientes entre sí porque la solidaridad que funciona como regla, y no como excepción, juega automáticamente a menos que el Club Ciudad de Buenos Aires demuestre haber cumplido con las obligaciones a su cargo. De ello, se deriva que tiene el peso del onus probandi, y que si no cumple, o demuestra la satisfacción de las obligaciones, debe responder. Aplicando esta idea, y su regla normativa, el art. 30 LCT, resulta que ambas empresas demandadas, constituyen el empleador y que, por lo tanto, son solidarias. Esta responsabilidad sólo se excepciona cuando acreditan haber cumplido con las obligaciones a su cargo, lo cual no ocurrió. El vínculo entre el Club Ciudad de Buenos Aires y la empresa que explota el salón de eventos, en relación con el actor, es de empleador, y si bien los incumplimientos del club sólo generan responsabilidad si existieron antes por parte de la empresa a cargo del salón de eventos sociales, de ello se deriva que tiene obligaciones propias, lo que surge claro cuando puede ser responsable ante los organismos de seguridad social, a pesar de que nada le deba al trabajador. Ambas demandadas tienen un vínculo comercial, por lo que de acuerdo al art. 30 LCT, tanto una como otra, resultan solidariamente responsables por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Así, cuando el empleador lo desee abarca el todo, obtiene sus beneficios y se responsabiliza por él, y cuando no, terceriza, lucra, pero no asume responsabilidades. Esta relación, que el codemandado Club Ciudad de Buenos Aires Asociación Civil pretende desconocer, no podía ser ignorada, a la luz de lo normado por los arts. 26, 30 y 136 LCT. La actividad desarrollada por la empresa que explota el salón de eventos sociales (desfiles, fiestas de cumpleaños, casamientos y eventos exclusivos) sin venta de entradas en el Club Ciudad de Buenos Aires Asociación Civil hace al objeto específico de este último, en cuanto se refiere a su función social, cultural y deportiva, más aún cuando el compromiso es con sus socios y no abierto al público. Cabe condenar solidariamente al club codemandado.

CNAT Sala III, Expte. Nº15.059/2014/CA1 Sent. Def. del 25/10/2021 “Estramiana Pablo Alberto c/De De Eme Investments SRL y otros s/despido”. (Cañal-Perugini).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajadora de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina que llevó a cabo tareas administrativas en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.**

La actora dirigió su acción contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el ente cooperador Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, en procura de obtener la nulidad del despido. La actora señaló que ambas demandadas se encuentran vinculadas por un acuerdo suscripto y que fue contratada por ACARA para prestar servicios en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cumpliendo tareas administrativas en la Secretaría de Derechos humanos. Destacó ser la concubina de un reconocido militante político de la agrupación de derechos humanos HIJOS. Sostuvo que ante el cambio de gestión con las elecciones presidenciales de 2015 hubo una modificación en los puestos políticos de la administración y sobre los trabajadores. Así fue despedida sin invocación de causa. Sostiene que su despido fue discriminatorio y que se debió a su relación con un militante de HIJOS. La actora logró demostrar que su despido se debió a un motivo discriminatorio. Plantea la Responsabilidad del Ministerio de Justicia en los términos del art. 30 LCT. *“...el art. 30 LCT no presupone la comisión de un fraude en perjuicio del trabajador (infracción en la que podría incurrir el Estado): por el contrario, a fin de evitar juzgar acerca de fraudes de difícil acreditación, impone al contratista principal una responsabilidad solidaria objetiva. Pues obsérvese que la norma se limita a imponer al principal el control del cumplimiento por parte del contratista, de las deudas de este último. Así, la obligación de responder del contratista principal que prevé el precepto en examen no está condicionado a que se trate de una “empresa” o de un ente con “fines de lucro”, pues la previsión legal utiliza el pronombre “quienes” y no excluye a las personas públicas de tal órbita específica de responsabilidad. Además no debe soslayarse que el Estado es doblemente responsable en los términos del art. 30 LCT: porque la ley se lo impone y también porque forma parte de sus objetivos institucionales promover y asegurar, en cuanto de él dependa, el cumplimiento de las leyes y la satisfacción puntual de los créditos. Consecuentemente, si el Estado Nacional tercerizó una actividad que le era propia, específica, no puede desentenderse de la suerte de los trabajadores, a la sazón, los suyos propios. En definitiva, en aplicación del art. 30 LCT el Estado Nacional debe ser considerado responsable de las obligaciones que aquí se debaten”* (del voto de la Dra. Cañal en autos “Di Staolo Dora Silvia y otros c/ASFAC SA y otros s/despido” del 30/08/2011, Sent. Def. N° 92.740 de los registros de la Sala III). (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

CNAT Sala III, EXpte. N° 96.269/2016/CA1 Sent. Def. del 30/10/2019 “Naz, Natalia Gabriela c/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otro s/medida cautelar”. (Cañal-Perugini-Pérez).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajadora de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina que llevó a cabo tareas administrativas en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.**

La actora dirigió su acción contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el ente cooperador Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, en procura de obtener la nulidad del despido. La actora señaló que ambas demandadas se encuentran vinculadas por un acuerdo suscripto y que fue contratada por ACARA para prestar servicios en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cumpliendo tareas administrativas en la Secretaría de Derechos humanos. Destacó ser la concubina de un reconocido militante político de la agrupación de derechos humanos HIJOS. Sostuvo que ante el cambio de gestión con las elecciones presidenciales de 2015 hubo una modificación en los puestos políticos de la administración y sobre los trabajadores. Así fue despedida sin invocación de causa. Sostiene que su despido fue discriminatorio y que se debió a su relación con un militante de HIJOS. La actora logró demostrar que su despido se debió a un motivo discriminatorio. Plantea la Responsabilidad del Ministerio de Justicia en los términos del art. 30 LCT. En lo que hace a la responsabilidad del Estado Nacional, a través de la actuación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la figura normativa eventualmente aplicable sería el art. 29 LCT y, al respecto, resultarían aplicables los conceptos expuestos por la CSJN en la causa “Monrroy, Elsa Alejandra c/Infantes SRL y otro s/despido” del 17/09/2013, en la cual el Máximo Tribunal predicó la imposibilidad de responsabilizar a la Administración Pública en el marco de la LCT en la medida en que aquella no resulta empleadora en los términos de dicho régimen legal. Sin embargo no resulta posible soslayar que la actora prestó servicios en el marco de los acuerdos previstos en la leyes 23.282 y 23.412 y que ha sido la propia empleadora quien ha reconocido que, en dicho contexto, la actora fue desvinculada con otros trabajadores por haber recibido una instrucción directa de parte del Estado conforme lo autoriza el art. 5 inc. b) de la ley 23.283, perspectiva desde la cual no resulta necesario recurrir a las figuras de orden laboral para establecer una responsabilidad solidaria que emerge, en forma directa, de su actuar ilegítimo en los términos del art. 1 de la ley 23.592 y de la consecuente responsabilidad establecida por los arts. 1716, 1751 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

CNAT Sala III, EXpte. N° 96.269/2016/CA1 Sent. Def. del 30/10/2019 “Naz, Natalia Gabriela c/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otro s/medida cautelar”. (Cañal-Perugini-Pérez).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajador de una empresa cuya actividad responde a la industria de la construcción quien participa en la construcción de un “conducto pluvial” en la localidad de La Matanza bajo las órdenes de AySA.**

El actor es un trabajador de la industria de la construcción quien laboraba como oficial especializado para Vezzato SA y AySA al momento de ser despedido sin causa. El juez de grado hizo lugar a la demanda y condenó solidariamente a ambas empresas codemandadas. La codemandada AGUA y SANEAMIENTOS SA, apela la condena solidaria en los términos de las situaciones previstas en el art. 30 LCT así como en el art. 32 de la ley 22.250 al concluir que las tareas que realiza la codemandada citada como es el “tendido de redes y cloacas” requiere de las labores realizadas por el accionante. La actividad desarrollada por la codemandada VEZZATO SA relativa a “construcción, reforma, reparación de obras hidráulicas” hace al objetivo específico de la codemandada AGUAS y SANEAMIENTOS SA que resulta ser “la distribución y provisión de agua y desagües cloacales”. Las tareas llevadas a cabo por el actor como es el manejo de planos, anegación de cañerías, cálculos de hormigón, para la obra “conducto pluvial” en la localidad de La Matanza si bien pueden no constituir específicamente el objeto social de AySA, son a todas luces imprescindibles para que esta preste los servicios que ofrece al mercado. Por ello cabe confirmar la decisión de primera instancia en cuanto condena solidariamente a las empresas codemandadas, en los términos de las situaciones previstas en el art. 30 LCT y 32 de la ley 22.250.

CNAT Sala III, Expte. N° 10.361/2015/CA1Sent. Def. del 21/12/2021 “Vega Álvarez Pepe Tito c/Vezzato SA y otros s/ley 22.250”. (Cañal-Perugini).

## 18.- Condena solidaria al Estado

### Fallos plenarios relacionados.

#### **Fallo Plenario N° 238**

"Cussi De Salvatierra, Fructuosa y otros c/Asociación Cooperadora Escolar N° 5 D.E. N° 2, Ursula Llamas De Lapuente y otro" – 25/8/1982

"No compromete la responsabilidad del Consejo Nacional de Educación por obligaciones laborales contraídas frente al personal, la gestión de un comedor escolar por una asociación cooperadora".

Publicado: LL 1983-A-317 - DT 1982-1273.

### Fallos CSJN

#### **Solidaridad. Contrato de trabajo. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que responsabilizó en los términos del art. 30 LCT al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por créditos indemnizatorios, ya que desconoció que éste no es empleador según el régimen mencionado – salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito - , por lo que mal puede ser alcanzado, entonces, por una responsabilidad solidaria que solo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (art. 2, inc. a y 26) y porque, además, dicha regulación es incompatible con el régimen de derecho público (art. 2, párrafo 1º) a que se halla sujeta la apelante. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni). (El Dr. Fayt, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles – art 280 CPCCN).

CSJN G.78.XLV. RHE. “Gómez, Susana Gladys c/Golden Chef SA y otros s/despido” – 17/9/2013.- En el mismo sentido, C.381.XLV. “Ciancio, Víctor Damián c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros” – 29/10/2013; O.73.XLVII. “Orellano, Darío Marcos c/Comisión Nacional Reg Transporte y otros s/depido” – 6/3/2014 y M.682.XLVIII. “Morales, Leonardo Fabián c/Centro de Estudiantes de Ingeniería y otros s/despido” – 8/4/2014.-

#### **Solidaridad. Contrato de Trabajo. Estado Nacional. Despido.**

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda contra el Estado Nacional – Hospital Militar Central – como responsable solidario, en los términos del art. 30 LCT, por indemnizaciones derivadas de la situación de despido indirecto, si la Administración Pública Municipal no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo – salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito -, por lo que mal puede ser alcanzada, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (arts. 2, inc. a y 26). (De los precedentes de Fallos: 308:1591; 312:146; 314:1679 y 321:2345, a los que la Corte remitió). (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni). (La Dra. Argibay, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles – art 280 CPCCN).

CSJN M.130.XLV. RHE “Monrroy, Elsa Alejandra c/Infantes SRL y otro s/despido” – 17/9/2013.-

#### **Solidaridad. Cuestión Federal. Derecho común. Contrato de trabajo.**

Si los agravios planteados ante la sentencia que rechazó la demanda contra el Estado Nacional – Hospital Militar Central – como responsable solidario por indemnizaciones derivadas de despido

son inadmisibles, ya que remiten a la exégesis de normas de derecho no federal, ello implica una aplicación del criterio enunciado en el precedente “Benítez” (Fallos:332:2815), en el cual la Corte abandonó, por ser materia de derecho común, la doctrina referida a la interpretación de determinados aspectos del art. 30 LCT, en la inteligencia de que este tipo de cuestiones atañen a los jueces de la causa, los cuales deberán resolverlas en la plenitud jurisdiccional que le es propia y, por consiguiente, no resultan susceptibles de revisión en la instancia federal, salvo el supuesto de arbitrariedad (Disidencia del Dr. Fayt).

CSJN M.130.XLV. RHE “Monroy, Elsa Alejandra c/Infantes SRL y otro s/despido” – 17/9/2013.-

#### **Solidaridad. Exclusión de responsabilidad del Estado.**

CSJN “Morales, Leonardo Fabián c/Centro de Estudiantes de Ingeniería y otro s/despido” del 08/04/2014–

Universidad de Buenos Aires - Contrato de Trabajo - Responsabilidad solidaria. La Corte por mayoría, remitió al precedente “Gómez, Susana G. c/Golden Chef SA” del 17/9/2013, en la cual se desestimó la pretensión incoada contra el Estado Nacional como responsable solidario, en los términos del art. 30 LCT, por indemnizaciones derivadas de la situación de despido indirecto, en razón de que si la Administración Pública no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo - salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito - por lo que mal puede ser alcanzada, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (arts. 2, inc.a, y 26). Los jueces Fayt y Argibay, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN).- M.682.XLVIII.

CSJN “Luna, Felisa Antonia c/Asociación Cooperadora Escuela N° 13 Distrito Escolar 6 José Matías Zapiola y otros s/despido” 09/09/2014

Indemnización. Solidaridad. Contrato de Trabajo. GCBA. Contrato de concesión.

La Corte remitió a la sentencia “Gómez, Susana Gladys c/Golden Chef SA y otros s/despido” (G.78.XLV. del 17/9/2013), en la cual por mayoría, se dejó sin efecto por arbitrariedad la sentencia que responsabilizó en los términos del art. 30 LCT al GCBA por créditos indemnizatorios reclamados por una trabajadora a quien explotaba – mediante un contrato de concesión – el servicio de elaboración y distribución de comidas en los hospitales dependientes de aquél. En disidencia, los Dres. Fayt y Petracchi desestimaron el recurso por incumplimiento del art. 7 inc. a) de la Ac. CSJN 4/07. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni). – L.506.XLVI. – 9/9/2014.- En el mismo sentido, B.57.XLVI.RHE. “Bravo, Andrea Fabiana c/ Unión Transitoria de Agentes SA y otros s/despido” – 9/9/2014 y P.332.XLIX.RHE. “Palacio, Luis Alberto y otros c/Confitería de la Biblioteca SA y otros s/despido” -30/12/2014

CSJN “Orue, Mariana Laura c/Incucui y otro s/despido” – O.32.L.RHE. y “Coduras, Javier Andrés c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otros s/despido” – C.156.L.RHE. – Administración Pública – Contrato de Trabajo – Lotería – Responsabilidad Solidaria. – 20/8/2015.-

En ambos casos, la Corte remitió al precedente CSJ 78/2009 (45-G) “Gómez, Susana G. c/ Golden Chef S.A” (17/9/2013), en la que se desestimó la pretensión incoada contra el Estado Nacional como responsable solidario, en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, por indemnizaciones derivadas de la situación de despido indirecto, en razón de que si la Administración Pública no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo -salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito- por lo que mal puede ser alcanzada, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (arts. 2º, inc. a, y 26). El juez Fayt, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (art. 280 del CPCCN).

CSJN “Domínguez, Fernando Aníbal c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otros s/despido” 03/10/2017 (Apelación extraordinaria. Recurso de Queja. Deja sin efecto. Sentencia arbitraria. Lorenzetti, Highton y Maqueda (voto conjunto) – Rosenkrantz (voto propio) - Rosatti (disidencia propia) – Administración Pública. Contrato de trabajo. Responsabilidad solidaria. Precedentes CSJN “Gómez c/Golden Chef) - CNT 040275/2010/1/RH001.

#### **Fallos de la CNAT**

##### **Solidaridad. Casos particulares. Universidad Tecnológica Nacional.**

La Universidad Tecnológica Nacional no es una “empresa”, “establecimiento” o “empleador” en los términos de la LCT, ya que se trata de una persona jurídica de derecho público. Ergo, no puede ser alcanzada por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a sujetos del contrato de trabajo, cuya regulación –por lo demás- es incompatible con el régimen de derecho público al que se encuentra sujeta aquél.

CNAT Sala I Expte. N° 23.574/08 Sent. Def. N° 86.208 del 20/11/2010 “Vitelli, Erica Paola c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otro s/despido”. (Vilela - Vázquez).

**Solidaridad. Inexistencia de contrato administrativo entre National Game S.A. y Lotería Nacional Sociedad del Estado. Ausencia de solidaridad en los términos del art. 30 LCT.**

No resulta procedente la pretensión de la trabajadora de Bingo Congreso, consistente en la condena solidaria en los términos del art. 30 LCT de Lotería Nacional Sociedad del Estado junto con la codemandada National Game S.A. Ello no resulta procedente pues no se está en presencia de una cesión de establecimiento ni de una contratación o subcontratación como prevé la norma sino que, por el contrario, se trata de una concesión de la administración ya que el nexo contractual entre Lotería Nacional Sociedad del Estado y National Game S.A. para la explotación del juego de bingo constituyó un contrato administrativo que, como tal, quedó regido por el derecho administrativo.

CNAT Sala X Expte. Nº 18.538/2010 Sent. Def. Nº 21.330 del 22/08/2013 "Mussare, Melisa Anabel c/National Game SA y otro s/despido". (Corach - Stortini).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Tareas de enfermero en Hospital Aeronáutico Central. Improcedencia solidaridad Estado Nacional.**

Si bien el actor fue contratado como enfermero por la codemandada Cardiovascular Aeronáutico Central S.R.L. y el Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina) requirió los servicios médicos de esta última -, corresponde aplicar la doctrina de la CSJN y declarar la improcedencia de extender la responsabilidad a Entes Públicos, en la inteligencia de que ésta emergería de un ordenamiento claramente inaplicable al Estado en sus diversas formas.( CSJN in re: "Valdez, Luis c/Los Andes Investigaciones SRL y otro", Fallos 312:146, 9/2/89). A su vez, la Corte sostuvo recientemente en autos: "Gómez. c/ Golden Chef S.A. y otros s/ despido", REH G.78. XLV y "Monrroy, Elsa Alejandra c/Infantes S.R.L. y otro s/despido", REH M 130, XLV, ambos del 17/9/2013) que la Administración Pública (nacional o municipal) no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo –salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito-, por lo que mal puede ser alcanzada entonces por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo. Asimismo, destacó que la actuación de organismos administrativos está regida por un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materia de derecho común y puso de relieve que la presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con la contenida en el art. 30 de la LCT, que presupone una actividad de fraude a la ley por parte de los empleadores.

CNAT Sala I Expte Nº 36.151/2010 Sent. Def. Nº 89.223 del 30/9/2013 "Ybalo, Hugo René c/Hospital Aeronáutico Central s/despido" (Pasten de Ishihara – Vilela).

**Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicio gastronómico en un hospital público. No se aplica la responsabilidad solidaria al Gobierno de la Ciudad.**

La codemandada (General Service SRL) es una empresa que brindó servicios de alimentación a la maternidad Sardá mediante contratación celebrada con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que, como es de público y notorio conocimiento, no constituye una "empresa", ni se dedica solo a ese tipo de actividad sino que es una autoridad político administrativa que, en cumplimiento de ese rol específico (y no con motivo de una actividad empresaria), entre otras cosas, dirige y administra el establecimiento hospitalario donde trabajó la accionante. Por ende, dado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es una empresa y el suministro de comida, - si bien es necesario para la atención de los pacientes allí internados- no es una actividad que pueda considerarse incluida en el objeto propio que esa autoridad política despliega en el ámbito de un hospital público, no se verifica el presupuesto esencial contemplado en el art. 30 de la LCT en orden al reconocimiento de la solidaridad pretendida.

CNAT Sala II Expte Nº 12.585/03 Sent. Def. Nº 102.423 del 31/10/2013 "Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef SA y otros s/ Despido". (Pirolo - Maza)

**Solidaridad. Condena al Estado. Improcedencia de condena solidaria en los términos del art. 30 LCT al GCBA.**

En el caso, el actor no adujo haber estado unido al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por un contrato de trabajo, sino que sólo requirió que se le hiciera extensiva en forma solidaria la responsabilidad de su empleadora. Por otra parte, el GCBA no es una "empresa", ni se dedica a la actividad teatral sino que es una autoridad política-administrativa que, en cumplimiento de ese rol específico (y no con motivo de una actividad empresaria), entre otras cosas, dirige y administra el establecimiento teatral en el funciona la Fundación Teatro Colón para la que trabajó el accionante. Por ende, el servicio de visitas guiadas que brinda la Fundación para hacer conocer las instalaciones del mencionado teatro no es una actividad que pueda considerarse incluida en el objeto propio de la que esa autoridad política despliega en el ámbito de un teatro que funciona en el ámbito del Ministerio de Cultura del GCBA, por lo que, indudablemente, no se verifica el presupuesto esencial contemplado por el art.30 LCT en orden al reconocimiento de la solidaridad pretendida. En este sentido, cabe recordar que, la hipótesis de que la responsabilidad solidaria que prevé el citado art. 30 LCT pudiera llegar a hacerse extensiva a un órgano de la administración pública fue descartada por la CSJN en el pronunciamiento del 17-9-13 con motivo del recurso extraordinario concedido en los autos "Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef SA y otros s/ despido" (G. 78 XLV. REH).

CNAT Sala II Expte Nº 46.064/2010 Sent. Def. Nº 102.625 del 17/12/2013 "Muñoz, Daniel Máximo c/Fundación Teatro Colón de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/despido" (Pirolo – Maza).

**Solidaridad. Condena al Estado. Improcedencia de la condena solidaria en los términos del art. 30 LCT al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.**

No resulta viable la pretensión del actor de que se condene solidariamente en los términos del art. 30 LCT al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. A la presunción de legitimidad de sus actos, cabe agregar, que el ente demandado no es “empresa”, “establecimiento” o “empleador” en los términos de los arts. 5, 6, 26 y 2 inc. a), del régimen de contrato de trabajo, y por lo tanto no puede ser alcanzado por una responsabilidad solidaria que sólo puede ser inherente a estos sujetos. Las disposiciones del ordenamiento laboral privado no le son aplicables puesto que el art. 2 LCT excluye expresamente del ámbito de vigencia de la ley las relaciones entre los organismos públicos nacionales, provinciales/municipales y su personal. Estos organismos que no pueden ser –con la salvedad que la propia norma indica- empleadores en el sentido del derecho del trabajo, no podrían ser responsabilizados vicariamente por los créditos de trabajadores ajenos, que nunca hubieran podido serlo de ellos, circunstancia que constituye uno de los supuestos de aplicación del art. 30 LCT.

CNAT Sala X Expte. N° 4.937/05 Sent. Def. N° 21.862 del 20/12/2013 “Cancio, Víctor Damián c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/despido”. (Brandolino - Stortini).

**Solidaridad. Condena al Estado. Improcedencia de la condena solidaria en los términos del art. 30 LCT al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.**

Si bien las sentencias de la CSJN sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas. Este deber de los tribunales importa el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento. Por ende, se impone acatar lealmente la doctrina de la CSJN en las causas “Gómez c/Golden Chef” y “Cancio c/GCBA”, máxime si el actor ni siquiera aportó razones no examinadas o no resueltas en ellas. Por ende, debe rechazarse la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría y dejando a salvo su opinión contraria sustentada en la primer causa mencionada).

CNAT Sala V Expte N° 30.870/08 Sent. Def. N° 76.095 del 31/3/2014 “Valdivieso Ramos, Luis Segundo C/Murata SA y otro s/despido” (Arias Gibert – Zas – Raffaghelli).

**Solidaridad. Condena al Estado. Procedencia la condena solidaria en los términos del art. 30 LCT al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.**

Aún en los supuestos de subcontratación de servicios del establecimiento, lo que debe analizarse es la actividad principal y específica del establecimiento y no de la empresa, que bien puede diferir del principal objeto societario. En el caso, en la medida que la actividad de vigilancia y seguridad que fue concedida por el GCBA a Murata S.A. se trata de la segunda hipótesis de la norma del artículo 30 RCT pues aquella ha cedido a la empleadora una actividad en el establecimiento (complejo habitacional) que hace a su actividad normal y específica, corresponde hacerle extensiva la condena. Nada modifica el hecho de ser una persona de derecho público toda vez que del análisis normativo general no puede obviarse que cuando se quiso excluir al Estado de los efectos de la solidaridad la ley lo dispuso expresamente (conf. art. 230 RCT). Tampoco obsta a lo expuesto el reciente fallo dictado por la CSJN in re: “Gómez c/ Golden Chef S.A. y otros s/ despido” (G. 78. XLV del 17/9/2013) pues, aun tratándose la demandada de una persona de derecho público responde civilmente por el hecho del dependiente en los términos del art. 1113 CC y, el supuesto identificado es un colorario de hipótesis del art. 1113 CC. Por tanto, descartar la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente en supuestos de reclamos laborales padece del mismo vicio que la exclusión en términos del art. 39.1 LRT de la acción civil, como ha sido señalado en el caso “Aquino”. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte N° 30.870/08 Sent. Def. N° 76.095 del 31/3/2014 “Valdivieso Ramos, Luis Segundo C/Murata SA y otro s/despido” (Arias Gibert – Zas – Raffaghelli).

**Solidaridad. Condena al Estado. Tareas de vigilancia en AYSA.**

Las tareas de vigilancia complementan y son inescindibles de la actividad típica que corresponde al objeto principal de AYSA, pues se trata de un servicio imprescindible para el normal desempeño de la planta que resultaría inimaginable sin la existencia de un servicio de vigilancia que vele tanto por la seguridad de los que concurren al establecimiento como la de los empleados que se desempeñan en él. El Estado Nacional podría no encontrarse comprendido en el marco de las previsiones contenidas en el art. 30 de la LCT. Sin embargo, en el caso el Estado Nacional no actúa en cumplimiento de una finalidad inherente a su esencia sino a través de una sociedad (Aysa), en la cual tiene participación mayoritaria, con el fin de organizar y controlar una actividad comercial que se considera de interés público. Tal circunstancia permite apreciar que no se verifica en el caso la actuación de un ente público estatal.

CNAT Sala VI, Expte. N°68518/2015 Sent. Def. N°72.928 del 27/06/2019 “Ponce Juan Alberto C/ Locsys Seguridad S.A. Y Otros S/ Despido”. (Raffaghelli - Pose)



## Doctrina

Alegre, Carlos

Simulación de un contrato laboral en pasantía: solidaridad de las empresas.

En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2011-F

Págs: 580 a 582

Arese, César

Solidaridad laboral e intermediación de la mano de obra

En: DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2008-B

Págs: 830 a 852

Calandrino, Alberto A.

La solidaridad laboral a la luz del caso "Rodríguez".

En: TRABAJO y Seguridad Social, junio 1995, Nº 8. Buenos Aires: El Derecho.

Págs: 345-8

Carnota, Walter F.

La solidaridad laboral ante el derecho constitucional reformado (nota a fallo).

En: L.L., año 1997. vol. C. Buenos Aires.

Págs: 655-7

Colombres, Fernando Matías

Solidaridad laboral y contrato de franquicia

En: DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2009-B

Págs: 790 a 796

Coppoletta, Sebastián C.

El fallo plenario 309 de la Cámara Nacional del Trabajo sobre la solidaridad laboral y el olvidado artículo 700 del Código Civil

En: DOCTRINA JUDICIAL, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2006-1

Págs: 896 a 900

Cornaglia, Ricardo J.

Concentración empresarial. Contrato de franquicia. Solidaridad laboral y segmentación de la empresa.

En: DOCTRINA Laboral - diciembre 1993 - Año IX - Nº 100 - Tomo VII. Bs. As., Errepar.

Págs: 1032-42

Cornaglia, Ricardo J.

Tras la bruma de la tercerización, la responsabilidad de la empresa. La jurisprudencia de la C.S.J.N. en materia de solidaridad laboral

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2010-7

Págs: 1701 a 1715

Diez Selva, Manuel

Tercerización y solidaridad laboral.

En: EL DERECHO, Buenos Aires, Universitas, Volumen: 245

Págs: 1010 a 1017

Etala, Carlos

Los efectos jurídicos de la solidaridad laboral.

En: JURISPRUDENCIA ARGENTINA, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina, Volumen: 2006-I

Págs: 213 a 216

Ferdman, Beatriz E.

Las obligaciones solidarias en el derecho del trabajo ¿La solidaridad en el ámbito laboral es distinta a la del derecho común?

En: TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. REVISTA MENSUAL DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.-, Buenos Aires, El Derecho, Volumen: XXX

Págs: 473 a 488

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Gallinger, Ariel A.

El plenario "Ramírez, la solidaridad en materia laboral"

En: DOCTRINA JUDICIAL, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2006-1

Págs: 751 a 752

García Vior, Andrea E.

La solidaridad laboral sigue ocupando escenarios

En: DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2006-B

Págs: 1505 a 1511

Gorla, Miguel Á./ Russo, Patricia S.

La solidaridad laboral, el art. 30 LCT y el plenario 309 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Nota a fallo.

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2006-A

Págs: 497 a 500

Haded, Angel O.

Inexistencia de solidaridad laboral en el caso de explotación comercial derivada del uso de los bienes de dominio público.

En: JURISPRUDENCIA ARGENTINA, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina, Volumen: 2003-I

Págs: 522 a 525

Hierrezuelo, Ricardo D.

La solidaridad laboral y el art. 80 de la LCT.

En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2011- D

Págs: 635 a 639

Hierrezuelo, Ricardo; Núñez, Pedro F.

Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo.

2a. ed. act. y ampl.

Buenos Aires: Hammurabi, 2008

728 p.

Donación del autor

ISBN 978-950-741-348-3

Hockl, Cecilia

La solidaridad laboral en casos de contratación y subcontratación, los principios del derecho civil y las cuestiones procesales que la problemática encierra (a propósito del fallo plenario 393 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. "Ramírez, María I.V. Russo Comunicaciones e insumos" Nota a fallo

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2006-A

Págs: 988 a 996

Kabas de Martorell, María Elisa

La concentración empresaria: los nuevos contratos comerciales ("Franchising"; contratos comunitarios de compras, etc.) y la solidaridad laboral.

En: ED, tomo 127, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina.

Págs: 701-710

Martorell, Ernesto E.; dir.

Control contractual de empresas y solidaridad laboral.

En: TRABAJO y Seguridad Social, N° 9, setiembre 1991. Buenos Aires, El Derecho.

Págs: 777-783

Moreno Douglas Price, Santiago Hernán

Solidaridad laboral entre empresa automotriz y de logística

En: LA LEY CORDOBA, Córdoba, La Ley, Volumen: 2012

Págs: 827 a 828

Moreno, Jorge Raúl

Algunos aspectos de la solidaridad en el derecho del trabajo. La transferencia del contrato laboral.  
En: LEGISLACION del Trabajo, año XXXV, nº 418, octubre de 1987. Buenos Aires, Arindo.  
Págs: 721-727

Moreno, Jorge R./ Moreno Calabrese, María Verónica J.  
La solidaridad laboral a través del art.30 L.C.T. (Con las modificaciones introducidas por la ley 25.013).  
En: TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. REVISTA MENSUAL DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.-, Buenos Aires, El Derecho, Volumen: XXVI)  
Págs: 962 a 968

Pose, Carlos  
Breves precisiones sobre el sistema de solidaridad laboral y el plenario "Baglieri" (Nota a fallo).  
En: DERECHO del Trabajo Nº 10, octubre 1997 - Año LVII. Buenos Aires, La Ley.  
Págs: 2013-7

Pose, Carlos  
El caso "Carballo" o el contrapunto al reproche de solidaridad formulado en base a normas societarias en el seno de la disciplina laboral. Nota a fallo  
En: DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2003-A  
Págs: 671 a 672

Rainolter, Milton A ; García Vior Andrea A.  
Solidaridad laboral en la tercerización.  
Buenos Aires : Astrea, 2008  
432 p.  
ISBN 978-950-508-805-8

Ramírez Bosco, Luis  
La solidaridad laboral de un empleador fallido  
En: TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. REVISTA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, Buenos Aires, El Derecho, Volumen: XXXIII)  
Págs: 99 a 101

Santoianni, Juan Pablo  
El sujeto activo del delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social en los supuestos de solidaridad laboral (arts. 29 a 31, LCT)  
En: JURISPRUDENCIA ARGENTINA, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina, Volumen: 2013-IV  
Págs: 3 a 23

Schick, Horacio  
La solidaridad laboral y su prueba en dos supuestos: grupos económicos y desestimación de la personalidad jurídica  
En: DOCTRINA JUDICIAL, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2009-1  
Págs: 343 a 352

Vítolo, Daniel Roque  
Reflexiones sobre continuación de la explotación de la empresa en quiebra y solidaridad laboral en su transferencia  
En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2001-1  
Págs: 271 a 302

Vivino, Mario F./ Barreiro, Diego A.  
Fraude, conductas fraudulentas y solidaridad laboral.  
En: EL DERECHO, Buenos Aires, Universitas, Volumen: 233  
Págs: 721 a 725

Etala (h), Juan José  
La subcontratación y la solidaridad  
En: DT 2017 (agosto), 1602

## *Poder Judicial de la Nación*

Cita: TR LALEY AR/DOC/1959/2017

García Vior, Andrea E.

Los “nuevos” contratos interempresarios y la solidaridad frente al acreedor laboral

En: Revista de Derecho Laboral Tomo: 2016 2 La solidaridad en el contrato de trabajo II

Cita: RC D 1680/2017

Raffaghelli, Ricardo A.

Efectos jurídicos de la fragmentación empresarial

En: Elementos actuales del Derecho del Trabajo 16-11.21

Cita: IJ –MMXCVII -269

Fogliá, Ricardo A.

La Corte Suprema se pronuncia sobre los límites de la responsabilidad solidaria por los trabajadores contratistas

En: Diario DPI –Derecho Privado-Laboral 26-09-2019

Cita: IJ –DCCCLXII -689



USO OFICIAL

*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. **ISSN 1850-4159***

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*